

**UNIVERSIDAD DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**La conducta de las personas en el derecho civil**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Francisco Rico-Pérez**

Madrid, 2015

# UNIVERSIDAD DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

---

## LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO CIVIL



BIBLIOTECA  
DE DERECHO



BIBLIOTECA  
DE DERECHO

Tesis que para obtener  
el grado de Doctor  
presenta D. Francisco Rico Pérez  
MADRID, Enero, 1971

**Esta Tesis Doctoral fue leída en la Universidad de Madrid, el día 9 de Marzo de 1.971, ante el Tribunal constituido por los Excmos. Srs.:**

- D. Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas**
- D. Ursicino Alvarez Suárez**
- D. Francisco Hernández-Tejero y Jorge**
- D. Diego Espín Cánovas**
- D. Antonio Fernández-Galiano Fernández**

**Por unanimidad, el Tribunal la calificó de  
Sobresaliente "cum laude"**

"El hombre más que por lo que es, por lo que tiene, escapa de la escala zoológica por lo que hace, por su CONDUCTA".

(ORTEGA Y GASSET: "El hombre y la gente", Madrid, 1957, p. 48).

---

"La CONDUCTA y su concepto han sido - descuidados por la ciencia jurídica" .

(DE CASTRO: "Derecho Civil de España", 3ª ed., Madrid, 1955, Parte General , vol. I, p. 695, nota 3).

I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION. . . . .	17
<u>PRIMERA PARTE:</u>	
CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CONDUCTA . . .	24
CAPITULO I.- CONCEPTO Y ASPECTOS DE LA CONDUCTA . . .	25
CAPITULO II.- EVOLUCION Y FORMACION DE LA CONDUCTA. .	28
A) LA CONDUCTA EN LOS DERECHOS PRIMITIVOS. . .	28
B) LA CONDUCTA EN EL DERECHO ROMANO. . . . .	30
a) Normas y módulos de conducta . . . . .	30
1. "Boni mores". . . . .	30
2. "Tria iuris praecepta". . . . .	31
3. "Bonus paterfamilias" . . . . .	31
b) La "existimatio" . . . . .	32
1. La infamia. . . . .	33
2. "Turpitudodo" . . . . .	33
3. "Levis nota" ("Nota censoria"). . .	34
c) La esclavitud. . . . .	35

	<u>Página</u>
C) LA CONDUCTA EN OTROS DERECHOS Y TIEMPOS . . . . .	38
D) NUEVAS PENAS INFAMANTES . . . . .	39
a) Contra el "gamberrismo". . . . .	39
b) Contra los morosos ("Los Verdes"). . . . .	40
CAPITULO III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONDUCTA . . . . .	41
A) ELEMENTOS BIOLOGICOS. . . . .	44
a) Maduración . . . . .	44
b) El sistema nervioso. . . . .	44
c) Necesidades corporales básicas . . . . .	45
B) ELEMENTOS SOCIOCULTURALES . . . . .	47
C) ELEMENTOS SOCIOJURIDICOS. . . . .	49
a) El honor . . . . .	49
b) La honra . . . . .	51
c) La fama. . . . .	53
1. Distinción con el honor . . . . .	53
2. Diferencias con el rumor. . . . .	54
d) Dignidad . . . . .	56
e) Crédito. . . . .	58
f) Prestigio. . . . .	59
g) Confianza. . . . .	63
1. La confianza promotora de normas. . . . .	63
2. La confianza como objeto de protección de las normas. . . . .	64
3. La confianza como elemento de la norma jurídica. . . . .	64

h) Buena fe . . . . .	65
1. Raíz psicológica. . . . .	65
2. Raíz ética. . . . .	65
3. Raíz jurídica . . . . .	65
4. Raíz legal. . . . .	66
i) Buenas costumbres. . . . .	68
1. Escuela exegética . . . . .	68
2. Teoría sociológica. . . . .	68
3. Dirección normativa . . . . .	68
<b>CAPITULO IV.- FUNDAMENTO DE LA CONDUCTA EN LA LIBER -</b>	
<b>TAD . . . . .</b>	<b>71</b>
A) LIBERTAD Y DERECHO A LA LIBERTAD. . . . .	71
B) LIBERTAD Y PERSONALIDAD . . . . .	72
C) LIBERTAD Y CONDUCTA . . . . .	76
<b>CAPITULO V.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONDUCTA . . .</b>	<b>79</b>
A) LA CONDUCTA COMO DERECHO DE LA PERSONALI- DAD . . . . .	79
B) LA CONDUCTA COMO CIRCUNSTANCIA MODIFICATI VA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR . . . . .	83
<b>CAPITULO VI.- TRANSFORMACIONES DE LA CONDUCTA . . . .</b>	<b>85</b>
A) FACTORES QUE LA DETERMINAN. . . . .	85
B) MEDIOS DE TRANSFORMACION DE LA CONDUCTA .	87

a) La defensa social ("Rehabilitación social") . . . . .	87
b) Clínicas de conductas. . . . .	89
c) Tribunales Tutelares de Menores. . . . .	90
<b>CAPITULO VII.- CLASIFICACIONES MAS IMPORTANTES DE LA- CONDUCTA . . . . .</b>	<b>91</b>
<b>A) POR EL ESTIMULO O MOTIVO PRODUCTOR: Con - ducta concreta y abstracta; conducta ani- mal (o inconsciente) y conducta racional (o consciente). . . . .</b>	<b>91</b>
<b>B) POR SU ADECUACION O NO A LAS NORMAS: Bue- na y mala conducta. . . . .</b>	<b>92</b>
a) Buena conducta moral . . . . .	93
b) Buena conducta política. . . . .	93
c) Buena conducta civil . . . . .	94
<b>C) ATENDIENDO A LOS USOS: Conducta normal y anormal . . . . .</b>	<b>95</b>
a) Módulos de conducta en el Derecho his- tórico . . . . .	96
b) Módulos de conducta en el Derecho posi- tivo actual. . . . .	96
<b>D) SEGUN LAS APRUEBE O REPRUEBE EL ORDENA - MIENTO JURIDICO . . . . .</b>	<b>97</b>

a) Conductas lícitas. . . . .	97
1. Positivas . . . . .	97
2. Negativas . . . . .	97
b) Conductas ilícitas . . . . .	97
1. Positivas . . . . .	97
2. Negativas . . . . .	97
E) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ACTOS PRO- PIOS. . . . .	98
a) Conducta interpretativa, . . . . .	98
b) Conducta vinculante. . . . .	99
c) Conducta equivocada o errónea. . . . .	100
d) Conducta anterior. . . . .	101
F) TOMANDO COMO BASE LA LIBERTAD: Conductas meritorias y demeritorias . . . . .	102
G) POR EL AMBITO DE SUS EFECTOS: Conducta - privada y pública . . . . .	103
H) OTRAS CLASIFICACIONES: Conducta diligente y conducta negligente; conducta dolosa y culposa; "expresiva", "tácita" y "silencio sa"; dominical y posesoria; conducta indi- vidual y colectiva, etc. . . . .	103
CAPITULO VIII.- PRUEBA Y PROTECCION DE LA CONDUCTA. .	104
A) PROTECCION DEL HONOR EN DERECHO ESPAÑOL .	104

a) Protección "fundamental" del honor . .	105
b) Protección en las leyes ordinarias ( y en la nueva legislación del Registro - Civil) . . . . .	105
1. La protección al honor en el Dere - cho penal . . . . .	106
2. Protección al honor en la vía civil	107
c) Protección del honor en la <u>jurispruden</u> <u>cia</u> . . . . .	108
B) LOS TRIBUNALES DE HONOR . . . . .	112
C) LOS DERECHOS DE REPLICA Y RECTIFICACION .	113
D) LOS CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA Y DEL- REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES. .	115
a) Los certificados de buena conducta . .	116
1. Certificados de conducta del Alcalde	117
2. Certificados de conducta de la Poli cia . . . . .	118
3. Certificados de conducta del Gobier no Civil. . . . .	119
b) El Registro central de antecedentes <u>pe</u> <u>nales</u> . . . . .	120
E) VIGILANCIA DE CONDUCTAS . . . . .	122
F) EL "FUTURO" REGISTRO CENTRAL DE CONDUCTAS	123

a) Razón de ser . . . . .	123
b) Principales cometidos. . . . .	123
c) Composición y ubicación. . . . .	124

**SEGUNDA PARTE:**

PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LA CONDUCTA EN EL DERECHO CIVIL . . . . .	125
<u>P A R T E G E N E R A L</u> . . . . .	126
CAPITULO I.- DERECHO Y CONDUCTA . . . . .	127
A) EL DERECHO COMO REGLA DE CONDUCTA . . . . .	127
B) LA CONDUCTA EN EL DERECHO CIVIL . . . . .	132
CAPITULO II.- LA CONDUCTA EN LAS FUENTES Y COMO FUENTE DE DERECHO . . . . .	134
A) VALOR DE LA CONDUCTA EN EL USO Y LA COSTUMBRE. . . . .	134
a) Los usos sociales. . . . .	136
b) Los usos convencionales. . . . .	137
c) La conducta normal . . . . .	137
B) LA CONDUCTA EN LA ESTRUCTURA DE LA RELACION JURIDICA . . . . .	139
C) LA CONDUCTA COMO CONTENIDO DE UN POSIBLE-DERECHO SUBJETIVO . . . . .	141
CAPITULO III.- EL SUJETO DE DERECHO A TRAVES DE LA CONDUCTA . . . . .	144

	<u>Página</u>
A) CONCEPTO Y EVOLUCION DE LA PERSONA. . . . .	144
B) NOTAS CARACTERISTICAS DE LA PERSONA . . . . .	148
a) Características propias de la "esencia" de la persona. . . . .	148
1º. La sustancialidad. . . . .	148
2º. La individualidad. . . . .	148
3º. La racionalidad. . . . .	149
1) En sentido formal (por la forma de la conducta) . . . . .	149
2) En sentido material (por el con tenido o dirección de la conduc ta) . . . . .	149
b) Características referentes a la "exis- tencia" de la persona humana . . . . .	150
1º. La dignidad. . . . .	150
2º. La libertad. . . . .	150
3º. La responsabilidad . . . . .	151
C) LA VIDA HUMANA Y LAS NORMAS DE CONDUCTA . . . . .	151
1. Normas técnicas. . . . .	152
2. Normas religiosas. . . . .	152
3. Normas morales o éticas. . . . .	152
4. Normas de comportamiento social. . . . .	152
5. Normas jurídicas . . . . .	153

	<u>Página</u>
CAPITULO IV.- CONDUCTA Y CAPACIDAD JURIDICA . . . . .	154
A) LA PRODIGALIDAD . . . . .	155
B) LA AUSENCIA . . . . .	159
C) NACIONALIDAD. . . . .	162
CAPITULO V.- CONDUCTA Y ACTOS JURIDICOS . . . . .	163
A) CONSIDERACIONES GENERALES . . . . .	163
B) LA "CONDUCTA EXPRESIVA" . . . . .	166
C) LAS CONDUCTAS "TACITAS" Y "SILENCIOSAS" . . . . .	170
D) LOS NEGOCIOS DE ACTUACION . . . . .	172
E) CONDUCTA E INTERPRETACION . . . . .	173
F) LA CONDUCTA EN LA PRUEBA. . . . .	176
a) Conducta de las partes para la admisión de las pruebas . . . . .	176
b) La conducta de las partes en la prueba testifical . . . . .	178
<u>D E R E C H O S   R E A L E S</u> . . . . .	183
CAPITULO VI.- CONDUCTA DOMINICAL Y POSESORIA. . . . .	184
CAPITULO VII.- USUCAPION Y CONDUCTA . . . . .	188
A) EL JUSTO TITULO Y LA BUENA FE EN LA USUCA PION. . . . .	188
B) LA CONDUCTA DILIGENTE COMO ELEMENTO FORMA TIVO DE LA BUENA FE . . . . .	189
CAPITULO VIII.- CONDUCTA Y COMUNIDAD. . . . .	191

	<u>Página</u>
<u>O B L I G A C I O N E S Y C O N T R A T O S . . .</u>	196
CAPITULO IX.- CONDUCTA Y OBLIGACION . . . . .	197
A) LA CONDUCTA EN EL CONCEPTO Y OBJETO DE LA OBLIGACION. . . . .	197
B) LA CONDUCTA EN LAS FUENTES DE LAS OBLIGA- CIONES. . . . .	199
C) LA CONDUCTA SOCIAL TIPICA COMO FUENTE DE- OBLIGACIONES. . . . .	202
CAPITULO X.- LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS Y EL CONTENI- DO DE LA OBLIGACION. . . . .	204
A) CONDUCTA Y DOLO . . . . .	205
B) CONDUCTA Y CULPA. . . . .	206
C) EL DAÑO MORAL . . . . .	207
CAPITULO XI.- LA CONDUCTA EN EL CUMPLIMIENTO Y TRANS- MISION DE LAS OBLIGACIONES. . . . .	212
A) LA CONDUCTA EN EL PAGO. . . . .	212
B) CONDUCTA Y TRANSMISION. . . . .	213
CAPITULO XII.- CONDUCTA Y CONTRATO. . . . .	214
A) PRINCIPIOS GENERALES. . . . .	214
B) PRINCIPALES MANIFESTACIONES. . . . .	215
a) Donación y conducta. . . . .	215
b) Arrendamiento y conducta . . . . .	217

	<u>Página</u>
1. Arrendamientos rústicos . . . . .	217
2. Arrendamientos urbanos. . . . .	218
3. Arrendamientos de servicios . . . . .	218
c) La conducta en el contrato de trabajo.	219
d) Mandato y conducta . . . . .	222
e) La conducta en otros contratos . . . . .	223
1. Sociedad. . . . .	223
2. Préstamo. . . . .	223
3. Depósito. . . . .	223
4. Fianza, seguro, compromiso. . . . .	223
f) La conducta en algunos contratos atípi	224
cos. . . . .	224
1. Hospedaje . . . . .	224
2. Educación . . . . .	224
3. Exposición. . . . .	224
<u>D E R E C H O   D E   F A M I L I A</u> . . . . .	225
CAPITULO XIII.- LA CONDUCTA EN LA FAMILIA . . . . .	226
A) GENERALIDADES . . . . .	226
B) CONDUCTA Y FILIACION. . . . .	227
a) Filiación legítima . . . . .	227
b) Filiación ilegítima. . . . .	229
1. Reconocimiento de la filiación ile-	229
gítima. . . . .	229
2. Investigación de la paternidad. . . . .	230

C) CONDUCTA Y PATRIA POTESTAD (El "defensor judicial"). . . . .	231
a) Suspensión de la patria potestad . . .	231
b) Modificación de la patria potestad . .	233
c) Recuperación de la patria potestad ...	233
D) CONDUCTA Y DEUDA ALIMENTICIA. . . . .	234
a) Personas obligadas a darse alimentos .	234
b) Prestación de alimentos en casa del - obligado a darlos. . . . .	235
c) Causas de extinción de la deuda alimen- ticia. . . . .	236
CAPITULO XIV.- MATRIMONIO Y CONDUCTA. . . . .	238
A) CONSIDERACIONES HISTORICAS Y GENERALES - DE LA CONDUCTA EN EL MATRIMONIO . . . . .	238
B) LA CONDUCTA COMO REQUISITO ESPECIAL EN - LOS MATRIMONIOS DE MILITARES Y DIPLOMATI- COS . . . . .	242
a) Matrimonio de militares. . . . .	242
b) Matrimonio de los miembros del Cuerpo- Diplomático. . . . .	243
CAPITULO XV.- LA CONDUCTA EN LA ADOPCION. . . . .	245
CAPITULO XVI.- LA CONDUCTA EN LA INSTITUCION TUTELAR.	251

	<u>Página</u>
<u>D E R E C H O S U C E S O R I O . . . . .</u>	255
CAPITULO XVII.- LA CONDUCTA EN LA ADQUISICION DE LA - HERENCIA. . . . .	256
A) INDIGNIDAD PARA SUCEDER . . . . .	256
B) ACEPTACION DE LA HERENCIA . . . . .	259
CAPITULO XVIII.- CONDUCTA Y TESTAMENTO. . . . .	264
A) CAPACIDAD PARA TESTAR . . . . .	264
B) ASISTENCIA DE TESTIGOS. . . . .	265
C) ALBACEAS Y CONTADORES-PARTIDORES. . . . .	265
D) REVOCACION DEL TESTAMENTO . . . . .	266
E) VIUDA QUE QUEDA EMBARAZADA. . . . .	266
CAPITULO XIX.- CONDUCTA Y DESHEREDACION . . . . .	268
CONCLUSIONES. . . . .	270
I. DE LA PRIMERA PARTE. . . . .	271
II. DE LA PARTE SEGUNDA . . . . .	277
A) PARTE GENERAL. . . . .	277
B) DERECHOS REALES. . . . .	280
C) OBLIGACIONES Y CONTRATOS . . . . .	282
D) DERECHO DE FAMILIA . . . . .	284
E) DERECHO SUCESORIO. . . . .	289
APENDICE. . . . .	292

	<u>Página</u>
BIBLIOGRAFIA. . . . .	303
A) OBRAS GENERALES. . . . .	304
a) Derecho Romano. . . . .	304
b) Derecho Civil . . . . .	306
c) Otras materias. . . . .	308
B) MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE REVISTAS (POR MATE- RIAS). . . . .	310
INDICES . . . . .	338
A) NOMBRES. . . . .	339
B) JURISPRUDENCIA . . . . .	346
C) LEGISLACION (MAS IMPORTANTE) . . . . .	347
D) PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL . . . . .	348.

I N T R O D U C C I O N

El estudio y la defensa de los derechos de la persona humana, de sus "derechos personalísimos", es decir, de los que afectan, sobre todo, a su señorío espiritual, es hoy en día una gran preocupación en la vida de relación social y, muy especialmente, entre los juristas europeos, ante los atropellos que contra los mismos se producen en ciertos sectores (1).

No obstante esa "preocupación", todavía en los temas de investigación en torno al Derecho Civil priva "la moda" de la PROPIEDAD y el CONTRATO (2), y "triste es confesar que los juristas, en nuestra época, han dedicado poca atención a la teoría de los derechos esenciales de la persona" (3), aunque no es esa la tradición de nuestra Historia, que nosotros, con este trabajo, quisiéramos un poco recordar(4).

---

(1) - MADRIDEJOS: "Los derechos personalísimos", en "Revista de Derecho Privado", Abril, 1962, p. 270.

- BONET CORREA en el comentario a la obra de GROSSEN "La protection de la personnalité en Droit privé", Basel, 1960, en "Anuario de Derecho Civil", Abril-Junio, 1961, p. 457.

(2) MARTIN-BALLESTERO: "La persona humana y su contorno" (Conferencia), Centro de Estudios Universitarios, Madrid, s.f. p. 40.

(3) CASTAN TOBEÑAS: "Los derechos de la personalidad", Madrid, 1952, p. 63.

(4) Hay que volver a la persona, o, como dice DIEZ DIAZ, "se impone un retorno a la persona": "¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?", Madrid, 1963, p. 44 (Separata de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Junio, 1963).

España, que representó siempre en el ámbito del Derecho una elevada concepción cristiana de la vida y la sociedad, pudo defender siempre, por encima de algunas épocas de crisis, la existencia y la causa de los derechos de la persona humana, tanto por sus doctrinarios y teóricos como por sus fueros y textos legales. Nuestros teólogos y juristas, nuestra legislación toda, de todos los tiempos, y entre ella el Código civil, dan muestra bien patente (como en parte vamos a intentar demostrar) de esta faceta social (1).

El derecho, la faceta, de la persona humana que nos ocupará es la conducta, y sobre ella, en especial, estos tres puntos:

1º. Que la caracterización que para cada cual resulta de su propia conducta es un derecho subjetivo, un derecho de la personalidad, que tiene que ser protegido por el Derecho.

2º. Que la posibilidad o no de adquirir y ejercer ciertos derechos (por "buena o mala conducta"), es una constante en el Derecho histórico, una causa limitativa de la capacidad de obrar que debía estar en el artículo 32 del Código civil español. Y

3º. Que la importancia que hoy tiene la conducta para oposiciones, ocupaciones o cargos, pide la creación de un organismo, un "Registro Central de Conductas" le llamaríamos nosotros, que expida los certificados de conducta con toda clase de garantías.

---

(1)\_"La suerte del Derecho civil aparece ligada a la de la persona. Si ésta sucumbe, sucumbirá también el Derecho civil. Pero entonces habrá desaparecido algo más que el Derecho civil: la organización cristiana de la sociedad", ha escrito el Profesor HERNANDEZ GIL: "Reflexiones sobre el futuro del Derecho civil", en la "Revista de Derecho Privado", Diciembre, 1957, p. 1180.

- Para salvar y mejorar el Derecho hay que "mejorar al hombre", mejorar su conducta: VALLET DE GOYTISOLO ("Panorama del Derecho Civil", Barcelona, 1963, p. 9). Y en la misma línea MARTINEZ SARRION: "La descivilización del Derecho" en Revista de Derecho Privado, Enero, 1969, p. 5 y ss.; y BORRELL MACIA: "Para una mayor humanización de nuestro Derecho Civil", Discurso de recepción en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona, 1956, p. 16.

Sobre la conducta en el Derecho civil no hemos podido encontrar ninguna monografía (1), pero en otras materias la doctrina si que se ha preocupado y ocupado del tema, sobre todo la Psicología, el Derecho penal y el mundo empresarial.

a) La Psicología pertenece a las ciencias de la conducta (2), es la ciencia de la conducta (3), y los secretos del espíritu - del hombre y de su conducta son metas codiciadas y absorbentes de la Psicología (4).

Toda una escuela psicológica, el "behaviorismo" de WATSON, se dedica al estudio del comportamiento, considerando como objeto de la psicología no la conciencia, sino la conducta (5).

b) En el campo penal, los Códigos penales son "Códigos de conducta", y la ley penal opera siempre mandando o prohibiendo una conducta (6).

Todo delito presupone una conducta humana. El primer elemento del delito es una acción, una conducta. Estas ideas reciben una consagración definitiva con la teoría finalista de la acción, que patrocina un gran sector de la doctrina alemana (7).

- 
- (1) Queremos agradecer, vivamente, a D. MARCIAL PONS su colaboración en esta búsqueda.
  - (2) HILGARD: "Estructura de la conducta", en "Introducción a la psicología", Madrid, 1969, t. I, p. 17.
  - (3) SWARTZ: "Psicología: El estudio de la conducta", México, 1966, p. 63.
  - (4) BACHRACH: "Cómo investigar en psicología", Madrid, 1966, p. 5.
  - (5) RUBINSTEIN: "Principios de psicología", México, 1967, p. 80.
  - (6) RODRIGUEZ DEVESA: "Derecho Penal Español", Parte General, Madrid, 1970, p. 260 y 261.
  - (7) - WELZEL: "El nuevo sistema del Derecho Penal", Barcelona, 1964, p. 25 a 36.  
- CORDOBA: "Una nueva concepción del delito", Barcelona, 1963, p. 37 a 55.  
- FERNANDEZ MARTINEZ: "El valor de la conducta humana en la sistemática penal" (Tesis doctoral), Madrid, s.f.

Como importante para la tipología criminal se habla ya de "cara y conducta". Muchas veces parece cierto eso de que el rostro sea el espejo del alma, o, por lo menos, el que los rasgos fisonómicos influyan de cierta manera en el comportamiento del ser humano. El hecho de que muchos ciudadanos mal encarados resulten de buena conducta no es sino una confirmación de la regla.

Esto es lo que cree el Dr. MARK WANG (1), perteneciente a la Comisión de Justicia del Estado de Nueva York, después de las experiencias llevadas a cabo con detenidos de aquella prisión. Este científico ha llevado a cabo, en voluntarios que cumplían condena, operaciones de cirugía estética para rectificarles ciertos rasgos que le afeaban su aspecto y sembraba una cierta desconfianza entre los que se encontraban con ellos. Luego estos mismos hombres, físicamente rehabilitados, hallaron tan buenas disposiciones en los demás, que su comportamiento se ha visto modificado radicalmente y con su nueva cara han podido emprender una vida honorable.

Por otra parte, y como parte del Derecho penal, la defensa social, la peligrosidad y rehabilitación social, las conductas violentas son objeto de especial atención en todas las naciones, en Congresos internacionales y por parte de la doctrina (2).

c) En el terreno empresarial y mercantil, la conducta se valora mucho en la selección de personal (3), en ciertas profesiones y situaciones del comerciante (4).

---

(1) Periódico "MADRID", 30 de Abril de 1968.

(2) - FERRACUTI y WOLFGANG: "Il comportamento violento", Milano, 1961

- STORR: "La agresividad humana", Madrid, 1970.

(3) MATUTE: "Guía para la calificación y promoción de personal", Madrid, 1969, p. 6 y ss.

(4) Para se Agentes mediadores del comercio, el Código mercantil exige "acreditar buena conducta moral y conocida probidad" (art. 93, núm. 4º), y los artículos 920 y ss. tratan "de la rehabilitación del quebrado". para "conductas conscientemente paralelas" ver GARRIGUES: "La defensa de la competencia mercantil", Madrid, 1964, p. 45 y ss.

El tema de la conducta nos tiene ya varios años, no sólo ocupado en la investigación (1), sino también diariamente preocupado en el quehacer y en la responsabilidad profesional (2). Pero, en realidad, más que leer, hemos hablado y meditado muchas horas más sobre la conducta, porque es un tema que se intuye más que se define, que está más en la calle que en los libros.

Lo más difícil era cortar, siendo conscientes que lo poco construido y ordenado sobre la conducta en el Derecho civil es, para nosotros, sólo punto de partida. Tenemos la ilusión y la esperanza de ir completando algunos puntos tratados ahora muy de pasada.

El trabajo lo hemos dividido en dos partes: la primera sobre aspectos generales de la conducta, desde su concepto hasta su protección; en la segunda, siguiendo el Plan de SAVIGNY, tratamos de las principales manifestaciones y efectos de la conducta, de la buena y de la mala conducta, en el Derecho civil concretamente.

Al final, en un Apéndice, recogemos unos cuantos modelos de certificados de conducta (académico, de la policía, alcalde, etc.), y presentamos un posible ejemplar de ficha, con los datos más importantes, del "Registro Central de Conductas", que en este trabajo pedimos.

Esta y las demás conclusiones, las formulamos siguiendo el orden, el esquema de exposición, de forma concisa, pero remitiéndonos a las páginas donde se podrá encontrar un mayor desarrollo de los puntos que interese consultar o aclarar.

- 
- (1) El tema comenzó a interesarnos por el primer trabajo que realizamos en nuestra carrera universitaria, acerca de "La infamia en el Derecho romano", completado después "en la historia del Derecho español" (Bajo la dirección de nuestros Maestros D. Diego Espín Cánovas y D. Joaquín Cerdá Ruiz-Funes)
  - (2) Varios años como Tutor y miembro del Comité de Selección de la Sección Universitaria de ICADE (Madrid).

La bibliografía la dividimos en obras generales, por un lado, y monografías y artículos de revistas, por otro. En las obras - generales, con referencia muy especial al Derecho romano y al - civil, sólo hacemos referencia a las más importantes de las consultadas. En las monografías y artículos privan materias muy específicas relacionadas con el tema de la conducta.

Al final, en dos índices, aludimos a los autores y a la jurisprudencia, en las Sentencias del Tribunal Supremo y alguna Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que hacen especial referencia a la conducta, con una relación - legislativa y de preceptos del Código civil para terminar.

---

Pero, no podemos terminar estas líneas de presentación sin - unas palabras de gratitud a todas las personas que nos han ayudado y alentado, muy especialmente al Ilmo. Sr. Don José Miguel Obradors del Amo, Jefe de la Sección de Registros Especiales - del Ministerio de Justicia; a nuestro Maestro de la Universidad murciana el Excmo. Sr. Don Manuel Batlle Vázquez, que, en el Seminario de Derecho Privado que él dirige, y del que tuvimos el honor de ser becario, tantas orientaciones nos dió y tantos datos tomamos; y, sobre todo, al Excmo. Sr. Don Diego Espín Cánovas, que, con su entusiasmo, sugerencias y correcciones, ha sido, más que director, inspirador de todo lo bueno que este modesto-trabajo pueda tener.

PRIMERA PARTE

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CONDUCTA

## CAPITULO I

### CONCEPTO Y ASPECTOS DE LA CONDUCTA

1. En un sentido amplio define BALOCCHI (1) la conducta como "el comportamiento general y normal de un individuo, que puede ser examinado y juzgado bajo distintos y contrapuestos puntos de vista".

Desde un ángulo jurídico y, por lo tanto, más estricto, se habla de conducta, dice DE CASTRO (2), cuando se tiene en cuenta la actitud adoptada o el proceder general de una persona en la relación jurídica.

2. Para GEMELLI (3) la conducta humana es un proceso que presenta dos aspectos: un "aspecto externo", tal cual aparece en los gestos, movimientos, y un "aspecto interno", tal cual se manifiesta en la actividad o en las operaciones que dependen del sujeto como centro de intencionalidad.

Si se considera el primer aspecto, la conducta se nos presenta en sus manifestaciones externas y, por consiguiente, susceptible de ser estudiada desde fuera.

---

(1) "La buona condotta", Milano, 1960, p. 3.

(2) "Derecho Civil de España", 3ª ed., Madrid, 1955, t. I, Parte General, p. 695.

(3) Presentación de la obra de ZAVALLONI: "La libertad personal: Según la psicología de la conducta humana", Madrid, 1959, p.6.

Si se considera el segundo de los citados aspectos, la conducta es un hecho psíquico, accesible, en principio, solamente al hombre o sujeto de la acción.

Ahora bien, supuesta la existencia de este segundo aspecto, el mismo comportamiento externo del hombre adquiere un significado humano y manifiesta un carácter de unidad original. Por esta razón estos dos aspectos de la conducta humana están indisolublemente unidos entre sí. Nunca existe un aspecto externo sin que exista el interno, y viceversa.

También en el campo jurídico estos dos aspectos tienen sus manifestaciones. Y no sólo podemos y debemos atender al aspecto externo para valorar una acción, sino que en el interno, o en los dos, interpretados conjuntamente, estará la explicación y razón última de muchas conductas.

A la postre, es la intención la base misma de la conducta, ya que, como ha puesto de manifiesto DREVER (1), conducta "es un término referido para aquel nivel del comportamiento que está presumiblemente determinado por la previsión y la voluntad".

Partiendo de uno de los principios generales del Derecho, seleccionado por MANS PUIGARNAU (2), que viene a fundamentar el valor jurídico de esta intencionalidad, y que nos dice: "los actos no valen más allá de la intención de sus autores" ("actus ultra intentionem agentium nihil operatur"), podemos llegar hasta nuestro Código civil, donde la voluntad y la intención es base también de la conducta general y negocial de las personas.

---

(1) "Diccionario de Psicología", Buenos Aires, 1967, p. 57.

(2) "Los Principios Generales del Derecho", Barcelona, 1947, p. 16.

Como muestra podemos citar, como más expresivos, los artículos 1281 y 675. El primero establece, como regla general en la interpretación de los contratos que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas".

Por su parte, y en parecidos términos para los testamentos, el artículo 675 nos dice que "toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento".

Por tanto, ante la conducta de una persona, el interprete o el juzgador no podrá nunca olvidar las motivaciones internas si quiere llegar a una justa valoración de la misma conducta. No bastará muchas veces con una apreciación objetiva o externa de esa conducta, aunque en otras pueda resultar suficiente. Ambos aspectos, y sus más importantes manifestaciones en el Derecho civil, acapararán nuestra atención en este trabajo.

## CAPITULO II

### EVOLUCION Y FORMACION DE LA CONDUCTA

#### A) LA CONDUCTA EN LOS DERECHOS PRIMITIVOS.-

La valoración de la conducta, como cualidad o defecto de la persona, y su influencia en distintos sectores de la vida se puede decir que nace con la Humanidad misma.

Ya en el "Libro de la ley de Manú", Código antiquísimo de los pueblos hindúes, no se admitía como testigos ni a los amigos o criados, ni a los condenados o a los locos o a las gentes mal reputadas, ni a los que están dominados por el interés pecuniario o excedidos de fatiga o apasionados de amor (Ley 67, libro-VII).

En la recapitulación magistral que ha realizado DEKKERS (1) del derecho privado primitivo, la conducta tiene su reflejo en diversas instituciones de casi todos los pueblos, reiterándose, fundamentalmente, en materia testifical y como atenuante o aggravante del culpable en el campo penal.

---

(1) "El Derecho privado de los pueblos", Madrid, 1957.

Ahora bien, la valoración que a los hombres merece la conducta ha variado según el país y la época. Su importancia está en íntima relación con la cultura y moralidad ciudadana. Cuanto mayor civilización más se estima la conducta personal. En pueblos primitivos todos se confunden con la masa. El jefe de una tribu no es siempre el más honrado, sino el más hábil. Su norma de - conducta puede resumirse en "la fuerza del león y la astucia de la zorra" maquiávelicas. Los súbditos no le respetan y mantienen en el poder por aclamación, sino por miedo.

Por tanto, podemos decir, como conclusión, que el concepto y la importancia de la conducta más que cambiar en sí de un lugar a otro y en el transcurso del tiempo, lo que muestra es una valoración diversa, en íntima relación con la estima que el honor y la fama hayan podido alcanzar en etapas distintas de la Historia.

B) LA CONDUCTA EN EL DERECHO ROMANO.-

Como a lo largo de todo el trabajo, y especialmente en casi todas las instituciones del Derecho civil, hacemos referencia a diversos puntos del Derecho romano, destacaremos ahora las normas y módulos de conducta, la "existimatio" y la esclavitud, la cual "desestima" la libertad, niega el fundamento y causa última de toda conducta.

a) Normas y módulos de conducta.

1. "BONI MORES". Si bien es verdad, como pone de manifiesto ARIAS RAMOS (1), que no hay en las fuentes romanas una nítida fijación de los caracteres que distinguen la zona del Derecho objetivo de la de aquellos otros grupos de normas, que rigen también la conducta humana, ello no quiere decir que respecto de aquellas reglas (las de la Religión y las de la Moral) cuya línea de contacto con las jurídicas es más imprecisa y cambiante, los romanos no llegaran a adquirir perfecta idea de la diversificación entre las mismas.

Junto al "ius" (norma jurídica) y el "fas" (norma religiosa), los "boni mores" constituían una serie de reglas o normas de conducta que debían ser observadas para obrar rectamente en la esfera jurídica pública y privada, y cuya inobservancia acarrearía para los ciudadanos romanos el poder ser tachados con nota infamante en el censo. Y los negocios jurídicos celebrados en contra de ellas constituían un negocio inmoral (2).

---

(1) "Derecho romano", 11ª ed., Madrid, 1969, t. I, p. 33.

(2) GUTIÉRREZ ALVIZ: "Diccionario de Derecho romano", Madrid, 1948, p. 72.

2. "TRIA IURIS PRAECEPTA". Para dirigir la conducta de las personas y controlar el libre albedrío humano, el juriscónsul<sup>to</sup> ULPIANO (1) formuló estos tres postulados: "honeste vivere", "alterum non laedere", "suum cuique tribuere", que marcan al Derecho una meta elevada y, cada vez más necesaria de alcanzar.

Como muy bien ha dicho el Profesor IGLESIAS (2), en esta hora angustiada, agria, irritante, vertiginosa, preñada de grises, sobrecargada de cultura que muy pocos digieren, de nada servirá que enseñemos el manejo de tales o cuales métodos de investigación si no instamos a conocer, y, lo que es más importante, a practicar estas reglas de cuño romano, que son verdades de tradición eterna:

"VIVIR HONESTAMENTE" (3)

"NO DAÑAR A LOS DEMAS"

"DAR A CADA UNO LO SUYO"

3. "BONUS PATERFAMILIAS". Que es para el Derecho romano un módulo general de conducta: un hombre diligente, una persona de conducta irreprochable. Una aplicación tradicional de este "diligens paterfamilias" la tenemos en la "culpa levis", que es en principio la que no comete un buen administrador. Pero no es siempre apreciada con la misma severidad:

---

(1) D., 1, 1, 10, 1.

(2) "Relectio de iure del "ius" al Derecho", Discurso de Apertura del Curso Académico en el Centro de Estudios Universitarios, Madrid, 30 de Octubre de 1967, p. 9.

(3) "El "honeste vivere" pretende decir que por el Derecho circula savia moral, como realidad ligada inescindiblemente a la plenitud de la vida del hombre" escribe el Profesor RUIZ-GIMENEZ: "Derecho y vida humana", 2ª ed., Madrid, 1957, p. 140 (En la p. 136 y ss. desarrolla el tema del "Derecho y los demás órdenes normativos de la conducta").

Ora se toma por término de comparación un tipo "abstracto", el de un "buen padre de familia", y se califica de culpa toda - imprudencia o negligencia que él no hubiera cometido. Los intérpretes del derecho romano dicen en tal caso que la culpa leve - es apreciada "in abstracto".

Ora se refiere a las costumbres personales del deudor, y se considera que sólo está incurso en culpa si ha mostrado por la cosa debida menos diligencia que pone en sus propios negocios. Los intérpretes dicen entonces que la culpa es apreciada "in concreto".

b) La "existimatio".

En Roma la conducta de las personas se "estima" o "considera" ("existimatio") en el honor del ciudadano, que se funda a un tiempo sobre las leyes y costumbres, y que debe conservarse sin mancha, a fin de ser completamente apto para los derechos civiles, tanto en el orden privado cuanto en el público.

Esto llevó a escribir a SAVIGNY (1) que "en todas partes la opinión pública forma juicio acerca del honor o deshonor de las personas, pero había de tener mayor importancia en una república como Roma, en donde la elección del pueblo daba el poder y los honores".

Ahora bien, esta consideración podía ser, o totalmente perdida, lo que sucede siempre que se pierde la cualidad de hombre libre, o solamente disminuída. Las alteraciones de la "existimatio"<sup>(2)</sup> se colocaban en tres situaciones: "infamia", "turpitud" y "levis nota".

---

(1) "Derecho romano", 2ª ed., Madrid, s.f., t. II, p. 35.

(2) Que POMMERAY define como "el valor moral que la opinión pública atribuye a tal o cual persona", en "Études sur l'infamie en Droit Romain", Paris, 1937, p. 75.

1. LA INFAMIA. Que es para JOMBART (1) la pérdida o la -  
disminución de la buena reputación a los ojos de las personas -  
honestas.

La infamia provenía de dos causas: bien recae sobre las per-  
sonas por el ejercicio de ciertas profesiones, por ciertos ac -  
tos vergonzosos expresamente designados por la ley o por el -  
edicto del pretor, y por el hecho solo de la existencia de es -  
tas profesiones, o de estos actos; o bien es la consecuencia de  
una condena impuesta por delitos públicos, o por algunas causas  
formadas por delitos privados.

Las personas llamadas infames era en Roma, bajo muchos aspectos,  
inhábiles por Derecho.

Como complemento de las disposiciones del derecho romano so-  
bre infamia, SAVIGNY (2) cita la auténtica "habita", dada por -  
FEDERICO I, para proteger a los estudiantes en Derecho, decla -  
rando infame a cualquiera que les injuriare, que bajo pretexto-  
de represalias les roba o les causa un daño, obligando al delinqu-  
ciente a pagar cuatro veces su valor, y si fuera empleado público,  
destituyéndolo además de su empleo (3).

2. "TURPITUDO". Que tenía lugar en los casos en que, aun-  
que ni la ley ni el pretor declarasen la infamia, las costum -  
bres, más delicadas que el Derecho escrito, cubrían la "existi-  
matio" con una mancha, a causa de la mala conducta y torpeza de  
vida o de la profesión.

Las incapacidades que resultaban de la "turpitudo" venían a-  
ser casi las mismas que para la infamia.

---

(1) "Traité de Droit Canonique de NAZ", Paris 1954, t. IV, p.  
684.

(2) Ob. cit., p. 22 y 23.

(3) Para una exposición muy completa de la infamia y el honor -  
en la carrera militar, ver LUZON: "El Derecho privado mili-  
tar de los romanos", en "Anales de la Universidad de Murcia",  
vol. X, núm. 4, Curso 1951-52.

3. "LEVIS NOTA". Que recae sobre los emancipados y los hijos de aquellos que se dedicaban al arte escénico; lo que les hacía incapaces de contraer matrimonio con los senadores o con los hijos de éstos; prohibición que fue suprimida por JUSTINIANO para poder contraer matrimonio con la "artista" TEODORA.

Con el Emperador JUSTINIANO subió al trono de Constantinopla TEODORA, que había servido en el Circo y sido ornamento del teatro; que había habitado el famoso pórtico de prostitución, el "Embolum", donde ella misma, en señal de expiación, hizo edificar posteriormente el templo de San Pantaleón. Para casarse con ella JUSTINIANO obtuvo de su tío JUSTINO (que le adoptó y de él tomo su nombre, que en lengua slava era "UPRAUDA) la abolición de las antiguas leyes que prohibían las nupcias entre las personas de dignidad senatorial y las comediantas (1).

La infamia, la torpeza y la mala nota podían borrarse en ciertos casos, y restablecerse la "existimatio" en su integridad, bien por el senado, el príncipe o el magistrado, y aun a veces por el tiempo, según las circunstancias.

Un control de la conducta en Roma lo ejercían los Censores. Estos velaban por la moral pública y privada. Esta tutela del comportamiento y de las buenas costumbres en general, hacía de ellos árbitros de la honra y de los derechos políticos de los ciudadanos.

Los censores tenían el poder discrecional de excluir del Senado a un senador, a un caballero de la orden ecuestre o a un ciudadano de las centurias. Entre los motivos de estas medidas destacaba la indignidad en la conducta. Esta mancha se conocía por "NOTA CENSORIA" y podía borrarse por alguna decisión de los censores siguientes.

---

(1) ORTOLAN: "Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano", 5ª ed., Madrid, 1884, t. I, p. 2.

c) La esclavitud.

La esclavitud, como "condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño" (1), lleva a la negación de la conducta, ya que la esclavitud supone la pérdida de la libertad, y la libertad, como veremos después más extensamente, es la base y fundamento de toda conducta.

La esclavitud ha existido desde la más remota antigüedad y - los grandes filósofos la aceptaron como necesaria y natural. En general el mundo antiguo presuponia la existencia de la esclavitud (2), y el mundo romano no fue una excepción. Pero donde Roma la constituyó fue en la mayor extensión que dió al empleo de los esclavos, muy superior al de todos los imperios anterior, y en la introducción de muchas modificaciones en su trato, extraordinariamente brutal durante mucho tiempo y mucho más humano después.

Y de todos los pueblos, fueron los fenicios, como enlace entre el mundo oriental y occidental, los "negreros" de la antigüedad y fue la compra y venta de esclavos uno de sus negocios más florecientes. Fenicia necesitaba para sí centenares de miles de esclavos, remeros de sus buques y operarios de sus fábricas, y vendía esclavos a otros pueblos (3).

---

(1) PETIT: "Tratado elemental de Derecho romano", 9ª ed., Madrid, 1926, p. 80.

(2) Para ARISTOTELES la esclavitud es natural y legítima. CICERON PARECE ACEPTARLA como un hecho inseparable de las necesidades de la vida. SENECA recomendaba a los amos tener humanidad con los esclavos, y colocaba con los estoicos la verdadera libertad en el dominio de la conciencia; para él, el único esclavo es el que obedece a sus pasiones: el sabio, siempre es libre.

En cambio, PLATON, aún admitiendo la necesidad de la esclavitud, reconoce que no es natural en una sociedad ideal.

(3) TOLIVAR: "La esclavitud en las primeras civilizaciones antiguas", en la "Revista de la Escuela Social de Oviedo", núm. XII, año 1955, p. 50 y 51.

Siguiendo al Profesor HERNANDEZ-TEJERO (1), cabe señalar tres grandes etapas en la historia de la esclavitud que, naturalmente, no tienen su concreción en los diferentes pueblos al mismo tiempo.

1. En la época primitiva el esclavo es relativamente bien tratado. Colabora, junto a los otros miembros de la familia, en el esfuerzo por la subsistencia, y frecuentemente se trata de un esclavo nacido en casa, ya que el número de esclavos en la ciudad es pequeño y no existen grandes masas de esclavos en venta.

2. Época de esplendor político en la que el número de esclavos aumenta extraordinariamente como consecuencia de las guerras victoriosas. El trato a los esclavos se hace despiadado y cruel. Ya no se trata de esclavos nacidos en la casa, y de siempre conocidos y estimados, sino de esclavos comprados en el mercado, prisioneros de guerra que se encuentran reducidos a esclavitud en un país desconocido, y quizás odiado desde hace largo tiempo. Se fomentan rebeliones, y los dueños, en general, se desinteresan de la suerte de sus siervos.

3. Con la venida del Cristianismo mejora la situación de los esclavos. Aumentan los modos de salir de la esclavitud, y se castiga rigurosamente a los dueños crueles. La predicación de la igualdad de los hombres ante Dios determina que los esclavos sean mejor tratados, pero la esclavitud sólo desaparecerá, al menos en los países civilizados, a fines del siglo XIX.

En Roma el número de esclavos sólo ascendió como máximo (que

En la actualidad, según SIR DOUGLAS GLOVER (1), "millones de personas viven en condiciones similares a la esclavitud" y las Naciones Unidas han hecho muy poco en los últimos veinte años - para combatir la esclavitud. Según la misma personalidad (presidente de la Sociedad Británica contra la Esclavitud), los mercados de esclavos se hallan aún muy activos en algunos países - africanos.

La esclavitud y el racismo tan extendidos por el mundo (2), que privan al hombre de uno de sus derechos fundamentales, el - de la libertad y la conducta, se han manifestado en la historia española muy mitigados y con más corta pervivencia. Concretamente en Madrid, el último esclavo se vendió el 27 de Marzo de 1821, y fue comprado por FERNANDO VII y el Ayuntamiento para darle la libertad. La "Gaceta" del 1 de Abril dió la noticia con toda - clase de detalles en prosa barroca y forense, que tiene todo el sabor de la época:

"En esta muy heroica Villa de Madrid, a los once días del - mes de diciembre del año próximo pasado, imploró la autoridad - judicial MANUEL KELSEL, esclavo que era de don RICARDO REYNALT KEINE, bajo cuyo poder arrastraba el expresado KELSEL la dura y penosa suerte del esclavo; y a pesar de que éste recibió en todo tiempo un trato nada común al que se da ordinariamente a los esclavos, no por eso dejó siempre de anhelar su libertad..." (3).

---

(1) "YA", 23 de Julio de 1965.

(2) CASTAÑEDA: "El racismo ante la ciencia moderna" (Testimonio científico de la UNESCO), ONDARROA, 1961.

(3) CASARIEGO: "El último esclavo que se vendió en Madrid", en "ABC", 28 de Diciembre de 1959.

C) LA CONDUCTA EN OTROS DERECHOS Y TIEMPOS.-

Como complemento a estas breves notas históricas, podemos - destacar que:

El antiguo Derecho germánico comprendió a la persona en su - naturaleza moral y jurídica, en su libertad y honor, de un modo más profundo que ningún otro pueblo (1).

El Derecho canónico ha dedicado gran atención a la infamia, lo mismo que el Derecho histórico español, en todos sus Fueros prácticamente y, especialmente, en las Partidas, donde la infamia fue una de las siete clases de penas admitidas, y el hombre y sus derechos objeto de preferente atención y protección (2).

Con posterioridad a la Edad Media el mundo asistió a una relajación de costumbres, se menosprecia la valoración de la conducta, como lógica consecuencia del excepticismo filosófico y - religioso. Sobre todo, a partir del siglo XVIII es cuando comienza a acentuarse el cambio de la importancia anterior.

En tiempos de CARLOS III se declara que ciertos oficios, como los de curtidor, herrero, sastre, zapatero, son tan honrados como cualquier otro y ni envilecen a la persona que los ejerce, ni a su familia. Todos los oficios se consideran honestos y sólo la ociosidad y el delito deben ser tachados de infame.

En la actualidad, en todos los sectores y para todos los cargos, concursos, oposiciones u ocupaciones se piden certificados de buena conducta. Nunca en la historia se ha juzgado y valorado tanto la conducta. Y, por otra parte, la institución de la infamia se ha abolido por desuso. El acto de infamar a alguien, o sea, de quitarle su fama, es sólo hoy un efecto de la voluntad de dañar a otro ante el concepto que de él se hayan formado los demás. Su manifestación y protección está en "los delitos - contra el honor: la injuria y la calumnia".

---

(1) AHRENS: "Historia del Derecho", Buenos Aires, 1945, p. 308.

(2) CERDA RUIZ-FUNES: "Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio", Murcia, 1963.

ID) NUEVAS PENAS INFAMANTES.-

a) Contra el "gamberrismo".

También modernamente se ha buscado con nuevas penas infamantes la reprensión de actos o conductas contra las normas de convivencia social. Así, no hace muchos años (1) que la prensa nacional publicaba y comentaba la fotografía y la decisión de algunos Alcaldes que, para luchar contra el "gamberrismo", obligaron a barrer la calle a algunas personas con carteles a la espalda en los que se leía esta inscripción: "POR GAMBERROS".

Con esta medida, que mereció la repulsa general, no sólo se atacaba públicamente la dignidad de unas personas, sino que también, de rechazo, se denigraba el oficio de los que duramente ganan su pan con el sudor de su frente en el servicio de la limpieza municipal.

Hace mucho que en el Derecho de gentes y en todos los Códigos penales de los pueblos civilizados están radicalmente abolidas las penas infamantes graves o leves, y no para unas culpas, sí, y otras, no, sino para todas las culpas posibles, fuere cual fuere su magnitud y calidad, porque los principios del Derecho se caracterizan por su generalidad, y sin ella no serían principios de Derecho, sino arbitrariedades.

Por otra parte, tampoco el ideal del Derecho es la eficacia, sino la justicia. No se trata de suprimir el "gamberrismo" o cualquier otra forma de delincuencia "como sea", sino "como se debe". El respeto al hombre, a su honor y dignidad, ha de ser mantenido de modo terminante, en toda la escala de las penas.

La Fiscalía del Tribunal Supremo estableció en una Circular, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 23 de Febrero de 1957, que "es necesario entregar estos hechos al conocimiento de los Tribunales porque constituyen infracciones penales, ordinariamente de tipo contravencional, pero también algunas, no escasas, constitutivas de delito".

---

(1) "La humillación de los gamberros", anónimo y con nota de la Redacción de ABC, 10 de Agosto de 1957, p. 35.

Y si examinamos los artículos del Código penal (431, 561, - 567, 570 y 579, especialmente) no hallaremos para las citadas - infracciones más penas que las de privación de libertad, multa- e inhabilitación.

Estimamos justas estas sanciones, ahora bien, como estos ac- tos de "gamberrismo" son los más propensos a la reincidencia, - entonces sería conveniente acudir a esas severas medidas, pero- no antes, ya que la falta está siempre en desproporción con el- castigo. Pero, en principio, no aplaudimos ninguna medida primi- tiva atentatoria a la dignidad humana.

b) Contra los morosos ("Los Verdes").

También es un atentado a la dignidad del hombre el medio pue- to en práctica por alguna sociedad especializada en cobrar a los morosos. Así nació en Argentina la denominada "Los Colorados" , que pasó a nuestra patria, en Valencia y Murcia, con el hombre- de "Los Verdes".

La idea y la misión era la misma: colocar un hombre vestido, llamativamente de pies a cabeza, con estos colores, que se en- cargaría de perseguir (a prudente distancia) al deudor a donde- fuera, con lo cual se afeaba e infamaba su conducta.

El nombre varió en el matiz del color, tal vez porque en las ciudades con huerta el color rojo de los que cargan y descargan pimentón es muy frecuente.

En Murcia tuvieron su domicilio en la céntrica plaza de San- ta Isabel, hasta que, alegando parecidos argumentos a los indi- cados para las penas infamantes, la Audiencia Provincial declaró ilegal, por los medios empleados, este tipo de Sociedad.

Hasta aquí hemos visto la evolución y, en cierto modo, forma- ción histórica de la conducta; ahora pasamos a examinar esa for- mación acudiendo a elementos que, más que en la Historia, están en la vida y en la calle.

**NOTA A LA PAGINA 40:**

**JURISPRUDENCIA PENAL.—(Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)**

ANOTADAS POR  
**ANGEL DE ALBA Y OSUNA**  
Abogado Fiscal

Forum

D-213

**COACCIONES.**—Sentencia de 7 de marzo de 1959: Constituye este delito el hecho de intentar cobrar mediante el envío de un empleado vestido con uniforme vistoso y llamativo destinado a dar a conocer al público que la persona a quien trataba de cobrar era un deudor moroso. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Cavanillas Meseguer).

**RESULTANDO:** Probado, y así se declara que el procesado A.M.S., Director Gerente de la entidad denominada L.V. de esta Capital, dedicada al cobro de créditos a deudores morosos por el procedimiento de vestir al cobrador con un uniforme vistoso y llamativo que anunciara su presencia, con lo que daba a entender al público que la persona a quien trataba de cobrar era un deudor moroso, utilizó este procedimiento contra D.T.J.N., a cuyo fin le envió al también procesado, hoy en rebeldía, J.M.A., con el uniforme verde llamativo quien en el mes de marzo y primeros días de abril de mil novecientos cincuenta y siete se personó repetidas veces en su casa y oficina, siguiéndolo por la calle insistentemente con el fin de cobrarle un crédito con la consiguiente difamación y mofa del público.

**CONSIDERANDO:** Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de coacciones definido y sancionado en el artículo 496 del Código Penal y habiéndose confesado reo del mismo el procesado y civilmente responsable, sin que su Letrado defensor estimara necesaria la continuación del juicio procede dictar la sentencia de conformidad que viene prevenida en el art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Recoge esta sentencia una de las múltiples formas en que puede manifestarse la «coacción» prevista y penada en el art. 496 del Código Penal. Las determinaciones volitivas han de ser libres y esta libertad está protegida por la Ley; por ello, cuando se ejerce una fuerza sobre el sujeto para obligarle a manifestarse de forma contraria a como él quiere se incurre en la sanción del artículo 496, importando poco que la fuerza empleada sea material o simplemente moral, como en el caso de autos, peregrina forma de cobro con la que se pone al deudor en el trance de pagar o arrostrar ante la pública estimación el sofoco de pasar por moroso reconocido.

# ANALES

Vol.

XVII

Nº 2

de la

**UNIVERSIDAD de MURCIA**

Curso

1958

1959

**DERECHO**

### CAPITULO III

#### ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONDUCTA

Como complemento y continuación del capítulo anterior, pero acudiendo a un terreno más científico y si queremos más realista, lo primero que hay que destacar, con SWARTZ (1), es que el examen experimental de la conducta humana constituye un campo de estudio relativamente nuevo.

Sin embargo, el interés del hombre por comprender su naturaleza y, lo que es más, el interés por el hombre mismo, es muy antiguo, quizá tan antiguo como el mismo hombre. Las personas, en todas las edades y en todas las sociedades, siempre se han planteado la pregunta "¿Qué es el hombre?" (2), e incluso más: ¿dónde está el fundamento de la desigualdad entre los hombres? (3). Esta última cuestión ya presupone y pide un estudio y una valoración del comportamiento humano, muy diferente y con implicaciones y efectos distintos.

---

((1) "Psicología: El estudio de la conducta", México, 1966, p.25.

((2) - Con este título ha publicado la pequeña biblioteca Herder (Barcelona, 1961), con versión castellana de E. VALENTÍ, el ensayo monográfico "Der Mensch", incluido en el "Herders Bildungsbuch", publicado por Verlag Herder K.G., Friburgo de Brisgovia 1953, con un estudio muy completo del hombre y su contorno.

- ROSTAND: "El hombre", Madrid, 1966.

((3) ROUSSEAU: "Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres", Barcelona, 1970.

En la historia del hombre son numerosas las diferentes concepciones de la conducta humana.

En el periodo medieval de la sociedad occidental se creía que la conducta marcadamente anormal o desviada era producto de una posesión diabólica. Se pensaba que las personas desordenadas, desorientadas y perturbadas, o que actuaban en forma extraña o de manera peculiar, estaban poseídas por el demonio o en liga con él. A algunos de estos pobres desgraciados se les dejaba perecer de hambre, o eran golpeados, encadenados o casi ahogados en agua caliente, con la piadosa esperanza de que el demonio ofensor se viera obligado a salir del cuerpo del afligido. A otros se les estrangulaba, se les decapitaba o se les quemaba vivos.

La psicología moderna, en cambio, no cree que la conducta anormal sea resultado de influencias sobrenaturales que actúen sobre el cuerpo, sino que la considera como un tipo de reacción enraizada en algunos otros defectos biológicos o en una cadena de experiencias que la predisponen, o en ambas cosas a la vez. El desarrollo del punto de vista moderno ha sido acompañado de métodos de tratamiento de la enfermedad mental más humanos y, por consiguiente, de mayor éxito.

Hasta época reciente, como nos dice CERDÁ (1), era frecuente explicar gran parte del comportamiento humano recurriendo a los instintos. Pero investigaciones realizadas durante las últimas décadas han restringido considerablemente el papel que se asignaba a los instintos como determinantes de la conducta. En otras palabras, algunas formas de conducta que se creía eran puramente instintivas (pongamos por caso el "instinto maternal", algunas anomalías del comportamiento sexual y otras), ha podido demostrarse que son en buena parte, y a veces en su totalidad, formas de conducta aprendidas, es decir, adquiridas.

---

(1) "Una psicología de hoy", Barcelona, 1965, p. 230 y 231.

El instinto era como el amo supremo de la conducta de nuestros antepasados, cuando eran todavía salvajes. Pero, sin embargo, el advenimiento de la conciencia conduce poco a poco, escribe ALEXIS CARREL (1), a la disolución del instinto. Indudablemente, una franja de instinto envuelve todavía la inteligencia humana. Mas su poder no es bastante grande para permitirnos aprehender seguramente el mundo exterior y para adaptar nuestra conducta a las condiciones de ese mundo. El hombre no sabe, como el lobo, dirigirse sin guía en la oscuridad del bosque. No sabe tampoco distinguir a primera vista al enemigo del amigo. O el cadáver del viviente. Se ha emancipado definitivamente del automatismo de los tropismos y de los reflejos. Es libre. Y no en el instinto como "señor", sino en la libertad como "gestor", está el fundamento último de toda conducta.

En rigor de verdad, muchos son los factores que juegan en la formación de la conducta, y todos ellos, o por lo menos los más fundamentales, se pueden reducir, para nosotros, a tres tipos: los factores o elementos biológicos; los socioculturales y los sociojurídicos. Todos juntos, no por separado, nos darán la conducta del hombre, o, como mínimo, indicios de bastante autenticidad de cualquier comportamiento (2).

---

(1) "La conducta en la vida", Buenos Aires, 1959, p. 56 y 57.

(2) Para una exposición más completa en la elaboración de la conducta ver LINTON: "Estudio del hombre", 8ª reimpresión, México, 1970, p. 76 y ss.

A) ELEMENTOS BIOLÓGICOS.-

La vida psíquica del organismo humano es una corriente continua de actividad. Desde el momento de nacer hasta el instante - de la muerte, despierto o dormido, el organismo se muestra siempre psicológicamente activo.

Las acciones del organismo en el acontecimiento de la conducta se denominan "respuestas" o "reacciones". Pero cada acontecimiento de la conducta está necesariamente condicionado por el - carácter biológico del órgano que implica.

Unos cuantos ejemplos ilustradores del papel de los factores biológicos en la conducta pueden ayudarnos a aclarar la naturaleza de esta contribución:

a) Maduración.

El crecimiento biológico es un requisito previo del desarrollo psicológico. La maduración biológica del organismo no va - acompañada automáticamente de un desarrollo de la conducta. Las actividades que el organismo humano realiza se adquieren solamente a través de específicas experiencias de la conducta. Esto requiere la oportunidad de establecer un amplio y real contacto con los diversos aspectos del medio.

El conocimiento, que es el método por excelencia de adapta-ción y de conducta, se desarrolla sólo, como escribe certeramente SAUL (1), cuando el individuo madura.

b) El sistema nervioso.

La función primordial de este sistema es la de integrar las-  
actividades de las diversas partes del cuerpo. Mediante esta -  
coordinación el organismo es capaz de funcionar como un ser to-  
tal.

---

(1) "Bases de la conducta humana", Buenos Aires, 1958, p. 153.

Por otra parte, el sistema nervioso ha alcanzado en el hombre su más alto nivel de desarrollo, haciendo así posible que el organismo humano adquiriera comportamientos más complejos que los que se dan en organismos inferiores.

Con un sistema nervioso en perfecto funcionamiento, el hombre puede comportarse y se le pueden exigir conductas normales. Un sistema nervioso destrozado, por la causa que sea, se traduce en conductas enfermas, necesitadas de una tutela y vigilancia.

c) Necesidades corporales básicas.

Los procesos de la vida biológica implican la continua satisfacción de las necesidades corporales básicas (alimentos, sueño, etc.). Las necesidades biológicas insatisfechas (también pueden ser la educación y la cultura) o incontroladas pueden jugar un papel extremadamente importante en la conducta, pueden provocar una crisis en la vida del organismo y llevarlo a una quiebra de las normas de conducta (1).

Por tanto, el cuerpo humano es una red de sistemas de órganos altamente desarrollados e interdependientes, en el que cada uno cumple ciertas actividades especializadas básicas para el mantenimiento y bienestar del organismo. Estos sistemas de órganos incluyen el sistema dérmico, el sistema locomotor, el endocrino, el nervioso, el circulatorio, el digestivo, el sistema excretorio y el reproductor.

---

(1) - IRALA: "Control cerebral", 8ª ed., Monterrey, 1952.

- EGK, LAGET Y LECHAT: "El sueño", Barcelona, 1964.

- NOSENGO: "La persona humana y la educación", 2ª ed., Madrid, 1965.

Los sistemas orgánicos del cuerpo participan en la conducta como factores componentes, A través de la acción integradora del sistema nervioso, que coordina las actividades muscular y glandular con el patrón de estimulación que tropieza con el organismo, el individuo está habilitado para funcionar eficientemente en su conducta como un ser total. .

La conducta no se ejecuta por el sistema nervioso, ni se encuentra localizada en las estructuras nerviosas. La conducta es la actividad del organismo "total", con una historia conductista particular, que se relaciona mutuamente con un objeto estímulo particular en un medio también particular.

La organización biológica del ser humano provee al hombre de ciertas "posibilidades" o condiciones previas necesarias para el desarrollo y modificación de la conducta. Quizá con excepción de unas sencillas actividades de tipo reflejo, la conducta que realmente desarrolla y modifica el organismo dependerá de cómo realiza estas posibilidades a través de sus oportunidades en la experiencia de la conducta.

En suma, que la conducta del hombre sea más modificable por actuación externa, como afirma el "conductismo", o por resortes internos, como asevera el "psicoanálisis", variará con las situaciones en que el hombre se encuentre; y es la psicología la que ha de resolver contando con todas las técnicas psicológicas de transformación del hombre, debiendo también de contar con la herencia, el ambiente y la peculiaridad individual (1).

---

(1) - RAMOS SOBRINO: "El Derecho y el hombre actual", Madrid, 1969, p. 89.

- "La peculiaridad individual tiene dos extremos constantes - en la juventud y en la madurez. "La madurez es el momento en que normalmente ganan autoridad las creencias y aspiraciones que movieron nuestra juventud. La madurez trae la limitación, pero trae también la realización: los frutos de la propia vida". Entre ellos está una conducta más reflexiva y equilibrada. Ver GARCIA VALDECASAS: "Las creencias sociales y el Derecho", Madrid, 1955, p. 17.

B) ELEMENTOS SOCIOCULTURALES.-

El hombre no es una criatura dotada de disposiciones fijas.- Posee crecientes posibilidades para adoptar diversos modos de vida. El desarrollo de la conducta es un proceso histórico que no puede ser entendido separadamente de las circunstancias socioculturales en que ocurre. Estas son mejor consideradas como factores que "condicionan" el desarrollo psicológico y no como influencias "moldeadoras". Es decir, que el organismo humano no es una masa de arcilla en las manos del alfarero. El desarrollo psicológico es un proceso de crecimiento de tipo dinámico e interrelacionado.

Como destaca FILLoux (1), desde su nacimiento, el hombre no deja de "conducirse". Lejos de "ser conducido", como una máquina, que encuentra fuera de ella las reglas de su funcionamiento, es propio del ser humano hallar en "sí mismo" la fuente de sus ajustes al ambiente, aunque este ambiente le condicione.

Sin embargo, no existen dos personas que, durante toda la vida, compartan exactamente las mismas condiciones de conducta o participen exactamente de las mismas experiencias del comportamiento. Las diferencias en la conducta durante los primeros años de la vida constituyen la base para posteriores divergencias. El pertenecer a varios subgrupos representa uno de los factores más importantes que se dan en la acción recíproca diferencial con las influencias socioculturales. Dentro de una sociedad determinada, por consiguiente, contaremos, como en realidad encontramos, con amplias diferencias individuales en el grado que, respecto a su conducta, las personas se ajustan a las expectativas culturales.

---

(1) "La personalidad", Buenos Aires, 1962, p. 14.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la actual psicología, por boca de FILLOUX (1), conviene en denominar conducta - "al conjunto organizado de las operaciones, seleccionadas en función de las informaciones recibidas sobre el medio, por las cuales el individuo integra sus tendencias".

Así resulta, que es a través de la historia de las conductas cómo debe explicarse la formación de la personalidad, Pero, dado que "conducir" operaciones equivale a seleccionarl<sup>as</sup> y organizarlas, se infiere también que las conductas tienden a ser producidas (inducidas, si se quiere), por otras conductas que son las que orientan esta selección y esta organización: en cierta medida, la presencia de una determinada conducta permite fijar las probabilidades de aparición de toda otra serie de conductas.

En consecuencia, si bien es cierto que la personalidad se forma a través de las conductas, no es menos cierto que las conductas expresan la personalidad. Dicho de otra manera: la personalidad es a la vez el resultado de la conducta y aquello que conduce; personalidad y conducta son, pues, dos aspectos complementarios de una misma historia humana.

---

(1) Ob. cit. p. 15.

C) ELEMENTOS SOCIOJURIDICOS.

Todos los que vamos a citar a continuación, con algún breve comentario, y algunos más que según las localidades y los tiempos se podían citar, constituyen factores indicadores de buena conducta en una persona. La Policía, los Alcaldes, el Notario o el Juez siempre los tendrán que tener en cuenta, en sus certificados, actas o juicios, para llegar a la conclusión, dentro de las posibilidades y falibilidades humanas, de que una persona es de buena o de mala conducta.

a) El honor.

Es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana (1), es el que liga a cada miembro con el cuerpo social y dirige toda su conducta, es, a un tiempo, un ánimo e inspiración del individuo y una tradición y una exigencia de la comunidad (2).

El honor puede entenderse en tres distintas acepciones: el íntimo valor moral del hombre (3); la estima de los demás, o sea la consideración social, el buen nombre o la buena fama; y el sentimiento o consciencia de la propia dignidad social (4).

---

(1) CASTAN: "Los derechos de la personalidad", Madrid, 1952, p.49.

(2) GARCIA VALDECASAS: "El hidalgo y el honor", Madrid, 1958 p. 143.

(3) "El sentimiento del honor, del deber, de la probidad y de la lealtad, fundamentos de la moral humana y de la moral social, han de ser, evidentemente, indiscutiblemente, sentimientos que vivan en nuestro ser antepuestos a todo otro sentimiento", DOUMER: "El perfecto ciudadano", Madrid, 1927, p. 13.

(4) MADRIDEJOS: "Los derechos personalísimos", en "Revista de Derecho Privado", Abril, 1962, p. 276.

En el primer sentido, el honor está sustraído a las ofensas ajenas y queda al margen de la tutela jurídica. En los otros - dos, en cambio, está expuesto a aquellas ofensas, y su protección la estudiaremos más adelante.

Otros autores, como DI MARIA-GOMEZ (1), reducen estas tres - acepciones a dos: subjetiva y objetiva.

El subjetivo es el reconocimiento de las virtudes personales, es decir, un auto-apreciamiento basado en un hipótetico valor - moral personal.

El honor objetivo es, en cambio, el juicio favorable que los hombres tienen de las cualidades morales de una determinada per - sona; cualidades morales que dan nacimiento a la honradez, a la estima, a la reputación... y todas ellas a una buena conducta.

El honor personal en los antiguos tiempos estaba casi oscure - cido y subordinado en absoluto al honor colectivo. Así, se citan los ejemplos de la lucha entre DAVID y GOLIAT por los israelitas y los filisteos; la de los tres hermanos Horacios contra los - tres Curiacios, en representación de Roma y Alba, etc.

El duelo personal en vindicación de un agravio o como medio - de resolver una cuestión judicial, fue importado por los pue - blos germanos a la caída del cesarismo en Roma, cuando la vio - lencia, la fuerza y la osadía vinieron a sustituir a la autori - dad, a la justicia y al derecho (2)

---

(1) "Dei delitti contro l'onore", Padova, 1933, p. 16 y 17.

(2) - CABRIÑANA: "Lances entre Caballeros", Madrid, 1900, p. 17.

- GAY DE MONTELLÁ, ESCRICHE Y SALA-BONFILL: "Contribución a la campaña de propaganda antiduelista en España", Barcelo - na, 1911.

- Para VON BLUME "el concepto del honor personal debe tomar - se, no en sentido estricto, sino desde un dilatado punto - de mira, de manera que abraza, no únicamente la estima de los consociados, sino la íntima y subjetiva que cada uno - tenga de su dignidad personal", citado por RUIZ Y TOMAS : "Ensayo sobre el derecho a la propia imagen", Madrid, 1931, p. 57.

b) La honra.

El hombre no vive sólo en el orden material como los seres irracionales, sino que goza y sufre en relación con el concepto que de él tengan sus semejantes.

El honor es la vida del espíritu, es un patrimonio tanto más precioso y querido cuanto que no es hijo de la herencia ni de la fortuna, sino de nosotros mismos. De aquí el derecho al honor, que es innato en el hombre y que se protege jurídicamente con sanciones penales (delitos de injuria y calumnia) y civiles (indemnización).

Pero, realmente, como indica PUIG PEÑA (1), más que el derecho al honor lo que nosotros tenemos es el "derecho a la honra", Honor es la conformidad de nuestros actos con la norma moral, y honra es el concepto que los demás tienen de nuestro honor.

Y no sólo es la persona natural la que tiene derecho a la honra; es también la persona jurídica (empresa), los menores e incapacitados, y no sólo la persona existente, sino la que ha dejado de existir por lo menos durante el tiempo en que se continúa la vida póstuma de fama que deja tras de sí todo mortal.

Se puede distinguir, con GUBERN (2), entre una HONRA FEMENINA y una HONRA MASCULINA. Es curioso lo que ocurre con esto de la "honra". La de la mujer se ve atacada, especialmente, por razón de su sexo, a diferencia de la del varón, que si bien posee una "honra" propia, integrada por postulados de orden moral, cuya infracción redundaría en su daño, se ve también afectada por las ofensas inferidas a la de su esposa o hija.

---

(1) "Tratado de Derecho Civil Español", Madrid, 1958, t. I, vol. 2º, p. 62 y 63.

(2) "La ruptura de promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el Derecho y la Ley", Barcelona, 1947, p. 55 y 56.

Este aspecto de la "honra" masculina, sin el claro sentido - que tiene la de la mujer, descansa en la supuesta debilidad de ésta y en las potestades paterna y marital ejercidas por el varón. Se halla vinculada, con relación a la esposa, en una tradición ancestral que arranca del matrimonio "por rapto" (derecho de conquista), pasando por la potestad del marido, en el sentido de pertenencia.

En efecto. Al padre o esposo corresponde guardar la honra de la propia mujer o hija (menor), que constituye, por reflejo, su misma honra, por lo que una ofensa a la de aquéllas trasciende a la suya.

Un amante engañado puede verse lastimado en su amor propio; pero, no en su honra. Y así como un acto del varón, en daño de la honra ajena femenina, apenas lesiona su honra, por la tendencia social a suponer que la mujer cohabitó de buen grado, un acto de tercero, que dé lugar a la infidelidad de la esposa o mancille la honra de su hija, sí que afecta a la honra masculina.

En conclusión, hay que destacar que ese buen concepto que los demás tienen de una persona es lo más estimado por ella, "la reputación es la más digna recompensa" (1), que el hombre puede recibir en la tierra: de aquí que cuando a una persona se le quiere dar o halagar en lo máximo, "se le honra" (2).

---

(1) "Arte ó modo de conocer á los hombres y mugeres: y máximas para la sociedad civil", traducido del francés al castellano por el D.A.N., Madrid, 1788, p. 221 (poseemos un ejemplar de esta rara obra no catalogada). Anónima.

(2) Como resume SALVADOR, "el honor es mío, la honra es lo que opinan de mi honor": "La buena reputación", en "El Alcázar", 23 de Septiembre de 1965.

c) La fama.

El derecho a la personalidad comporta también el derecho al honor, esto es, al esplendor de la virtud, dignidad y mérito personal según la justa apreciación de los demás. De aquí que del honor derive la fama, uno y otra patrimonio de una conducta intachable, y por uno y otra se habla de "buena conducta" en una persona, porque, a la postre, "sólo los hombres de honor merecen respeto" (1).

Para precisar el concepto de la fama conviene distinguirlo del honor y del simple rumor público.

1. El honor entraña un alcance profundo y una radical inviolabilidad; su proyección social viene a ser la fama, que figura en primer lugar entre nuestros bienes externos y está sujeta a vicisitudes. La fama condiciona el desenvolvimiento de nuestra personalidad y también el equilibrio y la moralidad de las instituciones donde nos hallamos insertos. De un lado honor y fama constituyen parte de nuestro patrimonio, y son base y estímulo del prestigio y de la conducta; de otro, representan una garantía de vida social y de dignidad colectiva (2)

El honor es una testificación de la excelencia ajena; la fama es la opinión pública de esa excelencia. El honor se refiere al presente; la fama, al ausente. El honor se quebranta por la contumelia, que consiste en la injuria verbal o real lanzada contra el prójimo en su misma presencia; la fama se quebranta principalmente con la calumnia y la detracción, que recae de suyo sobre el prójimo ausente (3).

---

(1) MOREIRA: "Bom nome e reputação", Viseu, 1959, p. 17.

(2) BRÜGGER: "Der Schutz der Ehre", Breslau, 1928, citado por CORTS GRAU en "Curso de Derecho Natural", Madrid, 1953, p. 263.

(3) ROYO MARIN: "Teología moral para seglares", Madrid, 1957, - vol. I, p. 627.

2. Tenemos que distinguir también la fama del rumor. Sólo cuando una persona encuentra alta estima moral en un círculo mayor y capaz de juzgar, se dice que goza de buena fama. En cambio, en el rumor público falta esta nota, nace de corto número de personas, está poco difundido (1). La fama trae su origen de personas ciertas o generalmente determinables; el rumor es vago, sin determinación de personas. La fama ofrece más seguridad que el simple rumor; aquella crece con el tiempo, éste se desvanece. La fama se refiere a una actuación prolongada y general, en todos los aspectos de la vida (moral, jurídico, profesional); el rumor responde a hechos concretos, a una actuación más particular. El rumor es, muchas veces, mal intencionado; la fama responde más a motivos de justicia. Esta sirve como elemento para calificar la prueba; el rumor, no.

No obstante, el rumor es un punto de apoyo, de iniciación de la fama, y, con razón, la fama es para la mitología la diosa del rumor. Una divinidad en extremo movediza por naturaleza, hija de la madre Tierra y hermana menor de los Gigantes. En cuanto sale de su retiro, es al principio diminuta y tímida, pero pronto adquiere fuerzas y volumen, se eleva en el aire y, mientras sus pies se deslizan por el suelo, su cabeza se oculta en las nubes. Su figura es horrible, el cuerpo cubierto de plumas, cada una de las cuales oculta un ojo centelleante, una lengua y una boca que jamás callan, y una oreja siempre aguzada.

---

(1) WARREN considera la fama como la estimación, por parte de un gran número de individuos, de las acciones y características de una persona determinada: "Diccionario de Psicología", México-Buenos Aires, 1948, p. 136.

- Para nuestra Partidas fama es el buen estado del hombre que vive rectamente conforme a la ley y a las buenas costumbres, y la opinión pública que se tiene de alguna persona (ley 1ª, tít. 6º, Part. 7ª).

De noche vuela entre tierra y cielo, murmura por entre las -  
sombras, y sus párpados nunca ceden al sueño. Pero durante el -  
día escucha agazapada, tan pronto desde los aleros de las casas  
como en las almenas de las torres, y provoca el espanto en la -  
ciudad y en el campo con su grito horrísono, sin que se note di  
ferencia cuando proclama la verdad o cuando difunde la mentira-  
y el engaño (1).

Con todo lo que antecede, podemos definir la fama, con PEIRÓ  
(2), diciendo que "es la proyección que las cualidades morales-  
de un hombre y sus externas manifestaciones producen en la con-  
ciencia de los demás, formando, al cristalizar, lo que se lla -  
ma la opinión pública acerca de él, el juicio que merece a la -  
sociedad por su virtud, por su capacidad profesional, por sus -  
dotes de gobierno, por su conducta moral en suma" (3).

Esta buena fama se adquiere por dos caminos: por el de una -  
vida limpia y honrada, en la que no aparece nunca un desfalleci-  
miento, ni una mancha (se llama "buena fama merecida"); y por -  
el de una vida, no tan limpia y honrada, en la que a veces se -  
descubren lagunas y manchas y hasta se producen torpes acciones,  
pero que, por mantenerse más o menos secretas, en la esfera de -  
un simple rumor como máximo, no llegan a conocimiento de la so-  
ciedad (se conoce por "buena fama inmerecida").

- 
- (1) SCHWAB: "Las más bellas leyendas de la antigüedad clásica",  
Barcelona, 1952, p. 703 y 704.
  - (2) "Problemas de cada día" ("El Derecho a la Fama", cap. XIX,1)  
Madrid, 1955, t. II, p. 222.
  - (3) En la Bibliografía aludimos a una serie de obras sobre la -  
"opinión pública" como elemento formatrix y valorativo de -  
la fama y de la conducta.

d) Dignidad.

Las dotes y excelencias personales del hombre, en último término su dignidad humana, tienen un valor intrínseco, acrecientan la honorabilidad e implican al propio tiempo una trascendencia social y jurídica.

Como nos dice MILLAN PUELLES (1), por el hecho de tener libertad (fundamento último de la conducta) es el hombre "persona". Ser persona es un rango, una categoría, que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama "dignidad de la persona humana".

Cuando usamos la palabra "dignidad" la podemos tomar en dos sentidos:

1. La mayoría de las veces expresamos con ella un sentimiento que lleva a comportarse rectamente. En este sentido, la dignidad es algo que no se puede, en principio, atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica se conduzcan de una manera recta y decorosa.

2. Pero otras veces la palabra "dignidad" significa la superioridad o la importancia que corresponde a un ser, independientemente de la forma en que éste se comporte.

Por todo ello, cuando se habla en general de la dignidad de la persona humana, no se piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan rectamente, sino en que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional.

---

(1) "Persona humana y justicia social", Madrid, 1962, p. 15 y 16.

Esta categoría o dignidad de toda persona humana es completamente independiente de la situación en que uno puede hallarse y de las cualidades que posea. Y lo mismo hay que decir si se comparan un hombre que obra moralmente bien y otro cuya conducta es reprobable. "Tan persona" es el uno como el otro, aunque el primero sea "mejor persona".

En última instancia, lo que nos ayudará a calificar la conducta será la "dignidad" entendida en el primer sentido, de proceder recto y decoroso, y, más todavía, el que sea una persona "digna" el sujeto activo de ese comportamiento.

Dignidad que lleva consigo casi todos los elementos anteriormente citados. Si, como muy bien dice PEREDA (1), "fama, honor, gloria, honra, son términos que se barajan frecuentemente con significación casi idéntica", con la dignidad más que idéntidad hay compendio.

Pero, más que la suma de derechos, en el mundo actual, la dignidad del hombre sufre atentados y limitaciones; así, bastaría citar algunos títulos o trabajos de la doctrina:

- "Sistemas sociales atentatorios a la dignidad humana en los tiempos actuales: racismo y discriminación racial", de MARTINEZ GIL, Madrid, 1962.

- "Sistemas sociales atentatorios a la dignidad humana en los tiempos actuales: el totalitarismo", de TORRES, Madrid, 1962.

- "Limitaciones a la persona humana...", de ILLUECA, Madrid, 1962.

Aunque el tema, como ha destacado DE MOXÓ (2), no es una novedad en la historia del hombre.

---

(1) "La legítima defensa del honor", en "Estudios de Deusto", - Enero-Abril, 1968, p. 9.

(2) "Formas de vida medievales atentatorias a la dignidad de la persona humana", Madrid, 1962.

e) Crédito.

"CONFESAD QUE A UN HOMBRE HONRADO  
LO HACE EL CREDITO"

CAMPOAMOR (1)

El "crédito" es la palabra con la que en la vida mercantil se expresa la confianza, el honor, la reputación o la fama. Es la opinión que se tiene de una persona de que cumplirá puntualmente sus compromisos; esto es darle al comerciante "carta de crédito".

El Tribunal Supremo habla de "honor comercial" (Sentencia de 31 de Marzo de 1930), porque, según es notorio, tan necesario es el crédito y el prestigio para la vida y el desarrollo del comercio como a los humanos el honor, y, por ende, cuando de algún modo ilícito e injusto se atenta por alguien, comerciante o no, ya de palabra, ya por escrito y por la Prensa u otro medio de publicación, al crédito o al honor, aparte del delito que tales atentados puedan constituir, es palmario que los Tribunales de Justicia a ello requeridos deben intervenir, y reconocer, y declarar el derecho de los perjudicados, de los injuriados, a ejercitar la acción civil para pedir y exigir la debida reparación y obtener la consiguiente real indemnización proporcionada a los daños, siquiera no pueda determinarse con exactitud y precisión la cantidad en que hubieren de estimarse los perjuicios y los daños irrogados (2).

---

(1) "El honor", Madrid, 1874, p. 18.

(2) Para una exposición más completa y comentada ver la obra de DIEZ-PICAZO: "Estudios sobre la Jurisprudencia civil", Madrid, 1966, vol. I, p. 119 y 120.

f) Prestigio.

Como nos dice ROUCEK (1), "básicamente, el prestigio es la - concesión de una más alta evaluación humana a una persona, o a una colectividad, o a un símbolo, siempre dentro del sistema de clasificaciones de individuos, colectividades o símbolos. El - prestigio es una cualidad concedida por los demás a una persona por lo que es o pretende ser, por lo que ha hecho, por lo que - posee, por lo que representa o también por estar unida con otra cosa que posee dicho prestigio".

La palabra prestigio se suele emplear de forma equivalente - con las de reputación y crédito.

La reputación es la consideración que uno ha alcanzado y que goza en su ambiente social, en el cual vive y trabaja, es el re conocimiento público de la posición profesional de una persona.

El prestigio es la reputación temporal de éxito social que - se presta a un individuo determinado de acuerdo con el juicio - general de los miembros de su comunidad.

Reputación y prestigio siempre designan la estimación de un - número limitado de individuos contemporáneos.

Como el prestigio es un concepto social, por necesidad algu - nos factores sociales, basados en la reputación, deben concu - rrir a conceder este prestigio.

Entre esos factores están, el mérito y las realizaciones, la educación, la posición social, el rango o categoría, las activi dades profesionales, etc.

---

(1) "Social factors in prestige", en "Revista Internacional de - Sociología", Julio-Septiembre, 1960, p. 385 y ss.

El ser el prestigio aureola de una actividad profesional, explica que en el Derecho mercantil se emplee como sinónimo a crédito. Y más si se comparte la tesis del Maestro GARRIGUES (1), que en otro lugar hemos seguido (2), de sustituir el término "habitualidad" en el ejercicio del comercio por "profesionalidad", o intención de lucro como medio de vida.

El Tribunal Supremo (3), por su parte, maneja como equivalentes las frases "profesión mercantil" y "ejercicio de actos habituales".

Por tanto, "prestigio" para el comerciante, no sólo será éxito, sino, sobre todo, crédito, confianza, hombre honorable que cumple toda palabra dada.

Ahora bien, lo que no hay que confundir es el prestigio con la "popularidad". El prestigio de la autoridad, por ejemplo, no se alimenta de la popularidad, sino de la entrega y la conducta, por "servir al cargo".

Precisamente cuando aparecieron en Roma los muchedumbres, popularizando a gladiadores y charlatanes y llenando el ámbito del mundo antiguo con su presencia y su rumor, fue cuando la palabra "praestigium" pasó a significar falso brillo, precisamente por la efimeridad que tenía entonces toda fama.

La masa prestigia costosamente, desprestigia fácilmente. Las multitudes son negativas e incapaces de amar y admirar con sentimientos duraderos (4).

---

(1) "Curso de Derecho Mercantil", 5ª ed., Madrid, 1968, t. I, - p. 245 y 246.

(2) RICO: "Derecho Mercantil Empresarial" (Apuntes ICADE), Madrid, 1966, vol. I, p. 28.

(3) Sentencia 12 de Julio de 1940.

(4) CABA: "Interpretación del concepto de autoridad", Valencia, 1952, p. 20.

A título de ejemplo, y para reflejar como en la práctica la palabra "prestigio" se aplica más a la vida profesional, podemos citar a ROCA SASTRE (1), que cuando estudia el "recurso gubernativo" contra la calificación del Registrador (2), y concretamente al referirse a las "personas que pueden interponerlo", nos dice que "cuando el Registrador suspende o deniega la inscripción de un título es porque estima que éste adolece de faltas. Si el título es un instrumento público, la calificación del Registrador envuelve evidentemente una especie de censura para el Notario autorizante, la cual puede afectar a su prestigio profesional".

Y como la calificación del Registrador puede ser equivocada o improcedente, de aquí que esté justificado permitir al Notario recurrir contra la calificación registral, a fin de dilucidar si el título adolece verdaderamente de los defectos o faltas que se le atribuyen.

La denegación o suspensión, dice también la Resolución de 15 de Diciembre de 1927, "pone en entredicho la competencia profesional del fedatario y amenaza a su patrimonio".

---

(1) "Derecho Hipotecario", 5ª ed., Barcelona, 1954, t. II, p. 45 y 46.

(2) Es aquella reclamación interpuesta ante la superioridad, contra la calificación del Registrador que atribuye defectos subsanables o insubsanables al título presentado a inscripción, y que, participando de la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, tiene por objeto resolver si existen o no aquellos defectos, con la única finalidad de que se declare inscribible dicho título, o que debe suspenderse o denegarse su inscripción (ROCA SASTRE).

En el mismo recurso gubernativo, la legislación hipotecaria muestra su preocupación también por que no se divulguen hechos que puedan afectar al prestigio y honra de las partes.

Así, al auto del Presidente de la Audiencia cabe apelación - ante la Dirección General de los Registros y del Notariado: apelación que será resuelta mediante "resolución".

La resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se comunicará al Presidente de la Audiencia correspondiente,, con devolución del expediente para su archivo. El Presidente de volverá al Registro los documentos calificados.

Si en los informes o acuerdos definitivos se alegaren o discutieren hechos que afecten al HONOR PRIVADO, la Dirección general adoptará las medidas acostumbradas para que no se divulguen, y si al resolver el recurso se hiciera alguna advertencia a los funcionarios que en él hubieren intervenido, se omitirá su expresión empleando la frase "y lo demás acordado" (art. 123 del-Reglamento Hipotecario).

g) Confianza.

Elemento y signo de buena conducta es la confianza depositada por muchos en una persona. A esta persona se le llama particularmente "hombre de confianza", generalmente "hombre bueno" o "buen ciudadano". Este término es más amplio para EXIMENES (1), que entiende y defiende que "todo buen ciudadano es buen hombre", y para ser buen ciudadano hace falta alguna prudencia y templanza, así como celo de justicia, "de tal manera especial y agudaque sea bastante para ayudar al bien común". Y entre otras virtudes más para ser buen ciudadano (magnanimidad, liberalidad, fidelidad y lealtad...), destaca que tiene que ser "amante del honor".

La confianza es la seguridad y esperanza firme que se tiene en alguna persona (2); y la misma interviene en el ordenamiento jurídico en muy diversas ocasiones: como móvil en el ánimo del legislador para dar determinadas disposiciones; como objeto de normas jurídicas, y, finalmente, como elemento integrante de otras prescripciones.

1. La confianza promotora de normas:

El legislador tiene, en principio, confianza en la honradez de los hombres. Así, el poseedor es presumido de buena fe. Son "hombres buenos" en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Frente a dos personas, el legislador pone a veces, más confianza en una que en otra. Así, por ejemplo, el amo será creído, salvo prueba en contrario, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

---

(1) "Regiment dels Prnceps" (Lo dotzen libre appellat crestia), Valencia, 1484 (Archivo de la Catedral), cap. 45, folio 25, cap. 44, folios 25 y 26, cap. 67, folio 34.

(2) CASSO Y CERVERA: "Diccionario de Derecho Privado", Barcelona, 1961, p. 1099 y 1100.

En otras hipótesis, la mala conducta de un individuo u otras circunstancias especiales sugieren al legislador una desconfianza especial. El legislador desconfía hacia un demandado que niega haber recibido algo, si después el demandante logra probar el pago. Desconfía también el legislador de los testigos tachables o de los jueces recusables.

## 2. La confianza como objeto de protección de las normas:

Los particulares tienen confianza en la honradez de otros - hombres o en la exactitud de determinadas instituciones.

En los tiempos primitivos, el legislador no amparaba mucho - la confianza. Conocidos son los brocardos germánicos: "Quien no abre los ojos, que abra el bolsillo", y "Donde has depositado - tu confianza, allí vete a buscarla". Pero hoy, el punto de vista del legislador ha cambiado.

Así, por ejemplo, la "usucapio" es un título adquisitivo para el poseedor de buena fe. El que compra de buena fe una cosa - del no propietario adquiere normalmente la propiedad de la misma. El que confía en que una declaración de voluntad coincida - con la verdadera voluntad del declarante es protegido en esta - creencia.

Por lo que se refiere a la confianza en la exactitud de las - instituciones, el Derecho protege la confianza en la exactitud - del Registro de la Propiedad, del Registro Mercantil, del Regis - tro del estado civil, etc.

## 3. La confianza como elemento de la norma jurídica:

En general, desde hace tiempo, la doctrina concibe el contra - to y las obligaciones como "relaciones de confianza". Obsérvese que de "creer" vienen las palabras "crédito" y "acreedor". Mu - chos son los contratos, <sup>que</sup> en especial, tienen como base la con - fianza: el mandato, la sociedad, determinados arrendamientos de servicios (niñera, chofer...), etc.

h) Buena fe.

Sin poder detenernos en este punto del derecho tan interesante y sugestivo, sobre el cual en nuestra patria se han publicado interesantes trabajos (1), y sobre el cual volveremos al referirnos a la conducta posesoria, vamos a limitarnos aquí y ahora a resaltar sus características más interesantes referidas, especialmente, a la conducta. La actuación de buena fe lleva siempre consigo un comportamiento moral y correcto, es claro indicio de buena conducta, así como la mala conducta es producto de una mala fe.

Varias son las raíces de la buena fe: la psicológica, la ética, jurídica y legal. Veamos, brevemente, por separado, cada una de ellas (2).

1. Raíz psicológica. Porque la buena fe arranca de los principios humano-sociológicos de voluntad, libertad y responsabilidad individual. La recta intención informa la buena fe. Intención es tendencia volitiva, libre, imputable y responsable.

2. Raíz ética. Porque la buena fe se apoya y descansa en el principio ético de "el bien y lo bueno como realidades subjetivas"; es decir, realidades que se dan en cada persona como resultado de concordar una singular recta intención con su correlativo singular y sano convencimiento.

3. Raíz jurídica. En el orden jurídico la buena fe existe y se da sobre la base de lo justo apreciado, entendido y aplicado en conciencia.

---

(1) DE LOS MOZOS: "El principio de la buena fe", Barcelona, 1965.

(2) VELLVÉ: "El seguro como contrato de buena fe", en "Revista de Derecho Privado", Noviembre 1946, p. 841.

4. Raíz legal. En el orden puramente legal, la buena fe - no tiene más raíz necesaria y suficiente que la norma: es la buena fe "normal" todo aquello que la ley soporta, consiente y sanciona en atención a "una" intención recta y "un" propósito - sano externamente manifestado por un sujeto de derecho y deberes.

Es importante el elemento de la buena fe para calificar la - conducta de una persona porque, como destaca MOLLEDA (1), la buena y la mala fe aparecen siempre personalizadas, en el sentido de ser referidas a determinadas o determinables personas, como situación o estado de ánimo de las mismas; sin perjuicio de - que, excepcionalmente, venga referido el concepto de buena fe - a una especie de reglas objetivas de honradez que presiden la - vida del comercio (2).

La buena fe jurídica consiste en la convicción de actuar conforme a derecho (3). Pero en esta noción se unifican dos acep - ciones que se corresponden con las dos direcciones doctrinales - más importantes:

Una, que concibe la buena fe como un hecho psicológico, como un estado de ánimo, una creencia o una opinión. Esta concepción se tilda de subjetiva, y se desenvuelve en el campo del derecho de cosas, o más concretamente, en la dinámica de los derechos - reales.

La otra atribuye a la buena fe un carácter predominantemente ético, como rectitud u honradez moral de conducta.

- 
- (1) "La presunción de buena fe", en "Revista de Derecho Privado", Mayo, 1962, p. 373.
- (2) LADARIA CALDENTEY: "Legitimación y apariencia jurídica", Bar - celona, 1952, p. 145.
- (3) ROTMAN: "La buena fe en la prenda con Registro", Buenos Ai - res, 1967, p. 19.

Esta segunda acepción se refiere especialmente a la voluntad, al comportamiento, a una manera de proceder que ha sido señalada por la doctrina como objetiva y es referida fundamentalmente al campo obligacional y contractual.

La buena fe, considerada objetivamente, en sí misma, es un modelo o un arquetipo de conducta social, hay una norma jurídica que impone a la persona el deber de comportarse de buena fe en el tráfico jurídico. Cada persona debe ajustar su propia conducta al arquetipo de la conducta social reclamada por la idea imperante.

El ordenamiento jurídico, como nos dice DÍEZ-PICAZO (1), exige este comportamiento de buena fe, no sólo en lo que tiene delimitación o de veto a una conducta deshonesto (no engañar, no defraudar, por ejemplo), sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia (por ejemplo, deberes de diligencia, de esmero, de cooperación, etc.).

Tuvo extraordinario valor la "bona fides" en el Derecho romano como expresión de una actitud y conducta recta, obrar justo y honesto en la conciencia del sujeto del derecho ante todas las relaciones que puedan producir consecuencias jurídicas.

La "fides" que, como destaca SANTA CRUZ TEIJEIRO, tuvo en Roma consagración en muchas instituciones jurídicas, se consideró base y fundamento de la justicia, sinónimo de fidelidad, faro informante en las normas de conducta, y conducta misma o modo de proceder leal, sincero, recto u honrado, que mereció la protección del pretor (2).

También en el Derecho actual y general su importancia e influencia es muy considerable (3).

- 
- (1) "La doctrina de los propios actos", Barcelona, 1962, p. 139.  
(2) "La Fides" (Conferencia), Valencia, 1949, p. 8.  
(3) - Para una exposición muy completa ver CASSO y CERVERA: "Diccionario de Derecho Privado", Barcelona, 1961, t. I p. 700 y ss.  
- "La buena y la mala fe en la teoría general del Derecho Privado" y "en el Código civil" por GÓMEZ-ACEBO, en la "Revista de Derecho Privado", Febrero y Marzo, 1952.

i) Buenas costumbres.

Frase usada frecuentemente en la vida social para calificar el recto proceder de las personas ("persona de buenas costumbres"); frase usada con frecuencia en los textos legales como sinónimo de moral, denotando, por tanto, la conformidad que debe existir entre la conducta y los principios de sana moral.

Diversas teorías se han mantenido sobre la noción de las buenas costumbres. El Profesor ESPIN (1) las resume de la siguiente manera:

1. Para unos, las buenas costumbres consistirán en aquellos principios consagrados implícitamente por el propio legislador (Escuela exegetica).

2. Por el contrario, para otros, las buenas costumbres no se encuentran en la ley, y hay que buscarlas en el medio ambiente social (teoría sociológica).

3. Finalmente, otros creen que dicha noción no puede encontrarse ni en la propia ley, ni tampoco en la simple repetición de hechos ocasionales, sino que solamente ha de encontrarse en la moral. Aun-que sobre este punto hay una doble opinión:

Según unos, la gran mayoría, se trata de la moral consuetudinaria o moral social. Así CAPITANT, afirma que la delimitación del dominio de las buenas costumbres es una cuestión de apreciación que el juez resolverá inspirándose en lo que se ha llamado justamente la moral consuetudinaria, es decir, las "reglas de conducta" que acepta la conciencia general de un país.

Según otros, con mayor rigor, identifican la moral con la moral cristiana. Aunque también los partidarios de la moral social, reconocen que ésta se basa en la moral cristiana.

---

(1) "Los límites de la autonomía de la voluntad en el Derecho privado", Murcia, 1954, p. 28 y 29.

En la fijación de lo que se entiende por buenas costumbres - ocupa un importante lugar la jurisprudencia, más próxima en este extremo a la vida social que al esquema abstracto del legislador. Pero no se trata de dar entrada a una concepción relativista de moral y buenas costumbres lo que pudiera originarse - aun cuando esté respaldada por su recepción jurisprudencial (1).

Refiriéndose al orden público en el ordenamiento jurídico - francés, ESPIN (2) sistematiza así las corrientes de opinión - más relevantes en el país vecino en torno a lo que deba entenderse por buenas costumbres:

- Dirección positivista, que supedita su concreción a la formulación legal.

- Dirección extrapositiva, de cuño sociológico, que apela, en orden a su determinación, a la conciencia colectiva.

- Dirección normativa, que concibe las buenas costumbres como mínimo ético derivado de una valoración social cuyo criterio sea prevalente, o de carácter religioso, en conformidad con la moral cristiana.

Estas tres direcciones se corresponden con otras tantas directrices de la moral. La primera se refiere a una moral "oficial"; la segunda se apoya en una moral "racional" surgida y apoyada en el medio social; finalmente, la tercera tiene una vertiente "social" y otra "religiosa", y en este sentido, las buenas costumbres no son ni un catálogo oficial impreso por el legislador para la sociedad, ni tampoco un producto espontáneo-obtenido por decantación de la dinámica social en general:

---

(1) DORAL: "La noción de orden público en el Derecho civil español", Pamplona, 1967, p. 65.

(2) Como complemento y precisión de las tesis apuntadas ya antes: "Las nociones de orden público y buenas costumbres como límites de la autonomía de la voluntad en la doctrina francesa", en "Anuario de Derecho Civil", Julio-Septiembre, 1963, p. 791 y ss.

Las buenas costumbres se plasman, se imprimen en la sociedad, pero no brotan de ella como si de simples convicciones o fórmulas sociales se tratara.

El Tribunal de Casación italiano ha dado un concepto de buenas costumbres que nos parece completo y perfecto, dice que son "aquello principio y exigencias éticas de la conciencia moral-colectiva que constituyen la moral social, en cuanto a ellas in forma el propio comportamiento de la generalidad de las personas correctas, de buena fe y de sanos principios en un determinado momento y en un determinado ambiente"(Sentencia de 15 de Febrero de 1960).

Sobre su eficacia, el Código civil estima expresamente nulas y sin fuerza de obligar, las condiciones que el testador imponga a sus herederos o legatarios (art. 792), las obligaciones - que se intenten contraer (art. 1116), los servicios que se contraten (art. 1271) y los pactos que se continúen en los contratos otorgados con ocasión del matrimonio (art. 1316), siempre - que tales condiciones, servicios, pactos y obligaciones sean - contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

El Código penal castiga, no sólo a los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada, sino también a - los que de igual manera ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública (art. 566).

## CAPITULO IV

### FUNDAMENTO DE LA CONDUCTA EN LA LIBERTAD

#### A) LIBERTAD Y DERECHO A LA LIBERTAD.-

Uno de los fundamentales derechos de la personalidad es el de la libre determinación: el derecho a la libertad en sus manifestaciones tanto internas como externas. Ahora bien, como nos dice DE CUPIS (1), no es posible definir este derecho si primero no definimos la libertad, y ésta, considerada genéricamente, consiste en la ausencia de obstáculos, dentro de los límites establecidos por el Derecho a la actividad humana.

El hombre tiene derecho a su libertad personal, por la que el Profesor ALBALADEJO (2) entiende "la libre disponibilidad de la propia persona". Pero, ello siempre dentro de los límites que marque la ley, en general, y de los que se sigan de las situaciones o estados en que la persona se encuentre.

Tal derecho aparece protegido mediante la imposición de penas al que lo viole (delitos contra la libertad: arts. 178 y ss. y 480 y ss. del Código penal), además de venir obligado a la correspondiente indemnización por daños.

---

(1) "I diritti della personalità", Milano, 1959, p. 189.

(2) "Derecho Civil", t. I, Introducción y Parte General; Barcelona, 1970, p. 372 y 373.

Como derecho inherente a todo hombre, es indisponible, pudiendo sólo obligarse la persona a conductas que restrinjan más o menos establemente aspectos parciales (que la ley no estime imprescindibles) de tal libertad (hacer esto o lo otro o no hacerlo), pero no entregar a otro su libertad personal totalmente o renunciar por completo a ella.

Frente a este concepto expuesto de derecho a la libertad (personal), entienden otros autores tal derecho como la posibilidad de que la persona, dentro del círculo de lo jurídicamente lícito, obre en un sentido o en otro o se abstenga de obrar. Es decir, se trata de un derecho a la libre realización de la propia actividad en todas las formas y bajo todos los aspectos. Esta acepción, muy amplia, implicaría, para ALBALADEJO, hacer una lista de actos para los que la persona es en abstracto capaz; cosa que, en este lugar, estaría falta de utilidad.

## B) LIBERTAD Y PERSONALIDAD.-

La libertad es uno de los principales caracteres del hombre como persona. La libertad pertenece a la persona, y, conforme a la postura del Profesor LEGAZ LACAMBRA (1), no hay existencia personal donde falte la libertad, como tampoco la persona desde el punto de vista jurídico es pensable sin la libertad. Por la libertad el hombre es dueño y señor de sus actos. Por la libertad el hombre es arbitro de su propia conducta. Por ella se proyecta en el mundo exterior todo tipo de comportamiento humano.

---

(1) - "Derecho y Libertad", Buenos Aires, 1952.

- También para DE CUPIS, "la libertad y el honor, o sea la dignidad personal, forman parte de la existencia moral de la persona" : "La persona humana en el Derecho privado", en "Revista de Derecho Privado", Septiembre, 1957, p. 868.

La idea de libertad se identifica sustancialmente con la capacidad que tiene el hombre de autodeterminarse en favor de una alternativa con preferencia a otras. La libertad es sinónimo de autodeterminación en un sentido típicamente humano, distinto de la simple espontaneidad de cualquier ser viviente. Como muy certeramente ha escrito el Profesor HERNANDEZ GIL (1), "frente a la necesidad implacable de las leyes de la naturaleza, las de la conducta presuponen un irreductible contenido de libertad".

El hombre por la libertad se "conduce" a sí mismo, elige su "línea de conducta". Esta libertad, que se inserta en el hombre concreto y tiene en cuenta la compleja y profunda motivación de la conducta humana, es la que produce consecuencias importantes para la vida moral, social y jurídica.

El aspecto moral y social lo pone de relieve HERRERA FIGUEROA (2) diciendo que "la verdadera libertad es la que conduce al plenario equilibrio de la personalidad, la que logra la armonía de comportamiento de los demás, individual y comunitariamente considerados en el seno del conglomerado social".

Las consecuencias jurídicas existen, para GONZALEZ CASTEJON (3), porque "es la libertad modalidad o propiedad de la voluntad humana que consiste en determinarse a querer por móviles de razón..., y porque es el hombre ser libre, por eso es ser de Derecho, en tal manera y forma que las determinaciones racionales de su libertad constituyen para él otros tantos bienes que son por lo mismo materia de Derecho".

---

(1) "Perspectiva sociológico-jurídica de la persona", Madrid, - 1968, p. 6.

(2) "Libertad y Humanismo", en "Estudios Jurídico-Sociales en Homenaje al Profesor LUIS LEGAZ Y LACAMBRA", Santiago de Compostela, 1960, t. I, p. 409.

(3) "Lecciones de Derecho Natural", Madrid, 1898, p. 106.

En el Derecho antiguo, en Roma, la libertad es uno de los requisitos de la personalidad, de la capacidad jurídica. Libertad que es definida en las Instituciones como aquella facultad natural de hacer lo que se quiere, menos lo que está vedado por el derecho o impedido por la violencia. Tal definición hace referencia, nos dice BONFANTE (1), a la libertad en sentido jurídico, por lo que justamente se considera libre también a quien por la violencia está incapacitado para disponer de la propia persona y de los propios actos. La definición hace referencia igualmente a la libertad en el sentido del Derecho privado y positivo, no en el sentido del Derecho público, y menos aún en el concepto filosófico de la libertad.

Ahora bien, esta libre facultad de disponer como se quiera de la propia persona y de los propios actos en los límites establecidos por el Derecho, no es en la sociedad antigua reconocida a todos los hombres. Los que la tienen se llaman "libres"; los que están privados absolutamente de ella "siervos" o "esclavos". El esclavo no tiene personalidad; no puede actuar libremente y su conducta no puede tener relevancia jurídica alguna.- El esclavo no es sujeto, sino objeto de derechos.

El cristianismo dió a los esclavos libertad y dignidad, y ya en el súbdito medieval hay, como ha puesto de manifiesto BENEYTO (2), un reconocimiento de la persona como ser libre, que envuelve un alma capaz de salvación y condenación. Se señala como arranque de todas las libertades la de la dignidad del hombre.- Y expresivamente se exalta en las Partidas (3) el valor de la libertad, definiéndola como poder de hacer lo que el hombre quiere si no lo impide la fuerza o el derecho.

---

(1) "Instituciones de Derecho Romano", 8ª ed., Madrid, 1929, p. 41.

(2) "El respeto a la ley y a la persona en el Derecho medieval-español", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Abril, 1948, p. 392.

(3) "Partidas", IV, 22, pr.

Por tanto, hay que considerar a la libertad como la esencia de la persona, y vemos en la persona la vida misma puesta en forma por obra de la conducta. Por eso, sólo aquella vida que es capaz de darse forma a sí misma por la conducta, es decir, de dar soluciones afirmativas o negativas a lo que constituye la posibilidad única de la misma, es una conducta libre, es una "conducta personal", es "persona". No lo es, por consiguiente, el esclavo, el niño o el loco que no tienen en sí mismos esa capacidad de conducirse libremente. El hombre, la persona en su plena personalidad tiene que decidir su conducta y decidirse a sí mismo.

Todavía podíamos matizar, siguiendo a LEGAZ LACAMBRA (1), que, para valorar y limitar la conducta, hay que partir de la persona, la cual vive en sociedad y en comunidad con libertad; pero, en sociedad, como persona "jurídica"; en comunidad, como persona pura y simplemente. En la comunidad, en las distintas comunidades de vida (familia, nación, sindicato, Iglesia), es donde desenvuelve la persona la plenitud de su vida ética, en sus más variadas manifestaciones de conducta. En la comunidad es donde su libertad se objetiviza y alcanza verdad y necesidad. También los impulsos y frenos a su conducta están determinados y limitados por normas distintas: en la sociedad, por normas jurídicas; en comunidad, por normas de convivencia, éticas, etc.

La persona busca y muestra con su conducta su personalidad y su carácter, afirma su individualidad y satisface sus apetencias como hombre. Sobre esta idea pudo afirmar STUART MILL (2) que "donde la regla de conducta no es el propio carácter de la persona, sino las tradiciones o costumbres de los demás, falta uno de los principales elementos de la felicidad humana".

---

(1) "Contrato y persona", en "Revista de Derecho Privado", Mayo, 1940, p. 99.

(2) "Sobre la libertad", Madrid, 1970, p. 126 y 127.

Como conclusión de este punto, podemos citar la opinión de MICELI (1) y, en nuestra Patria, de COSSIO (2).

Para MICELI, el hombre no nace persona completa, sino que va llegando a ser personalidad cada vez más completa; no viene al mundo con la capacidad específica para ejercitar todos los derechos, sino sólo con la posibilidad de poder adquirir gradualmente tal capacidad; de donde aquella posibilidad se realiza poco a poco, no sólo con el desenvolvimiento del individuo, sino también con el de la convivencia en que existe y desenvuelve su libertad y su conducta.

Por su parte COSSIO mantiene que el hombre no es historia del instante, sino "ser de tradición", que recibe, al nacer, una serie de posibilidades que "debe", libremente, convertir en "actos" a través de su conducta, para que su personalidad individual se desenvuelva plenamente, plenitud que se irá reflejando también en su conducta.

### C) LIBERTAD Y CONDUCTA.-

Si la libertad del querer es una manifestación típica de la conducta humana, hay que destacar que, junto a los factores biológicos y socioculturales que influyen sobre ella, es fundamental también en su formación la existencia del factor volitivo.- Por esta razón, mantiene ZAVALLONI (3) que "el estudio objetivo de la conducta humana, aun en su expresión más elevada, no puede permitir más que una descripción fenomenológica de la actividad volitiva".

---

(1) "La personalità nella filosofia del Diritto", Milán, 1922, p. 184.

(2) "El moderno concepto de la personalidad y la teoría de los "estados" en el derecho civil actual", en "Revista de Derecho Privado", Enero, 1943, p. 16.

(3) "La libertad personal: Según la psicología de la conducta humana", Madrid, 1959, p. 309.

Al resumir las ideas de CARLOS COSSIO sobre la libertad jurídica, CAAMAÑO (1) nos dice que este autor emplea como equivalentes las expresiones "libertad" y "conducta". El Derecho es libertad, el Derecho es conducta. Las normas no son más que la representación intelectual de la conducta en su deber ser. Son los conceptos normativos con los que conocemos la conducta en su libertad, es decir, la conducta como conducta. La norma simplemente enuncia como debe ser una conducta; o mejor dicho, simplemente representa una conducta en su deber ser. La norma es una mención o representación conceptual de una conducta como conducta, es decir, un deber existencial como deber hacer. Por eso, la ciencia que se ocupa de las normas no es la Dogmática jurídica, sino la Lógica jurídica, que es una ciencia cuyo objeto son los conceptos con los cuales conocemos el Derecho.

Pero todo conocimiento, todo estudio del derecho, añade ALVARO D'ORS (2), debe empezar por los efectos reales, y si se habla de naturaleza de los actos debe ser a modo de introducción sintetizadora de la realidad estudiada. Este obrar humano que constituye la materia del derecho es propiamente libre: "es conducta". En el conjunto social, grandes series de conductas, subjetivamente libres, pueden ser consideradas como expresión mensurable y física del grupo social. Por ejemplo, el acto de matar a alguien es una conducta libre, pero el número de homicidios por año, en una masa humana fija, suele ser constante. El estudio de estos hechos físicos de los grupos sociales pertenece a la Sociología cuantitativa o "positiva", y nada tiene que ver con el Derecho, el cual considera las conductas como individuales y no como colectivas o masivas.

---

(1) "La libertad jurídica", Barcelona, 1957, p. 47 y ss.

(2) "Una introducción al estudio del derecho", Madrid, 1963, p. 9 y 10.

Por esta razón, a la hora de querer valorar o juzgar una conducta jamás nos podemos enfrentar con el hombre en general, sino siempre con un hombre en particular, con un individuo, quien frecuentemente es un enigma, un problema cuya solución sólo puede encontrarse en él mismo. La característica esencial del hombre resulta ser entonces su "individualidad", el hecho de que el hombre es un resultado único en su género y que, separado esencialmente de todos los otros hombres, no se parece acabadamente a ninguno, comportándose de una manera que le es propia, conduciéndose libremente en sus relaciones sociales y jurídicas con los demás.

Precisamente en el campo del Derecho civil las conductas se juzgan y valoran más individual que colectivamente; interesan menos las conductas de entes sociales, que aun regulados (persona jurídica, comunidad, sociedad, etc.), se desarrollan en Leyes especiales, fuera del Código civil, con más detalle.

Partiendo de estos supuestos no podrán resultar exageradas, para el campo jurídico acotado por nosotros, las palabras de MANNHEIM (1), "la conducta de un hombre se simplifica tanto que llega a alcanzar en lo posible el carácter de cuantificable".

Pero, antes de terminar este capítulo, digamos que la libertad como fundamento de la conducta la entendemos también como control y perfeccionamiento de la actividad humana, o, como nos dice CARNELUTTI (2), "la libertad no es el poder sobre los demás, sino sobre sí mismo: no "dominium alterius", sino "dominium sui".

En conclusión, podemos afirmar con el Profesor FERNANDEZ-GALLIANO, <sup>que</sup> la libertad es "elemento esencial del acto humano" (3), la libertad es fundamento y esencia de la conducta.

---

(1) "El hombre y la sociedad en la época de crisis", Madrid, - 1936, p. 236.

(2) "Arte del Derecho", Buenos Aires, 1948, p. 22.

(3) "El hombre y sus actos" (Apuntes de Derecho Natural), Madrid, 1960, p. 19.

## CAPITULO V

### NATURALEZA JURIDICA DE LA CONDUCTA

Partiendo de la afirmación del Profesor HERNANDEZ GIL (1), - de que "los problemas de naturaleza jurídica suelen consistir - en determinar si una institución ofrece entidad propia, o bien - si se integra y cómo en otras instituciones o en otros concep - tos más generales", se puede llegar, para nosotros, a integrar - la conducta dentro de los derechos de la personalidad; es la - conducta un derecho de la personalidad. Y para completar este - punto, es también la conducta una circunstancia modificativa de la capacidad de obrar. A estas dos cuestiones reducimos el tema de la naturaleza jurídica.

#### A) LA CONDUCTA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD.-

Al venir al mundo un nuevo ser humano, lleva en sí, le acompañan durante toda su vida un conjunto de derechos innatos, ori<sup>g</sup>inarios, que le corresponden tan sólo por el hecho de ser hombre: son los llamados derechos de la personalidad (2).

---

(1) "Derecho de Obligaciones", Madrid, 1960, p. 279.

(2) BORRELL MACIÁ: "La persona humana", Barcelona, 1954, p. 14.

Se les ha definido como aquellos derechos que, a diferencia de los patrimoniales, "garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad" (1) o bien, como dice DE CUPIS (2), "aquellos que tienen por objeto los modos de ser, físicos o morales, de la persona". Esos modos de ser físicos los ha estudiado DIEZ DIAZ (3) con detalle; los modos de ser morales que comportan y se traducen, especialmente, en la conducta, son objeto de nuestra atención.

Uno de los medios de conocer a la persona, sus peculiaridades e incluso su intimidad (4), es a través de la conducta. El hombre tiene conciencia de ser un individuo que se distingue de sus semejantes por su idiosincrasia y particularidades.

En el plano jurídico, el ser humano, sin conformarse con la sola idea abstracta de ser sujeto de derechos, aspira a no ser confundido con las demás personas que con él componen el medio social; acaso no haya sido suficientemente observado este hecho de que el hombre desea que su "yo" sea identificado (5).

- 
- (1) GIERKE: "Deutsches Privatrecht", t. I, "Allgemeiner Teil und Personenrecht", p. 702, citado por CASTAN en "Los derechos de la personalidad", Madrid, 1952, p. 7 y 8.
  - (2) "I diritti della personalità", Milano, 1950, p. 23 y ss.
  - (3) "Los derechos físicos de la personalidad" (Derecho somático), Madrid, 1963.
  - (4) LAÍN ENTRALGO: "El conocimiento de la intimidad personal ajena", Conferencia en el Colegio Mayor Jiménez de Cisneros de Madrid, 21 de Abril de 1966.
  - (5) NERSON: "La protección de la personalidad en el Derecho privado francés" (Traducción de CASTAN VAZQUEZ), en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Enero, 1961, ed. separada, p. 22.  
- Para argumentos de que el nombre no es suficiente para identificar a una persona, ver: FERRER ("Identificación judicial", Madrid, 1921, p. 6) y ORTIZ ("La identificación dactiloscópica", Madrid, 1916, citado por FERRER, p. 6 nota núm. 1).

No obstante, ha sido puesto de relieve por la doctrina este - deseo de individualidad (1), llegando incluso a afirmaciones - que pecan por exceso, como la de CARNELUTTI (2) al decirnos que "la identidad, más que la racionalidad es lo que caracteriza al hombre".

Para el Profesor BATLLE (3), "una persona se distingue de otra por multitud de circunstancias", entre las cuales cita como principales y más ordinarias "su figura o contextura orgánica, su modo de proceder (su conducta) y su nombre".

Y no es un simple giro literario, pensamos, el que ha llevado a este ilustre Maestro a colocar como medio de identificación la conducta antes que el nombre. Para nosotros el comportamiento está por encima incluso de los apellidos a la hora de identificar totalmente a una persona.

Pensemos en un hecho muy frecuente, de prensa diaria, que es la razón incluso de la existencia de los derechos de réplica y rectificación: Cuando una persona, con tal nombre y tales apellidos, comete un acto deshonesto, un delito o una estafa, la existencia posible de personas con el mismo nombre y apellidos en la misma localidad, les empuja rápidamente a aclarar en los periódicos, donde aquella noticia se publicó, que nada tienen que ver con la persona afectada por aquellos actos.

Lo mismo ocurre con las personas jurídicas, con las sociedades y empresas, causantes de actividades sancionables, incursas en quiebra o en algún otro tipo de escándalo.

- 
- (1)-NERSON habla de los "derechos de la individualidad", aunque parte desde un punto de vista íntimo en la consideración del sujeto: "Les droits extrapatrimoniaux", Paris, 1939, p. 28.  
-VIGNERON: "L'Identité des personnes. Sa protection legal", - Paris, 1937, p. 1.
- (2) "Teoría general del Derecho", en "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1941, p. 18.
- (3) "El derecho al nombre", Madrid, 1931, p. 58.

La identificación es, para LOZANO SERRALTA (1), el acto de identificar, que es la confrontación entre una supuesta identidad y la que realmente tiene un individuo, o simplemente la averiguación de la identidad de la persona.

Para LOPEZ BERENGUER (2), la identificación no es ni más ni menos que aquel procedimiento mediante el cual es posible probar la identidad de un ser, es decir, la adecuación del ser con sigo mismo, la prueba de que es él y no otro distinto, de acuerdo con la misma etimología de la palabra: "id-entitas".

Con más propiedad aún, añade, teniendo en cuenta que jurídicamente sólo adquiere verdadera relevancia la conducta exterior de los hombres, su sociabilidad más bien que su intimidad filosófica, la identificación buscará la adecuación del ser no ya consigo mismo, sino con aquellas notas y caracteres externos que de él hemos conocido o nos han predicado.

Y, no cabe duda, que es la conducta el mejor signo externo para conocer o identificar a una persona. De aquí que este autor también destaque, por encima del mismo nombre, la conducta.

Por otra parte, al igual que ya no se discute que el nombre es un derecho de la personalidad, siendo menos, no se podrá negar que la conducta, que es más, no goza de la misma calificación y notas características. La conducta también es, o mejor, la caracterización resultante de la propia conducta:

1. Un derecho subjetivo de carácter privado (como desarrollaremos más adelante), calificado y admitido, desde ahora, como derecho de la personalidad.

2. Inestimable en dinero al expresar y dar al sujeto una categoría y un medio de identificación de valor superior dentro de la vida social donde se mueve y actúa.

3. Irrenunciable, imprescriptible e intransmisible.

---

(1) "Identificación y centralización de datos del estado civil", en "Información Jurídica", Mayo, 1950, p. 631.

(2) "La identificación de las personas en la relación jurídica civil", Murcia, 1950, p. 9.

B) LA CONDUCTA COMO CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD-  
DE OBRAR.-

Como dice DE DIEGO (1), el concepto de persona (que en otro lugar desarrollaremos) en su acepción jurídica agrega al concepto de persona en su acepción filosófica la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y esa cualidad, aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones se denomina "capacidad jurídica". Esta, a su vez, se desdobra en dos manifestaciones: 1) La tenencia del derecho ("capacidad de derecho"), y 2) El ejercicio de los mismos ("capacidad de obrar").

La capacidad de obrar es la aptitud para realizar actos con validez y eficacia jurídica. La capacidad jurídica sólo exige - como supuesto previo la existencia de la persona; la de obrar - requiere discernimiento, conciencia y libertad sobre la base de aquella.

El Código civil al recoger en el artículo 32 las circunstancias personales que limitan la capacidad de obrar, deja fuera - entre otras importantes (profesión, por ejemplo), a la conducta, aunque la valore en alguna de las aludidas (demencia, prodigalidad, interdicción civil).

La excelencia y dignidad de la persona humana se reflejan en su conducta cumpliendo los deberes que las leyes morales y sociales imponen: tal es, para el mismo DE DIEGO, el honor de la persona como ecuación entre la conducta humana y la perfección moral, como la moralidad realizada en las acciones.

---

(1) "Instituciones de Derecho Civil" (ed. revisada y puesta al día por COSSIO y GULLON), Madrid, 1959, t. I, p. 194, 220 y 221.

Esta elevada conducta moral despierta en los demás un cierto sentimiento de respeto y consideración, que es en lo que consiste propiamente la honra, en el juicio y estimación que los demás hacen de nuestra honorable conducta. Generalmente, se confunde ésta con aquél, y se denomina honor civil a la buena estimación o reputación que los demás hombres hacen de nosotros. Posición esta, que nosotros no compartimos, precisamente para evitar esa confusión. La conducta es, para nosotros, producto de una serie de elementos entre los que está el honor, la honra, la reputación, etc.

En el antiguo derecho se consideró la conducta como condición de la capacidad de derecho. El que perdía el honor civil o incurría en infamia o indignidad civil por ciertas condenas, o comisión de actos ilícitos, o ejercicio de profesiones tenidas por deshonrosas, quedaba degradado en su capacidad y apartado de cargos que requiriesen confianza, la cual es otro elemento calificador de la conducta.

Hoy ha dejado de ser la infamia una institución legal; pero, la inmoralidad manifestada ya por hábitos o por actos que la inducen (presunta), o por actos que plenamente la demuestran (demostrada), tienen algunas aplicaciones en el Código civil, y aun en el penal, si esas conductas constituyen delito o falta.

En el Derecho civil se tiene en cuenta la conducta en muchas instituciones, aunque a título de ejemplo (como suficientes para incluir la conducta entre las causas que limitan la capacidad de obrar), tenemos que se incapacita para los cargos tutelares a los que tienen mala conducta, al quebrado y concursado, al que se conduce mal en el ejercicio de la tutela. Para tomar parte en oposiciones y concursos, ingresar en empresas, se pide y se exige certificado de buena conducta, y la vida deshonrosa o la mala conducta puede dar lugar a la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Honor.

CAPITULOVI

TRANSFORMACIONES DE LA CONDUCTA

A) FACTORES QUE LA DETERMINAN.-

El Derecho en general, y también el Derecho civil en particular, tiene en cuenta no sólo la conducta de las personas, sino también las transformaciones de la misma (en situaciones de incapacidad - dementes, pródigo, etc. -, rehabilitación de menores por Tribunales especiales, reconciliación de los cónyuges, etc.). Por esta razón, el estudio y el fundamento de las transformaciones de la conducta se torna tema fundamental, junto con los medios jurídicos para reducir o anular tales transformaciones.

¿ Cómo son posibles tales transformaciones ? ¿ Cómo surgen y cómo se fijan ?.

Para FILLOUX (1) cualquiera sea el momento en que se estudia la "transformación", ésta se efectúa necesariamente sobre la base de:

1º. Tendencias, elementales o adquiridas, innatas o que aparecen cuando la maduración orgánica lo permite, las cuales "suscitan" y "dirigen" el comportamiento.

---

(1) "La personalidad", Buenos Aires, 1962, p. 15 y 16.

2º. Operaciones ya existentes, instintivas o adquiridas, que forman el "fundamento" de la transformación y que, o bien son asimiladas a un nuevo todo, o bien sufren disociación.

3º. Imposiciones situacionales, "obstáculos" sociales o "modelos" culturales de acción. Y

4º. Por último, un conductor: la variable personal misma, la personalidad ya formada y que, por lo menos, "prohíbe" ciertas posibilidades.

No obstante, muchas de las transformaciones de la conducta no aparecen siempre en la edad madura, ya que es tan decisiva la influencia de los cinco primeros años de la vida sobre la formación de la personalidad, que los problemas planteados por las transformaciones de la conducta se sitúan fundamentalmente dentro de ese marco temporal. Las experiencias posteriores al quinto año de vida ejercen, por cierto, una acción formatrix sobre la personalidad, y pueden, según la expresión de LAGACHE (1), "ser los agentes de aperturas o de cierres nuevos".

Ahora bien, en esos primeros cinco años no todas las frustraciones tienen la misma eficacia en la transformación de la conducta, ni las mismas consecuencias — que de forma magistral estudia SYMONDS (2) —, en la formación de la personalidad.

En la primera infancia, antes de los tres primeros años de vida, cuando la personalidad aún no se ha construido ni estructurado, más que de "frustraciones" se puede hablar de "privaciones". En efecto, en el infante, la frustración de las tendencias sólo es relativa, y proviene de las dificultades que realmente experimenta para coordinar sus actos, para responder eficazmente al calor, al frío y a otros agentes de desorganización.

---

(1) "Bulletin de psychologie", Noviembre, 1956, p. 11 y ss.

(2) "Diagnosing Personality and Conduct", Harvard, 1955, p. 17.

Sin embargo, en la vida del hombre existen ciertos hábitos - que se instalan y desaparecen luego, y otros, en cambio, que se fijan y se transforman en una suerte de constantes de la conducta.

¿ Cuáles son entonces los principios que pueden dar cuenta - de la "fijación" de las conductas emergentes ?.

Para la mayoría de los psicólogos, la fijación de conductas - más complejas que sustituyen a las conductas originales inadecuadas se explica suficientemente por lo que la psicología experimental llamó "la ley del efecto", y el psicoanálisis "el principio de realidad". Es decir, que se instalan y se refuerzan aquellas conductas que contienen, que obtienen regularmente un resultado favorable. En términos generales, toda "recompensa" - refuerza la conducta ya formada, y todo "castigo" la debilita.

Las conductas se fijan, pues, en la medida que son un factor de equilibrio, en la medida en que favorecen la adaptación al medio externo y un ajuste interno. Una conducta nueva sólo se fija en el caso en que se integre a la personalidad ya existente.

## B) MEDIOS DE TRANSFORMACION DE LA CONDUCTA.-

### a) La defensa social.

Todos los ordenamientos contemporáneos, impulsados por la necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas, que no siendo, en general, propiamente delictivas, entrañan un evidente riesgo para la comunidad, han establecido, junto a sus normas propiamente penales, otras encaminadas a la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos que, con su conducta peligrosa, ofrecen peligros a la paz ciudadana.

En esta orientación, y valorando las principales conductas antisociales, el 4 de Agosto de 1933 se aprobó en España la Ley de Vagos y Maleantes que se enfrentó con la realidad de diversos estados de peligrosidad anteriores al delito.

Esta Ley de Vagos y Maleantes, que supuso un avance técnico-indudable, ha sido sustituida por la de "Peligrosidad y rehabilitación social" de 4 de Agosto de 1970, justificando su aparición, en el Preámbulo, con estas palabras:

"Los cambios acaecidos en las estructuras sociales, la mutación de costumbres que impone el avance tecnológico, su repercusión sobre los valores morales, las modificaciones operadas en las ideas normativas del buen comportamiento social y la aparición de algunos estados de peligrosidad característicos de los países desarrollados no los pudo contemplar el ordenamiento de mil novecientos treinta y tres...".

Una de las preocupaciones de la nueva Ley, en esta línea de transformación de la conducta, ha sido la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad, ejerzan la prostitución y para los menores, así como los de preservación para enfermos mentales; establecimientos que, dotados del personal idóneo necesario, garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso, con medios de la más depurada técnica y mediante la intervención activa y precisa de la autoridad judicial especializada.

La Ley persigue unos fines humanos y sociales, no limitados a una pragmática defensa de la sociedad, sino con propósitos ambiciosos de servir por los medios más eficaces a la plena reintegración de los hombres y de las mujeres que, voluntariamente o no, hayan podido quedar marginados, por su mala conducta, de una vida ordenada y normal.

b) Clínicas de conducta.

Las grandes ciudades alteran la personalidad del adolescente, que se siente amenazada, y es por ello, a la vez, amenazante. - Con frecuencia la agresividad no es otra cosa que una autodefensa inconsciente. Para prevenir y explicar las conductas que llevan consigo estos peligros, empiezan a crearse las "clínicas de la conducta".

Una documentada comunicación fue presentada al VI Congreso - Internacional de Criminología, celebrado en Madrid, en Septiembre de 1970, por el Juez de Menores español DIAZ VILLASANTE, - que ya hace años creó una "clínica de conductas" en un barrio - de la periferia madrileña con el fin de estudiar las conductas - predelincuenciales y de jóvenes inadaptados.

Con la más exigente preparación, una enorme vocación y la - ayuda de un grupo de excelentes colaboradores el citado Juez ha obtenido de esta experiencia unos esperanzadores resultados. La propia zona de emplazamiento de la "clínica" no había sido elegida al azar, sino después de una minuciosa prospección en busca del barrio-tipo (en este caso el del Pilar), donde se daban unas circunstancias especiales entre sus adolescentes con vistas al muestreo que se iba a realizar.

Había que averiguar las relaciones del muchacho con la familia, sus convicciones más íntimas, qué pensaba de sus compañeros, qué esperaba de la vida, qué concepto tenía del bien y del mal, cuál era su escala ética de valores, cuáles sus tendencias, etc. En una palabra, había que efectuar el paciente diagnóstico de la personalidad para intentar luego un pronóstico de la conducta hasta donde ello es posible.

Lo valioso de este medio de análisis y transformación de la conducta se refrenda con el trabajo y experiencia, en otra "clínica de conducta", llevada a cabo por el Profesor STANCIU en París, que por separado ha llegado a las mismas conclusiones que el Juez DIAZ VILLASANTE.

c) Tribunales Tutelares de menores.

Su misión o función reformadora de conductas es la que informa y persigue primordialmente esta institución, cuando la tutela paterna resulta insuficiente. Porque, en primer lugar, el Código civil otorga al padre, y en su defecto a la madre, respecto de sus hijos no emancipados, "la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente" (art. 155 núm. 3º), y en previsión de que no sea bastante el poder paterno para hacer efectivo el castigo, se arbitra un sistema de auxilio judicial para apoyar la propia autoridad paterna, que comprende diversas medidas, que van desde el simple apoyo a la autoridad paterna en el interior del hogar, hasta la retención del hijo en establecimiento de instrucción legalmente autorizado e incluso su detención en establecimiento correccional (arts. 156 al 158).

Esta finalidad de transformar la conducta, de "protección al menor" (1), es una de las finalidades más importantes que persiguen los Tribunales de Menores. La Ley que los regula, texto refundido de 11 de Junio de 1948, comprende, separadamente, la Ley de Tribunales Tutelares, su Reglamento y el Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales.

La Ley otorga a estos Tribunales importantes facultades ( arts. 9º y ss.), tanto por lo que respecta a la defensa del menor en caso del mal ejercicio de la patria potestad ("facultad protectora"), como para enjuiciar delitos y faltas cometidos por menores de dieciséis años ("facultad reformadora") o determinadas faltas cometidas por mayores de dieciséis años ("facultad represiva"), como por lo que se refiere al auxilio a los padres en el ejercicio del deber de corrección de sus hijos menores.

---

(1) LANDÓ: "Protección al menor", Buenos Aires, 1957.

## CAPITULO VII

### CLASIFICACIONES MAS IMPORTANTES DE LA CONDUCTA

Podemos encasillar los distintos tipos de conducta atendiendo a los siguientes puntos de vista:

#### A) POR EL ESTIMULO O MOTIVO PRODUCTOR.-

Que MERLEAU-PONTY (1) coloca en la base incluso de un comportamiento reflexivo, y desde este punto de vista se puede hablar, para CESA-BIANCHI (2), de conducta concreta, cuando hay una respuesta directa y automática a los estímulos, y hay, en cambio, conducta abstracta cuando la respuesta a los estímulos es razonada, elaborada. (3).

Podemos completar esta idea afirmando que en el obrar de la persona humana se descubren dos clases de conducta. Una, la formada por aquellos actos que el hombre realiza en cuanto puro animal ("conducirse" conforme a la naturaleza), y que podemos denominar también conducta animal o inconsciente.

- 
- (1) "La structure du comportement", Paris, 1967, sixième édition, p. 8.
  - (2) "Los aspectos teóricos de la personalidad", en la obra de ANCONA: "Cuestiones de Psicología", Barcelona, 1966, p. 472.
  - (3) Para un estudio detallado del desarrollo de las motivaciones, ver ALLPORT: "La personalidad", Barcelona, 1968, p. 238 y ss.

El otro tipo de conducta, el que nos interesa más desde una perspectiva jurídica, atiende a la característica de racionalidad, entrando en este grupo los actos que efectivamente procedan de la razón o, dicho más exactamente, que sean debidos a un previo conocimiento racional de los objetos y de los resultados. Pero, como "conducta" entraña la idea de movilidad, dinamismo,-- tal actividad exige que al momento de la racionalidad (a la conducta racional), subsiga el momento de la tendencia, que es realizado por la voluntad (conducta consciente).

El primer tipo también podría llamarse "conducta del hombre", y el segundo "conducta humana", que sería la exclusiva del sujeto en cuanto ser racional, y a la única que afectarían las normas morales y jurídicas.

B) POR SU ADECUACION O NO A LAS NORMAS.-

Atendiendo a las normas morales, políticas y civiles, por más importantes, podemos hablar con BALOCCHI (1) de buena y mala conducta moral, política o civil.

En la más sencilla de las hipótesis se dice que es de "buena conducta" el sujeto que obra siempre y continuamente en conformidad con las leyes, reglamentos y prescripciones de la autoridad. También podíamos hablar, empleando una expresión ya aludida, de "conducta racional", es decir, de una conducta que no esté inspirada, como dice DUPRAT (2), por ideas, motivos o móviles contradictorios.

Por todas estas razones, podemos nosotros añadir, cuando se trata de este tipo de comportamiento, que al hablarse comúnmente de una "buena línea de conducta", se quiere expresar de un modo metafórico el lazo que existe entre los diferentes momentos y supuestos de una actividad humana: racional e ideal.

---

(1) "La buona condotta", Milano, 1960, p. 11 y ss.

(2) "La Moral: Fundamentos psico-sociológicos de una conducta racional", Madrid, 1910, p. 47.

"La honradez es la mejor línea de conducta" (2).

En cambio, la conducta reprensible, la "mala conducta", lo es, o bien porque es intrínsecamente insistemática, contradictoria o no coordinada, ya en el presente, ya en su devenir; o bien porque está en contradicción con las leyes morales, políticas o civiles y, en general, con cualquier ley social. También se conoce la mala conducta por los términos de "deshonrosa" o "infamante"; así, en esta equivalencia, los emplea, por ejemplo, MOITINHO (1).

Veamos ahora los más importantes tipos de buena conducta, ya aludidos:

a) Buena conducta moral.

¿ Cuándo podemos afirmar que una persona es "moral" ?. Prescindiendo ahora de cualquier identificación entre moral religiosa y humana, en general se puede decir que una persona es moral cuando en sus acciones observa un código de reglas aceptadas por la mayor parte de la comunidad en que vive.

Ahora bien, el concepto de buena conducta, y más el de buena conducta moral, es de una relatividad extraordinaria, tanto en un sentido horizontal (en el espacio), como vertical (en el tiempo).

Siempre han existido, y hoy más y con más frecuencia que nunca, cambios incesantes en relación con las posturas y formas de vida, en la apreciación del pudor, de las buenas costumbres, de las relaciones entre padres e hijos, etc.; todo lo cual hace que el concepto de buena conducta sea algo movedizo y variable.

b) Buena conducta política.

---

(1) "As sevícias e as injúrias graves", Lisboa, 1961, p. 40.

(2) HOSPERS: "La conducta humana", Madrid, 1964, p. 18 y 290.

Un juicio sobre la conducta política es inconcebible en los regímenes democráticos modernos, en cuanto que esto llevaría consigo una discriminación entre los ciudadanos no admitida por las Constituciones.

Sin embargo, en un régimen totalitario o autoritario, la no adhesión al partido o haberle combatido en el pasado, basta para colocar sobre un ciudadano la etiqueta de "mala conducta", aunque en realidad sea, desde otros puntos de vista más diversos y objetivos, una excelente persona, un individuo de buena conducta.

c) Buena conducta civil.

Es difícil, por no decir imposible, separar una buena conducta moral de una buena conducta civil; la conducta de un hombre resulta de un comportamiento unitario y no se puede dar en la práctica que un ciudadano, que habiendo tenido un juicio de buena conducta moral, no lo tenga también de buena conducta civil.

En realidad es bien poco (además de la estimación moral), lo que se exige para determinar una buena conducta civil. Esta es el resultado de la adhesión consciente del individuo a la comunidad y al Estado; de buena conducta civil es quien respeta las leyes, quien no las viola y cumple todas sus obligaciones.

El respeto a las leyes, además de principio general obligatorio, se pide en algunos casos como requisito expreso: así, en el artículo 19 del Código civil, para adquirir la nacionalidad por carta de naturaleza o por residencia, se pide "prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes", junto a la renuncia previa a la nacionalidad anterior e inscribirse como español en el Registro del estado civil.

El Reglamento del Registro civil de 14 de Noviembre de 1958, dicta unas normas complementarias en los artículos 220 y siguientes, en los que nos detendremos en la segunda parte de este trabajo por la remisión reiterada que hacen a la conducta.

Por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones, - el artículo 1258 del Código civil establece que "los contratos - se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces - obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si no también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, - sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley".

Para la doctrina en general la buena fe de este último pre - cepto equivale, resume BONET RAMON (1), a aquellas normas de - conducta colectiva que han de ser observadas por toda concien - cia honrada y leal. En otro lugar desarrollamos este fundamen - tal principio de buena fe.

#### C) ATENDIENDO A LOS USOS.-

La conducta puede ser normal o anormal. Para EYSENCK (2), po - demos llamar "normal" lo que caracteriza la conducta de la mayo - ría de las gen-tes. Sin embargo, la normalidad es en realidad, - como dice GOMEZ JIMENEZ DE CISNEROS (3), un juicio muy aleato - rio en psicología. Normal, en el sentido de la norma del térmi - no medio, es precisamente el término medio.

Como ha destacado el Profesor DE CASTRO (4), los usos son - utilizados por la ley como modelos de conducta social, señalan - do con ellos el tipo de conducta normal que debe tener una per - sona, o bien el límite que en una actuación no ha de sobrepasar - se lícitamente. Para los primeros se han utilizado y se utilizan ciertos paradigmas sociales en su designación.

---

(1) "Código civil comentado", Madrid, 1962, p. 958.

(2) "Usos y abusos de la psicología", Madrid, 1957, p. 215.

(3) "Los hombres frente al Derecho", Madrid, 1959, p. 365.

(4) "Derecho Civil de España", 3ª ed., Madrid, 1955, Parte Gene - ral, t. I, p. 435 y 436.

a) En nuestro Derecho histórico los módulos de conducta han sido representados con las expresiones "vir bonus", "hombres buenos", "buen ciudadano" (1), "hijosdalgo" (2), cargos de "dignidad" (3), "caballero" e "hidalgo" (4). Lo que entiende GARCIA VALDECASAS (5) sobre este último es columna vertebral de las otras acepciones, es decir, que el hidalgo no es sólo el "hombre rico", sino el que, aun siendo de posición modesta, por inclinación natural o por sentirse obligado por la nobleza de sus antepasados, hace del honor un culto; que significa, añade como matiz SERRANO (6), un respeto de los demás, una estima y una valoración, por ese honor, de su conducta.

b) En el Derecho positivo actual términos de conducta normal son las expresiones "diligente padre de familia" (arts. 1555, - 1801 y 1889 del Código civil), la del "buen labrador" (art. 9 de la Ley de Arrendamientos rústicos), y también se acude a las "buenas costumbres" (arts. 11, 792, 1116 y 1316 del Código civil).

En todos estos casos, y otros de significado parecido, se busca y se aspira encontrar, como dice PREDELLA (7), un "HOMBRE MEDIO", un hombre de buenas costumbres y siempre ejemplar por su conducta.

- 
- (1) EXIMENES: "Regiment dels Princeps", Valencia, 1484, fol. 25. Don distingue entre buen ciudadano y buen hombre (fol. 26 y 30).
  - (2) ASSO Y DE MANUEL: "Instituciones del Derecho Civil de Castilla", Madrid, 1805, p. 27 ("Hijosdalgo" es gente de "bien", que es lo mismo que de "algo").
  - (3) SERRA RUIZ: "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval-español", Murcia, 1969, p. 177.
  - (4) BLANCO-GONZALEZ: "Del cortesano al discreto", Madrid, 1962, p. 13.
  - (5) "El hidalgo y el honor", Madrid, 1958.
  - (6) "Honneur y Honor", Murcia, 1956, p. 9 y 10.
  - (7) "La figura dell 'uomo medio nella storia del Diritto e del sistema giuridico privato", Milano, 1934.

D) SEGUN LAS APRUEBE O REPRUEBE EL ORDENAMIENTO JURIDICO.-

Para DE CASTRO (1), desde este ángulo, se clasifican las conductas en lícitas e ilícitas.

a) Las conductas lícitas pueden distinguirse, a su vez, en positivas y negativas:

1. Positiva es la conducta manifestada en un actuar. En este supuesto se puede tener en cuenta la manera de conducirse la persona respecto a otra persona (cumpliendo una obligación, menospreciando su dignidad), con relación a la familia (conducta familiar, vida separada de los cónyuges), referente a un patrimonio (administrandolo o no con la diligencia de un buen padre de familia, la gestión de negocios ajenos que se determina por la conducta del gestor), con referencia a una cosa (la posesión), o bien la posición moral respecto a una situación (buena fe, buena intención) o a actos ajenos (oposición, aquiescencia, actuar en defensa propia, de testigo).

2. Conducta negativa es la manifestada en un no hacer, bien en la forma de mera abstención o de negación (el silencio, el puro no hacer o la negativa de hacer).

b) Las conductas ilícitas también pueden clasificarse, como las lícitas, en positivas y negativas.

1. Conducta positiva es la manifestada en un hacer reprobado (mala fe, conducta dolosa).

2. Negativa es la conducta manifestada en un no hacer que suponga incumplimiento de un deber determinado o la simple negligencia.

---

(1) Ob. cit., p. 695 y 696.

E) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ACTOS PROPIOS.-

Con DIEZ-PICAZO (1) podemos hablar de "conducta interpretativa", "conducta vinculante", "quivocada o errónea" y "conducta anterior".

a) Conducta interpretativa.

Conforme al artículo 1282 del Código civil "para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos o posteriores al contrato".- Los actos de los contratantes, la conducta de los sujetos en un negocio jurídico, constituyen un elemento interpretativo de extraordinaria calidad e importancia.

Pero además del tenor literal, la interpretación debe tener en cuenta otros factores que permitan inferir el sentido de la declaración, como la total conducta de las personas al concluir el contrato y las circunstancias de toda especie que acompañaron a la conclusión, así como los tratos preliminares, el modo-habitual de conducirse o comportarse los interesados, y a veces su situación patrimonial.

Ahora bien, también una conducta interpretativa pueden llevarla las partes a cabo a través de un nuevo negocio jurídico, esto es, a través de una nueva declaración de voluntad dirigida a fijar el sentido y el valor de las declaraciones contenidas en un negocio anterior, o en alguna de sus cláusulas o disposiciones.

Mas, cuando se habla de conducta interpretativa o de comportamiento interpretativo, hay que tener en cuenta que no se hace referencia especial al negocio de interpretación, aunque en un sentido amplio esta figura quepa también dentro de aquella idea.

---

(1) "La doctrina de los propios actos", Barcelona, 1963, p. 153 y ss.

Por tanto, cuando se habla de conducta interpretativa se hace referencia especial al conjunto de actos realizados por las partes en ejecución del negocio. Su indudable valor como medio-hermenéutico radica precisamente en el principio de coherencia y de continuidad de la voluntad negocial en la fase de formación y en la de ejecución del negocio.

Pues bien, la parte que con su conducta ha contribuido a fijar el sentido de las cláusulas de un negocio jurídico y a fijar su interpretación, no puede luego discutir este sentido, ni pretender que la cláusula discutida posea otro diferente. Una discusión posterior del sentido que con la propia conducta interpretativa se ha atribuido a un negocio jurídico, parece, de esta manera, que constituye un "venire contra factum proprium", partiendo del presupuesto de que toda persona de buena fe se comporta, en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, de una manera conforme con los fines perseguidos por el negocio y conforme además con el sentido con que dichos fines fueron previstos u ordenados en el negocio. Una alteración posterior de estos fines negociales o del sentido del negocio revelado por la propia conducta, constituye a primera vista una contravención de la buena fe y un inadmisibles "venire contra factum".

b) Conducta vinculante.

El Profesor DIEZ-PICAZO (1), después de formular las conclusiones de que:

---

(1) Ob. cit., p. 192 y ss.

1. La regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos", ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión planteada, dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser de se stimada, y la de que,

2. Desde un punto de vista de Derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, después de todo esto, repetimos, llega al análisis del mecanismo jurídico de aplicación de la norma que ha pretendido aislar y fundamentar.

Y como presupuestos de aplicación destaca (junto a la pre ten sión con tr ad ic toria, la contradicción y la identidad de los sujetos), la conducta vinculante, es decir, que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta con duc ta ju ri dica me nt e re l e v a n te y e f i c a z.

Para que pueda decirse que una conducta anterior ha tenido re l e v a n c i a n c i a ju ri dica, es necesario que se haya realizado dentro de una determinada situación jurídica y que con ella haya qu e d a d o d e a l g u n a m a n e r a f e c t a d a u n a e s f e r a d e i n t e r e s e s.

Por otra parte, los actos propios han de ser jurídicamente e f i c a z e s y, si por cualquier circunstancia no lo fueran, el que los realizó puede impugnarlos. Se puede venir contra los pro p ios act os cu an do son inv ál i d os, ile g a l e s y si e m p r e que el act o e s n u l o abs o l u t a m e n t e.

c) Con duc ta e q u i v o c a d a o e r r ó n e a.

En relación con la citada conducta vinculante, es necesario-preguntarse por las consecuencias de una conducta equivocada o errónea, esto es, si, cuando el interesado ha adoptado una determinada conducta errónea o equivocadamente, continúa en pie la inadmisibilidad de venir luego contra ella o si, por el contrario, el error de que adolece la conducta, permite una posterior impugnación.

En nuestra jurisprudencia parece haber ganado terreno la tendencia según la cual conviene valorar el error en los actos propios. Cuando los actos fueran realizados por error, no hay lugar para aplicar la norma que sanciona la inadmisibilidad de venir contra ellos.

Doctrina esta última que encontramos fundamentada, a pesar de que DIEZ-PICAZO (1) la aluda con ciertas reservas.

d) Conducta anterior.

La conducta observada por el sujeto debe ser anterior a los actos que la contradicen. Debe mediar, por tanto, un cierto lapso de tiempo entre ambos momentos. En este sentido se habla de una "conducta anterior".

La duración del aludido lapso de tiempo es indiferente, pero, para el citado DIEZ-PICAZO (2), cabe plantear, en relación con este punto, dos cuestiones de gran interés:

1ª. Determinar si entraña "venire contra factum" una inmediata rectificación de la propia conducta. Y

2ª. Si entraña un "venire contra factum" una actuación contradictoria simultáneamente sostenida.

---

(1) Ob. cit., p. 208 y ss.

(2) Ob. cit., p. 212 y ss.

Respecto al primero de los problemas, el mismo autor llega a la conclusión general de que la prohibición de "venire contra factum" es, ante todo, un dique contra la veleidad y contra los cambios de parecer nocivos para terceros. El cambio de parecer, el cambio de actitud no es amparado en cuanto supone una contravención a la buena fe del tráfico y una lesión a las disposiciones que los terceros han podido adoptar, sobre la base de la confianza que en ellos haya podido suscitar la actitud de la persona.

Sobre la segunda cuestión, cita la opinión de ESSER, que respondiendo afirmativamente, ofrece el siguiente ejemplo: el dueño de un restaurante impone en su establecimiento el depósito obligatorio de las prendas de abrigo en el guardarropas y, al mismo tiempo, anuncia que no asume la responsabilidad derivada de la custodia de dichas prendas. Aquí no hay en realidad un supuesto de "venire contra factum proprium". La contradicción se produce entre dos "disposiciones negociales", si se quiere llamarlas así, pero no entre una conducta y una posterior preten sión. El problema planteado por el dueño del restaurante, es el mismo que plantea todo negocio jurídico dentro del cual existen reglas contradictorias. La contradicción anula la obligatoriedad de las reglas y, como consecuencia de ello, el orden jurídico excepcional implantado por ellas será inexistente.

F) TOMANDO COMO BASE LA LIBERTAD.-

Y como prueba moral de que la misma existe, se puede hablar de conductas meritorias y demeritorias, según las juzguemos dignas de premio o merecedoras de castigo; pero sólo se puede premiar a quien, siendo libre para hacer el mal, hace el bien, y sólo cabe castigo para el que, con libertad para obrar bien, elige, sin embargo, el camino del mal.

G) POR EL AMBITO DE SUS EFECTOS.-

Se puede hablar de una conducta privada, que constituye el proceder de un individuo en la vida doméstica, y conducta pública, cuando mira a sus actos o comportamiento fuera de aquélla, - más allá de la vida familiar (1).

Una referencia a esta clasificación la veremos en la Ley que regula el matrimonio de los miembros del Cuerpo Diplomático de 22 de Julio de 1961, que en su artículo segundo alude expresamente a la buena conducta privada y social de la contrayente.

H) OTRAS CLASIFICACIONES.-

Que por desarrollarlas en otros lugares ahora sólo nos limitamos a enumerarlas. Así tenemos: la conducta diligente y negligente; conducta dolosa y culposa; "expresiva", "tácita" y "silenciosa"; conducta dominical y posesoria; conducta individual y colectiva, y esta última es objeto de especial atención en Sociología; para ampliar este punto ver estas obras:

- a) MAC IVER y PAGE: "Sociología", Madrid, 1969, p. 436 y 437 (2ª ed. ).
- b) VALLET DE GOYTISOLO: "Derecho y Sociedad de masas", en "Revista Jurídica de Cataluña", Enero-Marzo, 1967.
- c) SELLTIZ: "Métodos de investigación en las relaciones sociales", Madrid, 1965, p. 239, donde estudia los datos que interesa saber sobre el comportamiento.
- d) SUPER: "Psicología de la vida profesional", Madrid, 1962, p. 55 y 56, donde trata de "conducta y ocupación", etc.
- e) HERRERO: "Teoría de la valoración personal", Madrid, 1961, p. 126 y ss.

---

(1) "Enciclopedia Jurídica Seix", t. VII, p. 231.

## CAPITULO VIII

### PRUEBA Y PROTECCION DE LA CONDUCTA

Siguiendo nuestra tesis de que la conducta es, por una parte, la expresión moderna de otros términos más divulgados y usados en tiempos pasados ("honorabilidad", "reputación", "buena fama", etc.), y de otra, que la conducta es hoy el resultado de una serie de elementos ("honor", "buena fe", "buenas costumbres", etc.), podemos llegar a la conclusión de que la defensa y protección de cualquiera de ellos lleva también consigo el amparo de la misma conducta.

Veamos algunos de los más importantes medios de protección y defensa que se reconocen, esgrimen o exigen por nuestro Derecho cuando la conducta de las personas es valorada, atacada o alegada como mérito o requisito.

#### A) PROTECCION DEL HONOR EN DERECHO ESPAÑOL.-

Al ser el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana, que puede ser considerado como el primero y más importante de los elementos que confieren a una persona la aureola de "buena conducta", hemos de convenir en lo importante y necesario que resulta el conferirle una adecuada protección.

Veamos esta tutela, por separado, en las leyes fundamentales, en las ordinarias y, por último, en la jurisprudencia.

Este plan lo colocamos dentro de un marco de Derecho moderno, ya que, para no repetir, nos remitimos a lo dicho sobre la conducta en el Derecho antiguo y romano, donde este aspecto de la protección lo tuvimos también en cuenta.

a) Protección fundamental del honor.

En el Derecho español actual encontramos una declaración referente al honor en el Fuero de los Españoles. Esta Ley Fundamental de 17 de Julio de 1945 establece en su artículo cuarto - que "los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad".

De la citada norma podemos inferir, siguiendo a CASTAN VAZ - QUEZ (1), que todos los españoles tienen derecho al honor; que hay, junto al honor personal, un honor familiar también protegible, y que incurre en responsabilidad todo aquel que, faltando al deber de abstención, realice un ataque al honor ajeno.

Esta norma fundamental, sin embargo, ha de traducirse en leyes ordinarias que presten concreta protección al honor, y que pasamos a examinar.

b) Protección en las leyes ordinarias.

Veamos cómo se realiza, hasta estos momentos, esa protección al honor por el cauce penal y por el civil, que es donde - más ampliamente se contempla. Aunque también en la nueva legislación del Registro Civil hay una protección al "honor privado"(2).

---

(1) "La protección al honor en el Derecho español", en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Diciembre, 1957.

Separata, Madrid, 1958, p. 17.

(2) PERE RALUY: "Derecho del Registro Civil", Madrid, 1962, t. I, p. 112 y ss., donde estudia con detalle el "respeto al derecho a la intimidad personal".

1. La protección al honor en el Derecho penal.

En diversos puntos del Código penal se hace efectiva la protección al honor. Y en todo un título (el X del libro 2º) se castigan los llamados "delitos contra el honor" (arts. 453 y ss). PACHECO (1) decía que estos delitos son una especie de delitos contra las personas en los pueblos donde la honra es parte de la existencia. Dentro de la citada rúbrica, estudia nuestro Código dos figuras de delitos:

La calumnia, que es, según el artículo 453 "la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio".

Y la injuria, que para el artículo 457 es "toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".

Pero, aparte de estos preceptos, hay muchos más en el Código penal en los que se toma en consideración el honor, bien para sancionar hechos que se dirigen contra él, bien para atenuar la pena imponible por delitos que se cometan a causa de él, o bien para agravar la que corresponda por delitos diversos a los que se une un ánimo de injuriar.

No obstante, hay dos supuestos que entrañan atentados al honor, y que para CASTAN VAZQUEZ (2), sería conveniente que se tipificasen como delitos autónomos en el Código penal: nos referimos al "chantage" y a la difamación.

---

(1) "Código Penal, comentado y concordado", III, p. 167. Citado por REYES MONTERREAL: "Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas", Madrid, 1958, p. 258.

(2) Ob. cit., p. 18.

El "chantage", punible hoy al amparo del núm. 1º del artículo 493, parece mercedor de un precepto específico. Y la difamación, como sistemático ataque al honor de alguna persona, se merece una calificación mayor que la de "delito continuado de injurias o calumnia"; porque con la difamación se produce, generalmente, un perjuicio mayor a la honra del difamado que el que le producirían unas aisladas injurias.

Entre las formas de protección al honor en Derecho penal, tenemos que destacar que el Código de Justicia Militar da especial importancia al sentimiento del honor y a la conducta, en general, como lo demuestra el que, además de tenerse en cuenta en el artículo 185 (aludiendo a la "defensa de la persona, honor o derechos"), consagra un capítulo a los "delitos contra el honor militar" (arts. 338 y ss.).

## 2. Protección al honor en la vía civil.

Aunque los Códigos civiles hayan descuidado la tutela al honor, como, en general, han descuidado también la regulación de los derechos de la personalidad, la doctrina, así GANGI (1), entiende que esta protección debe ser amplia, comprendiendo todas las manifestaciones del sentimiento de estima de la persona (el honor en sus diversos aspectos, civil, comercial, profesional, tec.), y confiriendo al ofendido no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, sino también la facultad de hacer cesar, si es posible, el acto injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado.

---

(1) "Persone fisiche et persone giuridiche", Milano, 1946, p. - 173.

Ahora bien, en esta protección civil al honor no es tan importante las medidas a tomar o los castigos (como puede ser para el Derecho penal), como la conducta de los sujetos y su misma valoración, partiendo de la buena o de la mala fe, del dolo o de la culpa. Por esta razón, para VON TUHR (1), "el derecho civil es relativamente indiferente en lo que se refiere a la honorabilidad y a su lesión. La pérdida de los derechos civiles honoríficos, que en casos determinados y por cierto tiempo puede pronunciarse como pena complementaria, tiene efectos mínimos. Tiene más importancia para el Derecho civil la conducta contraria al honor o a las buenas costumbres".

Por lo que se refiere ya concretamente al Código civil patrio, éste no ha dispensado una expresa protección al honor. Sin embargo, como afirma CASTAN (2), y hoy la generalidad de la doctrina, no pueden presentarse dudas de que en la acción de resarcimiento establecida como independiente de las acciones penales por el artículo 1902 del Código, están incluidas las lesiones contra el honor, según ha reconocido muchas veces la jurisprudencia, - que pasamos a examinar.

c) Protección del honor en la jurisprudencia.

Hay que partir de la importante sentencia del Tribunal Supremo, sobre la cual nuestra atención no se ha centrado solamente en trabajos, jurisprudencia y prensa original, sino que tuvimos la inmensa satisfacción de ser presentados (3) y charlar largamente con la afectada, Doña María Josefa Mussó.

---

(1) "Derecho civil", Buenos Aires, 1946, vol. I-2, p. 74.

(2) "Los derechos de la personalidad", en "Revista General de - Legislación y Jurisprudencia", Julio-Agosto, 1952 y edición separada del mismo año, p. 53.

(3) Por el común amigo Padre Capuchino Buenaventura de Orán (Silvio Muñoz), que en el Cielo esté.

Esta fundamental Sentencia es de fecha 6 de Diciembre del año 1912. Y los hechos se pueden resumir de la siguiente manera:

En el periódico "EL LIBERAL", el más popular quizá de aquel tiempo en España, el 21 de Septiembre se publica, en primera página y con gran alarde tipográfico o "sensacionalista", como diríamos hoy, la siguiente noticia:

---

"FRAILE RAPTOR Y SUICIDA"

---

"(Por telégrafo. Totana, 19) El 16 de septiembre, por la noche, fugóse de su convento de Capuchinos el Padre Fulgencio Novelda, vicepresidente y profesor de Física del Colegio que ellos dirigen, llevándose consigo a la bellísima señorita María Josefa Mussó Garrigues, de quien ya había tenido escandalosa sucesión tres meses antes. Al ser sorprendidos a su entrada en Lorca por un tío de ésta, el mencionado religioso atentó contra su vida, quedando muerto en el acto. Ella fué devuelta al seno de su familia". (Esta noticia se publicó el 21, año 1910).

El día 24 de septiembre, "EL LIBERAL" publica, bajo el epígrafe "UNA FALSEDAD": "Era falso el telegrama relativo al suicidio de un fraile que "EL LIBERAL" y "EL PAIS" copiamos de "ESPAÑA NUEVA". Este querido colega dice lo siguiente en su número de anoche: "Nuestro corresponsal en Totana nos dirige el siguiente despacho: Totana, 23. Como corresponsal auténtico de "ESPAÑA NUEVA" en esta población, protesto indignado contra la infame noticia dada por otros individuos contra el buen nombre de personas prestigiosas, etc.". Con detalles para llevar a la convicción de los lectores la inexactitud no sólo del hecho, sino también la de su imposibilidad, dada la residencia y la condición de las personas.

Sobre el móvil que impulsó al periodista a lanzar esta falsa noticia, se dieron diversas interpretaciones, y frente a la que entendía que fué un despecho o venganza a las negativas de la señorita Mussó pretendida amorosamente por el citado corresponsal, la verdad fué (confesada y explicada a nosotros por la perjudicada en la referida entrevista), que fueron las rencillas políticas, el "caciquismo" tan propio entonces de aquella zona, por el cargo político del padre, las que impulsaron a los cuatro vientos la pluma del odio.

Don Ramón Mussó Cánovas, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Totana, como representante legal de su hija menor (de quince años) María Josefa, demanda a "EL LIBERAL", pidiendo una indemnización que cifra en 150.000 pesetas ("de las del año 1912") por el daño infligido al honor de una doncella por culpa o negligencia civil.

Casi todos los juristas de la época consideraron que la demanda no tenía ninguna posibilidad de prosperar. Después de la sentencia no le encontraban justificación. Todavía, no hace demasiados años, refiere DE CASTRO (1), me decía un viejo abogado su extrañeza ante una condena a indemnizar, en la que no se había probado la cuantía del daño. En base, podíamos añadir, de la idea tradicional de sólo ser indemnizable el "perjuicio corporal" (2), es decir, un daño más fácilmente cuantificable.

El Tribunal condenó al demandado al pago de las 150.000 pesetas en virtud de una serie de consideraciones, entre las que destaca esta:

---

(1) "Los llamados derechos de la personalidad", en "Anuario de Derecho Civil", Octubre-Diciembre, 1959, p. 1269 y 1270.

(2) PARGADA: "El precio del perjuicio corporal", Madrid, 1967, p. 15.

"La honra, honor y fama constituyen bienes sociales, cuyo daño, en especial respecto de la mujer, es uno de los más graves, en cuanto significa total expoliación de la dignidad personal, familiar y social de quien es acreedora a la estimación pública". Es decir, que menoscabar el honor de una mujer es "la pérdida - de mayor consideración que puede padecer".

La sentencia de 12 de marzo de 1928 reitera la misma doctrina, proclamando que es de justicia y equidad la sanción, mediante la reparación de los daños y los perjuicios de quienes, conmenoscabo de la honra ajena, producen y extienden por cualquier medio de publicidad la difamación, máxime cuando la persona injuriada es mujer. La de 14 de diciembre de 1917 declara indemnizable, con referencia a un médico, el daño en la fama y la reputación profesional. La de 31 de marzo de 1930 estima procedente la responsabilidad civil contra los daños inferidos al crédito y la buena fama de los comerciantes. La de 25 de junio de 1945 reitera la doctrina de la indemnizabilidad de los atentados al-honor mercantil.

Como resumen y exponente de algunas opiniones doctrinales citadas la sentencia de 7 de febrero de 1962 nos dice que "la tutela del honor en la vía civil es amplia, debiendo abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona (honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, etc.) y otorgar al ofendido no sólo el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de los daños, si no también la facultad de hacer cesar, si es posible, el acto -injurioso, y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda ser divulgado, y precisamente porque se trata de la tutela de la integridad moral, que es un derecho de la personalidad, la acción civil encuentra buen fundamento, aunque se dirija tan sólo a obtener el reconocimiento de la ilicitud del comportamiento del ofensor, que ha atribuido al actor hechos o actos deshonorosos, con evidente menosprecio de la dignidad y del honor de aquél, quien tiene un verdadero y propio -interés jurídico en pedir al juez la tutela de un derecho de su personalidad, cual es el honor, independientemente de todo daño patrimonial directo o indirecto".

B) LOS TRIBUNALES DE HONOR.-

La protección al honor por vía disciplinaria queda encomendada a este tipo de Tribunales, que defendiendo y castigando conductas individuales se defiende también la dignidad y el honor de las Corporaciones y Colegios a que esas personas pertenecen.

Todos los problemas de calificación del honor, desde esta alta perspectiva que es un Tribunal de Honor, quedan a nuestro entender resueltos enmendando esta palabra para llamar "conducta" a lo que corrientemente se ha venido llamando "honor". Conducta, como apreciación y expresión de valores morales; como regla próxima de nuestros actos y operaciones. Conducta como expresión de la idea y del sentimiento del honor; conducta como juez individual de la aplicación de la Ley a la propia persona en cada caso concreto.

Para regular todas las cuestiones delicadas, referentes a la conducta, que escapan a la competencia de los Tribunales de Justicia, y como forma más jurídica de hacer efectivas algunas sanciones de honor, se han ideado y propugnado los Tribunales de Honor.

La eficacia de los Tribunales de Honor dependerá para la doctrina (1) más aceptada:

1º. De considerar al honor como verdadera categoría moral y como sentimiento universal común a toda persona culta.

2º. De que el Tribunal de Honor no esté formado solamente por individuos de la misma carrera y del mismo grado jerárquico del inculcado, sino también por hombres de buen criterio, de buena conducta, de recta conciencia y de moral estricta.

---

(1) LUÑO PEÑA: "Derecho Natural", 2ª ed., Barcelona, 1950, p. - 386 y 387.

Una exposición muy completa la realiza CABRIÑANA en "Proyecto de Bases para la redacción de un Código del Honor de España ("Lances entre Caballeros", Madrid, 1900, tirada de 100 ejemplares en papel couché, p. 319 y ss.).

3º. De que el Tribunal entienda en todo lo referente al honor, procurando restaurarlo, imponiendo penas y señalando remedios para conseguir la enmienda y la corrección del que infringió las normas del honor.

4º. De que el Tribunal de Honor depure moralmente al Cuerpo o Gremio profesional como Juez competente en todo orden de conducta: individual, profesional, social, privada y pública. Y

5º. De que el arbitrio judicial del Tribunal y su sanción penal no contradigan las normas supremas del orden moral y del orden jurídico.

Por todo lo dicho, por el objeto de sus decisiones y por el ámbito de su aplicación, el mismo título de "Tribunales de Honor" debe ser sustituido por "Tribunales de Conducta", expresión más exacta y más moderna.

#### C) LOS DERECHOS DE REPLICA Y RECTIFICACION.-

Con ellos se salvaguarda la buena conducta y el honor de una persona, que los puede ver menoscabados por la publicación de noticias inexactas o difamatorias en los periódicos.

El Derecho de réplica/<sup>defiende</sup> la conducta privada de una persona, el Derecho de rectificación ampara la conducta de una persona con rango de autoridad.

Se regulan estos derechos en la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de Marzo de 1966 en su Capitulo IX (arts. 58 al 62), completándose por los Decretos de 31 de Marzo del mismo año.

También la doctrina, representada por los Profesores MARTI NEZ USEROS (1) y SOBRAO MARTINEZ (2), les ha dedicado especial atención.

---

(1) "Derecho Administrativo", 9ª ed., Madrid, 1968, t. III, p.85, y 86.

(2) "El derecho de rectificación en el periodismo", Murcia, 1953.

a) Toda persona, natural o jurídica, que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica, que la mencione o aluda en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica, el cual también será ejercitable por los representantes legales del perjudicado y sus herederos. La réplica se formulará mediante escrito dirigido al Director de la publicación, o servicio de noticias de que se trate, dentro de los plazos siguientes:

1. Siete días naturales para los residentes en la misma - localidad que la publicación.

2. Quince días para los residentes fuera de la localidad, pero en la Península.

3. Treinta días si se trata de residentes en el extranjero o en territorio nacional extrapeninsular.

El escrito de réplica habrá de circunscribirse al objeto de la rectificación o aclaración, y deberá insertarse en uno de los tres números siguientes al día de su recepción (cuya fecha cuidará de autenticar el replicante) si se trata de publicación diaria; o en uno de los dos primeros números siguientes, si se trata de una publicación semanal o de periodicidad más dilatada.

La inserción se verificará en la misma plana, columna y caracteres tipográficos que el texto que la motiva, sin modificación, intercalación o supresión ni apostillas ni comentarios de ninguna clase, así como gratuitamente si no excede del doble de extensión que aquél.

Contra la negativa a la inserción de la réplica se podrá acudir en queja al Ministerio de Información y Turismo, y frente a la resolución de éste procede el recurso contencioso administrativo.

A efectos del ejercicio del derecho de réplica, no podrán considerarse injustamente perjudicados los autores de obras literarias, artísticas o científicas y otras de naturaleza análoga, o las personas que actúen profesionalmente en espectáculos públicos y que sean mencionados o aludidos con ocasión de la crítica de dichas obras o actuaciones, siempre que esta crítica se publique en secciones especializadas, se concrete a la actividad pública desarrollada por los interesados y se mantenga dentro del respeto a las personas y a la versión no desfigurada de los hechos con que dichas actividades deben ser enjuiciadas.

b) Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente, en el número siguiente a su recepción, cuantas notas o comunicados les remitan la Administración o autoridades, rectificando o aclarando información publicada en su periódico sobre actos propios de su competencia (1).

D) LOS CERTIFICADOS DE BUENA CONDUCTA Y DEL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES.-

Estos certificados, que dan autoridad pública a los juicios de conducta, son en realidad más que medios de protección, medios de justificación de la misma conducta.

Veamos, brevemente, las particularidades más sobresalientes de cada uno, advirtiendo que en el Apéndice que incluimos al final de nuestro trabajo mostraremos, con alguna explicación complementaria, los modelos y fichas más interesantes de cada uno también.

(Para el citado Apéndice ver p.     ).

---

(1) Para una fundamentación general de estos derechos ver: PINTO: "La liberté d'opinion et d'information", Paris, 1955, p. 178.

a) Los certificados de buena conducta.

El buen o mal comportamiento de las personas tiene un gran valor jurídico, aun cuando el segundo no llegue a los límites de la delincuencia. Antiguamente el mal comportamiento daba lugar a la infamia. En la actualidad, el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 dispone que:

"Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, - podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado - a los Alcaldes de barrio o a los correspondientes funcionarios de policía del pueblo o pueblos en que hubie se residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidie re.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad al guna sino en caso de malicia probada".

Y el artículo siguiente de la misma Ley, el 378, añade que:

"Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado a todas las personas que por el conocimiento que tuvieran de éste puedan ilustrarle sobre ello".

Los referidos informes se expiden en forma de certificado, y de ahí su denominación de "certificado de conducta".

La moralidad y buena conducta eran requisitos que antes se exigían constantemente para el desempeño de toda clase de cargos, y hoy se exigen todavía por la Ley en muchos casos. En distintos lugares de nuestro trabajo aludimos a esa exigencia, en otros, por lagunas legales, recomendamos su conveniencia.

Aparte de los certificados de conducta otorgados por las autoridades académicas, Directores de establecimientos, empresas, etc., los más corrientes son los del Alcalde, Policía y Gobierno civil.

1. Certificados de conducta del Alcalde.

Esta facultad o función del Alcalde tiene su origen histórico en la autoridad que éste tenía como jefe de una pequeña comunidad donde todos se conocían, y sólo, excepcionalmente, algunas categorías de personas necesitaban de un certificado de moralidad porque su nombre y su condición no bastaban para llevar una presunción de buena conducta a todos los demás miembros de la comunidad.

Como la función primitiva del Alcalde era, más que política, paternalista, de ahí que a él se acudiera, y a él se sigue acudiendo por esta razón histórica, en busca de informes o datos de cualquiera de sus subordinados, o mejor, gobernados.

El certificado de conducta lo expide el Alcalde apoyándose en hechos notorios y anteriores; pero estos presupuestos se pueden destruir si se demuestra otro tipo de conducta distinta a la "certificada". Por esta razón, podíamos añadir que el certificado de conducta pertenece a la categoría de actos llamados discrecionales, su base de apoyo no es objetiva sino, fundamentalmente, subjetiva, aunque el juicio deba ser lo más cercano a la realidad.

Si el Alcalde conoce personalmente al individuo de quien se solicita o pide un certificado, la apreciación subjetiva está en primer lugar; ahora bien, si no le conoce, entonces debe buscar elementos de juicio lo más objetivos posible, y entre estos cabe destacar la conducta de la familia y la "fama pública" que en la localidad, en su barrio o entre sus círculos más frecuentados tenga la persona de quien se trata.

## 2. Certificados de conducta de la Policia.

Las Comisarias de Policia expiden certificados de conducta - siempre que sea para oposiciones, concursos, ingresos en academias militares y cuando lo disponga así la legislación pertinente; y otras informaciones con respecto a las personas se expiden con toda clase de detalles a las autoridades civiles o judiciales cuando lo soliciten para los efectos en trámite.

En la práctica la Policia informa sobre la conducta acudiendo, en primer <sup>lugar</sup> a su Archivo, y si en él no consta ningún dato, el funcionario correspondiente se dirige al párroco, alcalde de barrio y a los lugares donde haya desarrollado algún tipo de actividad (oficinas, fabricas, etc.).

Si la conducta es "mala", no se le expide el certificado por la Policia sin dar explicaciones, pero el afectado puede dirigirse al Tribunal o Centro que lo exige, y éstos o pueden rechazarlo por no presentarse fundado o pueden solicitar informes reservados de la Comisaria que haya intervenido, y a la vista de la información reservada que ésta les dé, se llega a la conclusión de la buena o mala conducta del interesado para los efectos correspondientes.

Los Juzgados se dirigen a la Policia en estos términos:

"AL SR. INSPECTOR PRIMER JEFE DE LA POLICIA URBANA ROGANDOLE QUE A LA MAYOR BREVEDAD SE SIRVA REMITIR A ESTE JUZGADO INFORME DE LA CONDUCTA MORAL, PUBLICA Y PRIVADA, DE DICHO PROCESADO".

---

### 3. Certificados de conducta del Gobierno Civil.

Los certificados de conducta expedidos por el Gobierno Civil se denominan "Certificados de conducta y antecedentes familiares".

Al solicitarlos al Gobierno Civil, para éste poder expedir los, se piden informes a la Comisaria de Policía (si la hay en la localidad) o a la Comandancia de la Guardia Civil (si no hay Comisaria).

El Gobierno Civil expide estos certificados sobre los tres tipos de conducta: política, moral (pública o privada) y social, o sólo sobre la conducta política, en cuyo caso se certifica si es afecto al Régimen, desafecto o indiferente. Los certificados del primer tipo podemos calificarlos de "particulares o específicos" de la conducta política, el resto son certificados "generales".

Como resumen general a cuanto hemos expuesto sobre los certificados de conducta, conviene poner de relieve que la doctrina y opinión general de personas (muy significadas) consultadas es diversa:

Para muchos el "certificado de conducta" es un instituto viejo, nacido a la sombra de ordenamientos patriarcales, siendo hoy una rama seca cuya inutilidad es bien patente. Para otros, estos certificados cumplen en la práctica misiones delicadas, que no tienen sustituto.

Para nosotros, ambas posturas resultan extremas. Por defecto, creemos que le falta a este certificado una organización centralizada, al igual que con el certificado de penados y rebeldes - que examinaremos en seguida; por exceso, peca este certificado de conductas al ir recargado de una gran dosis de subjetivismo, muy variable según las personas y las circunstancias, sobre todo el expedido por los alcaldes de barrio.

b) El Registro central de antecedentes penales.

Este Registro fue creado bajo la dependencia de la Dirección General de Prisiones, por Decreto de 2 de Octubre de 1878, que dispuso el envío al mismo por Jueces y Tribunales, de notas referentes a las condenas que impusieren.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre del año 1882 reiteró lo ya ordenado, agregando a las expresadas notas de sentencias condenatorias la de autos declarativos de rebeldía.

La orden de 30 de diciembre de 1947 dispuso la anotación de antecedentes penales por faltas. Y el artículo 10 de la real orden de 5 de diciembre de 1892 ordenó la eliminación del Registro de:

- Las notas referentes a los penados que fallezcan.
- Las de personas que tengan más de setenta años, salvo que estén cumpliendo condena.
- Las referentes a actos que hayan dejado de constituir delito.
- Las de quienes obtuvieren sentencia absolutoria en recurso extraordinario de revisión.
- Las de los comprendidos en las amnistías.

Los datos que se exigen constan en las solicitudes de certificación, y según la real orden de 30 de noviembre de 1910 son los siguientes:

- Nombre y apellidos del interesado.
- Naturaleza (lugar de nacimiento y provincia).
- Edad.
- Estado civil.
- Nombre del padre y de la madre.
- Objeto para el que se desea la certificación.

Si existen antecedentes penales, sólo se entregará la certificación al propio interesado o a persona expresamente autorizada por él (núm. 4 de la expresada real orden).

Cada solicitud no podrá comprender más que una certificación (núm. 7).

Las certificaciones de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición (real orden de 9 de enero de 1914).

El certificado de antecedentes penales es exigible, según la Orden de 6 de Marzo de 1937, para:

- Oposiciones y concursos.
- Ingreso en cuerpos de seguridad o armados.
- Carnet de conducir.
- Licencia de armas.
- Pasaporte.
- Ocupar cargos públicos.

Los antecedentes penales se cancelan transcurrido un tiempo variable desde que se extinguió la condena, a partir del cual la sentencia no figurará en los certificados que se expidan, sin perjuicio de que las fichas continúen en el Registro hasta que proceda su eliminación de acuerdo con lo establecido en la Real Orden de 5 de Diciembre de 1892.

El Registro Central de Penados y Rebeldes ha pasado a depender de la Dirección General de Justicia por el Decreto orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado el 12 de Junio de 1968.

El número de certificados que se expiden "diariamente" oscila entre cinco mil y diez mil, aumentando considerablemente en los meses de verano. Como dato curioso, nos dice ALFEREZ CALLEJON (1) que, hace ya algún tiempo, era frecuente que se gastase más de un bolígrafo en poner el visto bueno el Jefe del Servicio que solía hacer, para abreviar su tarea, una firma muy esquemática.

---

(1) "Las certificaciones administrativas y sus impresos", en "Documentación Administrativa", Marzo-Abril, 1969, p. 39 a 41, y en ésta última ver nota 14.

E) VIGILANCIA DE CONDUCTAS.-

Un complemento y una agilidad, en muchos casos, de los certificados de buena conducta, lo constituye hoy la investigación - privada, cuyo reconocimiento y reglamentación legal fueron dadas en nuestra patria por Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Enero de 1951.

Hasta hace poco, como indica BELTRAN FUSTERO (1), se reputaba ultrajante una investigación a fondo de la vida privada de - quien se "conducía" socialmente con normalidad. Pero las cosas han cambiado. Si la primera brecha se abrió al permitir averi - guar el interior de las vidas ajenas por parte de quienes se lu - craban con el contrato de corretaje matrimonial o el de acerca - miento de candidatos a un matrimonio, las últimas resistencias - cayeron al tolerarse el establecimiento de agencias facilitado - ras de toda clase de informes de las personas.

Las investigaciones de semejantes agencias pueden parecer, a primera vista, un atentado a la libertad individual, pero la - realidad enseña que cuanto más avanza el hombre en civilización más retrocede en libertad. La civilización impulsa a una vida - más social, por tanto, más disciplinada, porque hay más liber - tad en la selva que en la ciudad; y más en una ciudad pequeña - que en una gran urbe; en la gran ciudad, un hecho tan intrascen - dente como cruzar de una acera a otra está reglamentado por ór - denes de guardias, focos eléctricos y semáforos. La gran ciudad, con su ingente agbmeración de masas humanas, desconocidos unos - habitantes de otros, es un incentivo para practicar "una doble - vida", "una dulce vida", dañosa para la sociedad y para las fa - milias; de ahí la necesidad y la implantación, cada vez más, de esas agencias de informes que espían los actos y las conductas - más íntimos de la vida privada y cuyas actividades se anuncian - públicamente.

---

(1) "El Notario ante la intimidad de la persona", en "Revista - de Derecho Notarial", Abril-Junio, 1962, p. 332 y 333.

F) EL "FUTURO" REGISTRO CENTRAL DE CONDUCTAS.-

a) Razón de ser.

Uno de los peligros que acechan y atacan al hombre actual, se llama "masificación", que quita al hombre su personalidad, su separación y distinción con las demás personas. Este peligro y esta, por desgracia, realidad, no es connatural al hombre, que aspira siempre a distinguirse de los demás; pero no con un nombre civil, que a veces es insuficiente, sino con un nombre imborrable, con un nombre natural (1), que es su proceder constante, su conducta.

b) Principales cometidos.

El centralizar la conducta de las personas, en un Registro general, supondría objetivar más la apreciación, siempre cargada de una gran dosis de subjetivismo, sobre el comportamiento de las personas.

Este fin principal, que tendría sus reflejos de acierto en toda clase de certificados que se pidieran, llevaría aparejadas otra serie de ventajas, como sería la coordinación de las autoridades y personas, de sus opiniones, sobre la estimación de conductas, evitando algunas contradicciones que pueden surgir en esos mismos pareceres. Así, por ejemplo, no es raro que en un sumario se califique a una persona de "mala conducta" y "sin antecedentes penales"; que un certificado del Alcalde no coincida con el de la Policía; que un Alcalde certifique la "buena conducta" y la autoridad académica diga que es de "mala", etc.

---

(1) ORTIZ: "La identificación dactiloscópica", Madrid, 1916, citado por FERRER ("Identificación Judicial", Madrid, 1921, p. 6).

c) Composición y ubicación.

La misión tan delicada que este Registro tendría, exige en el personal técnico puesto al frente, una capacidad y una honrabilidad innegables. Pero también consideramos imprescindible una diversidad en sus profesiones, que, en principio, se podrían reducir a psicólogos, sociólogos y juristas.

Estaría centralizado en Madrid, en el Ministerio de Justicia, y sería completamente secreto. Los certificados sólo se expedirían a requerimiento del propio interesado y de autoridad. Los datos se suministrarían por medio de la Policía, Alcaldes, Autoridades Académicas, Direcciones de Empresas o por medio de Acta Notarial, cuando se estimara oportuno.

Un desarrollo, más detallado, que abarcaría muchas páginas, realizaremos en una publicación aparte. No obstante, en el Apéndice, presentamos una ficha, un proyecto de ficha, de este Registro.

S E G U N D A   P A R T E

PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LA CONDUCTA EN EL DERECHO CIVIL

- 126 -

P A R T E   G E N E R A L

## CAPITULO I

### DERECHO Y CONDUCTA

#### A) EL DERECHO COMO REGLA DE CONDUCTA.-

El Derecho es una exigencia de la sociabilidad humana. Así - como no se concibe al hombre total y permanentemente aislado de los demás, como un ROBINSON solitario, así también es inconcebible la sociedad humana sin normas que regulen la conducta y la convivencia de sus miembros. Para el hombre y para la sociedad - en la que él vive son imprescindibles normas de conducta que, - disciplinando la libre voluntad, vedan al arbitrio individual - comportamientos incompatibles con los fines y aspiraciones humanas, y, a su vez, reglamenten una convivencia ordenada y pacífica.

Ahora bien, como precisa ARIAS RAMOS (1), el campo de las - normas encauzadoras de la libre voluntad del hombre y de su conducta es muy vasto, y su carácter variado. No todas ellas constituyen el Derecho. El hombre en sociedad acomoda su conducta a preceptos religiosos, culturales, éticos, estéticos, usos de - cortesía, honor profesional, etc., de los que hablaremos al tratar de la persona y su conducta. Pero, centrandonos en estos momentos en las características de las normas jurídicas, éstas no reglamentan las actividades humanas en la zona del mero pensamiento o intención, sino que reglamentan las relaciones del hombre con los demás hombres a través de su conducta, y su cumplimiento se impone por la fuerza, en caso necesario.

---

(1) "Derecho Romano", 11ª ed., Madrid, 1969, t. I, p. 1.

Por todo ello, el Derecho en general, desde su cara objetiva, se puede concebir como conjunto de normas de conducta de cumplimiento coercitivo, que tiende a hacer posible la armónica convivencia social de los hombres en sus actuaciones y en su conducta.

Partiendo de esta idea, el Derecho es para DABIN (1), primeramente y por definición "regla de conducta". También en nuestra doctrina CHINCHILLA RUEDA (2) afirma que "el derecho en sí mismo es conducta y comportamiento y la voluntad humana su fuente más importante de producción".

El Derecho es realmente regla de conducta y pertenece, por tanto, a la rama de las ciencias denominadas normativas, que siempre se refieren a una regla de conducta, al menos subyacente. Sin embargo, las reglas de conducta constitutivas del derecho se distinguen de las reglas de conducta de otras clases, incluso y, sobre todo, de aquellas que rigen también las relaciones sociales y las que contemplan las relaciones humanas bajo el prisma de la ética.

No obstante, la idea del derecho organiza la conducta jurídica, mientras que la ética organiza la vida personal. La ética da mandamientos para la conducta personal; el derecho sigue, sin duda, siendo orden de paz y organización externa de una comunidad. La conducta moral descansa en la conciencia y en la convicción personal; en este campo encuentra su norma última. La conducta jurídica se somete a la legislación de la comunidad. De forma concisa lo expresa KANTOROWICZ (3) al decirnos que "al derecho compete la conducta externa, y a la ética la conducta interna".

---

(1) "Teoría General del Derecho", Madrid, 1955, p. 66.

(2) "Valor y alcance de los actos de renuncia a la propiedad inmobiliaria", en "Curso de Conferencias, 1951" del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, p. 152 y 153.

(3) "La definición del Derecho", Madrid, 1964, p. 85.  
Para referencias y mayor desarrollo del Derecho como "regla de conducta social", ver FERRI: "La autonomía privada", Madrid, 1969, p. 122 y ss.

Cuando hablamos del derecho como regla de conducta aludimos a esa conducta como eje y objeto normal del derecho, y el derecho mismo es, sobre todo, una conducta normal. Así, para el Profesor ALVARO D'ORS (1), "lo jurídico es ante todo un ser y sólo secundariamente un deber ser. Quiero decir que no es un conjunto de normas excogitadas por el hombre para regir la conducta - inevitablemente social mediante una discriminación de interferencias, sino que es en primer lugar un cierto modo de ser de una conducta social, una cierta normalidad de esa conducta. Si podemos hablar de normas jurídicas, es precisamente porque la normalidad nos proporciona la norma".

Por consiguiente, cuando decimos "derecho", presuponemos algo de lo que esto se puede predicar. Este algo es una determinada conducta, o sea, una conducta humana. En consecuencia, el bien de lo justo está en relación con la estimativa de la conducta personal, es decir, con la ética.

Por otro lado, cuando se habla del objeto del Derecho se señalan como tal los contenidos específicos de las disciplinas jurídicas especiales. Así tenemos:

1.- El Estado y las disciplinas o ramas diversas de la actividad estatal, para el Derecho Político.

2.- Las disposiciones de la Administración, para el Derecho Administrativo.

3.- Las declaraciones de voluntad, para el Derecho Privado - en general.

4.- La conducta delictiva, para el Derecho Penal, fundamentalmente, etc.

Sin embargo, eliminando particularidades quedaría, como objeto común, la que SAUER (2) llama "acción jurídica". Pero, como de ordinario, según enseña el Derecho Penal, la acción se equipara a la omisión, el objeto quedaría reducido a la categoría de la "conducta humana" en general.

---

(1) "Una introducción al estudio del derecho", Madrid, 1963, p. 103.

(2) "Filosofía Jurídica y Social", Barcelona, 1933, p. 214.

Bajo este enfoque el derecho es norma de conducta, nos dice DABIN (1), en el sentido de que su objeto, directo o indirecto, es regir la conducta de los individuos particulares, de los gobernantes y funcionarios en el seno del Estado, y de los mismos Estados en el orden internacional.

El Derecho lo ha definido también ZAFRA (2) como "un orden normativo social de la conducta humana". Si en otros tiempos las normas jurídicas iban también dirigidas a animales y a cosas, era porque se creía que unos y otras tenían también un alma. Sin embargo, ahora se trata de la conducta del hombre frente a otro u otros hombres. La referencia de una conducta a otro u otros hombres puede ser "individual" o "colectiva". La primera hipótesis se da, por ejemplo, en el caso de la norma que al deudor obliga a pagar una cantidad a su acreedor. La segunda, cuando la conducta regulada por la norma (por ejemplo, la prestación del servicio militar) está establecida frente a la comunidad jurídica, frente a todos los sometidos al orden jurídico.

Lo que distingue al Derecho de otros órdenes sociales es el elemento "coactivo". Pero la "función" del orden jurídico social consiste, desde un punto de vista psico-sociológico, en procurar una determinada conducta de los hombres sometidos a ese orden, en mover a estos hombres a omitir ciertas acciones consideradas, por cualesquiera motivos, como socialmente dañinas, y a realizar, en cambio, ciertas acciones reputadas como socialmente beneficiosas. Esta acción determinante la ejercen las representaciones de las normas que mandan o prohíben determinadas acciones humanas.

---

(1) Ob. cit., p. 70

(2) - "El Derecho como fuerza social", Pamplona, 1964, p. 35 y ss.

- Un amplio estudio de "norma y conducta en las relaciones jurídicas" lo realiza FERRER ARELLANO: "Filosofía de las relaciones jurídicas", Pamplona, 1963, p. 301 y ss.
- También para FERNANDEZ-GALIANO el Derecho, con la Moral, "constituyen sendos ordenamientos reguladores de la conducta humana", en "El hombre y sus actos" (Apuntes de Derecho Natural), Madrid, 1960, p. 13.

La concepción del "derecho como norma" se puede reducir más-hasta llegar a hablar del "derecho como conducta". De esta manera, la concepción del filósofo argentino CARLOS COSSIO, que pretende ser, entre otras cosas, una superación de la teoría pura de KELSEN, tiene como punto central de su construcción la de desplazar la atención desde la idea de norma a la idea de "conducta" en la determinación de la naturaleza del Derecho.

Si la ciencia del derecho es una Ciencia de realidades, el sustrato del objeto que se conoce como Derecho es la conducta humana. En realidad, el objeto a conocer por el jurista no son sólo las normas, sino la conducta humana, ya que los hombres directamente se expresan y se entienden por lo que hacen, por su conducta. En cuanto que el Derecho es conducta, se advierte sin dificultad que el comportamiento de por sí, sin necesidad de palabras, es un vehículo de entendimiento, porque el propio comportamiento expresa algo que puede ser conocido por interpretación.

La verdadera "materia del Derecho" la integran las "relaciones" entre hombres, y sólo son estas relaciones las que componen el entramado sustantivo de la realidad jurídica. La conducta aislada de los hombres no puede concebirse como objeto del Derecho, a no ser que inmediatamente se la ponga en referencia con otra conducta distinta y se conexionen una y otra en la síntesis común que la idea de la relación precisamente establece.

En conclusión, el Derecho es ante todo, en sí y por sí, "necesidad", y las conductas que califica aparecen como conductas, sobre todo, necesarias. La función del Derecho consiste, por tanto, en "fatalizar", por así decirlo, determinadas formas de comportamiento humano.

Partiendo de estas ideas, de estas realidades, vamos a examinar a continuación las principales manifestaciones de esa conducta en el Derecho, y más concretamente, desde su mismo concepto, en el Derecho Civil.

B) LA CONDUCTA EN EL DERECHO CIVIL.-

El patrimonio y, sobre todo, la persona, son las dos instituciones fundamentales en torno a las cuales ha girado la visión-tradicional del Derecho civil. Este Derecho civil que, en la concepción jurídica moderna, también afirma y recobra, como ha puesto de relieve DE CASTRO (1), su puesto central; como base del Derecho privado, regulador de los valores personales y familiares, y adquiere todo su significado considerando a la persona en la rica variedad de la vida social, en la realidad concreta de los distintos puestos de mando y servicio, en su dignidad, en su honor y su conducta, dentro de la organización jerárquica de la familia y como miembro de la comunidad nacional.

Para el Profesor HERNANDEZ GIL (2) el Derecho civil, como conjunto de normas, tiene por objeto la regulación de aspectos muy esenciales de la persona, y no cabe duda que es la conducta uno de los más singulares, ya que por medio de ella se refleja en la vida social la persona misma. Reflejo que se regula desde que la persona humana nace a la vida jurídica hasta que muere, ya que el Derecho civil es connatural a la existencia humana y a cualquier organización social en la que el hombre tenga un puesto como tal. Afecta a las relaciones personales más primarias que impone la vida y la convivencia.

El mismo autor ha concretado la esencia de este Derecho, en otras ocasiones, afirmando que "la persona es la base y el centro del Derecho civil" (3), o con otras palabras, que el estatuto jurídico de la persona "es, ante todo, el Derecho civil" (4), en el cual la persona se proyecta en su entera dimensión (5).

---

(1) "Derecho Civil de España", Parte General, 3ª ed., Madrid, - 1955, t. I, p. 126.

(2) "Nueva Enciclopedia Jurídica Seix", Barcelona, 1950, t. I, p. 159.

(3) "El concepto del Derecho civil", Madrid, 1943, p. 77.

(4) Prólogo a la obra de PASCUAL QUINTANA: "En torno al concepto del Derecho civil", Salamanca, 1959.

(5) "El problema de la patrimonialidad de la prestación", en Re vista de Derecho Privado, Abril, 1960, p. 276.

Y, junto a la persona, MARTINEZ CALCERRADA (1) ha puesto de relieve la "conducta", diciendo que "el Derecho civil es el que regula la estructura orgánica de la persona y su conducta social para la ordenada convivencia vincular en la comunidad".

Partiendo de estas ideas el Derecho civil tiene, para nosotros, en la base fundamental de su concepción, a la persona, como punto de partida, y a la conducta, como meta de llegada. Es decir, que sólo la vivencia personal puede interesar a la convivencia social a través de la conducta. En conclusión, es la conducta de las personas el eje, el centro del Derecho civil.

En su Parte General, de la que ahora nos vamos a ocupar, por que la persona y su conducta serán estudiadas, especialmente, - en función de la capacidad o limitación de la capacidad del sujeto en la relación jurídica. Y en las partes especiales del Derecho civil (obligaciones, familia, etc.), será en actuaciones concretas donde la conducta cobrará un especial significado.

Por todo lo que antecede, el Derecho civil se puede definir, para nosotros, como:

EL DERECHO PRIVADO GENERAL, QUE TIENE POR-  
OBJETO LA REGULACION DE LA PERSONA A TRAVES -  
DE SU CONDUCTA, CON EL FIN DE ORDENAR LA CON-  
VIVENCIA SOCIAL EN LA COMUNIDAD.

---

(1) "Inmanencia sociológica de la juridicidad civil" (En torno a un concepto intuitivo del Derecho civil), en "Revista de Derecho Privado", Mayo, 1970, p. 430.

## CAPITULO II

### LA CONDUCTA EN LAS FUENTES Y COMO FUENTE DE DERECHO

#### A) VALOR DE LA CONDUCTA EN EL USO Y LA COSTUMBRE.-

Sin entrar aquí en el tema de la distinción entre uso y costumbre, y partiendo de que ambos son norma consuetudinaria, fuente "anterior" y, para algunos países y casos, "superior" del Derecho, hay que resaltar en seguida que la "conducta duradera y uniforme", la "reiteración de esa conducta", son requisitos del uso y la costumbre. La conducta es el punto de unión y de partida de ambas instituciones. En ellas casi todo es unión, casi nada las separa.

Como ha escrito certeramente ORTEGA Y GASSET (1), en el decir de las gentes encontramos la palabra "uso" formando tronco con costumbres. "Usos y costumbres" trotan juntos, pero si tomamos en serio el criterio que parecería calificar de diferentes una y otra cosa, vemos que no podemos distinguirlos o que la distinción es arbitraria. El hecho de que esa pareja perdure como un matrimonio bien avenido se explica porque, en efecto, el concepto "costumbre" parece más significativo y ayuda a designar lo que se piensa vulgarmente cuando se dice "uso".

Por consiguiente, el uso sería la costumbre, y la costumbre es un cierto modo de comportarse, una conducta repetida, un tipo de acción acostumbrado, esto es, habitualizado. Para BATTAGLIA (2), la costumbre es la "repetición constante de una conducta".

---

(1) "El hombre y la gente", Madrid, 1957, p. 231 y 232.

(2) Citado por FERNANDEZ-GALIANO en "Introducción a la Filosofía del Derecho", Madrid, 1963, p. 71.

El uso sería, pues, un hábito social. El hábito es aquella conducta que, por ser ejecutada con frecuencia, se automatiza en el individuo y se produce o funciona mecánicamente. Cuando esa conducta no es sólo frecuente en una persona, sino que son frecuentes los individuos que la frecuentan, tendríamos un uso-acostumbrado.

"Uso" significa en nuestro idioma tanto como la acción de usar o servirse o aprovecharse de una cosa, y, más allá, un empleo o aplicación de nuestra actividad en el desarrollo de nuestra vida, modo o manera de proceder y conducirse en las relaciones sociales; es decir, estilo o práctica general de alguna cosa, costumbre o hábito o facilidad en el obrar, modo y moda en el actuar, ejercicio reiterado.

En el fondo de todas las citadas acepciones podemos, siguiendo a DE DIEGO (1), destacar que siempre hay un empleo o aplicación de nuestra "conducta", y significa como un modo de ejercicio de aquélla frente a las cosas, tanto corporales como incorpóreas, y frente a las personas, al respecto, en suma, de las infinitas relaciones que a toda hora sostenemos para el cumplimiento de nuestros fines y satisfacción de nuestras necesidades.

En suma, el uso es un modo de actividad y conducta en el aprovechamiento y utilización de nuestras facultades y cosas, de las de los demás, de las relaciones personales y órdenes sociales; hasta donde llegue la actividad humana, "conduciéndose" de una cierta manera en las distintas esferas en que se desenvuelve, hasta allí llega el uso, todo eso está comprendido en él y hasta todo eso llega su concepto.

Gran importancia tiene la conducta en la formación de los usos sociales y convencionales, que se distinguen gráficamente por su alcance, según se refieran a todas las esferas de la vida (los sociales) o se formen alrededor de los actos jurídicos, porque éstos suelen hacerse, celebrarse y concluirse de un modo más bien que de otro (los convencionales).

---

(1) "Fuentes del Derecho Civil Español", Madrid, 1922, p. 259.

Vamos a examinar por separado ambos tipos de uso, los sociales y los convencionales, tratando al final del uso y la costumbre, así como de los efectos que producen los usos.

a) Los usos sociales.

Los "usos sociales" son los más extensos y de naturaleza más variada e indefinida. El tejido de la vida social se compone de usos o prácticas más o menos constantes y generales en los distintos órdenes de la actividad humana. Estos usos sociales, en cuanto maneras uniformes y constantes de conducta, son signos reveladores del estado moral, de cultura, etc., y en tanto son presupuestos y factores que influyen en la formación y actuación del Derecho.

En el Código civil destacan, como ejemplos, los siguientes:

1º.- Que no están sujetos a colación los regalos de costumbre (art. 1041).

2º.- Que la venta de cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibir las, se presume siempre hecha bajo condición suspensiva (art. 1453).

3º.- Que los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle (art. 1894-2º). Y

4º.- Que, con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia, entre otros, los créditos devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar (art. 1924-2º, B).

Por consiguiente, son los usos sociales, las prácticas de convivencia, el modo ordinario de vivir la gente, de manifestarse, y, sobre todo, de comportarse o conducirse, lo que tuvo en cuenta el legislador al dictar todas aquellas disposiciones , -

Y esos usos o prácticas sociales serán también los que ha de tener presente el juzgador o intérprete para dar la debida aplicación a la regla; ésta no queda definida y completa en su alcance sin acudir a esos usos o formas de conducta.

b) Los usos convencionales.

Los "usos convencionales" representan también una conducta o modo de obrar constante y uniforme, pero aplicables a la realización de actos jurídicos.

En estos usos destacan como más importantes y copiosos los bilaterales, las convenciones, que son expresión de la autonomía privada que rige, ya con muchas limitaciones (contratos de adhesión, colectivos, etc.) en materia de obligaciones y contratos.

A los usos convencionales hace referencia nuestro Código civil en los artículos 1258, 1282 y 1287, fundamentalmente.

c) La conducta normal.

Para el Profesor DE CASTRO (1), los usos son también utilizados por la ley como modelos de conducta social, señalando con ellos el tipo de conducta que debe tener una persona, o bien el límite que en una actuación no ha de sobrepasarse lícitamente.

Ya en la primera parte de nuestro trabajo, al hablar de las clases de conducta, atendiendo a los usos, expusimos ejemplos y desarrollamos este punto. Allí nos remitimos, evitando así repeticiones (2).

---

(1) "Derecho Civil de España", Parte General, 3ª ed., Madrid, - 1955, t. I, p. 435 y 436.

(2) Para completar la doctrina de las fuentes, especialmente en el Derecho Romano, ver el interesante trabajo del Profesor MARTIN MARTINEZ: "Notas didácticas sobre las fuentes del Derecho", en "Anales de la <sup>U</sup>niversidad de Murcia", 1944, p. - 489 y ss.

A la hora de hablar de la eficacia que producen los usos, tenemos que resaltar que la palabra "usos" en sentido amplio significa el cumplimiento uniforme de todas las reglas posibles de la conducta externa y comprende, por tanto, en este sentido los usos jurídicos, las costumbres jurídicas. En su mismo concepto está apuntada su eficacia más general.

Desde este aspecto, para ENNECCERUS (1) los usos (reglas del decoro, de la cortesía, usos de la vida) regulan como el derecho (como ya hemos visto), la conducta externa; sus mandatos se basan también en la voluntad colectiva, pero tienen menor fuerza que los del derecho. Dejan la última instancia al parecer del individuo, que puede escoger entre ajustarse a esas reglas o arrastrar las consecuencias de su quebrantamiento (escándalo, reprobación, ruptura de sus relaciones, menosprecio, etc.).

En cambio, el Derecho ordena con fuerza simplemente vinculatoria. Quiere constreñir, por de pronto, mediante el peso de su mandato, y cuando es necesario y posible valiéndose también de otros medios de fuerza.

En general, podemos decir que los usos producen en el individuo estas dos principales categorías de efectos:

1º.- Los usos son pautas de comportamiento que nos permiten prever la conducta de las personas que no conocemos y que, por tanto, no son para nosotros tales determinadas personas, tales individuos. La relación interindividual sólo es posible con el individuo a quien individualmente conocemos, esto es, con el prójimo (o próximo). Y

2º.- Al automatizar una gran parte de la conducta de la persona y darle resuelto el programa de casi todo lo que tiene que hacer, permiten a aquélla que concrete y concentre su vida personal en ciertas direcciones, lo que de otro modo resultaría imposible.

---

(1) "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Barcelona, 1947, t.I, vol. 1º, p. 118.

B) LA CONDUCTA EN LA ESTRUCTURA DE LA RELACION JURIDICA.-

Para DE BUEN (1) el elemento básico de todos los contenidos-jurídicos es la relación jurídica, que ha llegado a ser algo - así como la célula constitutiva de todos los contenidos jurídicos.

En el mismo sentido BAGOLINI (2) estima que el concepto de - relación jurídica ha sido considerado, al igual que la persona- y su conducta, como una categoría central de la ciencia jurídica, en la cual se expresa aquel elemento de relación que parece estar siempre presente en toda manifestación de la realidad jurídica.

El Derecho, que crea un orden objetivo de justicia, establece una conexión en las conductas humanas que se concreta en las relaciones jurídicas, en las relaciones existentes entre dos o más personas que, al estar reguladas por el Derecho, producen - consecuencias jurídicas.

La relación jurídica, a su vez, se descompone al ser examinada anatómicamente en diversos elementos esenciales, uno de los cuales es el subjetivo, la persona. Elemento subjetivo que es - doble, activo y pasivo, pudiendo estar integrado cada uno por - más de una persona.

El sujeto activo, como escribe ESPIN (3), es el titular del derecho subjetivo, el que protegido por la norma puede exigir - del sujeto pasivo un determinado comportamiento, una concreta - conducta.

- 
- (1) "La teoría de la relación jurídica en el Derecho civil", en el "Libro-homenaje al Profesor D. FELIPE CLEMENTE DE DIEGO", Madrid, 1940, p. 184 y 185.
  - (2) "Notas acerca de la relación jurídica", en "Anuario de Derecho Civil", Enero-Marzo, 1950, p. 7.
  - (3) "Derecho Civil Español", Parte General, 3ª ed., Madrid, 1968, vol. I, p. 163 y 166.

El sujeto pasivo es el obligado por las normas a una cierta conducta, que se traduce en el "deber jurídico". El deber jurídico exige, por tanto, una determinada conducta (una acción u omisión) por parte de la persona vinculada por el mandato de la norma.

Y a su vez, para el Profesor FERNANDEZ MIRANDA (1), en la conducta del hombre hay que distinguir:

1º.- El sujeto agente, o sea, la persona que realiza o pone la conducta.

2º.- La conducta puesta o ejecutada.

3º.- El sujeto paciente, o aquel en que recae o a quien se dirige la acción. Y

4º.- El fin de la conducta.

Aplicando la citada estructura de la conducta en esta relación humana social regulada por el Derecho, hay que distinguir un sujeto agente que pone una determinada conducta con el fin de otorgar a otro lo debido como sujeto en esa relación.

El sujeto agente, al poner una determinada conducta con respecto a otro, puede constituirse como fin de la conducta del otro, y entonces tiene la capacidad de "exigirle" una determinada respuesta, en cuya respuesta persigue que se le reconozca una determinada situación social. Esta facultad de exigir a otro una conducta se llama "derecho subjetivo".

La persona que puede exigir a otro una conducta tiene un derecho frente a él, y éste viene entonces obligado como sujeto paciente a esa conducta, tiene el "deber" de poner esa conducta. En el juego de los derechos y de los deberes se constituye el orden jurídico, cuyo centro o punto de unión es precisamente la conducta.

---

(1) "El Hombre y la Sociedad", Madrid, 1960, p. 19 y ss.

C) LA CONDUCTA COMO CONTENIDO DE UN POSIBLE DERECHO SUBJETIVO.-

Partiendo de una idea general, que nos llevará a centrar el tema, podemos afirmar, con ESPIN (1), que el concepto del derecho subjetivo ha sido objeto de una amplia elaboración doctrinal por parte de los juristas del pasado siglo, especialmente de los iusprivatistas, que partiendo de determinadas concepciones filosóficas han entablado viva polémica acerca no sólo de su esencia, sino incluso de su existencia.

Sin embargo, en una concepción u otra, lo que no varía y, a su vez, constituye el centro de la idea del derecho subjetivo, es la conducta o el comportamiento de los sujetos. Ya en la primera parte de este trabajo aludíamos al fundamento de la conducta en la libertad. También el concepto de derecho subjetivo, como ha puesto de manifiesto HERNANDEZ GIL (2), aparece integrado por un contenido de libertad, que confiere ésta como atribución y se traduce en un poder determinado, dentro siempre de ciertos límites.

Esa conducta la destaca CASTAN (3) al definir el derecho subjetivo como "la facultad de obrar válidamente, dentro de ciertos límites, y de exigir de los demás, por un medio coactivo, en la medida de lo posible, el comportamiento (o la conducta) correspondiente, otorgada por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines o intereses".

---

(1) Ob. cit., p. 167.

(3) "El concepto del derecho subjetivo", en "Revista de Derecho Privado", Junio, 1940, p. 130.

(2) "Las limitaciones del artículo segundo de la Ley de Prensa", en "Indice", Mayo, 1970, p. 7.

Frente a esta concepción afirmativa, en la postura opuesta - KELSEN niega la existencia de derechos en sentido subjetivo como consecuencia de su teoría unitaria del Derecho, según la cual aquéllos no serían más que un especial punto de vista de considerar el derecho objetivo. El derecho subjetivo no significa sino que la norma objetiva pone la manifestación de voluntad dirigida a exigir una conducta ajena, como condición del deber de realizar dicha conducta.

Esta teoría negativa de KELSEN la resume DABIN (1), diciendo que la regla de derecho, considerada en su aplicación a los individuos, no establece más que una obligación jurídica, consistente en que el sujeto adopte tal o cual conducta que el orden estatal quiere provocar, a falta de lo cual otro individuo, órgano del Estado, debe ejercer contra el obligado una cierta coacción.

La regla que instituye la coacción, que es en realidad la regla "primaria", e incluso hablando exactamente "la única" regla jurídica, establece, pues, como condición del ejercicio de esa coacción, la conducta contraria a la que prescribe imperativamente la regla secundaria, que indica la conducta a observar bajo la amenaza de una vía de derecho.

Dejando a un lado esta cuestión, que sólo hemos destacado, - contrastado, para poner de manifiesto la importancia central de la conducta en una y otra postura; y adhiriéndonos naturalmente a la tesis positiva, lo que planteamos ahora es el tema de si la conducta, como medio individualizador de la persona humana, como veremos ampliamente en seguida, es ella misma un derecho - subjetivo. Algo que la persona tiene y puede exigir que se respete por los demás.

---

(1) "El Derecho Subjetivo", Madrid, 1955, p. 21.

Ya STOLFI (1), DEGNI (2), y algún otro autor han hablado del derecho a la individualidad. A nosotros nos parece indudable la existencia de tal derecho. Pensemos que si el derecho subjetivo es, fundamentalmente, la protección de un interés, la protección de un valor — no otra razón de existencia tienen el conjunto de los llamados derechos de la personalidad (derecho al honor, derecho a la integridad física, a la libertad, etc.) — la conducta, cualidad inestimable que ayuda al hombre (a veces más que — el mismo nombre) a ser distinto de los demás, es un valor que — necesita protección.

Siempre podemos exigir de los demás el reconocimiento de — nuestra personalidad propia, y sería un atentado a la misma negando el derecho a la misma conducta, que es la manifestación — externa más permanente y tangible de la misma personalidad.

El derecho a la conducta, así considerado, es indudablemente un derecho de la personalidad. Ya en la primera parte, al tratar de la "naturaleza jurídica de la conducta", intentamos de — mostrar esta afirmación.

Pero nótese que el <sup>derecho</sup> a la conducta, o, con más precisión, el — derecho a la caracterización que para cada cual resulta de su — propia conducta (como el primario derecho a la intimidad), y to — dos los demás derechos fundamentales son derivación de aquel de — recho del hombre, verdaderamente primario y básico, que es el — derecho a que sea reconocida y protegida su personalidad (3).

Como dice el Profesor GUASP, el individuo "aspira a tener ga — rantizado, en el seno de la comunidad jurídica a la que pertene — ce, la reproducción de su yo" (4), y como nada le puede reprodu — cir mejor su "yo" que su propia "conducta", ésta tiene que te — ner, por parte del Derecho, un reconocimiento y una protección — como un derecho fundamental de la personalidad que es.

---

(1) "Diritto Civile", Torino, 1931, t. I, vol 2º, p. 86.

(2) "Le persone fisiche", Torino, 1939, vol. 2º, t. I del "Tra — ttato" de VASALLI.

(3) CASTAN TOBEÑAS: "Los derechos del hombre", Madrid, 1969, p. 39.

(4) "El individuo y la persona", en "Revista de Derecho Privado", Enero, 1959, p. 13.

### CAPITULO III

#### EL SUJETO DE DERECHO A TRAVES DE LA CONDUCTA

##### A) CONCEPTO Y EVOLUCION DE LA PERSONA.-

Podemos partir, siguiendo a GAMBRA (1), de esta realidad: el hombre, cada hombre, tiene conciencia de sí mismo, se siente separado y distinto de los demás ("individuo"), y se sabe sujeto-agente de su propia conducta; o en frase de STOETZEL (2), "el sujeto del comportamiento se llama persona". Pero, además de este sentimiento del yo diferenciado respecto del mundo (que desarrollamos en otro lugar), los hombres se sienten "personas".

Definir qué es persona y en que consiste ser persona no ha sido tarea fácil, hasta el punto de que el concepto de persona ha constituido uno de los temas de más profunda meditación para las distintas escuelas filosóficas y para los juristas.

Por otra parte, como pone de relieve RABADE (3), la actitud, tanto teórica como práctica, respecto de la valoración de la persona humana en el curso de la Historia, ha estado sujeta a movimientos pendulares que han ido desde la incorporación de la persona al cosmos, como una parte integrante de la materia, hasta su sublimación divinizadora.

- 
- (1) "La persona humana", Madrid, 1962, p. 5. Reitera esta postura en su otra obra: "Persona humana y sociedad", Madrid, 1962, p. 216.
- (2) "Psicología Social", Alcoy, 1969, 3ª ed., p. 171.
- (3) "Concepciones históricas de la persona", Madrid, 1962, p. 65.

Con una visión amplia, y recogiendo los aspectos más destacables de esas concepciones históricas, COSSIO (1) nos dice que el concepto de persona humana se puede contemplar desde un triple plano:

1º.- Ontológico: Así la definió SEVERINO BOECIO como "sustancia individual de naturaleza racional".

2º.- Moral: Es persona todo ente libre a quien le son imputables sus actos. Y

3º.- Jurídico: Es clásico el concepto de ULPIANO, - para quien la persona individual es "todo ser capaz de derechos y obligaciones".

Ahora bien, el concepto jurídico de persona no se confunde con el concepto ontológico, pero, como dice TRUYOL (2), lo presupone y se basa en él. El reconocimiento de la persona por el ordenamiento jurídico no es constitutivo, sino declarativo. La personalidad jurídica es una dimensión de la personalidad humana general. Es aquella dimensión en virtud de la cual ciertos actos le son atribuidos como suyos por el Derecho objetivo.

Como el concepto jurídico de persona presupone el concepto ontológico de la misma, digamos que la ontología de la persona tiene una larga tradición en el pensamiento cristiano; cristiano, porque en la antigüedad (en Grecia y en Roma), sólo se llegó al hombre como persona en la última fase, en los estoicos (3).

---

(1) "Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica", en "Anuario de Derecho Civil", Julio-Septiembre, 1954, p. 624.

(2) "Introducción a la Sociología" (Cursillo del Doctorado), Murcia, Enero, 1957.

(3) Para el concepto ontológico ver GAMBRA: "La persona humana", Madrid, 1962, p. 5 y ss. y "Concepto de persona" (Definición de BOECIO. Nociones previas), Madrid, 1962, p. 9 y ss.

El hombre griego, el clásico, no tenía dimensión, era un ciudadano. Son los estoicos quienes separan al "hombre" del "ciudadano", aunque como ha puesto de manifiesto BRUGGER (1), una de las principales características de su filosofía sea la igualdad de los hombres; aunque ya en ellos la conducta del sabio siempre es virtuosa, como recoge GONZALEZ ALVAREZ (2) en el resumen de sus ideas.

Sin embargo, de los personajes del mundo antiguo se conoce poco su intimidad, y sólo la de uno, la de CICERON ha vencido, nos dice MARTINEZ VAL (3), dos mil años y pico al olvido y a la muerte. El hombre antiguo no tenía una autobiografía, y la primera que propiamente podemos citar es la de SAN AGUSTIN en sus "Confesiones". Pero el Cristianismo hace del hombre una persona. Hay una atracción especial a la persona por el Misterio de la Santísima Trinidad ("un solo Dios y tres Personas distintas"), y precisamente la definición ontológica que hemos dado está tomada de una obra de BOECIO (4) dedicada a la Trinidad.

Hay dos maneras, como nos dice RODRIGUEZ PERPIÑA (5), de contemplar al ser humano desde el concepto de "persona", que son completamente distintas:

- 
- (1) "Diccionario de Filosofía", Barcelona, 1953, p. 139.
  - (2) "Historia de la Filosofía" (en cuadros esquemáticos), Madrid, s.f., p. 21.
  - (3) "Cicerón: El Abogado", Ciudad Real, 1958, p. 7.
  - (4) "Contra Eutychem et Nestorium", 3, cita del Profesor DE CASTRO en su "Derecho Civil de España", Madrid, 1952, t.II, p. 22, nota 3.
  - (5) "Generalidades sobre el desarrollo de la personalidad humana", Madrid, 1962, p. 137 y 138.

Para una evolución histórica de la personalidad ver COSSIO: "Evolución del concepto de la personalidad, y sus repercusiones en el Derecho privado", en "Revista de Derecho Privado", Diciembre, 1942, p. 749 y ss.

Una, que trata de captar metafísicamente su "esencia"; otra, que desde una perspectiva más bien científico-positiva busca analizar y describir su "existencia", lo que por medio de su conducta aparece en el mundo cotidiano de la vida.

Quizá una de las diferencias más importantes de las citadas-perspectivas consista en que así como la primera recoge al hombre como "especie", tomando sólo lo común a todos los individuos ("rationalis naturae individua substantia"); la segunda, sin embargo, sin negar la unidad elemental de la especie humana, se preocupa de distinguir particularidades dentro de ella, diferenciando a las personas introvertidas de las extrovertidas, a las salvajes y civilizadas, a las de buena y de mala conducta, etc., estudiando, en una palabra, la formación de la "individualidad".

Una terminología, quizá un poco convencional, pero indudablemente muy extendida, distingue ambas nociones hablando de "persona" y de "personalidad", respectivamente.

Tomando por base la opinión de CASTAN (1), si "persona" es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por "personalidad" - ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, - de relaciones jurídicas. Se "es" persona; se "tiene" personalidad. La persona es un "ente", la personalidad es una "cualidad" que presupone un ente, y que implica el máximo despliegue de la persona. Llegar a ser en acto lo que se es ya en potencia; idea que se puede resumir en uno de los muchos axiomas que nos legó-FICHTE: "Werde den du bist" ("Sé el que eres").

Evidentemente que la buena conducta es una de las cualidades que adornan a la persona y le dan personalidad; lo mismo que la mala conducta se la quita. La doctrina lo ha estudiado y entendido así desde diversos puntos de vista:

---

(1) "Derecho Civil Español, Común y Foral", 8ª ed. Madrid, 1952, t.I, Vol. 2º, p. 95.

Bien partiendo de su estructura, como LERSCH (1); bien que - riendo llegar hasta las razones últimas de su psicología, ya en el aspecto individual como BERTOCCI (2), BERGER (3) y THORPE (4), ya en lo social, como la estudia YOUNG (5).

## B) NOTAS CARACTERISTICAS DE LA PERSONA.-

Las podemos agrupar en las que hacen referencia a la "esencia", y aquellas que, especialmente, se refieren a la "existencia", a la conducta y actuación general de la persona humana, - fundamentalmente.

### a) Características propias de la "esencia" de la persona:

1º. La sustancialidad. Es decir, la capacidad de ser en sí y por sí, no en otro o por otro. La sustancia personal está compuesta de alma y cuerpo, y no cabe reducirla a alma o al cuerpo solamente; no se trata de dos sustancias como pretendieron - ya DESCARTES y LEIBNIZ.

2º. La individualidad. De "individuum", lo no partible, o lo que no se puede dividir sin dejar de ser lo que es. Y parece estar en la esencia misma de esta individualidad la aspiración - máxima de todo hombre a distinguirse de los demás. Los hombres - que admiten ser iguales por pertenecer a la misma especie, se - resignan, en cambio, a no "individualizarse" por su trabajo, - por su personalidad o su conducta.

- 
- (1) "La estructura de la personalidad", 3ª ed., Barcelona, 1968, p. 413 y ss.
  - (2) "Psicología de la personalidad", Buenos Aires, 1966, p. 45 y ss.
  - (3) "Carácter y personalidad", 2ª ed., Buenos Aires, 1967, p. - 14 y 67.
  - (4) "La personalidad y sus tipos", Buenos Aires, 1966, p. 109.
  - (5) "Psicología social de la personalidad", Buenos Aires, 1969, p. 107 y ss.

3º. La racionalidad. Es la que da a la persona su peculiar dignidad. El animal tiene las demás notas, no esta. La persona es, por tanto, el individuo más la racionalidad.

Así, para RODRIGUEZ PERPIÑA (1), el principio racional, en cuanto principio de obrar, es distinto de la conducta instintiva, que es ciega y necesaria. Los lógicos llaman "diferencia específica" a lo que dentro de un género distingue cada una de las especies. El hombre, que es "animal racional", tiene por el género (la animalidad) caracteres comunes a otras especies zoológicas; mas, por su especie (la racionalidad) goza de un tipo de actuación privativo, que se caracteriza por dos notas diferentes:

1) En sentido formal (por la forma de la conducta), el ser racional obra mediante actos de decisión voluntaria. El hombre puede tener de común con los animales superiores la sexualidad, la sociabilidad, la conservación, el instinto de lucha, etc.; mas esos impulsos se realizan en él de forma racional o racionalizada.

2) En sentido material (por el contenido o dirección de la conducta) el ser racional tiene, como tal, otros impulsos motores distintos de los puramente animales. Sustancialmente, el impulso moral y religioso. Es en la conducta ética y religiosa donde el hombre se distingue material y formalmente de los animales.

Por esta razón en la formación y transformación de la conducta del hombre hay que tomar como base y como guía los conceptos morales, las buenas costumbres, la opinión de la gente que le coloca las etiquetas de reputación, buena fama, prestigio, etc., que inspiran a los demás plena confianza (2).

---

(1) "La igualdad específica de las personas humanas y las diferencias individuales como condición que hace posible la sociedad", Madrid, 1962, p. 223 y 224.

(2) Ver, para ampliar la racionalidad, a RABADE: "El constitutivo formal de la persona", Madrid; s.f., p. 94, y a QUILES: "La persona humana", Buenos Aires, 1952.

b) Características referentes a la "existencia" de la persona humana:

1º. La dignidad. Quiere decir que la persona es especialmente valiosa en sí. Así como las cosas tienen utilidad, la persona, en cambio, posee dignidad. Con ello se quiere decir que el hombre tiene derecho a que se reconozca su personalidad, a ocupar el rango de persona humana con todas las preeminencias, consideraciones y prestigio inherentes a su persona, y con ella a su naturaleza racional (1).

El Derecho para proteger esa dignidad concede a la persona una protección general frente a todos. Y si bien es verdad que nuestras Leyes no establecen una disposición expresa pidiendo ese respeto, en el Código civil hay reglas suficientes para comprobar ese espíritu. De esta suerte se pueden citar:

1) El artículo 1902, conforme a la interpretación de la jurisprudencia, comprende al daño moral, sancionando todo ataque ilícito a la persona. Y

2) Los artículos 1271 y 1936, fundamentalmente, que colocan a la persona humana fuera del tráfico jurídico.

2º. La libertad. Que no hace más que subrayar el hecho de que el hombre es dueño y señor de sus actos, de su propia conducta, de su misma vida. Los actos del hombre son voluntarios, es decir, nacen de él, es dueño de ellos. Esta voluntad se constituye en el hombre como libre albedrío, como capacidad de elección y decisión por su conducta. El hombre puede elegir su conducta y decidirla; y si bien el hombre obra siempre desde una situación concreta y esa situación condiciona y determina su conducta, puede frente a ella ejercer aún su libertad por su capacidad de "libertarse" de las circunstancias o situaciones. La libertad es para la conducta del hombre no sólo su causa, sino también la que condiciona todos sus actos, para que éstos puedan, en verdad, encajar dentro del marco jurídico.

---

(1) MARQUÉS: "Sobre la dignidad cristiana del hombre y su integración en el sistema de los derechos de la persona", Valencia, 1949, p. 35 y ss.

Es la libertad, en fin, la que constituye al hombre como persona en el orden moral y le capacita para desempeñar su papel - en el escenario del mundo, como los actores en el teatro antiguo (1). Pero la libertad, como vamos a ver, no es mera autonomía.

3º. La responsabilidad. Es otra de las características de la persona humana. El hombre, por libre, es autor de sus actos, de su conducta. Al ser autor de sus actos y de su conducta es - dueño de los mismos. Son suyos. Y suyo, por tanto, el bien o el mal que haga. En consecuencia, ha de responder de ellos.

La responsabilidad del hombre nace evidentemente de su libertad. Ser responsable quiere decir que es dueño de su conducta.- Y precisamente porque es libre ha de responder de su conducta y aceptar las consecuencias de la misma, "debe dar cuenta" (2).

#### C) LA VIDA HUMANA Y LAS NORMAS DE CONDUCTA.-

Para conocer la vida de un hombre, necesaria y requerida por el Derecho en algunas situaciones delicadas (ausencia, tutela, -tec.), es necesario que nos la cuenten, que se observe, que nos narren y que nos prueben (certificados de buena conducta, testimonios, etc.) lo que ese hombre a hecho y lo que le ha acontecido en cada circunstancia o situación de vivir.

---

(1) La palabra "persona" se deriva de la griega "prósopon", que significa "máscara", "cara" o "aspecto". En su origen, designaba la máscara o careta que usaban los actores de las antiguas tragedias para representar los diversos personajes teatrales. En esta primera acepción la palabra "persona" - significa tanto como el papel, rol o personaje representado por el actor. Después la palabra "persona" se incorpora al ámbito del derecho con una significación análoga. La vida social, configurada por el Derecho se desenvuelve en determinadas formas, es decir, en algo que se parece mucho a la representación teatral. Las formas de la vida social se concretan en una serie de "funciones" o modos de conducta, en papeles, situaciones o personajes.

(2) FERNANDEZ GALIANO: "La persona humana, sujeto de la moralidad", Madrid, s.f., p. 59.

Ahora bien, como destaca FERNANDEZ MIRANDA (1), la vida humana se expresa en la conducta de la persona, en su quehacer. Esta conducta que es libre y, por tanto, responsable, como acabamos de ver. El hombre puede hacer una cosa u otra, pero no puede evitar las consecuencias de su conducta.

Todo querer supone un fin, y la consecuencia del mismo una determinada conducta como medio. Cuando ese fin es esencial y necesario para la perfección de la persona, se presenta como imperado, como ordenado o mandado, La norma o ley es precisamente ese imperativo que ordena la conducta del hombre y la define como útil o dañosa, buena o mala.

Sin embargo, la conducta del hombre, por ser libre, puede ser de muchas maneras, pero sólo la que "deba ser" será legítima. Mas, en el camino hacia las normas jurídicas hay otras que nos salen al paso, y a las que, brevemente, conviene aludir:

1) Normas técnicas. Son las que solucionan los problemas en el trato del hombre con las cosas (2).

2) Normas religiosas. Son aquellas normas que establecen las relaciones del hombre con la Divinidad.

3) Normas morales o éticas. Son aquellas que, implicando o no conducta social, persiguen, no la realización de situaciones sociales, sino que el hombre realice en sí determinadas virtudes.

4) Normas de comportamiento social. Son las que dicen cómo ha de ser la conducta de los hombres en su relación con los otros hombres, para que sea socialmente posible, para que reinen las condiciones de cortesía, educación, concordia, etc. Son todas las normas que dicen cómo ha de ser el trato, el saludo, etc.

---

(1) "El hombre y la sociedad", Madrid, 1960, p. 16 y 17.

(2) FRIEDMANN: "El hombre y la técnica", Barcelona, 1970, p. 71 y ss.

5) Normas jurídicas. Son aquellas que regulan la conducta humana en la vida social para crear determinadas situaciones, que se traducen en derechos y obligaciones. Por eso las normas-jurídicas se diferencian de las normas de comportamiento social en que las primeras son de cumplimiento inexorable, y las segun- das no. El saludo, por ejemplo, de una persona a otra es norma- social; el saludo de un soldado a un oficial es jurídico, es - norma jurídica.

Por tanto, la norma jurídica es la regla de conducta obliga- toria por imperativo de convivencia social. La norma jurídica - se dirige a la voluntad, la vincula, impone deberes de conducta exterior y correlativamente hace nacer pretensiones y derechos- por parte de los demás. Por eso se dice que la norma jurídica - es bilateral, porque es fuente de derechos y obligaciones.

El tema de la naturaleza jurídica de la norma se ha converti- do en cuestión de escuela. Se trata de dilucidar, se discute, si la norma jurídica es un imperativo o un juicio. Los partidarios de la primera posición (ENNECCERUS, TUHR, LEHMANN, DE DIEGO...), que todavía parece predominante, ven en la norma un mandato, - una "voluntas" del legislador o de la misma ley; los que mantie- nen la segunda postura (KELSEN y DE BUEN, entre otros), conside- ran la norma jurídica como un mero juicio hipotético.

En realidad, la norma, a la vez que mandato, es un acto de - voluntad y un acto de entendimiento. Para el súbdito será a la- vez una orden que actuará, la obedezca o no, sobre su voluntad- y un motivo que regulará su conducta.

En conclusión, conviene poner de relieve como la conducta - del hombre está regida por normas y como a través de su cumpli- miento realiza la persona humana la perfección en las distintas esferas posibles de su vivir. También la bondad o maldad, la - perfección o imperfección de una vida se expresa, mejor que con palabras, con la conducta. Y como el Derecho no puede volver la espalda a esta u otra realidad ("el derecho es la vida", en fra- se de LERMINIER), de aquí que la conducta sea también para él - un índice y un auxilio.

#### CAPITULO IV

##### CONDUCTA Y CAPACIDAD JURIDICA

Ya en la primera parte vimos que la conducta es, para nosotros, una cualidad de la persona, una circunstancia que influye en la capacidad de obrar. Criterio que afirmamos e intentamos demostrar a lo largo de este trabajo. También pedimos que la conducta debia de estar entre las causas limitativas de la capacidad jurídica, de la capacidad de actuar, recogidas en el artículo 32 del Código civil.

No obstante, en algunas de esas circunstancias, la conducta tiene una relevancia y una influencia especial (en la "prodigalidad", por ejemplo), y lo mismo ocurre en otras que no están aludidas en el citado precepto, como la ausencia, la nacionalidad, e incluso la profesión, especialmente puesta de relieve por los hermanos SAVATIER (1).

Ahora vamos a examinar la importancia que la conducta tiene en la prodigalidad, en la ausencia y en la nacionalidad.

---

(1) "Droit des affaires", Paris, 1967.

A) LA PRODICALIDAD.-

Una de las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar donde la conducta (anormal en este caso), presenta una especial relevancia es en la prodigalidad. También la demencia, la interdicción civil, el concurso, la quiebra, etc., responden a conductas anormales; pero es en la prodigalidad donde el comportamiento tiene un acento especial. Prodigalidad que presenta, como ha puesto de relieve la doctrina por boca de OGAYÁR (1), un aspecto moral y económico más importante incluso que el jurídico, lo que no quiere decir que carezca de transcendencia en el orden del derecho.

Tomando como base la concisa y precisa exposición del Profesor ESPIN (2), diremos que en el Derecho romano, así como en el intermedio, dominados por la idea de conservación de los bienes en las familias, la prodigalidad era considerada como verdadera enfermedad mental próxima a la enajenación. Con la codificación francesa se estableció un sistema de incapacidad limitada, sometiendo al pródigo a un consejo judicial, cuya asistencia era necesaria para realizar los actos más graves de gestión patrimonial.

Con posterioridad a la codificación francesa, ha continuado la discusión sobre la oportunidad de incapacitar al pródigo, alegándose en contra por algunos economistas que los actos de prodigalidad favorecen la circulación de la riqueza. En pro de la incapacitación se alega el interés familiar y el interés de la moral pública, que aconseja proteger a los pródigos de los terceros que podrían abusar de ellos mediante negocios poco honrados (COLIN y CAPITANT).

---

(1) "La Prodigalidad", en "Estudios de Derecho Civil en Honor - del Profesor CASTAN TOBEÑAS", Pamplona, 1969, t. I, p.245.

(2) "Derecho Civil Español", 3ª ed., Madrid, 1968, t. I, p.219 y ss.

Para nuestro Código civil la prodigalidad es una de las causas de incapacidad que enumera el artículo 32. Los pródigos pueden ser incapacitados y sometidos a tutela, previa declaración judicial de prodigalidad (art. 200 núm. 3), que sólo puede pedir el cónyuge o herederos forzosos (art. 222), y por un procedimiento cuyo estudio corresponde al Derecho procesal.

Para la doctrina, y concretamente para DE CASTRO (1), la prodigalidad es toda "conducta" socialmente condenable de quien pone en injustificado peligro (directa o indirectamente) la situación patrimonial de su familia más cercana (herederos forzosos).

Sin embargo, como el Código civil no determina qué debe entenderse por prodigalidad, ha tenido la jurisprudencia (a partir de la fundamental Sentencia de 25 de Marzo de 1942), que ir construyendo, con dificultades y vacilaciones, su concepto.

Para la Sentencia de 18 de Mayo de 1962 que, en gran parte, reitera puntos de la Sentencia citada del 42, los caracteres esenciales de tal institución jurídica son:

1º. Una "conducta" desarreglada de la persona. No se trata de que sea liberal y generosa, ni de un simple acto, sino de una "habitualidad" de actos, integrantes de una conducta.

2º. Esta "conducta", desarreglada y habitual, ha de dirigirse a malgastar el propio patrimonio, pues si lo hace con el ajeno, tal conducta podrá merecer otro concepto, pero no el de pródigo. La palabra "patrimonio" se refiere tanto al capital, como a las rentas, pues la dilapidación lo mismo puede ser de éstas que de aquél.

---

(1) "Derecho Civil de España", Madrid, 1952, t. II, vol. I, p. 338.

3º. Es preciso que se trate de una conducta "ligera", o sea, que exista una desproporción con los fines a los que debe dedicar una persona sus bienes, para lo que hay que considerar la finalidad de los gastos, bien porque sean de carácter antieconómico o incompatibles con la posición del sujeto.

4º. Que se ponga en "peligro injustificado" el patrimonio, pues si este peligro no existe, aunque la conducta del sujeto pueda ser objeto de severas censuras, no sirve para la declaración de prodigalidad. No es necesario que la miseria se haya producido ya, sino que basta el peligro de llegar a ella, al presumirse que el comportamiento del pródigo "conducirá" a dicha miseria. Y

5º. Por último, esa conducta y ese peligro han de ser "con perjuicio de su familia", frase que revela que para la existencia de la prodigalidad es indispensable que el pródigo tenga familia. La prodigalidad supone una restricción al libre ejercicio del derecho de propiedad, que se limita, en este caso, en atención a la subsistencia de la familia; por ello, se funda únicamente en el interés privado familiar, y cuando se trata de un individuo aislado, carente de parientes a los que la Ley trata de proteger, la misma no interviene, por lo que, por muchos y "alegres" gastos que haga, no puede ser declarado pródigo.

También es interesante, sobre esta materia, la Sentencia de 6 de Julio de 1962 referente a incapacitación por prodigalidad y matrimonio de la mujer declarada pródiga, que recoge y comenta DIEZ-PICAZO (1).

---

(1) "Estudios sobre jurisprudencia civil", Madrid, 1966, vol. 1º, p. 98 y ss.

Para completar esta panorámica de la prodigalidad, a estas - notas de la jurisprudencia, podemos añadir, como precisiones - del Código civil, que la misma se establece en interés de los he rederos forzosos; limitándose a los actos de gestión económica - y pudiendo ser graduable por el Tribunal que declare la incapacidad.

Además, los actos realizados por el pródigo antes de la de - manda no podrán ser atacados por causa de prodigalidad (art.226). Nuestra legislación sólo tiene en cuenta la "conducta posterior" a la demanda, nunca la "anterior", aunque no cabe duda que el - Juez la apreciará, entendemos que debe de apreciarla, también - en el juicio.

B) LA AUSENCIA.-

Bajo diversos aspecto se puede concebir la ausencia: En sentido vulgar, se llama ausente al que está fuera del lugar en - que tiene su domicilio o residencia. Ausencia, desde este punto de vista, equivale a no presencia. Pero, en sentido técnico, ausente es el que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia. (1).

La conducta se valora tanto en la declaración como en la representación de la ausencia, la cual exige una incertidumbre absoluta sobre la existencia de la persona. Incertidumbre que no será absoluta mientras pueda conocerse, aun sin verse, el comportamiento del desaparecido. Por esta razón, al establecer el artículo 181 del Código civil que "desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haberse tenido de ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios - que no admitan demora sin perjuicio grave", se encarga inmediatamente de salvar o exceptuar "los casos en que aquel estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo 183".

Pero antes de llegar aquí, en la primera fase de la ausencia (ausencia presunta o ausencia no declarada), ya el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil (art. 2033) valoran la conducta del defensor que hay que nombrar. Concretamente, el artículo 181 citado del primer Cuerpo legal, en su párrafo segundo, establece que:

---

(1) - ESPIN, ob. cit., p. 251.

- OGAYÁR: "La ausencia en Derecho sustantivo y adjetivo", Madrid, 1936, p. 5 y ss.

"El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido, y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal".

El legislador, en el artículo 183 del Código, después de transcurrir el año o los tres años (según no exista o exista poder), para declarar la ausencia legal, a continuación quita eficacia o valor a la conducta del representante, como manifestación o presunción de una existencia y un comportamiento del representado, diciendo que "inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente".

La representación en la ausencia, como ha puesto de relieve ROBLES FONSECA (1), ha de recaer siempre en persona plenamente capaz, en evitación de representaciones imperfectas y requeridas de asistencia complementaria, que, inspiradas en un respeto sentimental al vínculo o a la sangre, caerían de sentido y resultado práctico, complicando, por el contrario, la función representativa.

No obstante, el Código civil, en el artículo 184, no olvida el debido respeto que siempre ha de exigir la voz de la sangre, y sólo en un caso extremo (a falta de esas personas), acude a un extraño de conducta intachable: "a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio".

---

(1) "La ausencia en el nuevo Derecho", en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", 1940, p. 263.

Este párrafo 2º del artículo 184, aclara SERRANO (1), deja al Juez amplio margen para designar representante al que prefiera, con tal que sea solvente y de buenos antecedentes. La solvencia habrá de regularse por la cuantía de la fortuna del ausente.

Sin embargo, es preferible, y más "solvente" para nosotros, que el Juez prefiera, para mejor proteger los intereses del ausente, la persona de "buenos antecedentes"; que anteponga la garantía de ciertas cualidades humanas, la buena conducta, a cualquier otra; en una palabra, que prefiera la solvencia moral a la solvencia económica.

En cuanto a los "buenos antecedentes" no hará falta decir, dice el mismo Profesor, que no se refieren a los político-sociales, sino que hay que entenderlos en relación con la inhabilidad; para lo cual aplica a los representantes dativos las inhabilidades de los tutores, y en este caso concreto el párrafo 5º del artículo 237 del Código civil, es decir, en general, "las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida".

Con todo lo que antecede queda lo suficientemente patente el papel tan importante que juega la conducta en la institución de la ausencia.

---

(1) "La ausencia en el Derecho español", Madrid, 1943, p. 166 y 169.

C) NACIONALIDAD.-

En nuestro Código civil, y concretamente en el artículo 19 , complementado por el 20, se regulan dos modos de adquisición de nacionalidad por modificación: la naturalización y la dependencia familiar.

En la naturalización caben dos fórmulas: la "carta de naturaleza", que es una concesión graciosa del Jefe del Estado, o por "residencia". En ambas la conducta se valora mucho, como lo demuestra expresamente las alusiones a ella en las normas sobre tramitación de expedientes e inscripciones del Reglamento del Registro civil de 14 de Noviembre de 1958 (arts. 220 y ss.).

Así, en la certificación consular se hará referencia a los antecedentes penales y a la conducta (art. 221), y el informe de Gobernación comprenderá el juicio sobre la CONDUCTA y situación del extranjero respecto de las obligaciones que impone su entrada y residencia en España (art. 222).

Por esta razón, para nosotros, al último inciso del artículo 20 del Código civil ("la concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público"), debería añadirse "Y POR MALA CONDUCTA DEL SOLICITANTE", ya que la conducta es decisiva en la aprobación del expediente.

CAPITULO V

CONDUCTA Y ACTOS JURIDICOS

A) CONSIDERACIONES GENERALES.-

¿ Cuándo puede hablarse de conducta desde el ángulo del Derecho ? ¿ Cuándo hay conducta jurídicamente hablando ?

Como conducta revela actuación, y la palabra "acto" es más familiar en la ciencia jurídica, lo primero que se impone para estudiar la conducta en los actos jurídicos, para poder también contestar a las citadas interrogantes, es distinguir "acto" y "conducta".

Para el Profesor DIEZ-PICAZO (1), la diferencia entre la idea de "acto" y la de "conducta" parece clara. Un "acto" es una realización humana aislada en sí misma, que cuando produce efectos jurídicos es "acto jurídico". Una "conducta" es un acto o una serie de actos en cuanto reflejan una actitud de la persona o también la actitud reflejada por los actos y la valoración o sentido de esta actitud que de los actos deriva. (2).

---

(1) "La doctrina de los propios actos", Barcelona, 1963, p. 194, nota núm. 2.

(2) Como, para PANIAGUA, "la persona la percibimos solamente en la realización de sus actos", para nosotros, también en la conducta, por la conducta, la identificamos: "El concepto de persona en la filosofía de los valores de MAX SCHELER", Madrid, 1962, p. 113.

Por tanto, puede hablarse de conducta en sentido jurídico - cuando lo que el ordenamiento legal valora es, no el acto en sí mismo considerado, sino el acto o la serie de actos, en cuanto son reveladores de un modo general de proceder o de comportarse, es decir, en cuanto revelan una determinada actitud o una determinada toma de posición de la persona respecto a algunos intereses vitales (por ejemplo, aquiescencia, oposición, silencio, etc.)

En rigor de verdad, lo que se trata es de valorar jurídicamente la conducta que una persona ha observado. Esta conducta - puede inducirse de un acto o de varios, pero sólo debe tomarse en consideración en cuanto revela una actitud, una postura, un modo general de proceder. (1).

Este matiz esencial y diferencial entre acto y conducta, lo ha recogido varias veces nuestra Jurisprudencia, afirmando que no es suficiente la realización de cualesquiera actos, sino que éstos deben hallarse revestidos de un cierto carácter "trascendental", "fundamental", ser de alguna manera reveladores del "designio" del agente, "definir" la situación jurídica de su autor (Sentencias de 7 de Diciembre de 1896, 1 de Marzo de 1904, 14 de Diciembre de 1956, etc.).

La exigencia de una relevancia jurídica de la conducta, debe quedar reducida a que se trate de actos realizados por una persona dentro de una situación jurídica en la cual es parte, y de actos que tengan alguna repercusión en esta relación jurídica.

De aquí que:

a) No puedan valorarse los actos que no se realizan dentro de una situación jurídica, como las opiniones puramente privadas, las manifestaciones incidentales o marginales, etc.

---

(1) Ahora bien, como muy bien destaca el Profesor FERNANDEZ-GALLIANO, "el acto humano, como fenómeno psicológico, es enormemente complejo... Procede conjuntamente de una actividad intelectual y otra volitiva", e igual, o más, ocurre con la conducta. Ver su obra "Curso de Derecho Natural", Madrid, 1962, p. 154.

b) No pueden tampoco valorarse, desde el punto de vista de la doctrina de los propios actos (1), aquellos que, aun habiendo sido realizados dentro de una situación jurídica, no tienen en ella ninguna repercusión ni suscitan confianza en terceros o revelan una actitud.

Como conclusión general, se puede afirmar que la relevancia-jurídica de la conducta está también en relación con el "sentido" que a la misma le den las partes. Por consiguiente, la conducta debe ser objeto de interpretación para averiguar su sentido y su significación. Esta interpretación debe ser:

1º. Objetiva; no se trata de averiguar el sentido que le diera su autor, sino el sentido que razonablemente debían darle sus destinatarios.

2º. Unívoca; la conducta no es vinculante cuando puede razonablemente conducir a interpretaciones diversas. Y

3º. Inmediata; la conducta vincula a aquello que se desprende de ella sin necesidad de deducciones, investigaciones, etc.

Sin embargo, el Tribunal Supremo sigue casi siempre una línea señaladamente "subjetivista" en la valoración de la conducta. La conducta o los actos de la persona se valoran, se interpretan, conforme a la intención o propósito del autor, no objetivamente según el sentido que en el tráfico jurídico puedan recibir o el que razonablemente deben darle los destinatarios (Sentencia de 10 de Abril de 1957, que reitera otras anteriores).

---

(1) DIEZ-PICAZO: ob. cit., p. 200 y 201.

B) LA "CONDUCTA EXPRESIVA".-

El negocio jurídico puede definirse como "la declaración o - declaraciones de voluntad privada, encaminadas a conseguir un - fin práctico jurídico, a las que el ordenamiento jurídico, bien por sí solas o en unión de otros requisitos, reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas" (1).

Elemento básico de esta definición y del negocio mismo es la voluntad, pero no basta una voluntad psíquica o interna, sino que se requiere la manifestación de esa voluntad, ya que el negocio jurídico, como acto jurídico que es, exige una actividad, una conducta.

De aquí que el Profesor ALBALADEJO (2), que tan oportuna, certera y frecuentemente, maneja el término "conducta", nos diga - que "la declaración de voluntad negocial es el acto de manifestar la voluntad del negocio, es decir, es la CONDUCTA por la que el sujeto exterioriza lo querido".

Las conductas que el sujeto observa tienen cierto sentido, o sea, para expresar ciertas cosas, añade el mismo autor, se utilizan determinadas conductas; pues, bien, en realizar éstas voluntaria y conscientemente consiste la declaración (de voluntad); y el contenido volitivo de la declaración (voluntad declarada) - es lo que, de acuerdo con el sentido de los signos, palabras, - etc., empleados, resulta como voluntad del declarante.

---

(1) ESPIN: "Manual de Derecho Civil Español", 3ª ed., Madrid, - 1968, vol. I, p. 375.

(2) "El negocio jurídico", Barcelona, 1958, p. 79 y 80.

Por consiguiente, la declaración de voluntad, no sólo expresa, sino también tácita e incluso "silenciosamente" (que es donde más se valora la conducta), constituye un requisito esencial del negocio jurídico. Esto ha llevado a escribir a FERRARA (1), que "lo eficaz en derecho no es, sin duda, ni la voluntad en sus elementos internos ni la declaración en su exterioridad, sino - la declaración de voluntad, la unidad de querer y la declaración. La declaración sin voluntad es tan nula como la voluntad sin declaración".

La "declaración de voluntad" es también para DANZ (2) el momento constitutivo del negocio jurídico, y la define como "la conducta de una persona que, según la experiencia del comercial y apreciando todas las circunstancias, permite ordinariamente inferir la existencia de una determinada voluntad, aunque en un caso concreto resulte falsa esta deducción, es decir, aunque la persona de que se trate no tenga en realidad esa voluntad interna que de su declaración se infiere".

De la "declaración de voluntad", entendida en este sentido, ha de resultar, además, que se persigue un fin "económico o social"; no caen bajo este concepto las historias, los relatos, las declaraciones de voluntad hechas a una persona para contarle, por ejemplo, los sucesos de un viaje.

Lo que una tercera persona, un hombre experto, infiera de esta conducta como la voluntad interna a que el declarante ha querido dar expresión, la voluntad que normalmente y por virtud de esta conducta resulte como existente al emitir la declaración, esa es la voluntad a la que han de ajustarse los efectos jurídicos.

---

(1) "La simulación de los negocios jurídicos" (actos y contratos), 5ª ed., Madrid, 1926, p. 25.

(2) "La interpretación de los negocios jurídicos", Madrid, 1931, p. 28 y 29.

No obstante, el término "declaración de voluntad" clásico se entiende, para DE CASTRO (1), que es en exceso angosto, centrado en los dichos y hechos, y éstos considerados a la manera puntillista, limitándose a un acto y momento aislado. Por eso propone la solución, que plenamente compartimos y seguimos, de que podría ser sustituido por el de la "conducta expresiva" o "conducta negocial", y ello con una doble ventaja:

1ª. La de que así se indica que los actos han de valorarse - como comunicación de voluntad, y no sólo las ofertas o aceptaciones abiertamente hechas, por ejemplo, sino también cualquier proceder que socialmente tenga tal significado. Así, en el caso del puesto de periódicos, del que el público los coge y paga - sin decir palabra, no habrá "un negocio omisivo" o una "conducta omisiva", e identificable al silencio, como "inercia absoluta". La puesta a la venta y la colocación de las monedas tienen socialmente sentido de declaración expresa ("expresiva") de la voluntad de vender o de comprar. La oposición a la compra del - encargado del puesto no es mera rotura del silencio, sino rectificación o declaración complementaria.

2ª. La de advertir respecto al modo comprensivo como ha de - ser considerada la declaración. En el caso señalado, como en los de declaración dicha o escrita, habrá que atender a toda la conducta expresiva del declarante (mientras no haya razón especial para limitarla). Pueden quitar o modificar el valor de una declaración los actos contrarios o contradictorios, la reserva o advertencia previa, los que le den un carácter equívoco, incluso la misma retractación y rectificación inmediata, sea o no para corregir un "lapsus" anterior (por ejemplo, enviar telegrama o telefonar antes de que llegue la carta de aceptación).

---

(1) "El negocio jurídico", Madrid, 1967, p. 66 y 67.

Lo dicho ha de completarse observando que lo mismo que las ofertas, por ejemplo, de venta y de compra, pueden formularse de modo indeterminado y manifestarse en situaciones de hecho expresivas, como sucede con la colocación en escaparates o en mostradores, con etiquetas de precios, puede darse la aceptación previa respecto de lo que se entregue gratuitamente, como sucede con la apertura de suscripciones, instalación de cepillos de limosnas, etc.

El valor, en conclusión, de esta conducta, "expresiva" por sus actos, y "silenciosa" a la vez, por sus palabras, lo pone de relieve DANZ (1), afirmando que la "conducta" de las personas que solemos llamar "declaración de voluntad" en los negocios jurídicos, puede consistir también en "actos" (a diferencia de los que se formulan mediante palabras), como el coger un bocadillo del mostrador en la fonda de la estación, que es un acto que manifiesta bien claramente la voluntad de quien lo ejecuta. Con ellos (tal es como los "usos sociales" los interpretan, según lo normal y acostumbrado) acepta el agente las ofertas que le brindan adquirir, como en el ejemplo citado, mediante un pago, la propiedad de los bocadillos que se exponen a su alcance en el mostrador. Tampoco esta oferta se formula de palabra, sino que se declara mediante una cierta "conducta", por medio de las circunstancias del caso, que pueden ser y son harto más elocuentes que las mismas palabras: los bocadillos puestos en el mostrador de la fonda en la estación hablan en francés, en inglés, en español, en los idiomas de todos los países cultos; se expresan en una "lengua" inteligible para nacionales y extranjeros, y el fondista acaso no podría expresarse de palabra mejor, más que en su lengua nativa.

---

(1) Ob. cit. p. 71 y 72.

C) LAS CONDUCTAS "TÁCITAS" Y "SILENCIOSAS".-

Normalmente se considera a la declaración de voluntad aisladamente, es decir, como un acto por el que se manifiesta la voluntad interna. Pero, sin embargo, como observa certeramente el Profesor GULLÓN BALLESTEROS (1), para tal finalidad vale también la "conducta" del propio agente, que es valorada por el ordenamiento jurídico como manifestación de voluntad, porque revela una cierta toma de posición respecto a algunos intereses que afectan a la esfera jurídica ajena.

La conducta no tiene la función de hacer conocer a los interesados la voluntad interna, pero por una deducción necesaria y unívoca se colige aquella toma de posición vinculante. Se trata, no ya de inferir de la actitud exterior la existencia de una voluntad meramente interna, sino de colegir por la conducta, en cuadrada en el complejo de circunstancias, el significado objetivo del negocio jurídico, que no está explícito, sino implícito (2). Así, podemos citar algunos ejemplos, algunos ya desarrollados en otros lugares:

1. El artículo 1566 del Código civil que habla de "tácita reconducción", por el mero hecho de continuar el arrendatario en el disfrute de la finca con aquiescencia del arrendador.

2. El artículo 999 admite la aceptación tácita de la herencia, que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sin tener la cualidad de heredero.

---

(1) "Curso de Derecho Civil" (El negocio jurídico), Madrid, 1969, p. 33 y 34.

(2) BETTI: "Teoría general del negocio jurídico", Madrid, s.f., p. 108 y ss.

3. El artículo 1311 del mismo cuerpo legal admite la confirmación tácita de un contrato anulable, cuando se ejecute un acto que implique necesariamente la voluntad de confirmarlo, es decir, de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, etc.

Esta conducta la Ley la valora, la interpreta, como si existiera una declaración específica de voluntad, no caprichosamente, sino tomando como dato cierto la realización de los referidos actos.

La conducta como manifestación de voluntad se equipara a la declaración expresa de la misma también en lo que se refiere a la posible aplicación de los vicios que afectan a ésta. Cuando, por ejemplo, el llamado a la herencia gestiona ("conducta") como heredero, porque se cree tal sin serlo en realidad, es evidente que este error debe viciar toda la conducta, y considerarse, en consecuencia, como no reveladora de la aceptación de la herencia.

Este significado de la conducta ha sido reconocido por el Tribunal Supremo. En la sentencia de 14 de Junio de 1963 declara que la moderna doctrina científica admite que hay consentimiento tácito cuando se realizan actos denominados concluyentes, que, sin tener por finalidad directa exteriorizar una voluntad, hacen presumir ésta fundadamente, al ser estos actos "inequívocos", es decir, que no admiten la posibilidad de diversas interpretaciones.

También el Tribunal Supremo ha admitido el valor que el silencio, como conducta omisiva, puede tener ante el Derecho.

Así, afirma que:

Si bien la doctrina no ha llegado a establecer en esta materia fórmulas de general aceptación, suficientemente seguras y precisas, entre las dos teorías extremas: una, el que calla ni afirma ni niega, y la otra, el que calla otorga, surgió una tesis intermedia que considera el silencio como declaración de voluntad "cuando dada una determinada relación entre dos personas, el modo corriente y usual de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente en aras de la buena fe". Esta postura intermedia es la que sigue nuestro Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de Noviembre de 1943, 24 de Enero de 1957 y 14 de Junio de 1963).

#### D) LOS NEGOCIOS DE ACTUACION.-

Constituyen una particular categoría de negocios jurídicos en los que la voluntad no es manifestada, sino "actuada". Realizan inmediatamente la voluntad del agente, sin ponerla en relación con otros.

Como ejemplos de negocios de actuación se citan por la doctrina (1), la ocupación (art. 609) y el abandono (art. 612); la adquisición de la posesión (art. 438); la aceptación de la herencia por actos de gestión como heredero (art. 1000); la revocación presunta del testamento cerrado (art. 742); la confirmación tácita del contrato anulable (art. 1311).

La doctrina los ha criticado, sobre todo, por el enfrentamiento que en ellos hay de declaración y manifestación de voluntad, cuando toda declaración es actuación, es conducta, es ejecución de voluntad interna.

---

(1) GULLÓN BALLESTEROS;  
Ob. cit. p. 35 y 36.

E) CONDUCTA E INTERPRETACION.-

Según FERRARA (1) la interpretación de los negocios jurídicos es una actividad lógica encaminada a buscar y fijar el significado de la manifestación o manifestaciones de voluntad, a fin de determinar el contenido del negocio, es decir, lo querido por las partes.

Partes que se reduce a "parte" cuando de interpretar la norma se trata, pero que también necesita de interpretación. Así, el Profesor HERNANDEZ GIL (2) ha escrito certeramente que "el deber ser contenido en la norma no se refiere sólo a la regulación de la CONDUCTA a observar por quienes incidan en el supuesto previsto, sino que es un deber ser que se impone también en el acto del entendimiento de la norma y alcanza al que lleva a cabo la operación de interpretación de aquélla".

De aquí que sea más necesario, y a veces más delicado y difícil, la actividad interpretadora cuando de un negocio se trata. Para su desenvolvimiento, tal actividad tiene necesidad de algunas observaciones de hecho, de indagar y precisar qué han dicho o escrito o hecho (conducta o comportamiento) las partes o el declarante antes, durante y después de la formación del negocio jurídico.

También para BETTI (3) el cometido de la interpretación es el de reconstruir el significado que a la declaración emitida o a la conducta seguida debe razonablemente atribuirse, según las concepciones dominantes en la conciencia social, en el lenguaje común, en la práctica de la vida, en los usos del tráfico, etc., una vez que su contenido haya sido fijado y encuadrado dentro de las circunstancias en que se produce.

---

(1) "El negocio jurídico", Madrid, 1956, p. 607.

(2) "Marxismo y positivismo lógico", Madrid, 1970, p. 145.

(3) Ob. cit. , p. 239.

Siguiendo a DANZ (1) hay que destacar que, hasta ahora, la interpretación de los negocios se ha entendido como una función más o menos análoga a la de la interpretación "filológica", cuya finalidad es descubrir lo que quiso decir, lo que pensó una persona al emitir una declaración de voluntad. Nada más falso. El juez, en su función de intérprete, sólo tiene que preocuparse de ver cómo entiende la generalidad de las gentes una determinada conducta, ya consista ésta en pronunciar palabras o en ejecutar ciertos actos o en guardar silencio; su misión es ver qué sentido atribuye el comercio jurídico a ese modo de "conducirse".

Las declaraciones de voluntad se han de interpretar tal como la generalidad de las gentes las entienden en la vida. Y al traducir esta "conducta" en palabras, se determinan inmediatamente las obligaciones concretas que tal conducta impone a las partes, haciendo nacer entre ellas ciertas obligaciones.

Este modo de interpretar sólo encuentra una excepción, determinada por el principio de la buena fe, y es cuando una de las partes sabía el sentido que daba la otra a su declaración de voluntad. Principio de buena fe que, aun siendo "el alma de los contratos" también para nuestro Código civil (art. 1258), no se recoge en el Capítulo IV dedicado especialmente a la interpretación de los mismos.

La función general atribuída al citado artículo 1258 (también la interpretativa), y el silencio de dicho Capítulo IV, se explican, para DE CASTRO (2), porque el recurso a la buena fe no es instrumento para buscar la verdadera voluntad (interpretación en sentido estricto), sino una manifestación, y la más importante, de la responsabilidad objetiva por la conducta comercial. Obliga, como si fuera querido, lo que como tal aparece de la "conducta" observada; en cuanto apreciada conforme a la buena fe.

---

(1) Ob. cit., p. 6 y 7.

(2) Ob. cit., p. 89 y 90.

Sin embargo, la verdadera voluntad de las partes, que en -  
nuestra Patria prevalece sobre las palabras (arts. 675 y 1281 -  
del Código civil), tiene en la conducta de las personas su me -  
jor auxiliar, pues "para juzgar de la intención de los contratan  
tes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coe -  
táneos y posteriores al contrato" (art. 1282), ampliándose por -  
nuestra jurisprudencia también al comportamiento "anterior" (  
Sentencia de 30 de Enero de 1957).

F) LA CONDUCTA EN LA PRUEBA.-

La doctrina suele definir la prueba atendiendo a una de las tres acepciones en que ésta se puede concebir, a saber:

1. Como medio legal que sirve para esclarecer la exactitud de un hecho; y así se habla de prueba instrumental, testifical, etc.

2. Como el resultado obtenido en la rendición misma de la prueba, es decir, el resultado del empleo de los diferentes medios de prueba. Y

3. El hecho material que consiste en la rendición de la prueba, en demostrar legalmente la verdad de un hecho.

Pero, por encima de todas estas consideraciones, hay en la prueba una actividad humana, una conducta de las partes, que se tiene en cuenta en muchos de los medios de prueba, que se exige por la legislación especial y que se valora por el Juez en el procedimiento (1).

Sin embargo, lo más importante, que afecta a nuestro tema, es que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige una forma de "conducirse" en la admisión de las pruebas y que los Tribunales aprecian, especialmente, la conducta de las personas en la prueba de testigos.

a) Conducta de las partes para la admisión de las pruebas.

¿ De qué modo deben de proceder las partes para obtener la admisión de los medios de prueba ?.

Las partes deben deducir los medios de prueba y pedir que sean admitidos. Pero, ¿ cuál es la forma en que deben solicitar lo ?.

---

(1) En Derecho romano, como norma general, el infame no podía ser testigo, pero ya desde antiguo, y así lo recogen las Partidas, se admitía la "purga de la infamia" por medio del tormento, y con ella la idoneidad suficiente en materia testifical.

En el sistema adoptado por nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, el término ordinario de prueba se divide en dos periodos - distintos: uno para proponer o articular la prueba, y otro para ejecutarla.

Sólo en el primero de dichos períodos se controla la conducta de las partes, ya que sólo en él pueden pedir la admisión de los medios probatorios que les interesan utilizar; pero, por excepción, se admite que, en el caso de solicitarse por cualquiera de las partes alguna diligencia probatoria dentro de los tres últimos días del mismo, pueda la contraria proponer, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la copia del correspondiente escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos (arts. 553 y 568).

Todas las que se propongan por las partes han de concretarse a los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, o en los de demanda y contestación, y en los de am-plicación en su caso, que no hayan sido confesados llanamente - por la parte a quien perjudiquen, y los Jueces repelerán de ofi-cio las pruebas que no reúnan dichos requisitos, así como todas las demás que, a su juicio, fueren inapertinentes e inútiles ( arts. 565 y 566).

El acuerdo sobre la admisión de las pruebas corresponde al - mismo Juez que conoce del juicio, el cual resuelve de plano sin suscitarse cuestión incidental sobre su admisión.

Estas reglas rigen para el juicio ordinario de mayor cuantía, y a ellas han de ajustarse en lo posible los de menor cuantía - (art. 690), si bien con las reducciones consiguientes en los pe- ríodos del término probatorio.

En los juicios verbales, las pruebas se articulan o proponen oralmente en el mismo acto de la comparecencia que preceptúa el artículo 721: el Juez admitirá las que estime pertinentes, uniéndose a los autos los documentos que presentaren, y el resultado ofrecido por las pruebas practicadas se hará en el acta del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 730.

b) La conducta de las partes en la prueba testifical.

La prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga, afirmando su verdad o falsedad.

Este medio de prueba se diferencia de la "confesión" por corresponder a personas que no son parte en el pleito, y de la "prueba pericial" en no referirse a especiales conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Aparte de los preceptos del Código civil (arts. 1214 al 1253), y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 578 al 666) dedicados a los medios de prueba en general, y los artículos 1244 y siguientes del Código y 637 y siguientes de la Ley especial, dedicados en particular a la prueba testifical, no cabe duda de que existen criterios de apreciación que conviene que el Juez o Tribunal tengan en cuenta para apreciar el testimonio. Y un criterio fundamental estará precisamente en la valoración de la conducta de las partes.

Siguiendo al Profesor GUASP (1), hay que resaltar que en torno al valor probatorio del testimonio existe hoy ya una compleja masa de conocimientos que constituyen la "crítica experimental" de esta prueba, una de las ramas más importantes de la psicología aplicada.

---

(1) "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1961, p. 392.

Según las conclusiones de esta ciencia, han de tenerse en cuenta para valorar el testimonio, junto a circunstancias objetivas y de actividad, las subjetivas del testigo, como son: la edad, sexo y enfermedad (entre las físicas), el desarrollo mental, la educación o la cultura (como intelectuales), el parentesco, la amistad o enemistad (como afectivas), el estado civil, clase social, religión, domicilio, vecindad, nacionalidad (entre las sociales), y la sinceridad, la honradez y la buena conducta (entre las morales).

Estas circunstancias ayudarán al Juez en su valoración discrecional del testigo, ya que <sup>en</sup> nuestro Ordenamiento la prueba de testigos no es una prueba de apreciación tasada como se deduce del artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que "los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos", así como su "conducta", tendríamos que añadir para completarle y perfeccionarle.

En el Derecho histórico siempre fue apreciada y valorada la conducta de los testigos, considerándose inhábiles los testigos de "mala fama" (1). En Roma eran testigos incapaces los infames, los esclavos, etc. (2). En conclusión, desde los tiempos más primitivos se viene considerando la calidad y dignidad de los testigos, e incluso su riqueza, porque se creía que los pobres podían ser más fácilmente sobornados que los ricos (3).

---

(1) - ASSO y DE MANUEL: "Instituciones de Derecho Civil de Castilla", Madrid, 1805, p. 278.

- DE DIEGO: "Instituciones de Derecho Civil", Madrid, 1959, t. III, p. 351.

(2) LESSONA: "Teoría general de la prueba en Derecho civil", Madrid, 1913, t. 4 (Prueba testifical y pericial), p. 193.

(3) SEMPERE: "Historia del Derecho español", Madrid, 1846, p. 95.

La doctrina, y concretamente DE PAULA (1), siguiendo a MITTERMAIER (2), señala entre las reglas de prudencia judicial en orden a la credibilidad del testimonio, la BUENA CONDUCTA e integridad moral del testigo, imprimiendo mayor garantía a sus afirmaciones sobre la que debe concederse al hombre liviano, sin un fondo moral apreciable, que le permita alejarse de la rectitud de una conducta que debe ser insensible a las influencias o al medio externo.

A una mayor pureza de costumbres cabe atribuir, normalmente, un mayor índice de veracidad. No puede, en general, esperarse el mismo grado de rectitud en el hombre que haya cultivado las ciencias del espíritu que en el extraño a esa formación. Un hombre de "mala conducta" o de moralidad distraída no debe, en principio, merecer el mismo crédito que aquel cuya vida se ajusta a los más rigurosos cánones de la moralidad.

Ahora bien, la prueba de testigos nunca ha tenido "buena prensa", y sobre ella se ha escrito que es "insegura", dada la falibilidad del testimonio humano; que es "peligrosa", por lo frecuente que en ella es el soborno, y que es "molesta", por sus largos trámites y muchos dispendios. Para nosotros es, sobre todo, "delicada", dada la diversidad de conductas y apreciaciones que sobre un mismo hecho o ante idéntica situación, los hombres pueden adoptar. Y esta diversidad, por encima, tiene que ser apreciada por el Juez.

Esta realidad y esta dificultad las ha expuesto magistralmente el Profesor LOPEZ IBOR (3), afirmando que la capacidad de testimoniar es distinta. Hay un experimento clásico, en psicología, que se puede resumir así:

- 
- (1) "La prueba de testigos en el Proceso Civil Español", Madrid, 1968, p. 194 y 195.
  - (2) "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid, 1959, p. 365.
  - (3) Carta a RODRIGUEZ-JURADO y cita de éste en su Conferencia "Nuevas orientaciones jurídicas defendidas en la Comisión de Códigos y en las Cortes", Madrid, 1961, p. 14 y 15.

En plena explicación, súbitamente, aparecen en clase dos hombres, o un hombre y una mujer, discutiendo. La escena dura unos minutos y salen. Al final de la clase el Profesor pregunta a los alumnos sobre lo ocurrido, pidiendo algunos detalles, sobre sexo, forma de vestir, etc. La diferencia en los testimonios, que aportan alumnos universitarios de psicología, es sorprendente y extraordinaria.

Si a lo anterior se agrega las diferencias entre los diversos hombres, por su cultura, por su voluntad de decir la verdad, por su imaginación, por sus condiciones personales, etc., todavía - en el testimonio habrá más opiniones diversas.

En los Códigos no se hace ninguna alusión a este problema. Y sólo alguna vez se habla de la capacidad de testimoniar, a propósito de los enfermos mentales. Pero la capacidad de testimonio, a propósito de las enfermedades mentales o de cualquier otra - que no valore la conducta también entendemos que pecaría de cortedad, ya que la capacidad de testimonio, dentro de las perso - nas normales, es absolutamente radical y distinta, como distintas son unas personas de otras. Sólo la conducta puede ser un - módulo unificador de tanta diversidad y un índice valorador de cada testimonio, del enfermo y del sano, del culto o del incul - to.

Por consiguiente, esa diversidad sólo será clasificable y valorable si atendemos a la conducta de las personas, que también será distinta. Esto falta en nuestro ordenamiento, y al tratar de las incapacidades y tachas de los testigos, tanto en el Código civil (arts. 1246 y 1247), como en la Ley de Enjuiciamiento - Civil (art. 660), se debería incluir expresamente como causa de incapacidad testifical "la mala conducta" o algún indicio que - ponga en duda la "buena"; pues, como dice POTHIER (1), "para que un testigo sea digno de fe, no basta que esté exento de todo - crimen, es necesario todavía que esté exento de toda legítima - sospecha.

---

(1) "Tratado de las obligaciones", Buenos Aires, 1961, p. 499.

No obstante, se mitiga en nuestro ordenamiento esta alusión-expresa a la conducta, al concederse al Juez la prerrogativa de apreciar la arzón de ciencia de los testigos y las circunstancias que en ellos concurren, como se deduce del artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y el Juez, entre esas circunstancias, tendrá que darle una singular preferencia a la buena o mala conducta del testigo.

Ahora bien, en esa apreciación, y a falta de una certificación del Registro Central de Conductas (en la forma propuesta), el Juez no tiene que ser rigorista y meticuloso en exceso, pues bien es verdad que "si la conducta de muchos que pasan por buenos se sujetará a una investigación tan rigurosa, puede ser que no resultase tan limpia como la de los reos..." (1).

Pero esta y otras medidas siempre serán pocas si tenemos en cuenta la importancia y lo decisivo que puede resultar el testimonio. Así, GORPHE (2) nos dice que "cuando se revisa la historia de los errores judiciales se sorprende el observador por el hecho de que la mayor parte de esos desprecios terribles de la justicia, por fortuna cada vez más raros, se han debido, total o parcialmente, a testimonios falsos o equivocados".

---

(1) EUSEBIO AGUADO (Imprenta), "Respuesta a los injustos censores de la conducta pública y privada de D. Santiago Gómez de Negrete", Madrid, 1823, p. 10.

(2) "La crítica del testimonio", Madrid, 1933, p. 2.

DERECHOS REALES

## CAPITULO V I

### CONDUCTA DOMINICAL Y POSESORIA

No intentamos aquí estudiar la propiedad y la posesión en su contenido, sino sólo, y modestamente, mostrar algunos aspectos diferenciales tomando como base la conducta. A pesar de que la misma conducta sería punto de unión si se tratara de describir estos derechos, pues, como ha escrito DUALDE (1), "un derecho es un programa de CONDUCTA. El derecho abarca un área determinada y en ella facultad para desarrollar un tipo de actividades. Describir un derecho es desarrollar un plan de comportamiento posible. Cada derecho es un pequeño reglamento con un pequeño sistema de proceder, su titular y sus obligados".

La propiedad es una garantía esencial de la dignidad humana; ella proporciona seguridad y libertad para desenvolverse humanamente. Una forma de liberar al hombre es haciéndole la propiedad posible, accesible. Sería impensable un ser libre que a nada pudiera llamar "mio", cuando el sentido de la propiedad (como prueba de Derecho natural), empieza, según los sociólogos (JAMES), en el segundo año de la vida, haciendo pronunciar aquella palabra entre las primeras a los niños.

---

(1) "La propiedad no es la propiedad", Barcelona, 1956, p. 26.

Por otro lado, en la propiedad está el ejemplo de conducta diligente más expresivo que se pueda encontrar. Nadie se puede preocupar por las cosas de uno tanto como uno mismo. Conducta que no sólo es "preocupante", sino también "productora". Hay una gráfica y conocida frase de ARTHUR YOUNG que lo expresa mejor:

"Dad a un hombre la segura propiedad de una pelada roca, y la convertirá en un jardín; dadle, por el contrario, en arriendo de diez años (por ejemplo), un jardín, y lo convertirá en un desierto... La magia de la propiedad trueca la arena en oro".

Pero hay más, la "garantía", aun tratándose de los derechos reales de garantía, que pueda ofrecer la propiedad, tiene para nosotros siempre un sentido amplio (1), porque no sólo enlaza con la protección de los derechos subjetivos, sino que también, en su constitución, es tenida en cuenta la conducta de las partes. Una hipoteca, por ejemplo, no se constituye sólo en función de una finca, sino que también se tiene en cuenta (y muy en cuenta), la persona, la profesión y el proceder del deudor.

Hoy es más importante la profesión, la laboriosidad o la conducta, capaces por sí solas de producir, que la misma propiedad. De aquí que una voz buena y sabia, la del Papa JUAN XXIII, en su Encíclica "Mater et Magistra", proclamara que "los hombres luchan hoy por adquirir una instrucción profesional antes que convertirse en titulares de propiedades", y que "los hombres tienen mayor confianza en los ingresos derivados del trabajo que en los beneficios derivados del capital".

---

(1) FERRANDIS: "Introducción al estudio de los derechos reales de garantía", en "Anuario de Derecho Civil", Enero-Marzo, 1960, p. 37.

No menos importancia tiene la conducta en la posesión, que - en los tiempos actuales "no declina", sino que "cambia su función" y, como también destaca el Profesor HERNANDEZ GIL, "se manifiesta también como correctivo de la propiedad estatalizada y actúa como reducto de la libertad personal" (1).

Por otra parte, la buena fe como elemento importante de la conducta, tiene en la posesión su mejor marco. Para disfrutar de las ventajas jurídicas que se derivan de la buena fe, el poseedor, como destaca GARCIA VALDECASAS (2), no tiene que probarla:

"La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba", nos dice el artículo 434 del Código civil, apoyándose en el clásico principio:

"HOMO PRAESUMITUR BONUS DONEC PROBETUR MALUS" (3).

La ignorancia del poseedor que le lleva a considerarse como el dueño legítimo de las cosas que posee, constituye un verdadero estado de conciencia de difícil apreciación, por lo que el legislador ha creído conveniente reforzar la buena fe con esta presunción legal "iuris tantum".

En otro lugar hemos hablado de la buena fe, y al tratar, ahora después, de la usucapión desarrollaremos y completaremos algunos puntos del referido principio.

- 
- (1) "La función social de la posesión", Madrid, 1969, p. 204 y 215.
  - (2) "La posesión", Granada, 1953, p. 29.
  - (3) Para el Profesor HERNÁNDEZ GIL, "la presunción de la posesión de buena fe (del art. 434 citado) descansa evidentemente sobre consideraciones éticas y sociológicas que conceden prioridad al COMPORTAMIENTO CORRECTO". Ver su reciente obra: "Marxismo y positivismo lógico", Madrid, 1970, p. 156.

Pero antes de terminar, digamos que en la "teoría de la voluntad" es donde la conducta posesoria recibe, por estar basada en la libertad, la máxima protección.

Como nos dice IHERING (1), la voluntad es por sí, en su esencia, absolutamente libre, y precisamente el reconocimiento y la realización de esta libertad es lo que constituye todo el sistema jurídico.

Son la personalidad y la libertad de los hombres los que, ante todo y sobre todo, reciben en la protección de la posesión - una plena consagración jurídica.

A la postre, como muy bien nos dice el Profesor ALVAREZ SUAREZ (2), es en la posesión donde se muestra, con mayor relevancia que en cualquier otro instituto jurídico, la tensión entre la justicia o la equidad y la seguridad jurídica; en donde se encarnan con el carácter más pristino y primario, la densidad y la espontaneidad social y en donde, por tanto, se abre el campo más propicio para llevar a cabo un proceso socializador que llegue, con respecto a los supremos valores de la justicia social, de la libertad y de la personalidad humana, a una nivelación de las hoy desiguales estructuras económicas y a una homogeneización de las clases sociales en pugna.

En conclusión, "el tema de la posesión es el más social de los temas jurídicos o el más jurídico de los problemas sociales", en palabras del Sr. HERNÁNDEZ GIL (3).

---

(1) "La posesión", 2ª ed., Madrid, 1926, p. 65 y 66.

(2) Contestación al discurso de recepción en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de D. ANTONIO HERNANDEZ GIL (sobre "La función Social de la Posesión") el día 17 de Abril de 1967, p. 229.

(3) DIAZ: "Conversación con D. ANTONIO HERNANDEZ GIL en torno a su libro "La función social de la posesión", en "YA" del día 12 de Diciembre de 1970.

## CAPITULO VII

### USUCAPION Y CONDUCTA

#### A) EL JUSTO TITULO Y LA BUENA FE EN LA USUCAPION.-

Establece el artículo 1940 del Código civil, con carácter general, que "para la prescripción ordinaria del dominio y demás-derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la Ley"; añadiendo el - 1950 que "la buena fe del poseedor consiste en la creencia de - que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio".

La buena fe en sentido estricto es la creencia en una repre-sentación provocada por una CONDUCTA ajena o elemento externo.

La buena fe del poseedor es su creencia de no lesionar el derecho del propietario, la convicción de que con su adquisición-no vulnera el derecho ajeno. Esta conciencia se manifiesta pre-cisamente en la ignorancia de los vicios del título, y ello re-vela el nexo íntimo en que están los dos elementos: el título y la buena fe.

Está unión de los dos elementos estaba también en el Código-civil italiano de 1865 (art. 701); en cambio, el nuevo Código - de 1942 elimina rotundamente la referencia al título, conside-rando que "es poseedor de buena fe el que posee ignorando lesio-nar el derecho de otro" (art. 1147, ap. I).

La nueva concepción de la buena fe en el Código italiano ha dado lugar, nos dice ESPIN (1), a reavivar en la doctrina la vieja disputa sobre la doble concepción de la buena fe.

Se debe a BRUNS la contraposición de la concepción psicológica y ética de la buena fe, según se trate por el legislador de referirse a un estado de creencia, a una opinión o por el contrario a una manera de comportarse, a una CONDUCTA HONESTA.

La concepción ética no se conforma con el estado de ignorancia en que se encuentra una persona, sino que toma en cuenta también su CONDUCTA, las circunstancias por las cuales hay que estimar verdaderamente excusable el error que comete la persona que actúa de buena fe.

La contraposición ha sido aplicada a las fuentes romanas, manteniéndose varios criterios. Según BRUNS las expresiones de las fuentes clásicas revelan un sentido ético, que solamente bajo el influjo cristiano se referirán a un estado de creencia.

## B) LA CONDUCTA DILIGENTE COMO ELEMENTO FORMATIVO DE LA BUENA FE.-

1. La buena fe como simple ignorancia de defectos de un título jurídico, o de hechos o derechos, permitirá amparar conductas negligentes.

La buena fe debe exigir para el que se quiere amparar en ella un mínimo de diligencia. Así, por ejemplo, lo exige el Código civil suizo al establecer que "nadie puede invocar su buena fe, si es incompatible con la atención que las circunstancias permitan exigir de él" (art. 3º, ap. 2).

---

(1) "El justo título y la buena fe en la usucapión", en "Estudios de Derecho civil en honor del Prof. CASTAN", vol. I, ed. separada, Pamplona, 1968, p. 169 y ss.

El Código de Obligaciones suizo aplica esta exigencia al error vicio anulatorio del contrato, cuando nos dice que "la parte que es victima de un error no puede prevalecerse de él de manera contraria a las reglas de la buena fe" (art. 25, ap. 1º).

Y el artículo siguiente, el 26, deduce las consecuencias reparatorias del que invoca su propio error para sustraerse al efecto del contrato.

2. En materia posesoria, otra interesante innovación del legislador italiano es el límite puesto a la buena fe: "la buena fe no aprovecha si depende de culpa grave" (art. 1147, ap. 2).

Bajo el Código de 1865, la buena fe se definía como ignorancia; y contrariamente la mala fe como conocimiento de los vicios del título, sin ninguna referencia a la diligencia del poseedor para indagar tales vicios. La doctrina llegaba a la conclusión de que los conceptos de mala fe y culpa grave eran nociones diferentes para dicho Código.

El nuevo precepto aborda el tema resueltamente estimando la culpa grave como límite a la eficacia de la buena fe. Sin entrar en la cuestión del ámbito que pueda alcanzar esta norma, restringido a la posesión o generalizado, el nuevo Código ha resuelto las dudas surgidas sobre el anterior Código en torno a la excusabilidad del error.

Si bien el error debe ser excusable, cabe disputar sobre el ámbito de la falta de diligencia; el nuevo Código italiano exige que la falta de diligencia sea grave pues en otro caso no se opondrá a la buena fe; así hay que interpretar la referencia a la culpa grave. (1).

---

(1) Como complemento, y para dar protección jurídica a la buena fe manifestada en la confianza depositada en la apariencia, ver PUIG BRUTAU: "Estudios de Derecho Comparado" (La doctrina de los actos propios), Barcelona, 1951, p. 102 y ss.

## CAPITULO VIII

### CONDUCTA Y COMUNIDAD

Siempre que "la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece 'pro indiviso' a varias personas" (art. 392 del Código civil), el comportamiento de esas mismas personas en el uso de la cosa común adquiere una relevancia especial.

Más adelante, en materia de contratos, al examinar la sociedad, insistiremos en lo importante que es la honorabilidad y la conducta para entrar a formar parte de la misma; pero ahora destacaremos unas cuantas notas de esa conducta en un tipo de propiedad, que bien podíamos llamar "de nuestro tiempo", en la propiedad horizontal; en una forma de comunidad donde tanto se valoran, y tantos problemas se pueden resolver, si hay relaciones auténticas de "buena vecindad" (1).

Esta propiedad, que en los últimos años ha adquirido un gran auge en todos los países del mundo, y que se regula en España, fundamentalmente, por la Ley de 21 de Julio de 1960, ha merecido también una atención especial de la doctrina (2).

- 
- (1) BATLLE: "Los daños causados por filtración o caída de líquidos y el artículo 1910 del Código civil", en "Anales de la Universidad de Murcia", vol. XXI, Curso 1962-63, p. D-5.
- (2) -BATLLE: "La propiedad de casas por pisos", 5ª ed., Alcoy, 1968.  
-FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO: "La Ley de propiedad horizontal - en el Derecho español", Madrid, 1962.  
-VENTURA-TRAVESET: "Derecho de Propiedad horizontal", Barcelona, 1966, 2ª ed.  
-ZANON: "La propiedad de casas por pisos", Barcelona, 1964.

La Ley especial se dio para los propietarios de pisos y, como dice el Preámbulo, para lograr "un orden de convivencia presidido por la idea de Justicia". Y ya al iniciar esa convivencia comienza a valorarse la conducta, pues, como ha escrito VENTURA-TRAVERSESET (1), "es conveniente antes de comprar un piso, asegurarse de que la mayoría de los futuros copropietarios son personas HONORABLES y pacíficas".

Con arreglo al número 6º del artículo 9 de la Ley, será obligación de cada propietario el observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares, y responder ante estos de las infracciones cometidas por el que ocupe su piso...

En cuanto al contenido de la frase "observar la diligencia debida", que emplea el legislador, FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO (2), se inclina a considerar que esta diligencia no puede ser otra que la exigible al buen padre de familia, ya que es al fin y al cabo la que suele exigirse en parecidas circunstancias: contrato de arrendamiento (art. 1555, ap. 2º del Código civil) y en el usufructo (art. 497 del mismo Cuerpo legal), etc.

Supuesto que la Ley impone la obligación de "observar la diligencia debida", el incumplimiento de la misma consistirá, en términos generales, en un no comportarse debidamente, en un no observar la diligencia normal o de un buen padre de familia.

Mas hasta aquí tenemos un mero incumplir, que por sí solo no puede dar lugar a otra cosa que a un simple reproche interno - por parte de los demás propietarios, de la CONDUCTA observada - por el incumplidor.

---

(1) Ob. cit, p. 54 y ss.

(2) Ob. cit. p. 397 y ss.

Es menester, por tanto, que dicho incumplimiento se traduzca en algo objetivo, real, esto es, bien en un daño o menoscabo para el edificio en general o para los demás propietarios, bien en algo que destruya o dificulte las relaciones de buena vecindad que deben imperar en esta clase de edificios.

Ya tenemos, pues, dos elementos del incumplimiento: CONDUCTA y resultado. Inmediatamente surgirá el tercero: la responsabilidad, que afecta no directamente al infractor, sino al propietario del piso.

Como prohibiciones el artículo 7º ap. 3º de la Ley especial, señala que "al propietario y al ocupante del piso les está prohibido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades no <sup>md</sup>perdidas en los Estatutos dañosas para la finca, inmorales,, peligrosas, incómodas o insalubres".

Según CASTAN y CALVILLO (1), son inmorales "todas las actividades opuestas a la moral, aunque no ataquen al pudor o a la honestidad". Pero más acertada y completa es la opinión de VÁZQUEZ (2) al considerar como inmoralidad, a estos efectos, "la existencia de una conducta opuesta al sentimiento medio de pudor, recato o probidad".

En el nombramiento de cargos, si no hay turnos establecidos, siempre se busca para la presidencia a una persona activa, de buena conducta y prestigio; y pudiéndose revocar al presidente en cualquier momento por la Junta de propietarios (art. 13, núm. 1º), ello es una garantía de su honestidad para el desempeño del cargo.

---

(1) "Tratado práctico de arrendamientos urbanos", Madrid, 1957, t. II, p. 598.

(2) "Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos", p. 218.  
Citado por F. MARTIN-GRANIZO, p. 532.

La Ley no establece causas de remoción, y la Junta actúa y decide, en este punto, sin traba alguna. Puede remover cuando y como tenga por conveniente. Y no hay recurso contra esta decisión. Pero podrá haber recurso cuando a la actuación de un presidente o un secretario recto y honrado, se quiera imponer por una mayoría el nombramiento de una persona desprestigiada notoriamente; mas, en este caso, el recurso no sería por haber removido al propietario de buena conducta, sino por haber nombrado a quien carece de ella. La tramitación sería por el procedimiento del artículo 16 número 3º, por tratarse de acuerdo gravemente perjudicial para algunos propietarios, ante el Juez competente.

Las mismas condiciones de honorabilidad y buena conducta que se tienen en cuenta para el presidente, se valoran también en la elección de los demás cargos, como secretario y, sobre todo, administrador, por poder ser persona ajena a la comunidad de propietarios (1).

Y también esas cualidades las debe reunir una persona, que, sin exageración alguna, podemos llamar el "alma de la comunidad", el Portero. Un hábil y buen portero, no sólo ofrece tranquilidad a los vecinos, sino que da también prestigio a la casa.

La Orden de 14 de Octubre de 1966, por la que se aprueba la Reglamentación de trabajo para porterías de fincas urbanas de Madrid, capital, destaca, en sus nombramientos, que éstos deberán recaer necesariamente en personas de BUENA CONDUCTA y no hayan sufrido corrección por falta contra la propiedad, las personas o el orden público (2).

- 
- (1) El Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas fue creado por Decreto de 1 de Abril de 1968. Está desempeñando una gran actividad en todos los ordenes (formativos, asesoramiento, etc.), y en Julio-Septiembre lanzó la Revista "Administración rústica y urbana", con una orientación muy práctica e interesante.
  - (2) OÑATE DE PEDRO: "Guía para propietarios y copropietarios de viviendas y fincas urbanas", Madrid, 1967, p. 134 y 135.

Por último, es interesante destacar la Circular del Fiscal - del Tribunal Supremo de 1º de Diciembre de 1965, dada con el - fin de denunciar y castigar los abusos en la construcción, y - que expresamente habla de "conductas delictivas que pretenden - aprovechar estos fenómenos sociales para la obtención de un lu- cro fácil y excesivo"; pues, "al lado de las lícitas y honradas actividades..., surgen también quienes, a través de una actua - ción puramente individual, o mediante la promoción y constitu - ción de entidades constructoras, sociedades y agencias de com - praventa, buscan exclusivamente el lucro fácil, sin reparar en - la utilización de medios ilegítimos, lo que da lugar y origen a situaciones que deben ser convenientemente afrontadas".

En otro lugar trata la referida Circular de "las conductas - negligentes en orden a la protección de la vida humana en las - actividades de la construcción", con referencia "a los, desgra - ciadamente, muy numerosos accidentes que tienen lugar en las - obras públicas y en la edificación".

"A este fin de salvaguardar la vida humana, tienden ya el Con venio Internacional sobre Seguridad en la industria de la edifi ca ción, de 23 de Junio de 1937 y que España ratificó por instru men to suscrito en 12 de Junio de 1959; y, fundamentalmente, el Re glamento de Seguridad e Higiene en el Tra bajo de la industria de la construcción, de 20 de Mayo de 1952.

El incumplimiento de estas normas, unido a la CONDUCTA poco - diligente y previsora, dará pie en numerosos casos para conside ra r la posible aplicación del artículo 565 del Código penal, - sin olvidar lo que, de manera más específica, dispone el 427 - del mismo Cuerpo legal".

O B L I G A C I O N E S   Y   C O N T R A T O S

## CAPITULO IX

### CONDUCTA Y OBLIGACION

#### A) LA CONDUCTA EN EL CONCEPTO Y OBJETO DE LA OBLIGACION.-

1. Si el Derecho objetivo, en términos generales, es una regulación de la conducta humana en situación de convivencia, la relación entre acreedor y deudor deberá manifestar su carácter-jurídico.

La conducta recíproca entre acreedor y deudor está jurídicamente regulada y esta regulación sólo se detiene en el límite de la coacción personal. Como muy bien ha escrito el Profesor BELTRAN DE HEREDIA (1), "la obligación no va, ni puede ir destinada a ser incumplida, sino, por el contrario, a que el deudor cumpla, que es en definitiva, a lo que se comprometió".

En un sentido amplio la obligación supone la facultad de que una persona exija de otra una determinada conducta (2). Y el derecho de crédito es, por tanto, el poder que corresponde al acreedor de poder exigir una conducta de cumplimiento en el deudor. No es, pues, un simple derecho a poder pedir, sino también a poder exigir su cumplimiento, que es correlativo de esa conducta de cumplimiento del deudor.

---

(1) "El cumplimiento de las obligaciones", Madrid, 1956, p. 35.

(2) ARIAS RAMOS: "Derecho Romano", Madrid, 1969, t. II, p. 551.

2. Esta correlación entre el derecho del acreedor y el deber del deudor unidos por la conducta, la expresa y la estudia el Profesor GIORGIANNI (1), al tratar de la estructura de la obligación con estos expresivos rótulos:

- "El comportamiento como punto de referencia del deber del deudor".

- "El comportamiento como punto de referencia del derecho del acreedor". Y

- "El comportamiento del deudor y el objeto del derecho del acreedor".

En nuestra patria, para HERNÁNDEZ GIL (2), no es correcto sostener que las cosas integren el objeto de la obligación de una manera exclusiva. El error de este criterio, si se modera, no se corrige, con la incorporación de los servicios, porque, en todo caso, se afirma que en ciertas clases de obligaciones el objeto lo forman sólo las cosas, lo cual sigue siendo equívoco. Tampoco es exacto que el objeto esté constituido tan sólo por el comportamiento del deudor, abstracción hecha de las cosas.

El objeto de la obligación es la "prestación". Ahora bien, a la caracterización de ésta cooperan dos factores. En la prestación figura un factor constante que es el comportamiento del deudor. El comportamiento con el que forja el vínculo aparece también en el objeto.

---

(1) "La obligación", Barcelona, 1958, p. 143 y ss.

(2) -"Derecho de obligaciones", Madrid, 1960, p. 98, 99 y 453.

Cita y desarrolla la tesis de HERNANDEZ GIL, el Profesor BONET RAMON: "La prestación y la causa deuditoria", en "Revista de Derecho Privado", Marzo, 1968, p. 205 y ss.

- Para los deberes de conducta como "complemento del deber principal de prestación", ver VALLET DE GOYTISOLO: "Panorama del Derecho Civil", Barcelona, 1963, p. 191 y ss.

Sin embargo, junto a la conducta, que figura siempre en el objeto, hay otro factor variable, y que, por tanto, puede no concurrir: las cosas. Cuando la obligación consiste en dar o entregar una cosa, la cosa en sí, aunque no integre ella sola el objeto, forma parte de él. Luego la prestación, que SIEMPRE ES CONDUCTA, puede estar o no referida a las cosas. Si va referida a las cosas, como en las prestaciones de dar, aquéllas se incorporan al objeto. Si no va referida a las cosas, como en las prestaciones de hacer, es sólo la conducta la que integra el objeto de la obligación. De aquí, que se pueda hablar de "LA CONDUCTA-COMO OBJETO DE LA OBLIGACION".

#### B) LA CONDUCTA EN LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.-

Siguiendo a ALBERTARIO, en su trabajo "Las fuentes de las obligaciones en relación con el Código civil italiano", escrito en 1923, podemos esquematizar la evolución de las fuentes en las siguientes fases:

1ª. En los albores del Derecho romano la única fuente de las obligaciones era el delito.

2ª. Esta primera fase fue superada posteriormente, admitiéndose la clasificación bipartita en base del célebre texto del jusiconsulto GAYO, "omnis obligatio nascitur vel ex delicto vel ex contractu".

3ª. Sin embargo, en otro texto del mismo jurista se añade un tercer miembro: "ex variis causarum figuris", que no es difícil suponer se refiriese a los supuestos de la ley aquiliana, de fecha muy anterior a GAYO, y a los supuestos de cuasi contratos, como "litis contestatio", "communio incidens", etc.

4ª. Por su parte, JUSTINIANO recoge la clasificación bipartita, la aumenta en dos ("quasi ex contractu" y "quasi ex delicto") y, a través de los Postglosadores, han quedado formuladas las cuatro fuentes con la denominación actual.

5ª. En la Revolución Francesa se añade la Ley, sin perjuicio de que BESTA nos diga que también en algunos supuestos (de la Lex Aquilia) fuera en Roma la Ley fuente de obligaciones.

6ª. Desde el punto de vista unitario, el Código italiano de 1865, recoge estas cinco fuentes, que pasan al Código civil español y , aunque con terminología diferente, establece en el artículo 1089 que "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

En los "actos u omisiones" se está aludiendo, en este artículo, claramente a la conducta. Conducta que afecta no sólo al campo civil sino también al penal, ya que a juicio del Profesor ALVAREZ SUAREZ (1), apenas existe posibilidad de que se cometa con culpa o negligencia una acción u omisión ilícita que no esté sancionada en el Código penal.

Frente al parecer de FERRANDIS (2), que reduce las fuentes de las obligaciones a la ley y al contrato, y el de NUÑEZ LAGOS (3), que sostiene que las fuentes de las obligaciones han de clasificarse exactamente igual que los hechos jurídicos que las producen, LARENZ (4), realiza la siguiente clasificación más completa:

- 
- (1) "Breves notas sobre las fuentes de las obligaciones en Derecho romano y en Derecho moderno", en "Revista de la Universidad de Madrid", 1942, II, 3.
  - (2) "Una revisión crítica de la clasificación de las fuentes de las obligaciones", en "Anuario de Derecho Civil", Enero-Mayo, 1958, p. 115 y ss.
  - (3) "Código civil comentado de M. Scaevola", Madrid, 1957, t.III, vol. 1º p. 128 y ss.
  - (4) "Derecho de obligaciones", Madrid, 1958, t. I, p. 55 y ss.

1. Los negocios jurídicos.
2. La conducta social típica.
3. Los hechos legalmente reglamentados. Y
4. Un acto de soberanía estatal con efectos constitutivos en materia de Derecho privado.

Como síntesis de estas posturas PUIG BRUTAU (1), nos habla o resume las fuentes de las obligaciones en las tres siguientes:

1. La voluntad manifestada.
2. La conducta del hombre en cuanto influye en los intereses de los demás con independencia de lo que sea el contenido de su voluntad manifestada. Y
3. La ley, cuando atiende a circunstancias independientes de la voluntad y de la conducta.

Para nosotros, como la conducta por sí sola es suficiente para manifestar la voluntad de los sujetos, como ya destacamos en otro lugar de la Parte General, las fuentes de las obligaciones se pueden reducir a dos:

- La conducta (voluntad de las partes) Y
- La ley (voluntad del legislador).

Como punto de apoyo podemos citar la opinión de NIRK (2) y EICHLER (3), que consideran la confianza de una parte en la conducta de la otra, como fuente de obligaciones.

---

(1) "Fundamentos de Derecho civil", Barcelona, 1959, t. I, vol. 2º, p. 81.

(2) Citado por PUIG BRUTAU: "Fundamentos de Derecho Civil", Barcelona, 1956, t.II, vol.II, p. 31, nota I.

(3) "Die Rechtslehre vom Vertrauen", Tubinga, 1950, p. 9.

C) LA CONDUCTA SOCIAL TIPICA COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.-

Esto es todavía un "más" a todo lo dicho hasta ahora, y es así, porque en la actualidad cobra un especial relieve la significación jurídica de las conductas, en lo que la doctrina alemana llama "conducta social típica como fuente de obligaciones" o "relaciones contractuales de hecho".

Como nos dice LARENZ (1), el moderno tráfico en masa trae consigo que en algunos casos, de acuerdo con la concepción del tráfico, se asumen deberes, nazcan obligaciones, sin que se emitan declaraciones de voluntad encaminadas a tal fin. En lugar de las declaraciones surge la oferta pública de hecho y la aceptación de hecho de la prestación, que no suponen declaraciones de voluntad, pero sí implican una conducta que por su significado social típico tiene los mismos efectos jurídicos que la actuación jurídica negocial.

Ocurre en la vida moderna de relación y convivencia humana - que basta, por tanto, una conducta para imponer al autor de la misma las obligaciones que derivarían de un contrato, aun sin haberse realizado aquélla con intención de contraer un vínculo jurídico. Así, en el simple hecho de subirse a un tranvía, de aparcarse el vehículo en una zona de estacionamiento reservada al efecto, el utilizar el suministro de bienes vitales (agua, gas, electricidad, etc.). Esa conducta, por su significación social-típica, tiene o produce los mismos efectos que una actuación jurídica negocial. Lo que atribuye significado a la misma no es la voluntad de producir efectos jurídicos, sino la valoración jurídica que la conducta obtiene en el tráfico.

---

(1) - "Derecho de obligaciones", Madrid, 1958, t. I, p. 58.

- SANTOS BRIZ: "La Contratación Privada", Madrid, 1966, p. 128 y ss.

Otro ejemplo, muy actual y muy parecido a los anteriores lo tenemos en la invitación pública a contratar cuando se instalan máquinas ("traga perras") que expulsan el objeto ofrecido mediante la introducción del precio fijado en esa oferta pública, completamente "pública" (1).

Estas "relaciones de obligación por conducta social típica", como las llama LARENZ, o "relaciones contractuales fácticas" (según HAUPT) o "cuasi negocios" (en terminología de LEHMANN), se han rechazado recientemente (por FLUME) como innecesarias e inadecuadas, ya que, además de emplear un término en sí contradictorio (si son de hecho, "fácticas", no pueden ser contractuales), reúnen bajo un común denominador hechos heterogéneos (2).

---

(1) GULLÓN BALLESTEROS: "Curso de Derecho Civil" (El negocio jurídico), Madrid, 1969, p. 34 y 35.

(2) DE CASTRO: "El negocio jurídico", Madrid, 1967, p. 42 y 43.

## CAPITULO X

### LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS Y EL CONTENIDO DE LA OBLIGACION

Así como, generalmente, los derechos reales nacen para la eternidad, los de crédito nacen para morir. La "muerte" es su "cumplimiento". Pero desde que la obligación nace hasta que queda completamente cumplida el deudor ha de comportarse de tal manera que su conducta no retarde o haga imposible el exacto cumplimiento de aquélla.

De no suceder así, la obligación no por ello dejará de existir, porque es un vínculo coercitivo, pero resultará modificado en su contenido, ya que una ejecución forzada de la prestación estrictamente igual a la que cumpliría voluntariamente el deudor no es posible conseguirla.

Puede también ocurrir que en aquellas circunstancias que, "pendente obligatione", han determinado la imposibilidad de su cumplimiento, ninguna responsabilidad le alcance al deudor.

Por todo ello, interesa fijar la conducta de éste en tal periodo, a cuyo efecto la doctrina (1) y el Derecho distingue los conceptos de "dolo", "culpa", "custodia", "caso fortuito" y "fuerza mayor".

Interesa fijar la responsabilidad de las partes (2).

---

(1) ARIAS RAMOS: "Derecho Romano", Madrid, 1969, t. II, p. 578 y ss.

(2) TOMASELLO: "El daño moral en la responsabilidad contractual", Santiago de Chile, 1969, p. 13 y ss.

A) CONDUCTA Y DOLO.-

El dolo implica en general una conducta antijurídica consciente y querida. Aplicado el concepto a las obligaciones, se dirá que el deudor incurre en dolo cuando, a sabiendas y voluntariamente, observa una conducta que impide el exacto cumplimiento de la obligación o hace totalmente imposible la prestación que constituía su objeto.

Pero, frente a la acepción del dolo como elemento tipificador de la conducta civil, tenemos otra, tal vez la originaria según COSSIO (1), de carácter más general y menos técnico, cual es la argucia, engaño o maquinación, que es a la que se refiere normalmente la expresión frecuentísima "sine dolo malo", tan usual que llegó, según parece, a transformarse en el adverbio "sedulo", y que indica, por negación, "cuidadoso", "atento".

En tal sentido aparecería el dolo simplemente como conducta contraria a la "bona fides", a la que por lo tanto faltarían las notas de claridad, honradez y diligencia que son típicas de cualquier situación honesta.

Contraria a la deslealtad y al fraude (2), la buena fe en la terminología jurídica muestra dos significados. Para darse mejor cuenta de ello basta pensar, de una parte, en el "bonae fidei possessor", y, de otra, en los contratos "bonae fidei".

En el primer caso, la buena fe significa la honradez subjetiva del poseedor; en el segundo, las reglas objetivas de honradez del comercio jurídico, en el parecer unánime de las personas razonables y honradas, de buena conducta, que se revela en los usos sociales.

---

(1) "El dolo en el Derecho civil", Madrid, 1955, p. 10 y 11.

(2) Para ampliar ver NUÑEZ LAGOS: "Tercero y fraude en el Registro de la Propiedad", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Mayo, 1950, ed. separada, p. 51 y ss.

B) CONDUCTA Y CULPA.-

El deudor incurre en culpa cuando impide la realización de - la prestación, no por mala voluntad (como en el dolo), sino por no poner en su conducta la atención suficiente, llegando así a consecuencias que pudo y debió prever y evitar.

Cuando la culpa se refiere a la conducta de un deudor respec- to a un acreedor en relación con la obligación pendiente entre- ambos, la culpa se llama "contractual". Cuando la culpa surge - entre dos personas extrañas, no ligadas por el vínculo de una - obligación previa existente entre ambas, la culpa se llama "ex- tracontractual".

En una y otra la indemnización de los daños adquiere singu- lar importancia (1), y en la extracontractual el tema del daño- moral (del que tratamos en la protección de la conducta) tiene, además, un relieve especial (2), como ahora veremos.

En la custodia la conducta que debe observar el deudor se re- duce a custodiar; en el caso fortuito y la fuerza mayor, la con- ducta del deudor ni puede ponerse en marcha, porque el incumpl- miento de la prestación no le es imputable, aunque pueden concu- rrir el acaecer fortuito y la conducta culposa del deudor (3).

---

(1) FULLER y PERDUE (L. y W.): "Indemnización de los daños con- tractuales y protección de la confianza", Barcelona, 1957.

(2) - BREBIA: "El daño moral", 2ª, ed., Córdoba, 1967.  
- MARTY: "La responsabilidad civil en Derecho comparado", - Barcelona, 1962.  
- SANTOS BRIZ: "Derecho de daños", Madrid, 1963.  
- " " "La responsabilidad civil", Madrid, 1970.  
- Para las lagunas en la protección de los derechos de la - personalidad y la indemnización por daños en el Código - alemán (BGB), ver LARENZ: "El derecho general de la perso- nalidad en la jurisprudencia alemana", en "Revista de De- recho Privado", Julio-Agosto, 1963, p. 639.

(3) SOTO NIETO: "El caso fortuito y la fuerza mayor", Barcelona 1965, p. 93 y 94.

Para concurrencia de "conductas culposas" ver del mismo au- tor: "La llamada "compensación de culpas" ", en "Revista - de Derecho Privado", Mayo, 1968, p. 409 y ss.

C) EL DAÑO MORAL.-

La denominación "daño moral" ha adquirido carta de ciudadanía definitiva en el Derecho moderno, y otras expresiones, como "daño extrapatrimonial" o "daño patrimonial indirecto" (MINOZZI), se usan mucho menos.

De los diversos criterios mantenidos por la doctrina en cuanto a caracterizar el daño moral, creemos más preferible y expresivo el que atiende a la naturaleza del bien lesionado.

Así, por ejemplo, BEVILAQUA (1), considera que existe daño moral cuando el agravio recae en el lado íntimo de la personalidad, formado por la vida, honra, libertad, etc.

También DALMARTELLO (2) caracteriza los daños morales expresando que son aquellos constituidos por la privación o disminución de aquellos bienes ~~que tienen~~ un valor principal en la vida del hombre como son la paz, la libertad individual, el honor, etc.

Ahora bien, el daño moral, como pone de relieve MONTEL (3), no tiene siempre un carácter puramente moral. Efectivamente, - además del daño moral, se ocasionan también otros perjuicios, - que adquieren extrema gravedad en ciertas categorías de sujetos: actores cinematográficos y teatrales, modelos, etc., por la pérdida de aquellas posibilidades económicas que estaban garantizadas por la buena presencia física de la persona, antes de su alteración; y referente a la mujer, porque sufre un doble perjuicio de orden económico, a causa de la disminución de sus posibilidades de obtener un empleo, y la de obtener la celebración de matrimonio.

---

(1) "Código Civil dos Estados Unidos do Brasil", 5ª ed., Rio de Janeiro, 1944, t. 4º, p. 215.

(2) "Rivista di Diritto Civile", 1933, p. 5.

(3) "Problemas de la responsabilidad y del daño", Alcoy, 1955, p. 103.

Para el punto de partida de la responsabilidad extracontractual por "conductas rechazables", ver DIEZ DIAZ: "El derecho a la integridad física", Madrid, 1965, p. 5 y ss.

La admisión en nuestro Derecho de las pretensiones de resarcimiento por daño moral no ofrece ya duda, tanto como consecuencia de un delito, como al margen del área penal.

En nuestros Códigos penales, sin embargo, no se ha mantenido siempre un criterio uniforme; pero el vigente admite expresamente "la indemnización de perjuicios materiales y morales" (art. 104).

Por lo que se refiere al Derecho civil nos remitimos a lo dicho en la primera parte cuando examinamos "la protección del honor).

Ahora bien, lo que conviene deducir de todo ello es que todo ataque y perjuicio causado a la buena conducta del hombre tiene que repararse, pues, como dice CHIRONI (1), "la lesión del honor, de la estimación, de los vínculos de afecto legítimo, de todo derecho que al estado jurídico de la personalidad corresponda (uno importante es la conducta), traen a la persona un daño que debe resarcirse pecuniariamente, porque toda otra forma de resarcirse es imposible, y el Juez declarará la medida de la reparación".

La reparación del perjuicio moral, como destaca MARTY (2), se admite en casi todos los países del mundo. Solamente en Alemania tiene un carácter muy excepcional, y en el Derecho Soviético que se excluye totalmente la indemnización del daño moral, siguiendo con esto la tradición anterior del derecho zarista. FRIDIEFF (3) cita la opinión del Profesor CHERCHENEVITCH, según la cual "la transformación del perjuicio moral es el resultado del espíritu burgués que lo estima todo en dinero, que considera que todo puede venderse".

---

(1) "La culpa en el Derecho civil moderno", Madrid, 1928, 2ª ed., t. II, p. 243.

(2) Ob. cit. , p. 43 y ss.

(3) "La responsabilité civile en Droit Soviétique", en "Revue internationale de Droit comparé", 1958, p. 577.

Ahora bien, del mismo modo que ocurre con el daño patrimonial, para que los Tribunales puedan condenar a la reparación del daño moral hace falta que el actor demuestre su existencia.

Como pone de manifiesto ALVAREZ VIGARAY (1), a primera vista, la prueba del daño moral aparece incluso más fácil que la del daño patrimonial, pues mientras que, a veces, es difícil comprobar si un hecho implica para una persona una pérdida pecuniaria, puede ponerse de manifiesto inmediatamente la existencia de un atentado al honor, de unas lesiones, o la muerte de una persona, etc. Avanzando más en este sentido, algunos autores (como CHIRONI, DE CUPIS, BREBBIA) extranjeros, y en España BORRELL (2), estiman que el daño moral es consecuencia necesaria e ineludible de la lesión de determinados derechos subjetivos, y, por tanto, no es necesario demostrar directamente que se ha producido el daño moral, pues esto queda probado implícitamente con sólo comprobar que se ha realizado el hecho lesivo.

Indudablemente, hay algunos daños morales en los que es de sentido común que basta con que tenga lugar la CONDUCTA dañosa para que el daño moral se produzca (perjuicio sufrido por la víctima de un homicidio, por ejemplo), pero en muchos casos, los daños morales no se producen necesaria e indefectiblemente siempre que se realicen las conductas o hechos capaces de causarlos. Así, unas declaraciones calumniosas pueden no causar ningún perjuicio a la reputación de la persona calumniada, si sólo se comunicaron a un grupo reducido de personas, las cuales, por estar seguras de la falsedad de tales noticias, no les dieron ningún crédito; la muerte de una persona puede, por determinadas circunstancias, no causar dolor o sufrimiento a alguno o algunos de sus parientes más inmediatos (3).

- 
- (1) "La responsabilidad por daño moral", en "Anuario de Derecho Civil", Enero-Marzo, 1966, p. 111 a 114.
  - (2) "Responsabilidades derivadas de culpa", Barcelona, 1942, p. 164.
  - (3) Para ampliar y precisar la diligencia de la conducta, ver SANTOS BRIZ: "La culpa en Derecho civil", en "Revista de Derecho Privado", Julio-Agosto, 1967, p. 614 y ss.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, en relación con la prueba de estos daños morales sólo se podrá establecer una presunción de la existencia del daño moral, siempre que se realicen los hechos capaces de producirlo. No estando establecida por la Ley esta presunción, se trata de una simple presunción "iudicial", es decir, de deducciones sobre la existencia del daño basadas en las reglas de la experiencia; y como establece el artículo 1253 del Código civil, para que sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

También la jurisprudencia sigue la línea de la necesidad en demostrar la existencia del daño moral, en la prueba del mismo, para que pueda exigirse su reparación; así lo ha puesto de manifiesto la Sentencia de 13 de Noviembre de 1916, la cual afirma, refiriéndose al daño moral, que "las responsabilidades derivadas de obligaciones dimanantes de causa punible, culpa o negligencia, requieren para ser exigibles en la vida civil no solamente la ejecución del acto que constituya el delito, integre la culpa o demuestre la imprudencia cometida, sino, además, que se justifique o surja la certeza de que por consecuencia de aquellos actos ha sobrevenido daño o perjuicio a la persona ofendida o a un tercero". Certeza que falla al indemnizar (1).

En estas palabras se exponen claramente las dos situaciones que pueden presentarse en relación con la prueba del daño moral:

1. En unos casos puede ocurrir que baste con que se ejecute la acción punible o constitutiva de culpa para que surja la certeza de que se ha producido el daño moral, en cuyo caso no habrá que probar la existencia de éste, sino solamente que se han realizado las CONDUCTAS que lo causan. Y

---

(1) "El daño moral mejor que absolutamente resarcible es relativamente compensable", nos dice, siguiendo a ORGAZ, DIEZ - DIAZ: "El derecho a la vida", Madrid, 1964, p. 39.

2. En otras ocasiones se presenta una incertidumbre en torno a sí la conducta punible o constitutiva de culpa habrá originado el daño moral, y entonces no basta con probar que ha tenido lugar aquella conducta, sino que, además, hay que justificar - que a consecuencia de ella se ha producido el daño moral.

La certeza que puede surgir de la naturaleza de los propios actos punibles o constitutivos de culpa de que han originado daños morales puede ser más o menos firme y absoluta. Así, como - se observa en el Considerando 2º de la Sentencia de 6 de Diciembre de 1912 (expuesta con más detalle en otro lugar), es indudable que causa daño moral la publicación en periódicos de gran - circulación de noticias falsas que atacan al honor de una joven, ya que la rectificación es imposible, por la impresión imborrable que esas noticias causan en el ánimo de los lectores, y, además, la posibilidad de que muchos de los que tuvieron conocimiento de aquéllas no lean la rectificación.

Sin embargo, otras veces sólo cabe establecer una presunción basada en las reglas de la experiencia de que se han producido daños morales; y en este sentido, la Sentencia de 21 de Enero de 1957 afirma que la anulación del matrimonio después de algún tiempo de vida común se produce "en sazón y circunstancias que normalmente no permiten a la mujer rehacer su vida", sin que esto pueda desvirtuarse por la mera negación del recurrente no basada en razones derechas.

La estimación de la existencia o inexistencia del daño moral es competencia del Tribunal de instancia (Sentencias de 13 de Noviembre de 1916 y 7 de Noviembre de 1919), no debiéndose confundir la prueba de la existencia del daño moral con la prueba de su cuantía y alcance, pues ambas se rigen por principios distintos (Sentencias de 10 de Julio de 1928 y 24 de mayo de 1947).

La valoración del daño moral y la fijación de la cuantía de la indemnización deberá hacerse por el Juez con arreglo a la equidad.

## CAPITULO XI

### LA CONDUCTA EN EL CUMPLIMIENTO Y TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

#### A) LA CONDUCTA EN EL PAGO.-

El pago, como exacta realización de la prestación, supone el modo más normal de extinguirse la obligación. Y como el factor constante de la prestación es el comportamiento del deudor, la efectiva actuación de la prestación que es el pago, supone, a su vez, una conducta exacta, efectiva, normal y actuada.

Conducta que se tiene en cuenta también, para protegerla, en una forma especial de pago, en la "imputación de pagos". En caso de pluralidad de obligaciones entre un mismo acreedor y un mismo deudor, es preciso saber a cuál de dichas obligaciones se refiere el pago, a cuál se imputa.

En el orden de imputación establecido por nuestro Código civil (en el art. 1174), aparece en cuarto lugar la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Respecto al carácter más oneroso para el deudor, de las deudas, dice DE DIEGO (1), que se entenderán pagadas primero las que comprometan el HONOR o la FAMA del deudor...

---

(1) "Instituciones de Derecho civil", Madrid, 1959, t. II, p. - 415.

B) CONDUCTA Y TRANSMISION.-

La transmisión de las obligaciones es la aptitud de éstas para pasar o derivarse de uno a otro sujeto, sin alteración de su esencia, o lo que es igual, permaneciendo unas y las mismas.

La concepción clásica, derivada del Derecho romano, valorando la personalidad del deudor y del acreedor, no reconocía en las obligaciones la susceptibilidad de ser transmitidas de una persona a otra, ni activa ni pasivamente.

Era así, porque las relaciones de obligación aparecían como vínculos de carácter personal, formadas esencialmente "intuite personae". Se pensaba que es de interés para el acreedor tener un deudor más solvente y honrado, de mejor conducta, que otro, y no es indiferente al deudor tener un acreedor más compasivo, menos riguroso que otro.

Por otras razones prácticas (1) se admite hoy la transmisión de las obligaciones, pero tomando ciertas medidas de garantía (aval, fianza, etc.), que valoran la conducta, e impidiendo el tráfico inmoral de créditos litigiosos ("lex Anastasiana"), que la protegen.

- 
- (1) - DE DIEGO: "Transmisión de las obligaciones, según la doctrina y la legislación española y extranjera", Madrid, - 1912.
- ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU: "La transmisión pasiva de las obligaciones a título singular", en "Estudios", I, 295, - Madrid, 1948.
- TOMEU: "Transmisión de las obligaciones", La Habana, 1918.

## CAPITULO XII

### CONDUCTA Y CONTRATO

#### A) PRINCIPIOS GENERALES.-

Desde antiguo la contratación viene inspirada en una serie de principios que, bien directamente o de forma indirecta, hacen referencia a la conducta: autonomía de la voluntad, libertad de contratación, seguridad jurídica, buena fe, confianza...

La base del sistema espiritualista (de tanto predicamento en la contratación), es la igualdad de los contratantes, que con plena autonomía de voluntad contratan libremente y han de respetar lo pactado ("pacta sunt servanda") porque así lo exige la seguridad jurídica.

No se exige a los contratantes una conducta correcta en el orden moral, sino que se les prohíbe hacer algo contrario a la moral. Así se formula otro gran principio de la contratación, el de "moralidad", el cual debe presidir la contratación en forma negativa y no en forma positiva, de donde resulta que sólo se prohíbe "un hacer claramente deshonesto", según el Profesor POLO (1).

---

(1)-CASSO y CERVERA: "Diccionario de Derecho Privado", Barcelona, 1961, t. I, p. 1160 y 1161.

-PALERMO: "Funzione illecita e autonomia privata", Milano, 1970, p. 124 y ss.

-MARTIN-BALLESTERO: "La manifiesta intención de obligarse y el Derecho nuevo", Madrid, 1963, p. 33 y ss.

B) PRINCIPALES MANIFESTACIONES.-

Así como la conducta está en la base del sistema contractual, así también la conducta influye decisivamente a la hora de formalizar cualquier contrato en particular. Empezando por el contrato "tipo", la compraventa, donde el ¡"chocala"! del apretón de manos y el alboroque (1) son todo un símbolo de confianza en la conducta de las partes, hasta el menos importante o más recientes de los contratos "atípicos", el comportamiento es todo un principio en cualquiera de ellos. Pero aquí vamos sólo a de ta ca r algunos:

a) Donación y conducta.

La buena conducta inspira a toda la donación. No sólo porque el acto del donante se califique de "buen proceder" generalmente, sino también porque la donación es muchas veces consecuencia de un buen comportamiento en el donatario, que se exige más allá del acto de la donación misma.

1. La donación es un acto de liberalidad que ennoblece a su autor, es, según nuestras Partidas, "bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazón cuando es fecho sin ninguna premia".

2. Para nuestro Código civil, después de <sup>de</sup> definir la donación en el artículo 618 (como "acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta"), añade en el siguiente que "es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante..." (por su conducta).

---

(1) En la antigüedad perduró mucho la creencia de que los dioses estaban presentes en los banquetes y comidas, y lo establecido en su presencia era indisoluble.  
Para las condiciones generales en la contratación ver a GARCIA-AMIGO: "Condiciones generales de los contratos", Madrid, 1969.

3. Según el artículo 647 del Código civil "la donación se rá revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya - dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso".

No se trata de "condiciones" en sentido técnico, sino de "obligaciones" del donatario, de "conductas" , si seguimos, y seguimos, la tesis del Profesor HERNANDEZ GIL sobre el objeto de las obligaciones.

Por otro lado, el artículo 648 del mismo Cuerpo legal establece que "también podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º. Si el donatario cometiere algún delito contra la - persona, LA HONRA o los bienes del donante.

2º. Si el donatario imputare al donante alguno de los - delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pú - blica, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese come - tido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constitui - dos bajo su autoridad.

3º. Si le niega indebidamente los alimentos".

El fundamento de estos supuestos de revocación por ingratitud está en la "mala conducta" del donatario, ya que la pena - que se le impone privándole de la donación está en un comporta - miento que nunca hubiera dado lugar a ella.

b) Arrendamientos y conducta.

La conducta tiene en todas las modalidades de arrendamientos su importancia y manifestaciones. Veamos por separado los arrendamientos rústicos, los urbanos y los de servicios.

1. Arrendamientos rústicos. El Reglamento aprobado por Decreto de 29 de Abril de 1959 valora la conducta, la tiene en cuenta en las causas por las que el arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario. Entre las que regula el artículo 28, hay que destacar las siguientes:

Quinta.- Por daños causados en la finca arrendada o en las cosechas debido a dolo o culpa del arrendatario. Y

Séptima.- Por abandono total o parcial del cultivo y por deficiencias en éste que fueren exigibles a todo "buen cultivador" (1), de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca, siempre que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono del cultivo por resolución firme dictada por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministerio de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas del mismo.

---

(1) El "buen cultivador" es un módulo de conducta que emplea el Reglamento como equivalente a la conducta que se exige al buen padre de familia en otros textos legales. Pero lo más destacable de esta legislación arrendaticia es el haber unido a esa expresión una de las características, junto a la temporalidad, que lleva consigo siempre cualquier módulo de conducta, cambiante en el tiempo y de un lugar a otro. Por eso el legislador habla muy bien de conformidad con los "usos y costumbres de la comarca".

2. Arrendamientos urbanos. El Texto Refundido de la Ley - de Arrendamientos Urbanos aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 24 de Diciembre de 1964, establece en el artículo - 114 que "el contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

7ª. Cuando el inquilino o arrendatario, o quienes con él convivan, causen dolosamente daños en la finca, o cuando lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales - empleados en la construcción...

8ª. Cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres...

3. Arrendamientos de servicios. En todos ellos, por las particularidades de la persona que los presta, la conducta tiene una especialísima importancia. Aparte y con más detalle veamos el contrato de trabajo.

Pero no sin antes destacar, que es en materia de arrendamientos <sup>en general,</sup> donde la voluntad tácita, la conducta, cobra un significado especial, no sólo en el desarrollo de estos contratos, sino incluso en el final y en la continuación de los mismos (1).

---

(1) Podíamos citar como ejemplo expresivo el artículo 1566 del Código civil que habla de la "tácita reconducción", por el mero hecho de continuar el arrendatario en el disfrute de la finca con aquiescencia del arrendador.

c) La conducta en el contrato de trabajo.

En la relación laboral el empresario valora siempre mucho la conducta del trabajador; la "buena conducta" es una cualidad no menos importante que la competencia y diligencia en el trabajo.

En el contrato de trabajo una de las obligaciones fundamentales del trabajador es velar por su misma conducta que, sin duda, puede repercutir en la buena marcha de la Empresa.

La misma Ley de Contrato de Trabajo de 1944, en el artículo 69, después de hablar en el párrafo primero de algunos de los deberes del trabajador, en el segundo advierte que "las advertencias acerca de LA CONDUCTA del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que pueda afectar a éste o al buen orden y moralidad de la casa del empresario, si el obrero habitara en ella".

Como los trabajadores deben fidelidad a la Empresa en que trabajan (art. 70 de la misma Ley), el fraude, la deslealtad (1) o el abuso de confianza en las gestiones confiadas, se considera por la Ley como causa justa de despido por el empresario (art. 77, e), así como los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo, y la embriaguez, cuando es habitual (en el mismo art. apartados c y h).

Para el Profesor GARRIGUES (2) la lealtad implica siempre acomodamiento a una ley, y ésta es la del honor y la honrría de bien. Los "hombres de bien" cumplen sus compromisos, no en la medida estrecha y fría de la ejecución jurídicamente incontestable, sino interpretando además con buena fe y lealtad sus deberes".

- 
- (1) MENENDEZ PIDAL: "La lealtad en el contrato de trabajo", en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Mayo, 1961.  
(2) "Del viejo Derecho mercantil al nuevo Derecho del trabajo", en "Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo", Madrid, 1939, p. 75.

Quien cumple en la relación laboral los deberes con lealtad, piensa que al cumplirlos sirven al mismo tiempo que el interés ajeno el interés propio y aquel interés más alto de la producción y de la comunidad nacional.

Al estudiar la "falta laboral", CREMADES (1) en una interesante tesis doctoral estudia y analiza, partiendo de la conducta, "la conducta extraempresarial del trabajador"; "los deberes de conducta prestacionales y no prestacionales"; "deberes de conducta respecto al empleador", entre los que destaca "el deber de honradez"; "deberes de conducta respecto a los compañeros de trabajo" y "deberes de conducta respecto a terceros".

En el ámbito laboral la doctrina (2) estudia el gran interés que ofrecen "los conflictos de honor", porque pueden presentarse conductas en los elementos personales de la producción que, sin constituir una infracción clara y manifiesta del contenido-jurídico de la relación de trabajo, supongan una desviación del leal servicio y de la honradez personal y laboriosa que debe inspirar siempre el comportamiento y trato entre empresarios y trabajadores.

Tanto la diversa interpretación que a tal proceder pueda darse como a la necesidad de remediar actitudes reñidas con la honorabilidad profesional, dan origen a la existencia de este tipo de conflictos que recibió un desarrollo adecuado en el Derecho alemán (Ley de 20 de Enero de 1934).

- 
- (1) "La sanción disciplinaria en la empresa" (Estudio de la responsabilidad disciplinario-laboral del trabajador), Madrid, 1969, p. 184 y ss.
- (2) HERNAINZ: "Tratado elemental de Derecho del Trabajo", Madrid, 1953, p. 617 y 618.

En nuestra legislación se admitieron "los conflictos de honor" en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de Octubre de 1940, al establecer que "el Estado crea la Magistratura del Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del Derecho. Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de la reclamación de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquellos que en el campo del trabajo perturben el orden económico establecido o simplemente observen CONDUCTA incompatible con el honor profesional (1).

Para ello interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones".

La misma Ley regula en el título III, capítulo 2º, los Tribunales de Honor para juzgar de la conducta de los Magistrados, que se regirán por el Decreto de 21 de Julio de 1927 y su Reglamento de 22 de Noviembre del mismo año, con las modificaciones que introduce la citada ley.

Por último, y en cuanto al contrato de aprendizaje, el artículo 131 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que "no podrán contratar aprendices como patrón o maestro las personas de NOTORIA MALA CONDUCTA".

- 
- (1) - MENENDEZ: "Etica profesional", 3ª ed., México, 1967, p. - 250 y ss.  
- PEINADOR: "Moral profesional", Madrid, 1962, p. 117 y 475.  
- SANCHEZ GIL: "Deontología de ingenieros y directivos de empresa", Madrid, 1961, p. 99 y ss.

d) Mandato y conducta.

El mandato es un contrato basado en la confianza, y aunque - para nuestro Código civil (art. 1711) pueda ser retribuido, y - por tanto contrato bilateral, sigue estando fundado en la con - fianza que al mandante ofrece el mandatario.

En el mandato tiene siempre decisiva influencia la buena o - mala conducta del mandatario. En ella, más que en el resultado - incluso de las operaciones que va a confiar a la administración del mandatario, se fija en primer lugar el mandante.

La misma palabra "mandato" parece derivarse de "manus datio", significando (1) que este contrato tuvo su origen en la amistad, que se simboliza en el hecho de darse la mano mandante y manda - tario. Y la mano naturalmente que no se tiende a las personas - de mala conducta.

Mas, teniendo en cuenta que la misión confiada a través de - este contrato es siempre muy personal, entran en el ámbito del - mandato, como indica el Profesor GARCIA VALDECASAS (2), aquellos actos que el mandante realizaría normalmente por sí mismo, que - pertenecen a la esfera de su propia actividad y que nada impide poderlos realizar por medio de otra persona.

La confianza depositada en el mandatario es el argumento de - mayor peso opuesto por la antigua doctrina a la posibilidad de - la sustitución en el mandato, que en nuestra legislación está - muy condicionada (arts. 1721 del Código civil y 261 del Código - de comercio).

La diligencia del "buen padre de familia" se toma como norma de conducta, a falta de instrucciones en el mandato, conforme al artículo 1719 del Código civil (3).

- (1) Es una opinión muy extendida, patrocinada, entre otros, por SAN ISIDORO.
- (2) "La esencia del mandato", en la "Revista de Derecho Privado", 1944, p. 772 y ss.
- (3) Para su comentario, ver MARTIN-RETORTILLO: "Responsabilidad de los mandatarios por no ajustarse a las instrucciones del mandante", en "Revista de Derecho Privado", Septiembre, 1953, p. 734.

e) La conducta en otros contratos.

1. Sociedad: Porque la sociedad es, como dice DE DIEGO (1), un contrato de confianza y hermandad (2) establecido en consideración a las cualidades personales de los socios (moralidad, laboriosidad, buen nombre, etc.), en cuya virtud se inspiran mutua confianza. Y por eso en la sociedad civil y en las llamadas en la esfera mercantil "personalistas" (colectivas y comanditarias), es el "intuitu personae" lo que priva.

2. Préstamo. Siempre se tiene en cuenta la buena conducta de las personas a quienes se entrega en comodato o mutuo una cosa o cantidad. Los Bancos, sobre todo, llevan a cabo completas investigaciones antes de conceder un crédito, y las cualidades morales y profesionales de quien lo solicita influyen decisivamente en su concesión.

3. Depósito. Porque se basa en la confianza que al depositante inspira el depositario; depositante que puede ser plural, en el caso del "secuestro convencional", porque también el depósito puede realizarse por dos o más personas, que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso a la que corresponda (art. 1763 del Código civil). En este último supuesto la buena conducta y la confianza del depositario tiene que ser de grado superior por ser dos o más los que le eligen. En todo caso, el depositario debe de cumplir todas sus obligaciones con la diligencia de un buen padre de familia (art. 1788).

4. Parecidos argumentos sirven para valorar la conducta de los contratantes en la fianza, seguro, contrato de compromiso, sobre todo para los árbitros en el arbitraje de equidad (3).

---

(1) Ob. cit., t. II, p. 174.

(2) "Compañía" viene de "cum panis", comer el mismo pan, sentarse a la misma mesa.

(3) - GUASP: "El arbitraje en el Derecho español", Barcelona, 1956.  
- FERREIRO: "Los arbitrajes de derecho privado", Bilbao, 1954.

f) La conducta en algunos contratos atípicos.

1. Hospedaje. En el mundo actual, con la competencia hote<sup>l</sup>era, los promotores no sólo buscan el crédito (para "acreditarse") de sus clientes ("reservado el derecho de admisión"), sino que por la naturaleza compleja de este contrato (1), por las funciones diversas que encierra (depósito, arrendamiento de servicios, etc.), el personal contratado debe de ser de confianza - completa, de una prudencia y conducta intachables.

2. Exposición. Los mismos argumentos anteriores valen para este contrato, ya que, con arreglo a la tesis de ROCA JUAN (2), en su interesante y completa monografía, el contrato de exposición es también un contrato mixto o complejo, que tiene diversidad de elementos y prestaciones (servicios, custodia, etc.).

3. Educación. Como la educación en sentido estricto se entiende como "el arte de dirigir la voluntad del niño hacia el - bien honesto" (3), las personas o persona contratada para este - menester tan fundamental deben de reunir unas cualidades humanas excepcionales, ser de toda confianza y honradez para cumplir misión tan delicada. Por regla general, y al contrario del manda - to, no cabe aquí la delegación, sin una autorización y conformidad expresas de los padres o tutores.

---

(1) PÉREZ SERRANO: "El contrato de hospedaje", Madrid, 1930, p. 85 y ss.

(2) "El contrato de exposición", Murcia, 1948, p. 16.

(3) GARCIA ABELLAN: "El contrato de educación", Murcia, 1954 (te<sup>sis</sup> doctoral), p. 15 y 74 y ss.

DERECHO DE FAMILIA

## CAPITULO XIII

### LA CONDUCTA EN LA FAMILIA

#### A) GENERALIDADES.-

La conducta tiene una especialísima importancia en todo el Derecho de familia, hasta tal punto que podíamos verificar un recorrido a lo largo del mismo, desde su constitución (con el matrimonio), hasta su extinción (con la separación personal), valorando el comportamiento de las personas.

Se ha dicho repetidas veces que la familia "es la verdadera célula de la sociedad" (1), y el matrimonio, como base de la misma relación familiar, era para los antiguos "principium urbis et quasi seminarium reipublicae" (CICERON). En el capítulo siguiente examinaremos la importancia que para el mismo tiene la conducta.

La conducta, que tanta importancia tiene en la vida social, se crea y se forma en la vida familiar. Por esto, certeramente, CIMBALI (2) califica a la familia de "lazo elemental el más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y de costumbres..."

---

(1) CASTAN: "Derecho civil español, común y foral", 7ª ed., Madrid, 1954, t. V, vol. 1º, p. 17.

(2) "La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales", Madrid, 1893, p. 58.

Aparte del matrimonio, también en la filiación adoptiva y en la institución tutelar, por la delicada misión de ambas instituciones, la conducta es tomada muy en cuenta. Esto nos lleva a dedicarle unos capítulos por separado. En este veamos, brevemente, la conducta en otros puntos del Derecho de familia.

## B) CONDUCTA Y FILIACION.-

La filiación y su determinación tiene, aparte de un interés para el Estado, público y superior (que justifica su intervención), un valor de gran trascendencia, moral y patrimonial, para la persona y la familia: En el aspecto patrimonial derivan de la filiación muchos derechos de esta clase; y en el moral, de ella pueden depender, además del nombre y de su integración en el grupo familiar, el honor y la conducta del individuo.

### a) Filiación legítima.

Además de los derechos, de orden moral y patrimonial, que para los hijos legítimos son los más amplios, pues como afirmaban ASSO y MANUEL (1), "heredan las honras y suceden a los padres", la conducta tiene su importancia como título y prueba del estado de filiación legítima.

Como declaración general el artículo 115 del Código civil establece que "la filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro Civil, o por documento auténtico o sentencia firme en los casos a que se refieren los artículos 110 al 113 del Capítulo anterior".

---

(1) "Instituciones", ed. 1771, p. LXXI.

No constituyen título de filiación legítima, pero sí medios de prueba de la misma, a los efectos de conseguir la formación del título, la posesión del estado de hijo legítimo (art. 116) y los restantes medios de prueba subsidiaria utilizables en los procedimientos de reclamación de legitimidad (art. 117).

La posesión de estado es un cúmulo o complejo de circunstancias que, referidas a un sujeto por largo tiempo y sin contradicción u oposición, acreditan que tal sujeto goza, de hecho, de la situación correspondiente al "status familiae", aun cuando no tenga título acreditativo del mismo.

Más que como regla jurídica, como recurso nemotécnico, los juristas medievales sintetizaron los elementos de la posesión de estado en el conocido verso latino: "Nomen, tractatus, fama".

NOMEN, el nombre, quiere decir que el poseedor del estado usa el nombre (apellidos) correspondiente a la situación familiar que se atribuye, y lo usa como propio (no como apodo, ni como seudónimo), de modo constante y sin oposición por parte de los demás miembros de la familia.

TRACTATUS, el tratamiento o CONDUCTA, indica que los parientes se comportan con el sujeto como corresponde al parentesco que le es atribuido, es decir, que le tratan como a hijo, hermano, nieto, etc.

FAMA, en fin, quiere decir que a los ojos de vecinos y ciudadanos el sujeto es tenido por hijo de los que él señala como sus padres, nieto de los abuelos, etc.

Cuando una persona reúne estos tres requisitos se dice que se halla en posesión del estado (1).

---

(1) ROYO MARTINEZ: "Derecho de familia", Sevilla, 1949, p. 250 y 251.

- b) Filiación ilegítima. "Ninguna cuestión es clara cuando de la filiación no legítima se trata" GUTIÉRREZ (1)

1. Reconocimiento de la filiación ilegítima: El Decreto - de 2 de Junio de 1944, además de instituir un patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores, sobre los hijos de padre y madre desconocidos, contiene, como afirma el preámbulo, "la atribución a los Tribunales Tutelares de Menores de una función importantísima que no representa sino un desenvolvimiento de las que le confiere la ley de Tribunales Tutelares de Menores y su Reglamento: la de determinar en caso de tardío reconocimiento del hijo natural si los padres que lo reconocen deben o no ejercer el derecho a la guarda y educación de los mismos y la de dirimir en beneficio del menor el conflicto que frecuentemente se plantea entre los guardadores de hecho o de derecho del niño y el padre o madre que después de haberlo tenido abandonado vienen a reclamarlo al cabo de largos años, acaso con inconfesable propósito de explotación".

Y en su contenido, concretamente en el artículo 8º, se establece que "cuando el reconocimiento de un hijo natural se verifique por documento auténtico, que no sea el acta de nacimiento del Registro civil o el testamento o que tenga lugar por virtud de sentencia judicial, para que el padre natural entre a ejercer el derecho a la guarda y educación del menor, precisará que se le autorice para ello por el Tribunal Tutelar de Menores. Si éste estimare que el padre es indigno de ejercerlo, deberá decretar la suspensión de su derecho a la guarda y educación del hijo. Si éste viniera viviendo en compañía y bajo el amparo de protector designado por la Junta, padre adoptante o de familia honrada que le tuviere pro hijado y el padre natural que le hubiera tenido en abandono, el Tribunal podrá resolver lo que estime más conveniente para la educación del hijo".

En este precepto hay una doble estimación de la conducta, singular ("padre indigno") y colectiva ("familia honrada"), que influye decisivamente en los efectos del reconocimiento.

---

(1) GACTO: "La filiación no legítima en el Derecho histórico español", Sevilla, 1969, cita de MARTÍNEZ GIJÓN en el Prólogo.

2. Investigación de la paternidad: Frente al criterio de la doctrina y de las legislaciones actuales que se van inclinando a la admisión, más o menos limitada, de la investigación de la paternidad, gozó algún tiempo de favor el sistema prohibitivo, que alegando "la tranquilidad de las familias" y "la defensa de la reputación de los ciudadanos", mal entendida, lo que ha conseguido es no castigar conductas deshonestas y producir daños en la descendencia.

No hace mucho tiempo que un ilustre jurista, ALBERTO BALLA RIN (1), en un escrito dirigido al Vicepresidente del Gobierno, pedía la reforma de los artículos 135, 136 y 137 del Código civil, para que se permitiera a los hijos nacidos fuera de matrimonio pedir la investigación, prueba y declaración de la paternidad en forma análoga a como lo hace la Compilación Foral Catalana de 21 de Julio de 1960 en su artículo 4º.

Compartimos totalmente la acertada opinión del Profesor P. TORRES TRISTANCHO, al escribir que "es falso que la vigente regulación del Código defienda la honestidad de la familia legítima: queda protegido de hecho, el libertinaje, impune y comodismo de unos señores, a veces muy "honorables" que mantienen su "honorabilidad" social sobre un triste pedestal: el de la violación flagrante de derechos naturales y fundamentales de sus hijos, inviolables, por tanto" (2).

Respecto a los casos en que se admite, por nuestro Código civil, la investigación de la paternidad, el artículo 135 núm. 2º, señala respecto a los padres naturales "el de que el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural, justificada por actos directos del padre o de su familia" con su conducta.

---

(1) En el periódico "YA" del 6 de Julio de 1969.

(2) "Derecho a conocer el propio origen" (En torno a la investigación de la paternidad", en "YA" del 29 de Julio de 1969  
Ver también BATTLE: "La filiación ilegítima", en "Revista-Crítica de Derecho Inmobiliario", Noviembre-Diciembre, 1959.

Respecto a esta "posesión de estado", la jurisprudencia ha - declarado, reiteradamente, que, como cuestión de hecho, es de - libre apreciación judicial, requiriéndose que sus elementos constitutivos se acrediten por prueba directa y no por presunciones, y derivando la misma de un conjunto o serie de actos notorios y reiterados que, por su naturaleza y circunstancias, determinan una situación de hecho, una conducta, de carácter permanente.

C) CONDUCTA Y PATRIA POTESTAD.-

Como nos dice CASTAN VAZQUEZ (1) hablando de la importancia de la patria potestad, "si todas las instituciones del Derecho de familia en general ofrecen el más vivo interés para el hombre, la patria potestad atañe a una de las relaciones más importantes que aquél puede mantener en la vida: la relación con sus propios hijos", que ha de estar inspirada y materializada en - un trato exquisito, un ejemplo y una conducta ejemplares.

La importancia y los efectos de una conducta inmoral se reflejan en la suspensión y modificación de la patria potestad; - así como la buena conducta debe ser causa suficiente de recuperación (2).

a) Suspensión de la patria potestad:

En el Derecho español son causas de suspensión previstas en el Código civil:

---

(1) "La Patria Potestad", Madrid, 1960, p. 4.

(2) También el "defensor judicial" (del art. 165 del Código civil), debe de reunir, entre otras condiciones, las de honorabilidad y buena conducta (JERONIMO GONZÁLEZ, OGÁYAR, TAULET), citados por CASTAN VAZQUEZ, p. 218 y 219.

Ver también HERNANDEZ GIL (F.), "Sobre la figura del defensor judicial de menores", en "Revista de Derecho Privado", Marzo, 1961, p. 202.

1. La incapacidad del padre o, en su caso, de la madre, - declarada judicialmente (art. 170).

2. La ausencia declarada judicialmente (art. 170).

3. La interdicción civil (art. 170). Y

4. La dureza excesiva en el trato de los hijos, o las órdenes, consejos o ejemplos corruptores (art. 171), en el caso - de que sean apreciados por los Tribunales como causas de suspensión y no de pérdida definitiva de la patria potestad.

El Fuero de los Españoles proclama en su artículo 23 que "el Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la - guarda y educación de los menores a quienes por ley corresponda".

La legislación especial ha previsto y encauzado la privación de patria potestad. Así, la ley de 23 de Julio de 1903 establece dicha privación como penalidad para los padres que abandonaren a sus hijos o los <sup>de</sup>quien a la mendicidad.

Por su parte, la Jurisprudencia ha declarado que son competentes los Tribunales Tutelares de Menores para conocer de la - protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación en los casos previstos por el Código civil por malos tratos, órdenes, - consejos o ejemplos corruptores, sin perjuicio de las demás facultades que en el orden civil puedan corresponder a los Tribunales ordinarios (Sentencia de 29 de Septiembre de 1960).

Y en una <sup>n</sup>Setencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de - 1963 se dice que cuando la conducta del padre ponga en peligro la formación o educación moral del hijo, puede suspenderse o - privársele del ejercicio de la patria potestad, viniendo tam - bién facultados los Tribunales en ambos casos para cuantas medidas estimen convenientes en defensa de los intereses y patrimonio de los hijos.

También son interesantes las Sentencias de 9 de Noviembre de 1898, 30 de Julio de 1904, 28 de Enero de 1918, 25 de Junio de 1923, 20 de Enero y 17 de Marzo de 1928, 30 de Septiembre de 1930 y 14 de Octubre de 1935, que declaran como facultativo y no preceptivo el artículo 171 del Código civil, ya que los Tribunales pueden privar o no a los padres de la patria potestad sobre sus hijos, apreciando discrecionalmente en cada caso si existe la dureza excesiva de trato a los hijos, o si hay motivo para estimar que se les dan órdenes, consejos o ejemplos corruptores, no cabiendo impugnar en casación el uso de aquellas facultades discrecionales.

b) Modificación de la patria potestad.

En el Derecho español puede resultar modificada la patria potestad cuando los Tribunales (haciendo uso de la facultad que el artículo 171, ya aludido, les confiere para el caso de que los padres traten a sus hijos con dureza excesiva, o les den órdenes, consejos o ejemplos corruptores) priven total o parcialmente a dichos padres del usufructo de los bienes del hijo, o adopten otras providencias que estimen convenientes a los intereses del menor y afecten al contenido del poder paterno.

c) Recuperación de la patria potestad.

Si la mala conducta, la conducta inmoral, en los casos del artículo 171, cesa, entendemos que es suficiente para que los Tribunales declaren la recuperación de la patria potestad. En apoyo de esta afirmación podemos citar los artículos 73 y 74 del Código civil en su redacción reformada por Ley de 24 de Abril de 1958.

El número 2º del artículo 73 dispone que "a la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dio origen a la separación no afectare a la formación moral de los hijos..."

La reconciliación de los cónyuges separados puede también hacer recuperar la patria potestad sobre los hijos del matrimonio al padre que por la separación la había perdido. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el párrafo 2º del artículo 74 ordena que "subsistirán, en cuanto a los hijos, los efectos de la separación cuando ésta se funde en el conato o la connivencia del marido, o de la mujer, para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas; caso en el que, si aún los unos y las otras están bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción o prostitución".

#### D) CONDUCTA Y DEUDA ALIMENTICIA.-

En esta institución, fundada en vínculos de solidaridad familiar, se valora muy especialmente la conducta, tanto del obligado a prestar los alimentos como del que tiene derecho a ellos. Pero, en manifestaciones particulares, la vamos a examinar en las personas obligadas, en el lugar de la prestación y en las causas de extinción.

##### a) Personas obligadas a darse alimentos.

Entre las obligadas, el Código civil, en el artículo 143, hace recíproca la obligación de alimentos existente entre los padres y los hijos ilegítimos no naturales. Los primeros pueden, pues, reclamar alimentos a los segundos, a los hijos ilegítimos.

Para unos, el legislador, al permitirlo, se movió por sentimientos de caridad hacia el padre necesitado. Otros, critican - al Código, ya aduciendo que no debía estar obligado el hijo hacia un padre que le dió el ser y no el honor, ya señalando que sólo el padre (por ser causante del daño y por vía de indemnización) debe ser el obligado.

b) Prestación de alimentos en casa del obligado a darlos.

Esta forma de cumplir la obligación de prestar los alimentos puede considerarse normal mientras existan relaciones familiares normales; pero hay casos, sin embargo, en que por imposibilidad legal, material y, sobre todo, moral, no cabe obligar al alimentista a trasladarse a casa del alimentante. En todo caso, la apreciación de los motivos que impiden al alimentista recibir los alimentos en casa del obligado, es una cuestión de hecho que debe ser discernida por el Tribunal de instancia (1), - el cual valorará mucho la conducta del alimentante y los daños morales que se le puedan causar al alimentista. Así, el Tribunal Supremo tiene declarado que no está obligada a ir a la casa paterna la hija legítima cuyo padre vive maritalmente con una mujer con la que tiene varios hijos ilegítimos (2); ni está obligada la mujer a recibir los alimentos en casa del marido cuando ambos están separados de hecho, existiendo graves desarmonías - entre ellos (3).

---

(1) Sentencias de 25 de Noviembre de 1899, 22 de Abril de 1910, 24 de Enero de 1927 y 24 de Junio de 1946.

(2) Sentencia de 8 de Marzo de 1952.

(3) Sentencia de 21 de Diciembre de 1953.

c) Causas de extinción de la deuda alimenticia.

Entre las señaladas en el artículo 152 del Código civil, sólo vamos a comentar dos por la referencia, directa o indirecta, que hacen a la conducta:

En el número 3º del citado artículo se dice que "cesará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia".

Comentando este precepto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado, entre otros importantes extremos, que no cesa la obligación alimenticia cuando el alimentista, que acredita su competencia, laboriosidad, BUENA CONDUCTA y actividad en busca de trabajo, no lo encuentra por la crisis económica existente y el paro forzoso (Sentencia de 31 de Diciembre de 1942).

En el número 5º del mismo precepto se establece que también cesará la obligación de dar alimentos "cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquel provenga de MALA CONDUCTA o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa".

Sobre este punto la jurisprudencia tiene establecido que declarado por la Sala, que aunque la demandada observara respecto a su progenitor una conducta incorrecta, destrozando muebles de la casa e insultándole, tal actitud no era de estimar lo suficientemente grave para tenerla como determinante de la extinción de la obligación de prestación alimenticia, ha de estarse a dicha apreciación, si no se combate por el cauce adecuado (Sentencia de 27 de Diciembre de 1957).

Por otro lado, el mismo Tribunal Supremo ha declarado que el padre está en su derecho al negar alimentos a un hijo cuando es te, abandonando un destino, dando lugar con sus faltas a ser - despedido de otras colocaciones y observando MALA CONDUCTA, crea la situación en que se encuentra (Sentencia de 12 de Julio de - 1904).

## CAPITULO XIV

### MATRIMONIO Y CONDUCTA

#### A) CONSIDERACIONES HISTORICAS Y GENERALES DE LA CONDUCTA EN EL-MATRIMONIO.-

En todos los tiempos y en todos los pueblos la conducta ha sido estimada "para" y "en" el matrimonio. Para el matrimonio, porque el consejo paterno, con todos sus inconvenientes, aunque "disculpado por la necesidad de poner alguna limitación a la irreflexión de la adolescencia" (1), ha sido concedido o denegado en función de la conducta de los futuros contrayentes, sobre todo la del varón. Ha sido y es la conducta para el matrimonio un "impedimento familiar". En el matrimonio, porque es la conducta la que lo "mantiene".

Como destaca DEKKERS (2), los derechos antiguos conocieron en general varias formas de matrimonio según la condición de las personas, en cuanto que era un negocio privado. Así, por ejemplo, en el derecho hindú, de los ocho ritos matrimoniales que reconocían las Leyes de Manú, uno de ellos, el "rito Brahma", consistía en la entrega de la hija por su padre, ricamente alhajada, a un hombre versado en los "Vedas" y de una "conducta irreprochable".

---

CASTAN:

(1) "La crisis del matrimonio", Madrid, 1914, p. 445.

(2) "El Derecho privado de los pueblos", Madrid, 1957, p. 497 y 507.

Por otra parte, el honor y la conducta, no sólo se pedía para el matrimonio sino que también se defendía durante el mismo, incluso por la propia familia. Así, por ejemplo, entre los judíos, entre los germanos, la familia de la mujer vela por el honor de ésta, sea defendiendo a la mujer contra las imputaciones injuriosas del marido, sea, por el contrario, castigando a la mujer justamente acusada. Tal actitud tiende a aureolar a la mujer de una dignidad que los griegos al hacer de la mujer una reclusa ni sospechaban siquiera.

En Roma el matrimonio es, nos dice BONFANTE (1), la cohabitación del hombre y de la mujer con la "intención" de ser marido y mujer, o sea de procrear y educar hijos y de constituir además entre los cónyuges una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos. Tal intención es llamada por los romanos "affectio maritalis"

El requisito de la intención o "affectio maritalis" se demuestra mediante las declaraciones de los cónyuges mismos y de los parientes y amigos, pero, sobre todo y en forma fundamental, por la manifestación exterior del comportamiento matrimonial, es decir, el "honor matrimonii", que implica, como dice ARIAS BONET (2), "una conducta, una actitud, que en el plano social traduce inmediatamente la existencia del matrimonio, siendo uno de sus rasgos más notables el desplazamiento de la mujer al mismo rango social que tiene el marido", o como dice VEGA DE MIGUENS (3), "la forma cómo deben tratarse los cónyuges en sociedad, conservando la mujer la posición social del marido y la dignidad de esposa".

- 
- (1) "Instituciones de Derecho romano", 8ª ed., Madrid, 1929, p.180.
  - (2) "El matrimonio en el Derecho romano", en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", t. XIII, Madrid, 1962, p.15.
  - (3) "Derecho de familia en el Derecho romano", 2ª ed., Buenos Aires, 1969, p. 54.

El matrimonio podía ser precedido por una convención, llamada "sponsalia" o esponsales, mediante la cual los futuros cónyuges o sus respectivos padres, contraen el compromiso de celebrar las nupcias. Convención que, aparte de la cuasiafinidad o semiafinidad entre los contrayentes, vedaba, bajo pena de infamia, que los novios contrajeran otras bodas o esponsales antes de la disolución de los ya existentes. Además, la conducta infiel de la novia se asimilaba al adulterio, y el novio podía, igual que el esposo, ejercer la acción por injurias, a raíz de las ofensas - que se hagan a la novia, aunque el mayor daño a la honra de la mujer, como destaca GUBERN (1), se lo produce el mismo novio - rompiendo unilateralmente y sin motivos, caprichosamente, el - compromiso.

Por último, son supuestos de "mala conducta" las causas legítimas de separación personal, que para nuestro Código civil, en el artículo 105, se concretan en:

1º. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

2º. Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar.

3º. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de Religión.

4º. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

5º. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución. Y

6º. La condena del cónyuge a reclusión mayor (2).

---

(1) "La ruptura de promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el derecho y la ley", Barcelona, 1947, p. 11.

(2) La Ley de Divorcio de 2 de Marzo de 1932 estableció como causa de divorcio la "conducta inmoral o deshonrosa" (art. 3º núm. 8º).

Todos estos casos son conductas que afectan directamente a las relaciones personales de los cónyuges entre sí, excepto el supuesto número cinco, pero su sólo enunciado produce verdadera repulsión, siendo sujeto activo uno o ambos cónyuges de común acuerdo con relación a los hijos (1).

Los efectos de la ejecutoria de separación se recogen en el artículo 73 y la transformación de esa mala conducta restablece la armonía conyugal, "la reconciliación, dice el artículo 74 (reformado como los anteriores por la Ley de 24 de abril de 1958), pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto".

---

(1) Para la separación temporal de los cónyuges por "conducta ignominiosa", ver

- ALONSO: "La separación matrimonial", Madrid, 1970, p.112.

- GIMENEZ FERNANDEZ: "La institución matrimonial", Madrid, 1943, p. 250.

B) LA CONDUCTA COMO REQUISITO ESPECIAL EN LOS MATRIMONIOS DE MILITARES Y DIPLOMATICOS.-

Entre las prohibiciones que se establecen fuera del Código civil para la celebración del matrimonio (canónico o civil en su caso, puesto que no se distingue), están las relativas a los militares y a los miembros del Cuerpo Diplomático, mientras no obtengan una licencia especial de sus superiores, requiriéndose, además, determinados requisitos respecto a la nacionalidad y que se acredite la buena conducta moral y social de la contrayente y de su familia mediante investigación rigurosamente reservada.

a) Matrimonio de militares.

Para el matrimonio de los militares rige la Ley de 13 de Noviembre de 1957, que exige, por razón de su pertenencia al Ejército, una licencia especial para el matrimonio de los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos o asimilados de los tres Ejércitos, que se concede por el Ministro del Ramo (o por el Capitán General, si se trata de Brigadas y Sargentos), exigiéndose que la futura esposa sea de nacionalidad española, hispanoamericana, portuguesa, brasileña o filipina, salvo dispensa en casos especiales, que se concederá de modo graciable por el Ministro respectivo; y asimismo, que se acredite la buena conducta moral y social de la contrayente y de su familia mediante investigación rigurosamente reservada (art. 1º).

El fundamento de estas exigencias especiales está para la doctrina, y concretamente para COVIAN (1), en "la necesidad de conservar el mayor lustre en la institución familiar", donde la buena conducta es norma de un valor superior.

---

(1) "Matrimonio de militares", en "Enciclopedia Jurídica Seix", Barcelona, s.f., t. XXII, p. 57 y ss., donde el mismo autor también nos dice que hay que "atender, antes de autorizar a los militares para casarse, a la CONDUCTA, fama, condición de la esposa...".

"En la necesidad, añade el mismo autor, de que siempre y en todo caso los militares se hallen dispuestos, material y moralmente, para arrastrar las vicisitudes y riesgos propios de la -carrera, y la conveniencia, desde el punto de vista económico, de que puedan presentarse ante la sociedad con el decoro que corresponde al puesto que en ella ocupan".

Como pone de manifiesto GARCIA CANTERO (1), la concurrencia-en la contrayente de buena conducta moral y de un comportamiento social satisfactorio será apreciada discrecionalmente en cada caso por la autoridad militar encargada de otorgar la licencia para el matrimonio, no siendo posible dar normas fijas sobre los mismos. Además, no se admite dispensa de este requisito, a diferencia de lo que se establece cuando se trata de la nacionalidad, dispensa que "solamente podrá concederse en casos especiales". Medida que, al valorar la conducta, juzgamos acertada.

b) Matrimonio de los miembros del Cuerpo Diplomático.

Rige para estos matrimonios la Ley de 22 de Julio de 1961, - que exige una licencia especial que se concede por el Jefe del-Estado, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores (art. 1º). La concesión de la licencia requiere un doble requisito en la - futura esposa:

1º. La nacionalidad española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña. Y

2º. La buena conducta moral, privada y social - de la misma, debidamente acreditada mediante investigación re - servada (art. 2º).

---

(1) "La ley de 13 de Noviembre de 1957 relativa a matrimonios - militares", en "Anuario de Derecho Civil", Enero-Marzo, - 1958, p. 229.

Siguiendo al citado GARCIA CANTERO (1), hay que resaltar que, por primera vez se formula la exigencia de "buena conducta" en la futura consorte del diplomático con carácter expreso. El artículo 68 del Reglamento obligaba a hacer constar las circunstancias personales de toda índole de la futura consorte, pudiendo el Ministerio solicitar toda clase de informes. Pero de una manera expresa no se aludía a la buena conducta moral, privada y social de la futura mujer del diplomático. Un precedente puede encontrarse en la citada Ley de 13 de Noviembre de 1957, que, como hemos visto, regula el matrimonio de los militares.

Ahora bien, una nota diferencial importante hay para el legislador entre ambas Leyes, que viene impuesta, sin duda, por la diferencia entre ambas profesiones, la militar y la diplomática. Se exige mayor rigor en la conducta de la mujer del diplomático que en la del militar. Para la primera, basta con una "buena conducta moral y social"; para la consorte del diplomático se exige también una "buena conducta privada".

La función más delicada del Cuerpo Diplomático en orden a los secretos y seguridad del Estado, se refleja en este pequeño, pero, a su vez, importante matiz; matiz razonable, radical y recalcado entre los requisitos que han de adornar la conducta de la mujer de un diplomático.

---

(1) "Matrimonio de los funcionarios de la carrera diplomática", en "Anuario de Derecho Civil", Octubre-Diciembre, 1961, p. 903 y 904.

## CAPITULO XV

### LA CONDUCTA EN LA ADOPCION

Aparece la adopción, escribe el Profesor ESPIN (1), como una institución bifronte, que por una parte busca un heredero para que mantenga el culto familiar y buen nombre del adoptante, y - de otra, en cambio, trata de dar un padre al adoptado.

Para PETIT (2) la adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie - de deshonra, y con ella la tacha de "mala conducta".

La adopción, como nos recuerda MASO (3), fue definida en el Congreso celebrado en Luxemburgo, en 1963, como aquella institución que "tiene por finalidad esencial garantizar al niño privado de hogar el derecho a vivir en un medio familiar que le proporcione amor y protección y que le asegure su educación, satisfaciendo al mismo tiempo el derecho elemental de todo ser humano a gozar de una dignidad social que se manifieste especialmente en la posesión de una situación civil regular".

- 
- (1) "Una nueva familia civil: la adoptiva", Salamanca, 1963, p.3.
  - (2) "Tratado elemental de Derecho romano", Madrid, 1926, p. 123.
  - (3) "La adopción y su reforma", en el periódico ABC, 20 de Octubre de 1970, p. 49.

En nuestra doctrina el Notario CASTRO LUCINI (1), considera la adopción como un negocio jurídico de formación sucesiva, una especie de acto-procedimiento, pues para que nazca son precisas varias declaraciones de voluntad emitidas sucesivamente ante funcionarios diversos, de tal manera que el negocio no surge de una vez pleno y perfecto, sino que se va formando a través de etapas o momentos distintos o sucesivos.

Es decir, que la adopción viene a consistir en una concatenación de actos preordenados a la producción de un efecto jurídico, de tal modo que cada uno, por sí solo, no es nada y sólo adquiere sustantividad jurídica mediante su recíproca integración.

En la adopción se pueden distinguir estas tres fases:

- 1ª. La judicial o previa a la creación del vínculo adoptivo.
- 2ª. La fase notarial, o central, generadora del vínculo adoptivo. Y
- 3ª. La registral, final o fase de publicidad de la adopción-constituida.

La fase primera, o judicial, se integra, a su vez, por el consentimiento inicial manifestado en la solicitud de adopción; por la ratificación en ese consentimiento a presencia judicial; por la actividad investigadora y de control del Juez y el Ministerio público, y por la declaración del órgano judicial autorizando, en su caso, la adopción.

Es precisamente en esta fase primera donde, a través del control judicial, se tiene en cuenta la conducta del adoptante (2).

- 
- (1) "Algunas consideraciones críticas sobre los requisitos de la adopción: III. Forma o procedimiento", en "Anuario de Derecho Civil", Abril-Junio, 1970, p. 271.
  - (2) Para nosotros dos de las cuestiones más graves que se plantean en la adopción, más delicadas, son: la conducta del adoptante y su descendencia, como obstáculos para la adopción, cuestión esta última estudiada con precisión por CASTAN VAZQUEZ ("La descendencia del adoptante como obstáculo para la adopción"), en la "Revista de Derecho Privado", Octubre, 1970, p. 849 y ss.

En unas legislaciones se exige expresamente la buena conducta del adoptante, en otras queda su apreciación al arbitrio judicial; pero siempre será una de las condiciones más estimables del adoptante a tener en cuenta.

Así, el Código civil francés de 1804 ya encomendaba, en su artículo 355, al Tribunal la misión de examinar si la persona que se proponía adoptar gozaba de una buena reputación.

Por su parte, el Código civil italiano también exige expresamente las condiciones morales, familiares y económicas del solicitante (art. 406), siendo las morales (donde está la conducta), las colocadas en primer lugar.

En América, la Ley venezolana de menores de 30 de Diciembre de 1949 confía al Consejo de la infancia la tarea de efectuar una información previa al procedimiento judicial en la que se investigue, entre otros extremos, las cualidades personales del adoptante, así como sus condiciones de vida y situación moral y material.

Y en Estados Unidos, una de las fases de la adopción, es la encuesta o información sobre las aptitudes morales y materiales del adoptante.

Nuestro Código civil, modificado ultimamente en esta materia por Ley de 4 de Julio de 1970, a diferencia de otros, y fundamentalmente de sus modelos francés e italiano, ya citados, no enumera entre los requisitos que han de concurrir en el adoptante el de buena fama o buena conducta, pero, como destaca ciertamente MADRUGA (1), aun cuando no sea impedimento no cabe duda de que todo ello se reflejará en el expediente e influirá en la decisión del Juez.

---

(1) "La adopción", en "Anuario de Derecho Civil", Julio-Septiembre, 1963, p. 752 y 761.

Entre los efectos de la adopción, está la patria potestad, - que se concreta en una serie de derechos y deberes, como la convivencia; corrección y castigo, y la representación, donde co-rresponderá a los padres adoptantes, ejercitar en nombre del hijo, todos los derechos privados personales del mismo, es decir, los referentes a la personalidad del hijo: a la libertad personal y a su conducta, a la integridad física y moral, a su honor y al ejercicio de las correspondientes acciones judiciales.

El nuevo artículo 176 también acude a la honradez y a la conducta al establecer que "la adopción confiere al adoptante la - patria potestad respecto del adoptado menor de edad. Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo del otro consorte, la patria potestad se - atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo cin-cuenta y cuatro, párrafo primero.

Extinguida la patria potestad del adoptante, el Juez proveerá a la guarda del menor, conforme a lo establecido en los Capítulos II y IV del Título IX, Libro I. El Consejo de familia se-compondrá de las personas que el padre o la madre adoptantes hubiesen designado en su testamento o, en su caso, de cinco personas honradas, prefiriendo a los amigos de los adoptantes".

También se valora la conducta en la extinción de la adopción, pues, según el artículo 177, reformado en 1970, "la adopción es irrevocable, pero podrán pedir judicialmente que se declare ex-tinguida la adopción:

Primero.- El adoptado, dentro de los dos años siguientes a - su mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad hubiere - desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que-dan lugar a la desheredación de los ascendientes".

Y en la remisión que hace el artículo 854 a las causas de - pérdida de la patria potestad, caben también, según PUIG PEÑA - (1), los supuestos que considera el artículo 171, de tratar los padres a los hijos con excesiva dureza, o darles órdenes, consejos y ejemplos corruptores con su conducta.

También en el prohijamiento y el acogimiento familiar, como-instituciones análogas a la adopción, la conducta ha tenido gran importancia. Así, para "acoger" se requería la circunstancia general de tratarse de personas de moralidad, exigiendo el artículo 2º del Decreto de 2 de Junio de 1944, que para conceder el - acogimiento se pidiera un informe previo sobre moralidad y solvencia del protector, que sería llevado a cabo por las Juntas - locales y provinciales de Protección de Menores, cuando se tratara de hijos de padres desconocidos (art. 2º de este Decreto), y por las Juntas locales de Colocación familiar en los restantes casos (art. 4º de la Orden de 1 de Abril de 1937).

El prohijamiento de expósitos fue regulado por vez primera - en la Real Cédula de 11 de Diciembre de 1796, y después lo ha - sido por la Ley de Beneficencia de 1822 y otras posteriores. - Con arreglo a toda esta legislación, los niños expósitos o abandonados pueden ser prohijados por "personas honradas" que tengan la posibilidad de mantenerlos.

Desde la reforma del Código civil por la Ley de 24 de Abril - de 1958, la adopción de los abandonados o expósitos constituye - la nueva modalidad llamada adopción plena. Se han rehuído los - términos "prohijamiento" o "acogimiento familiar".

---

(1) "Tratado de Derecho Civil Español", Madrid, 1963, t. V, vol. 2º, p. 436.

De todo lo que antecede se puede apreciar fácilmente la importancia que la conducta tiene para la adopción, no sólo como requisito del adoptante en la fase de su constitución, sino también a lo largo de su desarrollo y en su misma extinción.

Es de lamentar que el legislador, en las dos últimas reformas de la adopción (en 1958 y 1970), no se haya decidido por pedir y aludir expresamente a la buena conducta cuando ella inspira el desarrollo de toda la institución.

Para nosotros el artículo 173, en su último párrafo, debería quedar redactado de la siguiente manera:

"EL JUEZ, AUN CUANDO CONCURRAN TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADOPCION, VALORARÁ SIEMPRE SU CONVENIENCIA PARA EL ADOPTANDO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, Y MUY ESPECIALMENTE SI EL ADOPTANTE TUVIERE HIJOS LEGITIMOS, LEGITIMADOS, NATURALES RECONOCIDOS U OTROS ADOPTIVOS, Y MUY ESPECIALMENTE SU CONDUCTA Y MORALIDAD" (1).

---

(1) Las aludidas referencias en este capítulo al Derecho comparado se pueden ampliar y completar en la obra de VISMARD : "L'adoption", Paris, 1968, p. 14 y ss., y que por otra parte constituye un interesante comentario a la Ley de 11 de Julio de 1966.

## CAPITULO XVI

### LA CONDUCTA EN LA INSTITUCION TUTELAR

En la vida del hombre podemos muy bien distinguir o establecer, con GONZALEZ-ALEGRE (1), dos etapas o fases, caracterizada la una por su ineptitud frente al mundo material y jurídico que le rodea, y la otra por su plena capacidad, que le independiza totalmente de aquellas personas u organismos que le auxiliaron en esa su primera etapa.

Por otra parte, siendo toda persona, tanto en una u otra fase de su vida, sujeto de derechos y obligaciones, pero sin capacidad de obrar en aquella que necesita ayuda para "conducirse" jurídicamente, la ley viene en su auxilio dándole un "conductor" o representante que por él cuide, proteja su persona y administre sus bienes. Esta es la esencia y fin de la tutela.

La conducta tiene para la tutela una singularísima importancia, ya que es una de las instituciones del Derecho civil donde más se valora:

En primer lugar, en la elección de los cargos de tutor y protutor, porque "por lo delicado de sus funciones, como ha escrito CASTAN (2), requieren en quien ha de ejercerlos condiciones de capacidad jurídica plena y moralidad intachable".

---

(1) "Teoría de la tutela y formularios de su práctica", Teruel, 1956, p. 2.

(2) "Derecho Civil Español, Común y Foral", 7ª ed., Madrid, 1958, t. V, vol. II, p. 283.

Siempre ha sido una constante del Derecho histórico, el destacar la buena conducta o cualquier expresión que la signifique, cuando se trata de elegir estos cargos. Así, por ejemplo, lo ponen de manifiesto ASSO Y DE MANUEL (1), al afirmar que "cariando el pupilo de aquella expresión del testador y de parientes, quedó arbitrio al magistrado para nombrar a un extraño por tutor, siendo hombre bueno y leal".

En segundo término, también es fundamental la buena conducta en los miembros del Consejo de familia, que, como elemento capital y órgano superior en la dirección de la tutela, siempre ha de estar inspirado, como destaca OSSORIO (2), por la honradez.

Por último, en el principio o causa de la tutela, entre <sup>las</sup> personas sometidas a ella, también se tiene muy en cuenta el comportamiento cuando de pródigos se trata. Es su mala administración, es, sobre todo, su mala conducta la que pone en marcha la tutela.

Nuestro Código civil, al señalar en el artículo 237 las causas que inhabilitan para los cargos de tutor y protutor (y para ser miembros o vocales del Consejo de familia por la remisión que hace el art. 298 del mismo Cuerpo legal), destaca en el número 5º "las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida". Tanto una como otra son cuestiones de hecho que, al no determinar el Código norma alguna de valoración, ha de quedar a la libre apreciación del Consejo de familia y en su caso de los Tribunales. La confianza que ha de depositar el Consejo de familia en la honradez y buena conducta del tutor, protutor y vocal del mismo, son las determinantes de esta exigencia. Y algunos Códigos, como el de Perú, precisan (éste en el art. 490 núm. 9), que la mala conducta sea "notoria" (3).

---

(1) "Instituciones del Derecho Civil de Castilla", Madrid, 1805, p. 7.

(2) "Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho civil", Madrid, 1925, p. 93.

(3) CASTANEDA: "Código civil", Lima, 1955, p. 148.

También MUCIUS SCAEVOLA (1), al agrupar las causas principales a que responde el citado artículo 237 (retocado por la Ley de 24 de Abril de 1958), habla de las que se refieren a la "conducta actual o presunta", que tanta importancia tiene para los miembros que forman el organismo tutelar. Conducta que no sólo se valora en la elección de sus miembros, sino que también es causa de remoción o destitución del tutor, protutor o vocal del Consejo de familia de conducta sospechosa o indigna.

Para la elección, la buena conducta se pide en la composición del Consejo de familia dativo ya que, según el artículo 294 del Código civil, cuando no hubiere parientes o no estuvieren obligados a formar parte del Consejo, el Juez nombrará a cinco "personas honradas", prefiriendo a los amigos de los padres del menor o incapacitado.

El Proyecto de 1851 y la ley de Consentimiento paterno del año 1862 hablaban, como pone de manifiesto ARAMBURO (2), en lugar de "personas honradas", de "vecinos honrados", dando a la palabra "vecino" una interpretación amplia de mero "residente". En cambio, nuestro Código civil, como hemos visto en el artículo 294, no exige que esos amigos de los padres sean vecinos o domiciliados, sino sólo de buena conducta.

Para la remoción, y concretamente para nuestro Derecho histórico, nos dicen los referidos ASSO Y DE MANUEL (3), "que, no habiendo quien acuse al tutor, y siendo evidentes los argumentos de su mala conducta, puede el Juez de propia autoridad removerle, llamándole a juicio, y poniendo entretanto un curador".

---

(1) "Código civil", 5ª ed., t. IV, p. 624.

(2) "Estudio de las causas que determinan, modifican y extinguen la capacidad civil", Madrid, 1894, p. 328.

(3) Ob. cit., p. 19.

Por su parte, nuestro Código civil establece en el número 4º del artículo 238 que "serán removidos de la tutela los que se conduzcan mal en el desempeño de la misma". Aquí se trata de una mala conducta, de una inmoralidad demostrada, y la protección debida al incapaz impone el castigo de la remoción. Esta causa queda también sometida a la apreciación del Consejo de familia y su acuerdo podrá ser objeto de una decisión judicial ulterior.

Ahora bien, por encima de toda la preocupación legal de suplir la incapacidad de una persona, con personas capaces y de buena conducta, debe de estar la humana preocupación de recuperar y de reintegrar en la capacidad a los que por sí mismos, por si solos, no pueden (1).

---

(1) REYES MONTERREAL: "El proceso sobre reintegración de la capacidad", Madrid, 1957 (publicado en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", Enero, 1957.

DERECHO SUCESORIO

## CAPITULO XVII

### LA CONDUCTA EN LA ADQUISICION DE LA HERENCIA

La adquisición de la herencia, como transferencia de las relaciones que son objeto de la sucesión al nuevo titular, tiene en cuenta el comportamiento del sucesor como ahora veremos; pero antes la Ley valora la conducta como "posibilidad" de adquisición, ya que una "mala conducta" o una "indigna conducta", que es lo mismo, es suficiente para privar de la herencia. Empezando por esta última situación (la indignidad), examinaremos a continuación el papel de la conducta en la aceptación de la herencia.

#### A) INDIGNIDAD PARA SUCEDER.-

Como dice HERNANDEZ GIL (1), "la capacidad de suceder es inherente a la condición de persona, a la capacidad jurídica", pero puede venir determinada o limitada por la conducta de la misma persona.

---

(1) "La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración-judicial y efectos", en "Revista de Derecho Privado", Junio, 1961, p. 468.

Ya en Roma, a partir del Principado, se empiezan a regular - causas de indignidad para suceder en hipótesis que implican una conducta delictiva o inmoral del sucesor para con el "de cuius". El indigno perdía los bienes, pero conservaba su condición de heredero, para que el testamento conservase en lo demás su eficacia.

El fundamento de la indignidad está en una presunción de voluntad del causante, que si hubiese conocido la mala conducta del sucesor le hubiese excluido de su herencia, y la ley la establece por eso como sanción a esa conducta.

Toda esa mala conducta se refleja en las diversas causas para <sup>no poder</sup> suceder por indignidad, que según el artículo 756 del Código civil son, son incapaces para suceder:

1º. Los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor.

Como dice HERNANDEZ GIL (1), el término "abandonar" comprende las conductas de los padres dirigidas a la exposición de los hijos, pero también aquellas otras conductas que se cifren en omisiones materiales o morales no constitutivas de exposición.

2º. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3º. El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada ca lumniosa.

---

(1) "La indignidad por incumplimiento de deberes legales", en - "Revista de Derecho Privado", Febrero, 1965, p. 111.

4º. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la Justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5º. El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6º. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. Y

7º. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Un efecto muy importante y característico de la indignidad, que también ha sido estudiado con detalle por el citado HERNÁNDEZ GIL (1), es la posibilidad de su remisión o perdón por el testador, pues, según el artículo 757 del Código civil, "las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público".

Ahora bien, nada tiene que ver la rehabilitación del indigno con la rehabilitación de la condena penal obtenida por el indigno condenado a causa de la realización de alguno de los hechos delictivos previstos en el artículo 756 del Código civil; de modo que es compatible la rehabilitación de la condena con la permanencia de la indignidad.

---

(1) "La rehabilitación del indigno", en "Revista de Derecho Privado", Abril, 1962, p. 286.

B) ACEPTACION DE LA HERENCIA.-

Es, especialmente, en la aceptación donde la voluntad tiene, y con ello la conducta, un papel decisivo. Así lo pone de manifiesto el Código civil al proclamar en el artículo 988 que "la aceptación y la repudiación son actos enteramente voluntarios y libres". Actos que, por su reiteración y libertad, suponen, en algunos casos, una conducta más que un carácter negocial, aunque éste, como ha puesto de manifiesto el Profesor DIEZ PICAZO (1), haya sido puesto en duda por algún sector de la doctrina, que ve en los actos de aceptación y repudiación de la herencia, más que auténticos negocios jurídicos, actos de ejercicio de un derecho concedido al llamado a la herencia por el mero hecho de la delación de ésta ("ius delationis").

La aceptación de la herencia podemos definirla como la declaración de voluntad del llamado a heredar, o la CONDUCTA que la pone de manifiesto, en el sentido de aceptar o admitir la herencia y de convertirse efectivamente en heredero. Declaración y conducta que no tienen valor para el Derecho germánico, ya que en él la herencia se adquiere "ipso iure", sin necesidad de aceptación del heredero, el cual si no quiere adquirir la herencia ha de renunciarla.

Sobre las clases y formas de aceptación declara el artículo 998 del Código que "la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario". El efecto de la aceptación pura está señalado en el artículo 1003 del mismo cuerpo legal cuando establece que "por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios".

---

(1) "La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero", en "Anuario de Derecho Civil", Enero-Marzo, 1959, p. 129, nota 7.

La subdivisión de la aceptación pura es la que tiene ahora , para nosotros, más importancia en la valoración de la conducta. El importante artículo 999 del Código civil dice que "la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la - que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos (por conductas) que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero".

De este artículo 999 y de los artículos 1000 y 1002, que examinaremos seguidamente, resulta con claridad, para PUIG BRUTAU (1), que la complicación que ofrece esta materia deriva de que no sólo se trata de sujetar la declaración de aceptación a formas preconcebidas, sino que importa en gran manera valorar los actos del llamado, su conducta, aunque no se haya adaptado a - ninguna determinada formalidad, para evitar que pueda rechazar los efectos de la aceptación quien incurriría con ello en conducta contradictoria.

La conducta del llamado puede significar un acto concluyente de la voluntad de aceptar; pero, incluso al margen de esta efectiva voluntad, por su conducta puede haberse colocado en la misma posición que resultaría de la aceptación expresa, en cuyo caso ha de admitir las mismas consecuencias jurídicas; es decir, no puede luego negar las consecuencias que de manera natural se desprenden de sus actos.

---

(1) "Fundamentos de Derecho civil", Barcelona, 1961, t. V, vol. I, p. 225.

En este sentido el artículo 1000 expresa que "entiéndese aceptada la herencia:

1º. Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2º. Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos. Y

3º. Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuera gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes - debe acēcer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia".

Por su parte, el artículo 1002 añade que "los herederos que- hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pier- den la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de he- rederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que ha - yan podido incurrir". Pero, en este y en algún otro supuesto, - más que de actos o de conductas del llamado que impliquen acep- tación, puede considerarse que se trata, como advierte el Profe- sor ALBALADEJO (1), de una atribución de la herencia por efecto legal. Este autor dice que incluso en los Derechos en los que - normalmente se adquiere la herencia mediante la aceptación, en- determinados supuestos tal adquisición se produce "por disposi- ción de la ley". En tales casos la doctrina suele hablar de - aceptación tácita, presunta o necesaria, etc.

---

(1) "Estudios de Derecho civil", Barcelona, 1955, p. 248, nota 7.

Mas, realmente, se trata de casos en los que si suele ser lógico suponer que la conducta del sujeto responde a una voluntad de aceptar no manifestada expresamente, no es menos cierto que la ley toma en consideración la CONDUCTA de forma tal que, aun- realizada con la expresa reserva de no aceptar, valdría como - aceptación. Lo cual quiere decir que no se trata de verdadera - aceptación, y que tal conducta se valora "en sí" y se le atribuye el efecto de provocar la adquisición, haya o no voluntad de- aceptar.

A la vista de los artículos 1000, 1002, 1005 y 1019 (y algu- no más) del Código civil, el adquirente de la herencia, según - esta tesis, no recibe aquélla por aceptarla, sino que sucede "lo siguiente:

Al producirse la delación se le ofreció la herencia, o adquirió el derecho a la herencia. Ahora bien, para llegar a hacerla suya se necesita "un acto más" (se necesita la delación más una determinada "conducta" del titular) que produzca la "adquisición. Y esa conducta es bien la aceptación, bien la "pro herede gest- tio", bien la ocultación de un bien de la herencia, etc. Y, na- turalmente, al adquirente se le exige esa conducta como definitiva, pues al adquirirse la herencia, por el medio que sea, se- extingue el "ius delationis", ya que no es posible ni adquirir- la de nuevo ni repudiarla.

Para ALBALADEJO la diferencia entre los casos vistos de ad - quisición sin aceptación y el sistema de adquisición de la he - rencia "ipso iure", es clara:

1. En el sistema de adquisición "ipso iure", la aceptación , la conducta no tiene importancia, pues la delación produce la adquisición.

2. En el otro sistema, por el contrario, no se adquiere por delación, sino por la conducta que, además de la delación, requiere la ley ("pro herede gestio", ocultación de bienes de la herencia, etc.) Conducta que, por lo tanto, se transforma en un requisito legal para la aceptación de la herencia.

Nada podemos añadir que valore más la conducta, sino resaltar que tanto una "conducta expresa" como la "conducta tácita" de los llamados a la herencia, juegan un papel decisivo en la aceptación, en la adquisición de la herencia.

## CAPITULO XVIII

### CONDUCTA Y TESTAMENTO

#### A) CAPACIDAD PARA TESTAR.-

Nuestro Código civil, al igual que, en general, los Códigos-modernos, concede gran amplitud a la capacidad para otorgar testamento, a diferencia del Derecho romano, que restringía la "tes-tamenti factio" activa, privando de la misma a numerosas perso-nas (entre ellas, los pródigos y los esclavos), ya que era pre-ciso tener no sólo la capacidad de obrar, sino la plena capaci-dad jurídica, y, por tanto, sólo podía testar quien fuese libre, ciudadano romano y "paterfamilias".

Y con una referencia más directa a la conducta, en algunos -casos la facultad de testar era negada, a título de pena, a los-autores de libelos infamatorios. También se hallaban incapacita-dos de obrar por "testamentifactio" todos los que se encuentren en la imposibilidad material de manifestar su propia voluntad .

Libertad y voluntad son elementos básicos de la conducta hu-mana; y por eso nuestro Código civil, entre los incapacitados -para testar alude a "el que habitual o accidentalmente no se ha-llare en su cabal juicio" (art. 663, núm. 2º), donde caben esta-dos y actuaciones que nunca podrán calificarse de "buena conduc-ta" (demencia, imbecilidad, embriaguez, etc.). Pero, en un in-tervalo lúcido, se permite otorgar testamento con ciertos requi-sitos (art. 665).

B) ASISTENCIA DE TESTIGOS.-

Nuestro Código civil exige, en casi todas las formas testamentarias, la intervención de testigos que presencien el acto de otorgar el testador su última voluntad. Su misión podemos decir que es doble: por una parte coadyuvan con el Notario a la identificación de la personalidad del testador; por otra, también se les impone la obligación que pesa sobre el Notario de cerciorarse de que el testador tiene capacidad.

Al tratar de las incapacidades para ser testigo, el Código civil (arts. 681 y 682), no alude expresamente a la "mala conducta", que nosotros pedimos para una futura reforma, aunque hace referencia a supuestos que la llevan consigo, como "los que no estén en su sano juicio", así como "los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil".

C) ALBACEAS Y CONTADORES PARTIDORES.-

Que son cargos "personalísimos", basados en la confianza que inspiran al testador ("albaceazgo de confianza"), pues el causante los designa por las dotes personales, condiciones de idoneidad y buena conducta. Y por esta razón no pueden delegar en otros sus funciones.

Para DÍAZ MORENO (1), el encargo que recibe el Comisario de verificar la partición es un "sagrado encargo de confianza", debiendo efectuarla de un modo "unilateral", y sin intervención o consentimiento de los herederos.

---

(1) "Legislación Hipotecaria" (contestaciones para oposiciones a Notarias), p. 274, citado por ROCA SASTRE: "Derecho Hipotecario", 5ª ed., Barcelona, 1954, t. II, p. 638.

D) REVOCACION DEL TESTAMENTO.-

Todo testamento, como acto personalísimo y manifestación terminante de la voluntad del que lo ordena, es esencialmente revocable hasta su muerte.

El Código civil (art. 737 y ss.) ha regulado la revocación - con cierto detalle, y la Jurisprudencia se ha pronunciado con - frecuencia sobre el particular.

No obstante, no aparece en los cuerpos legales las causas - que llevan al testador a cambiar de voluntad, y una, muy impor- tante, es la "mala conducta" del nombrado heredero, que con frecuencia está como beneficiario en sólo una parte de la herencia, como legatario.

E) VIUDA QUE QUEDA EMBARAZADA.-

Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo - en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de - tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Los interesados a que se refiere el Código civil (art. 959 y ss.) podrán pedir al Juez municipal, o al de Primera Instancia - donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para - evitar la suposición del parto, o que la criatura que nazca pa- se por viable, no siéndolo en realidad (1).

---

(1) En el Derecho histórico español se obligaba a colocar lumi- narias en las entradas de la casa, con el fin de que los fa miliares interesados pudieran controlar las entradas y sali das de personas.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Háyase o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a nombrar PERSONA DE SU CONFIANZA , que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo este recaer en Facultativo o en mujer; en cuyo nombramiento también influirá la "confianza" y la "buena conducta".

## CAPITULO XIX

### CONDUCTA Y DESHEREDACION

Procedente del Derecho romano, la desheredación no ha sido regulada en los Códigos francés e italiano, entre otro, por estimar que la función que pueda representar, resulta ya cumplida a través de las causas de indignidad para suceder. En cambio, la gran mayoría de Códigos latinos y germánicos regulan la desheredación junto a las causas de indignidad.

Pero se señalan como principales diferencias entre la desheredación y la indignidad, las siguientes:

1ª. Que la indignidad se aplica a toda clase de herederos , mientras que la desheredación se refiere a los herederos forzosos solamente.

2ª. Que la indignidad, respecto a los descendientes les priva de todo derecho a la herencia y la desheredación sólo priva de la legítima. Y

3ª. También se dice que mientras la indignidad afecta más al orden social, las causas que motivan la desheredación repercuten más directamente en el orden familiar.

La enumeración de las causas justas para la desheredación - las recoge el Código civil en los artículos 852 y siguientes , separando las causas comunes de las que se refieren a los hijos y descendientes, padres y ascendientes, y cónyuge. En todas las que se enumeran hay un marco envolvente que se llama "mala conducta" (malos tratos, injurias, conducta delictiva, causas de - separación personal y pérdida de la patria potestad - expuestas en otro lugar -, negar sin motivo alimentos, etc.).

Tomando como base la conducta ha declarado textualmente el - Tribunal Supremo, que "la desheredación es una institución de - Derecho civil establecida como facultad concedida al testador - para reprimir las graves faltas y la maldad de aquellos que debieran heredarle, y tratándose del padre, el medio de castigar, valiéndose de su propia autoridad, al hijo que por su CONDUCTA o por las ofensas que le haya causado se haga indigno de sucederle" (Sentencia de 4 de Noviembre de 1904).

CONCLUSIONES

## I. DE LA PRIMERA PARTE

1.- La conducta, a la que se ha prestado poca atención por la doctrina (especialmente en el campo privado), se puede definir como el comportamiento general y normal de una persona en las relaciones sociales y jurídicas.

Para la valoración e interpretación de la conducta humana, hay que tener en cuenta, no sólo su aspecto externo ("manifestaciones"), sino también el interno ("intenciones"), e incluso, en nuestro sistema, priva la voluntad (descubierta) sobre el sentido literal de las palabras. PAGINA 25 y ss.

2.- La conducta tiene, en los derechos más primitivos, reflejo en distintas instituciones, pero se reitera, fundamentalmente, en materia testifical y como atenuante o agravante del culpable o responsable.

Sin embargo, la valoración de la conducta cambia, tanto en sentido vertical (en el tiempo), como en el horizontal (en el espacio), en íntima relación siempre con la importancia dada por la sociedad al honor y la fama. PAGINA 28 y ss.

3.- El Derecho romano estableció módulos de conducta ("bonimores", "tria iuris praecepta", "bonus paterfamilias"), considerándose o "estimándose" la conducta en el honor del ciudadano ("existimatio"); la cual se alteraba en otras situaciones como la "infamia", "turpitud", "levis nota" ("nota censoria") y la esclavitud. PAGINA 30 y ss.

4.- El imperio de las costumbres en Roma se ejercía de varios modos. Además de la censura hay que añadir la infamia, es decir, la condena moral por la opinión que eliminaba al que en su vida privada o en su CONDUCTA pública perdía el respeto de la opinión general. Acciones permitidas en derecho, pero condenadas por la conciencia del pueblo y prohibidas por las costumbres, se levan taban contra el que pretendía un empleo público, y en los tribuna les populares, la personalidad, la conducta y la vida del acusado, la opinión que el pueblo tenía de él, influían decisivamente en la sentencia (IHERING). PAGINA 33 y ss.

5.- Después de un estudio muy detenido de la infamia, SAVIG-NY cita la auténtica "habita", dada por FEDERICO I, para proteger a los estudiantes de Derecho, declarando infame a cualquiera que les injuriase, que bajo pretexto de represalias les robarao les causara un daño, obligando al delincuente a pagar cuatroveces su valor, y si fuera empleado público, se le destituía de su empleo. PAGINA 33.

6.- La esclavitud lleva consigo la negación de la conducta , de su impulso y de su valoración, ya que supone la negación de la libertad, base y fundamento de la conducta misma.

La esclavitud ha existido desde los tiempos más antiguos, eincluso los grandes filósofos la aceptaron como necesaria y natural.

La condición de los esclavos mejoró con el Cristianismo, pero, por desgracia, hasta en la actualidad (con el racismo, sobre tode) existe esta situación.

En los Estados norteamericanos había en 1850 cincuenta y unesclavos por cada cien hombres libres. En España, en Madrid, la última venta Oficial de un esclavo fué en 1821. PAGINA 35 y ss.

7.- Con posterioridad a la Edad Media el mundo asiste a una relajación de costumbres , se menosprecia la valoración de la conducta, como lógica consecuencia del excepticismo filosófico y religioso.

Más adelante todos los oficios se consideran honestos y sólo la ociosidad y el delito deben ser tachados de infames.

En la actualidad, en todos los sectores y para todos los cargos, concursos, oposiciones u ocupaciones se piden certificados de buena conducta. Nunca en la historia se ha juzgado y valorado tanto la conducta.

Por otra parte, la institución de la infamia se ha abolido - per desuso, y los intentos de nuevas penas infamantes (contra gamberros y deudores, por ejemplo) han sido rechazadas porque el respeto al hombre, a su honor y dignidad, ha de ser mantenido de modo terminante, en toda clase de penas. PAGINA 38 y ss.

8.- La conducta es producto o resultado de una serie de elementos (biológicos, socioculturales y sociojurídicos), que están concatenados, no sólo en su formación, sino también en la valoración de la conducta. Todos influyen y de todos depende el comportamiento de un hombre en sociedad, en su capacidad o incapacidad, en todas las relaciones jurídicas. PAGINA 41 y ss.

9.- El fundamento último de la conducta está en la libertad, porque allí donde la regla de conducta no es el propio carácter de la persona, su libre determinación, sino las tradiciones o costumbres de los demás, falta uno de los principales elementos de la felicidad humana. El obrar humano que constituye la materia del derecho es propiamente libre: es conducta. PAGINA 71 y ss.

10.- La conducta, o mejor, la caracterización que para cada-cual resulta de su propia conducta, es un modo natural, más imborrable y más preciso incluso que el nombre, de distinguir a una persona de otra. Es un derecho de la personalidad.

Pensemos en el hecho frecuente, de prensa diaria, que es la razón de ser de los derechos de réplica y rectificación:

Cuando una persona, con determinado nombre y apellidos, comete un acto, que merece la repulsa general, un delito o una estafa, la posible (y frecuente) existencia de personas con el mismo nombre y apellidos (sobre todo si es en la misma localidad), les impulsa rápidamente a aclarar en los mismos medios donde se dió la noticia, que quien aclara nada tiene que ver con las personas afectadas por aquel tipo de actos. PAGINA 79 y ss.

11.- La conducta es una circunstancia modificativa de la capacidad de obrar; bastaría citar, a título sólo de ejemplo, que la mala conducta incapacita para los cargos tutelares; para la representación del ausente; para contraer matrimonio con militares y diplomáticos, etc.

Por otra parte, para tomar parte en oposiciones y concursos, para ingresar en Empresas ("selección de personal"), se pide y se exige certificado de "buena conducta", y la vida deshonrosa, la mala conducta, puede dar lugar a la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Honor para ciertas personas. PAGINA 83 y ss.

12.- La conducta no sólo se "forma", sino que también se "transforma"; transformación que opera en virtud de una serie de factores, adquiridos o no, aunque no aparecen todos en la edad madura, ya que los problemas planteados por las transformaciones de la conducta parten de los primeros años de la vida del hombre.

Pero, en la transformación de la "mala" en "buena conducta", no sólo influyen factores de "ejemplo" o de "ambiente", sino que pensando en ella, buscando medios de transformación efectivos, el mismo legislador, como prueba de preocupación constante, ha establecido los Tribunales Tutelares de Menores, se ha aprobado la legislación de defensa y rehabilitación social, y como una última aportación al campo internacional se puede hacer referencia a las "clínicas de conductas". PAGINA 85 y ss.

13.- Las clases de conductas, que hemos examinado con bastante detalle, se justifican y sirven para la calificación y certificados que sobre el comportamiento se expidan; sobre todo, los que partan del "Registro Central de Conducta", que proponemos, ya que todos los matices extraídos de las diversas comunicaciones o informaciones (Policía, Alcalde, Notario, etc.), que se pidan, serán elementos valiosísimos a la hora de calificar la conducta (buena o mala) de una persona. PAGINA 91 y ss.

14.- La conducta, expresión y resultado, para nosotros, de una serie de elementos (honorabilidad, reputación, fama, confianza, etc.), se protege no sólo en nuestras Leyes fundamentales, ordinarias y especiales (como la del Registro Civil), sino también por la Jurisprudencia, los Tribunales de Honor y los derechos de réplica y rectificación. En la conducta, la protección de uno de sus elementos, supone la protección de la conducta misma. PAGINA 104 y ss.

15.- Frente a uno de los mayores peligros que hoy se enfrenta la Humanidad, la "masificación", el hombre, por propio impulso desea más la identificación; e incluso, por paradoja, se valora más que nunca su conducta.

El centralizar la conducta de las personas, en un Registro general, supondría objetivar más la apreciación, siempre cargada de una gran dosis de subjetivismo, sobre el comportamiento de las personas.

Registro que estaría centralizado en Madrid, en el Ministerio de Justicia, con personal técnico al frente (psicólogos, sociólogos y juristas, fundamentalmente), y que contaría, como medios de información, los medios (parciales e insuficientes para nosotros) encargados hasta estos momentos de expedir certificados de conducta (policía, alcaldes, autoridades, etc.). PAGINA 115 y ss.

16.- Como confluencia general de esta primera parte, convendría destacar la importancia que en la historia y en la actualidad tiene la conducta; la variabilidad de la misma; que es resultante de una serie de elementos componentes y que, como derecho de la personalidad, la sociedad pide, y el Derecho da, una adecuada protección.

## II. CONCLUSIONES DE LA PARTE SEGUNDA.-

### A) PARTE GENERAL.

17.- El Derecho es por definición "regla de conducta"; es el Derecho un orden normativo social de la conducta humana. Un derecho es un programa de conducta, y concretamente el Derecho civil, que tiene como centro la persona y su conducta, lo podemos definir como el Derecho privado general, que tiene por objeto - la regulación de la persona a través de su conducta, con el fin de ordenar la convivencia social en la comunidad. PAGINA 127 y ss.

18.- El uso y la costumbre se califican por una conducta duradera. La conducta es el punto común de unión entre ambas instituciones. Pero los usos son también utilizados por la ley como "modelos de conducta" social, señalando con ellos el tipo de conducta que debe tener una persona, o bien el límite que en una actuación no ha de sobrepasarse lícitamente. Los usos son también pautas de comportamiento que nos permiten prever la conducta de las personas que no conocemos. PAGINA 134 y ss.

19. - En la estructura de la relación jurídica y, concretamente, en la conducta del hombre hay que distinguir, junto al sujeto agente o persona que realiza o pone la conducta, la conducta puesta o ejecutada, el sujeto paciente o sobre quien recae la acción y, por último, el fin mismo de la conducta.

Pero, hay más, la conducta, como derecho subjetivo, como derecho de la personalidad que es, proporciona a la persona un medio de identificación, frente a los demás, superior a cualquier otro medio. PAGINA 139 y ss.

20.- De las diversas notas características de la persona humana, la "racionalidad" en el hombre lleva consigo dos atributos:

Uno formal (por la forma de la conducta), pues el ser racional obra mediante actos de decisión voluntaria.

Otro material (por el contenido o dirección de la conducta), pues el ser racional tiene, como tal, otros impulsos motores distintos de los puramente animales. Así, es en la conducta ética y religiosa donde el hombre se distingue material y formalmente de los animales. PAGINA 144 y ss.

21.- Entre las normas que salen al paso en la conducta del hombre, están las de "comportamiento social", que dicen cómo ha de ser la conducta de los hombres en su relación con los otros hombres, para que sea socialmente posible, para que reinen las condiciones de cortesía, educación, concordia, etc. Son todas las normas que dicen cómo ha de ser el trato, el saludo, etc. PAGINA 151 y ss.

22.- La conducta, aparte de ser una circunstancia limitativa de la capacidad de obrar, es ella misma elemento calificador en alguna de ellas, así, por ejemplo:

En la prodigalidad, que lleva consigo una "conducta desarreglada, habitual y ligera" en la administración de los bienes.

En la ausencia, donde se acude con frecuencia a la "persona solvente y de buenos antecedentes" a efectos de representación.

En la nacionalidad, donde la misma puede denegarse, en la naturalización, por mala conducta del solicitante, etc.

PAGINA 154 y ss.

23.- La diferencia entre "acto" y "conducta" es clara: Un ACTO es una realización humana aislada en sí misma, que cuando produce efectos jurídicos es "acto jurídico". Una CONDUCTA es un acto o una serie de actos en cuanto reflejan una actitud de la persona o también la actitud reflejada por los actos y la valoración o sentido de esta actitud que de los actos deriva.

PAGINA 163 y ss.

24.- En los negocios jurídicos la declaración de voluntad es la CONDUCTA por la que el sujeto exterioriza lo querido. De aquí que hoy se hable ya de "conducta expresiva" en lugar de declaración de voluntad; que ciertas conductas "silenciosas" se valoren también como manifestación de la voluntad de las partes, y que en los "negocios de actuación" se tome como centro la CONDUCTA. PAGINA 166 y ss.

B) DERECHOS REALES.-

25.- En la propiedad está el ejemplo de conducta diligente más expresivo que se pueda encontrar. Nadie se puede ocupar y preocupar por las cosas de uno tanto como uno mismo. Conducta que no sólo es "preocupante", sino también "productora", porque nadie podrá sacar más rendimiento a las cosas que aquel que las puede llamar "mías".

Por otro lado (y aparte de la garantía personal), en los derechos reales de garantía, en su constitución, no sólo se tiene en cuenta el valor de los bienes, sino también (y muy en cuenta) la profesión y la conducta del deudor. PAGINA 184 y ss.

26.- También tiene gran importancia la posesión a la hora de valorar y calificar el comportamiento (de buena o de mala fe...). Posesión que en los tiempos actuales "no declina", sino que "cambia de función"; que se manifiesta también como correctivo de la propiedad estatalizada y actúa como reducto de la libertad personal.

Por otra parte, la buena fe como elemento importante de la conducta, tiene en la posesión su mejor marco. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor le corresponde la prueba ("Homo praesumitur bonus donec probetur malus"). PAGINA 186 y ss.

27.- La buena fe es un elemento fundamental, un requisito, - de la usucapión. Pero hay una contraposición psicológica y ética de la buena fe, según se trate por el legislador de referirse a un estado de creencia, a una opinión, o por el contrario a una manera de comportarse, a una CONDUCTA HONESTA.

La concepción ética no se conforma con el estado de ignorancia en que se encuentra una persona, sino que toma en cuenta - también su CONDUCTA, las circunstancias por las cuales hay que estimar verdaderamente excusable el error que comete una persona que actúa de buena fe.

La buena fe como simple ignorancia de defectos de un título-jurídico, o de hechos o derechos, permitirá amparar conductas - negligentes. Pero la buena fe debe exigir al que se quiera amparar en ella un mínimo de diligencia, pues "nadie debe invocar - su buena fe, si es incompatible con la atención que las circunstancias permitan exigir de él". PAGINA 188 y ss.

28.- El comportamiento de las personas en el uso y disfrute de las cosas comunes tiene una relevancia especial. Concretamente en materia de propiedad horizontal se tiene muy en cuenta la conducta en lo que se viene a llamar "relaciones de buena vecindad"; también se tiene en cuenta, para comprar un piso, la honorabilidad de los demás copropietarios; en el uso del inmueble - propio y de las cosas comunes se exige la diligencia de un "buen padre de familia"; al propietario de un piso se le prohíben en él, entre otras cosas, las actividades inmorales, que suponen - la existencia de una conducta opuesta al sentimiento medio de - pudor, recato o probidad; en el nombramiento de ciertos cargos (Presidente, Secretario o Administrador), y empleos (Portero), se tiene muy en cuenta, o se exige, la "buena conducta", así como, por último, se prohíben y castigan ciertas "malas conductas" en la construcción. PAGINA 191 y ss.

C) OBLIGACIONES Y CONTRATOS.-

29.- La conducta es la base y fundamento del concepto y del objeto de la obligación.

Del concepto, porque en un sentido amplio la obligación supone la facultad de que una persona exija de otra una determinada CONDUCTA. La conducta es un punto de referencia del derecho del acreedor y del deber del deudor.

La conducta hay que considerarla también como objeto de la obligación, ya que la prestación siempre es conducta, aunque pueda estar o no referida a las cosas. Si va referida a las cosas, como en las prestaciones de dar, aquéllas se incorporan al objeto. Si no va referida a las cosas, como en las prestaciones de hacer, es sólo la conducta la que integra el objeto de la obligación. PAGINA 197 y ss.

30.- También en el campo de las obligaciones la conducta adquiere relevancia como fuente de las mismas. Para nosotros las fuentes de las obligaciones se pueden reducir a dos: la CONDUCTA (voluntad de las partes) y la LEY (voluntad del legislador).

También la confianza de una parte en la conducta de la otra se considera fuente de obligaciones, y en la actualidad hay ciertas conductas que, por su significación social típica tienen o producen los mismos efectos que una actuación jurídica negocial (así, subirse a un tranvía, aparcar el vehículo en una zona de estacionamiento reservado, el utilizar el suministro de bienes vitales, como el gas, la electricidad, etc.).

PAGINA 199 y ss.

31.- La situación del deudor en cuanto al cumplimiento de la obligación está dominada por dos reglas generales: una, limitada a las obligaciones contractuales (la ejecución del contrato debe hacerse de "buena fe"), y la otra, que se refiere a la obligación en general, proclama que en el cumplimiento de la obligación el deudor debe utilizar la "diligencia del buen padre de familia" (BARASSI).

Este módulo de conducta lo consagra nuestro Código civil al establecer que "el obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia" (art. 1094). PAGINA 96 y ss. (para otros módulos de conducta).

32.- El pago supone una conducta exacta y efectiva en el cumplimiento de la obligación; y en la "imputación de pagos" se considera deuda más onerosa la que comprometa el honor o la fama del deudor.

En la transmisión de las obligaciones, que antes se negaba por el interés del acreedor de tener un deudor más solvente y honrado, hoy se admite, pero tomando ciertas medidas de garantía (fianza, aval, etc.), que valoran la conducta; impidiendo, por otra parte el tráfico inmoral de créditos litigiosos.

PAGINA 212 y ss.

33.- Además, la conducta de los sujetos tiene un valor muy singular en el contenido de la obligación (conducta dolosa; culposa - con especial referencia al daño moral -, etc.); y en los contratos en particular, en casi todos ellos, la conducta y la confianza que las personas merecen, se toman muy en cuenta (sociedad, mandato, educación, etc.). PAGINA 214 y ss.

D) DERECHO DE FAMILIA.-

34.- La conducta de las personas tiene una especialísima importancia en todo el Derecho de familia, hasta tal punto que podíamos verificar un recorrido a lo largo del mismo, desde su constitución (con el matrimonio) hasta su extinción (con la separación personal), valorando el comportamiento de las personas.

Para el matrimonio, en general, porque el "consejo paterno" (sin vigencia legal, pero sí familiar), con todos sus inconvenientes, aunque disculpado por la necesidad de poner alguna limitación a la irreflexión de la adolescencia, ha sido, casi siempre, concedido o denegado en función de la conducta de los futuros contrayentes, sobre todo ha sido objeto de especial atención la del varón. Por eso, podíamos decir, que ha constituido y constituye la conducta para el matrimonio una especie de "impedimento familiar". PAGINA 226 y ss.

35.- En Roma el matrimonio es la cohabitación del hombre y de la mujer con la "intención" de ser marido y mujer. Este requisito fundamental de la intención o "affectio maritalis" se demuestra mediante las declaraciones de los cónyuges mismos y de los parientes y amigos, pero, sobre todo, por la manifestación exterior del comportamiento matrimonial, es decir, por el "honor matrimonii", que implica una conducta, una actitud, que en el plan social traduce inmediatamente la existencia del matrimonio, siendo uno de sus rasgos más notables el desplazamiento de la misma mujer al mismo rango social que tiene el marido, o lo que es lo mismo, la forma cómo deben tratarse los cónyuges en sociedad, conservando la mujer la posición social del marido y la dignidad de esposa. PAGINA 238 y ss.

36.- En la actualidad, y para los matrimonios de militares y diplomáticos, las leyes especiales que los regulan piden, entre otros requisitos, que la contrayente y su familia acrediten una "buena conducta moral y social". Existiendo un pequeño matiz diferencial, o una reiteración, en la conducta de la mujer del diplomático, que, además de "buena conducta moral y social", que se exige para la del militar, a la del diplomático se le añade también el requisito de una "buena conducta privada". Explicación o preocupación que puede estar, a nuestro juicio, en la función más delicada del Cuerpo Diplomático en orden a los secretos y - seguridad del Estado. PAGINA 242 y ss.

37.- La filiación y su determinación tiene, aparte de un interés para el Estado, público y superior (que justifica su intervención), un valor de gran trascendencia, moral y patrimonial, para la persona y la familia. En el aspecto patrimonial derivan de la filiación muchos derechos de esta clase, y en el moral, de ella pueden depender, además del nombre y de su integración en el grupo familiar, el honor y la conducta de la persona.

Pero, además de los derechos de orden moral y patrimonial, - que para los hijos legítimos son los más amplios, pues "heredan las honras y suceden a los padres", la conducta tiene su importancia como título y prueba del estado de filiación legítima.

La posesión de estado, como uno de los medios de prueba de la filiación legítima, es un cúmulo o complejo de circunstancias que, referidas a un sujeto por largo tiempo y sin contradicción u oposición, acreditan que tal sujeto goza, de hecho, de la situación correspondiente al "status familiae" aun cuando no tenga título acreditativo del mismo.

Más que como regla jurídica, como recurso nemotécnico, los juristas medievales sintetizaron los elementos de la posesión de estado en el conocido verso latino: "Nomen, tractatus, fama", siendo el "TRACTATUS", el tratamiento o CONDUCTA, es decir, el índice de que los parientes se comportan con el sujeto como corresponde al parentesco que le es atribuido, que le tratan como a hijo, hermano o nieto, etc. PAGINA 227 y ss.

38.- En cuanto al reconocimiento de la filiación ilegítima, el Decreto de 2 de Junio de 1944, además de instituir un patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores, sobre los hijos de padre y madre desconocidos, da atribuciones a los Tribunales Tutelares de Menores, en los reconocimientos tardíos, para estimar la conducta singular ("padre indigno") y la colectiva ("familia honrada"), que influye decisivamente en los efectos del reconocimiento mismo.

Por los que se refiere a la investigación de la paternidad, no hay duda que no hay que negarla en aras de la "defensa de la reputación de los ciudadanos", sino admitirla (ya lo hace la - Compilación Foral Catalana), como derecho fundamental y natural del hombre a conocer el propio origen. PAGINA 229 y ss.

39.- En lo que se refiere a la patria potestad, si todas las instituciones del Derecho de familia, en general, ofrecen el más vivo interés para el hombre, aquélla atañe a una de las relaciones más importantes y delicadas que éste puede mantener en la vida: la relación con sus propios hijos, que ha de estar inspirada y materializada en un trato exquisito y una conducta ejemplar.

La influencia y los efectos de una conducta inmoral se reflejan en la suspensión y modificación de la patria potestad, así como la buena conducta debe ser causa suficiente de recuperación de la misma, ya que por esa razón, a la muerte del cónyuge inocente, puede el culpable recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen a la separación no afectare a la formación moral de los hijos.

En caso de que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, hay que nombrar un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Este defensor judicial es un cargo análogo al de curador "ad litem" de nuestro antiguo Derecho, en cuya elección se valora mucho la conducta, pues ha de recaer en persona honorable, no sujeta a tutela y cuyos intereses en el asunto para el que ha sido nombrado no sean opuestos a los del menor. Por tanto, la independencia, la imparcialidad y, sobre todo, la HONORABILIDAD, son los tres puntos que determinan el plano en que se hallan las personas designables. Pero, repetimos, por encima de todos los signos está la BUENA CONDUCTA y la confianza que al Juez merezca una determinada persona; por encima incluso de los parientes puede ser nombrado un extraño que goce de aquellas cualidades. PAGINA 231 y ss.

40.- En la filiación adoptiva, nuestra legislación debería exigir expresamente la buena conducta del adoptante, al igual que lo hacen el Código francés y el italiano; la Ley venezolana con la información previa al procedimiento judicial sobre las condiciones morales y de vida del adoptante, y así también ocurre en Estados Unidos.

En España, aun cuando la mala conducta no sea impedimento, no cabe duda que se reflejará en el expediente e influirá decisivamente en la decisión del Juez.

También la mala conducta es causa de extinción de la adopción por la remisión que hace el artículo 177 del Código civil al 854, y éste a la "excesiva dureza, órdenes, consejos y ejemplos corruptores de los padres" con su conducta del artículo 171 del mismo Cuerpo legal.

Además, en el prohijamiento y acogimiento familiar, como instituciones análogas a la adopción, la conducta ha tenido gran importancia, pidiéndose siempre un informe previo sobre la moralidad y solvencia del protector. PAGINA 245 y ss.

41.- En cuanto a la deuda alimenticia, la prestación de la misma en casa del obligado, que puede considerarse normal mientras existan relaciones familiares normales, es imposible moralmente cuando aquél actúe con conductas escandalosas.

Por otra parte, la mala conducta del alimentista hace cesar la obligación de prestar alimentos, estando los padres en su derecho al negar alimentos a un hijo cuando éste, abandonando su destino, dando lugar con sus faltas a ser despedido y observando MALA CONDUCTA, crea la situación desagradable en que se encuentra. PAGINA 234 y ss.

42.- En la institución tutelar, los cargos de tutor, pretutor y Vocal del Consejo de Familia, por lo delicado de sus funciones, requieren en quien ha de ejercerlos condiciones de capacidad jurídica plena y moralidad intachables. De aquí que estén inhabilitados para dichos cargos "las personas de MALA CONDUCTA o que no tuvieren manera de vivir conocida", y sean removidos de los mismos cargos "los que se CONDUZCAN MAL en su desempeño".  
PAGINA 245 y ss.

43.- Entre las causas de separación personal, el Código civil debería de exigir expresamente algo que está en todo el espíritu del artículo 105, la "mala conducta". Un precedente lo tenemos en el artículo 3º núm. 8 de la Ley de Divorcio de 1932, que estableció como causa de divorcio la "CONDUCTA INMORAL O DESHONROSA". PAGINA 240 y ss.

#### E) DERECHO SUCESORIO.-

44.- La capacidad de suceder es inherente a la condición de persona, a la capacidad jurídica; pero puede venir determinada o limitada por la conducta de la misma persona.

Desde antiguo, ya en Roma, el indigno por conducta inmoral o delictiva perdía los bienes, y casos de "mala conducta" son los que recoge nuestro Código civil (en el artículo 756), incapacitando para suceder al causante.

Al indigno se le puede perdonar, pero nada tiene que ver la rehabilitación del indigno con la rehabilitación de la condena penal obtenida por el indigno condenado a causa de la realización de alguno de los hechos delictivos previstos en el artículo 756 del Código civil; de modo que es compatible la rehabilitación de la condena con la permanencia de la indignidad. PAGINA 256 y ss.

45.- En la aceptación, la conducta tiene un papel importante, sobre todo en la aceptación tácita, que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sin tener la cualidad de heredero.

Por consiguiente, la aceptación de la herencia la podemos cn considerar como la declaración de voluntad del llamado a heredar, o la conducta que la pone de manifiesto, en el sentido de aceptar o admitir la herencia y de convertirse efectivamente en heredero.

La diferencia entre los casos de adquisición sin aceptación y el sistema de adquisición de la herencia "ipso iure", es clara. En éste, la aceptación, la conducta no tiene importancia, pues la delación produce la adquisición. En aquél, por el contrario, no se adquiere por la delación, sino por la conducta que, además de aquélla, requiere la ley ("pro herede gestio", ocultación de bienes de la herencia, etc.). Conducta que se transforma en un requisito legal para la aceptación de la herencia.

A todo esto hay que añadir, que la conducta del llamado puede significar un "acto concluyente" de la voluntad de aceptar en la forma que ya hemos apuntado. PAGINA 259 y ss.

46.- En los testamentos la conducta se valora en la misma - capacidad (dementes); en los testigos; en los cargos de albaceas y contadores-partidores, ya que el encargo que recibe el Comisario de verificar la partición es un sagrado encargo de confianza; una causa de revocación del testamento será la mala conducta del llamado a la herencia, y para la viuda que queda encinta, los interesados, al acercarse la época del parto, tienen derecho a nombrar "persona de su confianza" para que a él asista.

47.- En las causas de desheredación está la "mala conducta". La desheredación es una institución de Derecho civil establecida como facultad concedida al testador para reprimir las graves faltas y la maldad de aquellos que debieran heredarle, y tratándose de un padre, el medio de castigar, valiéndose de su propia autoridad, al hijo que por su CONDUCTA o por las ofensas que le haya causado se haga indigno de sucederle. PAGINA 268 y ss.

48.- Como resumen a todas estas conclusiones de la "segunda-parte" de nuestro trabajo, sólo decir que todos estos ejemplos-son, para nosotros, suficientes, a la hora de dar una nueva redacción al artículo 32 del Código civil, para considerar que la CONDUCTA es una más (más o menos importante, según los casos) , entre las circunstancias que modifican o limitan la capacidad de obrar.

A P E N D I C E

UNIVERSIDAD DE MURCIA  
FACULTAD DE DERECHO

---

D. .... y D. ....

....., Catedráticos de ..... y de

..... hacemos constar:

Que el alumno de enseñanza oficial de esta Facultad D. ....

..... asiste a clase asiduamente y

observa buena conducta escolar, lo que certificamos a petición del interesado

y a efectos de .....

Murcia, ..... de ..... de 19 .....

Instancia para Certificado de buena conducta

Póliza  
de  
3 ptas.

Nº 273556

.....  
(Nombre y dos apellidos)  
hijo de ....., nacido el ..... de .....  
(Nombre de los padres) (día) (mes)  
del ....., natural de ....., provincia de  
(año)  
....., estado ....., profesión .....,  
vecino de ....., con domicilio en .....,  
....., núm. ...., piso ....., a V. S. con el mayor respeto

EXPONE: Que necesitando presentar en ..... 6/4

.....  
un certificado de buena conducta y afección al Régimen, para tomar parte en  
.....  
.....

SUPLICA: a V. S. se digne dar las órdenes oportunas para que, previo los trámites pertinentes, le sea extendido dicho certificado por la Comisaría de su digno mando.

Gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años

..... de ..... de 196.....  
M. núm. 796 (Firma)

Señor Comisario Jefe de .....

Donativo con destino al Montepío del Cuerpo General de Policía: DOS PESETAS.

→ 295 →  
Póliza  
de  
3 pras.

Nº 052880

(Categoría y clase)

DEL CUERPO GENERAL DE POLICIA, SECRETARIO

, DE LA QUE ES JEFE EL ILTMO. SEÑOR DON

CERTIFICO: Que don \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de estado \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, natural de \_\_\_\_\_, provincia de \_\_\_\_\_ y domiciliado en \_\_\_\_\_, calle de \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, provisto del Documento Nacional de Identidad número \_\_\_\_\_ expedido en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ según se desprende de la información practicada y de las manifestaciones de los informantes, resulta ser persona de buena conducta moral, pública y privada.

Y para que conste, a petición del interesado, por serle necesario para \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ; expido el presente en \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_

Mod. 934

V.º B.º:

EL \_\_\_\_\_,

DON IANUEL NAVARRO MESEGUER, ABOGADO, OFICIAL MAYOR DEL EXCMO. AYUNTA-  
MIENTO DE MURCIA EN FUNCIONES DE SECRETARIO INTERINO.

CERTIFICO: Que, según resulta de la certifica-  
ción expedida por el Alcalde del Barrio de.....  
.....que queda archivada  
en el Negociado de Personal de esta Secretaría,  
Don.....  
..... de..... años de edad, de estado.....  
de profesión..... y domiciliado  
en....., es de buena  
vida y de costumbres, observando una conducta inta-  
chable.

Y para que conste y surta efectos en.....  
.....a instancia del interesado,  
y de orden del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente D.....  
.....y con su vi-  
sado, expido el presente en Murcia, a.....  
de..... de mil novecientos sesenta y.....

V.° B.°  
EL ALCALDE,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA



D. \_\_\_\_\_, Alcalde de  
Barrio de \_\_\_\_\_.

*CERTIFICO: Que D. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, de estado  
\_\_\_\_\_, de profesión \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ y con domicilio en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, es de buena vida y costum-  
bres y observa una conducta intachable.*

*Y para que coste y sirva de antecedentes a la que  
se ha de expedir por la Secretaría del Excmo. Ayun-  
tamiento, expido la presente en \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 196\_\_\_\_\_*

EL ALCALDE DE BARRIO,





REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES

<p><b>APELLIDOS</b> .....</p> <p>Audiencia de .....</p> <p>Juzgado de .....</p> <p>Causa núm. ....</p> <p>Hoja núm. ....</p> <p style="text-align: center;">El Presidente,</p>	<p><b>NOMBRE</b> .....</p> <p>Nombre del padre .....</p> <p>Idem de la madre .....</p> <p>Idem del cónyuge .....</p> <p>Nació el día ..... de ..... de 19.....</p> <p>Naturaleza .....</p> <p>Partido de .....</p> <p>Provincia de .....</p> <p>Vecindad .....</p> <p>Profesión .....</p> <p>Delito .....</p> <p>¿Es reincidente? .....</p> <p>Ha sido declarado rebelde por auto de ..... de ..... de 19.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">El Secretario,</p>
<p>Sello de la Audiencia</p>	<p>Sello del Registro</p>

He recibido la nota núm. .... de la causa núm. ....  
 correspondiente a .....  
 Procedente de la Audiencia de .....  
 de ..... de 19.....

El Jefe del Registro,

90632 Serie E

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Registro General de Justicia

Registro Central de Penados y Rebeldes.

Nombre del interesado \_\_\_\_\_  
 Primer apellido \_\_\_\_\_  
 Segundo apellido \_\_\_\_\_  
 Sexo \_\_\_\_\_  
 Edad (en número) \_\_\_\_\_  
 Nacido en \_\_\_\_\_  
 Provincia \_\_\_\_\_  
 Nombre del padre \_\_\_\_\_  
 Nombre de la madre \_\_\_\_\_  
 Se precisa para \_\_\_\_\_

**EL ENCARGADO DE GRUPO CORRESPONDIENTE**

**CERTIFICA** Que consultadas las notas de antecedentes penales que obran en este Registro Central, no aparece ninguna que haga referencia a la persona de la filiación arriba indicada.

Esta certificación sólo es utilizable para el fin solicitado y dejará de surtir efectos a los tres meses de su fecha (RR. OO. de 1 de abril de 1896, Regla 3.ª, y de 9 de enero de 1914).

Madrid a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil  
novecientos .....

V.º B.º:  
El Jefe de la Sección.

90632 Serie E

DATOS FUNDAMENTALES PARA UNA FICHA DEL REGISTRO CENTRAL DE CON-  

---

DUCTAS

o

Según nuestra tesis (expuesta ya anteriormente con más detalle), los diversos "certificados de conducta" usados hasta la fecha (y de los que acabamos de reproducir los modelos más corrientes), serían un elemento más de juicio a la hora de calificar a una persona (hasta donde lo humano llegue), de "buena o de mala conducta".

En esta ficha también constaría el informe de los Centros - donde la persona haya cruzado estudios; el de los Directores de Empresas donde trabajó o presta en ese momento servicios, y, en casos difíciles o delicados, se solicitaría la colaboración, siempre eficaz y objetiva, de un Notario, que daría testimonio de la opinión que entre la gente merece tal persona.

También sería interesante captar el ambiente o los ambientes por donde el afectado haya podido pasar; su cultura, etc.

El resultado de todos estos factores, la valoración de todos ellos (y alguno más que se considerara interesante), bajo perspectivas diversas (de un sociólogo, de un psicólogo y la de un jurista, fundamentalmente), darían un índice bastante aproximado de conducta.

- - - o O o - - -

B I B L I O G R A F I A

A) OBRAS GENERALES.-

a) Derecho Romano.

- ALVAREZ SUAREZ - "Curso de Derecho romano", Madrid , 1955.
- ARANGIO RUIZ - "Istituzioni de Diritto romano", Nápoles, 1957.
- ARIAS RAMOS - "Derecho Romano", Madrid, 1969.
- AYMARD y AUBOYER - "Roma y su Imperio", Barcelona, 1960.
- BONFANTE - "Instituciones de Derecho romano", Madrid, 1929.
- CASTILLEJO - "Historia del Derecho romano", Madrid, 1935.
- COSTA - "Historia del Derecho romano público y privado", Madrid, 1930.
- D'ORS - "Derecho privado romano", Pamplona, 1968.
- FUSTEL DE COULANGES - "La ciudad antigua", Madrid, s.f.
- GARCIA GARRIDO - "Casus<sup>S</sup>imo y jurisprudencia romana", Vigo, 1965.
- GRANT - "El mundo romano", Madrid, 1960.
- GUTIERREZ ALVIZ - "Diccionario de Derecho romano", Madrid, 1947.
- HEINECIO - "Recitaciones de Derecho civil romano", Valencia, 1873.
- HERNANDEZ-TEJERO - "Derecho romano", Madrid, 1959.
- Introducción, notas y traducción - de los "Tituli ex corpore Ulpiani" (I. Estudios Jurídicos), Madrid, 1946.

- IGLESIAS - "Derecho romano. Instituciones de -  
Derecho privado", Barcelona, 1965.
- IHERING - "El espíritu del Derecho romano" (  
Abreviatura de FERNANDO VELA), Bue  
nos Aires, 1947.
- KASER - "Derecho romano privado", Madrid ,  
1968.
- MOMMSEN - "Compendio de Derecho público roma-  
no", Madrid, 1893.
- MONIER - "Manuel élémentaire de Droit romain",  
Paris, 1952.
- MONTANELLI - "Historia de Roma", Barcelona, 1961
- NAVARRO, LARA y ZAFRA - "Curso completo elemental de Dere -  
cho romano", Madrid, 1842.
- ORTOLAN - "Compendio del Derecho romano", Bue  
nos Aires, 1947.
- "Explicación histórica de las Insti  
tuciones del Emperador Justiniano",  
Madrid, 1884.
- PETIT - "Tratado Elemental de Derecho Roma-  
no", Madrid, 1926
- PICHON - "Hombres y cosas de la antigua Roma",  
Madrid, 1928.
- SAVIGNY - "Derecho romano", Madrid, s.f.
- SERAFINI - "Derecho romano", Madrid, 1927.
- SOHM - "Instituciones de Derecho Privado -  
romano", Madrid, 1936.
- VILLERS - "Droit romain", Paris, 1953.
- VOLTERRA - "Istituzioni di diritto romano", Ro  
ma, 1961.
- VON MAYR - "Historia del Derecho romano", Bar-  
celona, 1930.

b) Derecho Civil.

- ALBALADEJO
- "Derecho Civil" (Tomo I, Introduc -  
ción y Parte General), Barcelona ,  
1970.
  - "Derecho Civil" (Para las Facultades  
de Ciencias Políticas, Económicas y  
Comerciales), 2ª ed., Barcelona, 1965.
  - "Estudios de Derecho Civil", Barce-  
lona, 1955.
  - "Instituciones de Derecho Civil" ,  
Barcelona, 1961.
- ASSO y DE MANUEL
- "Instituciones del Derecho Civil de  
Castilla", Madrid, 1805.
- BAUDRY-LACANTINEIRE
- "Traité théorique pratique de Droit  
civil", Paris, 1924.
- BONET RAMON
- "Código civil comentado", Madrid, 1964.
- CARBONNIER
- "Droit civil", Paris, 1955.
- CASSO y CERVERA
- "Diccionario de Derecho Privado" ,  
Barcelona, 1954.
- CASTAN TOBEÑAS
- "Derecho civil español, común y fo-  
ral", Madrid, 1960.
- CICU y MESSINEO
- "Trattato di diritto civile e com -  
merciale", Milano, 1952.
- COLIN y CAPITANT
- "Traité de droit civil", Paris, 1957.
- DE CASTRO
- "Derecho Civil de España", Madrid ,  
1955.
- DE DIEGO
- "Instituciones de Derecho civil", Ma-  
drid, 1959.
- DEKKERS
- "El Derecho privado de los pueblos",  
Madrid, 1957.
- DE PAGE
- "Traité élémentaire de droit belge",  
Bruxelles, 1951.

- DIEZ PICAZO - "Lecciones de Derecho civil" (I Parte General), Valencia, 1967.
- "Estudios sobre la Jurisprudencia Civil", Madrid, 1966.
- ENNECCERUS, KIPP y WOLFF - "Tratado de Derecho Civil", Barcelona, 1944.
- ESPIN - "Manual de Derecho civil español", Madrid, 1968.
- FERRARA - "Diritto privato attuale", Torino, 1948.
- GUTIERREZ - "Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español", Madrid, 1886.
- HERNANDEZ GIL - "Derecho de Obligaciones", Madrid, 1960.
- LARENZ - "Derecho de Obligaciones", Madrid, 1958.
- MAZEAUD - "Leçons de droit civil", Paris, 1963.
- PLANIOL y RIPERT - "Traité pratique de droit civil français", Paris, 1952.
- POTHIER - "Tratado de las Obligaciones", Buenos Aires, 1961.
- PUIG BRUTAU - "Fundamentos de Derecho civil", Barcelona, 1953.
- PUIG PEÑA - "Tratado de Derecho civil español", Madrid, 1963.
- ROYO MARTINEZ - "Derecho de familia", Sevilla, 1949.
- RUGGIERO-MAROI - "Istituzioni di diritto civile", Madrid, 1929.
- SAVATIER - "Cours de droit civil", Paris, 1947.
- STOLFI - "Diritto civile", Torino, 1919.
- VASALLI - "Trattato di diritto civile italiano", Torino, 1937.
- VON TUHR - "Derecho civil", Buenos Aires, 1946.
- WEILL - "Droit Civil" (Les personnes, la famille. Les incapacités), DALLOZ, 1970.

c) Otras materias.

- AHRENS - "Historia del Derecho", Buenos Aires, 1945.
- CORDOBA - "Una nueva concepción del delito", Barcelona, 1963.
- CORTS GRAU - "Curso de Derecho Natural", Madrid, 1953.
- GARRIGUES - "Curso de Derecho Mercantil", Madrid, 1968.
- "La defensa de la competencia mercantil", Madrid, 1964.
- GONZALEZ CASTEJON - "Lecciones de Derecho Natural", Madrid, 1898.
- GUASP - "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1961.
- GUTIERREZ GARCIA - "Documentos jurídicos", Madrid, 1960.
- HERNAINZ - "Tratado elemental de Derecho del Trabajo", Madrid, 1953.
- HERNANDEZ GIL - "Marxismo y positivismo lógico", Madrid, 1970.
- JOMBART - "Traité de Droit Canonique de NAZ", Paris, 1954.
- LUÑO PEÑA - "Derecho Natural", Barcelona, 1950.
- MARTINEZ USEROS (G<sup>a</sup> OVIEDO) - "Derecho Administrativo", Madrid, 1968.
- MATUTE - "Guía para la calificación y promoción de personal", Madrid, 1969.
- RICO - "Derecho Civil Empresarial" (Apuntes ICADE), Madrid, 1966.

- ROCA SASTRE - "Derecho Hipotecario", Barcelona , 1954.
- RODRIGUEZ - "Documentos Sociales", Madrid, 1959.
- RODRIGUEZ DEVESA - "Derecho Penal Español" (Parte General), Madrid, 1970.
- RUBIO - "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Madrid, 1964.
- SAVATIER - "Droit des affaires", Paris, 1967.
- SAUVAGEOT y MENARD - "La vida privada de los antiguos" , Madrid, 1914.
- SCHWAB - "Las más bellas leyendas de la antigüedad clásica", Barcelona, 1952.
- SEIGNOBOS y LANGLOIS - "Introducción a los estudios históricos", Madrid, 1913.
- SEIX (Editor) - "Enciclopedia Jurídica", Barcelona, s.f.
- STEUDING - "Mitología griega y romana", Barcelona, 1930.
- TRUYOL - "Historia de la Filosofía del Derecho", Madrid, 1954.
- "Explicaciones de clase y del Curso I<sup>l</sup>lo del Doctorado", Murcia, 1956 y 1957.
- WELZEL - "El nuevo sistema del Derecho Penal", Barcelona, 1964.

---

Mención especial, por lo que nos han ayudado a centrar nuestro tema en la Historia del Derecho Español, queremos hacer de las obras:

- GARCIA GALLO - "Curso de Historia del Derecho Español", Madrid, 1950.
- PEREZ-PRENDES y M. DE ARRA<sup>CO</sup> - "Apuntes de Historia del Derecho Español", Madrid, 1964.
- SEMPERE - "Historia del Derecho Español", Madrid, 1846.

B) MONOGRAFIAS Y ARTICULOS DE REVISTAS (POR MATERIAS).-

A B O G A D O

- COUTURE - "Decálogo del Abogado".
- EDITORIAL JURIDICA ESPAÑOLA "La Toga", Barcelona, 1953.
- ESCOBEDO - "La función social del Abogado", Al  
bacete", 1953.
- LAGUNA - "Puntos fundamentales para la redac  
ción del Código de Etica profesio-  
nal en la abogacía", Valencia, 1948.
- MARTIN MARTINEZ - "Semblanza del Profesor CONTARDO -  
FERRINI", Murcia, 1947.
- NAVARRO POLA - "Grandeza y servidumbre de la aboga  
cía", Albacete, 1953.
- M. VAL - "CICERON: El Abogado", C. Real, 1958.

A C T O S

- BARASSI - "L'attuazione", en "La teoria gene-  
rale delle obbligazioni" (vol. III),  
Milano, 1964.
- CHINCHILLA RUEDA - "Valor y alcance de los actos de re  
nuncia a la propiedad inmobiliaria",  
Valencia, 1951.
- DIEZ-PICAZO - "La doctrina de los propios actos",  
Barcelona, 1963.
- PUIG BRUTAU - "Estudios de Derecho Comparado" (La  
doctrina de los actos propios), -  
Barcelona, 1951.

A D O P C I O N

- CASTAN VAZQUEZ - "La descendencia del adoptante como obstáculo para la adopción", en "Re vista de Derecho Privado", 1970.
- CASTRO LUCINI - "Algunas consideraciones críticas - sobre los requisitos de la adopción: III. Forma o procedimiento", en " Anuario de Derecho Civil", 1970.
- ESPIN - "Una familia civil: la adoptiva", Sa lamanca, 1963.
- MADRUGA - "La adopción", en Anuario de Dere - cho Civil, 1963.
- MASO - "La adopción y su reforma", en ABC (20 Octubre 1970).
- VISMARD - "L'adoption", Paris, 1968.

A L I M E N T O S

- BELTRAN DE HEREDIA - "La obligación legal de alimentos - entre parientes", en Anuario de De recho Civil", 1959.
- PIÑAR - "La prestación alimenticia en nues tro Derecho civil", en Revista Ge neral de Legislación y Jurispruden cia, 1955.
- PUIG PEÑA - "Alimentos", en la Nueva Enciclope dia Jurídica Seix, Barcelona, 1950.

A R B I T R A J E

- FERREIRO - "Los arbitrajes de derecho privado", Bilbao, 1954.
- GUASP - "El arbitraje en el Derecho español", Barcelona, 1956.

A R R E N D A M I E N T O

- CASTAN y CALVILLO - "Tratado práctico de arrendamientos urbanos", Madrid, 1957.
- VAZQUEZ - "Comentarios a la L.A.U."

A U S E N C I A

- OGAYAR - "La ausencia en Derecho sustantivo y adjetivo", Madrid, 1936.
- ROBLES FONSECA - "La ausencia en el nuevo Derecho" - en Revista Crítica de Derecho Inmo**bi**liario", 1940.
- SERRANO - "La ausencia en el Derecho español", Madrid, 1943.

A U T O N O M I A

- FERRI - "La autonomía privada", Madrid, 1969.
- PALERMO - "Funzione illecita e autonomía privada", Milano, 1970.

A U T O R I D A D

- CABA - "Interpretación del concepto de autoridad", Valencia, 1952.

C A P A C I D A D

- ARAMBURO - "Estudio de las causas que determinan, modifican y extinguen la capacidad civil", Madrid, 1894.
- EGUIA - "Aspectos legales de la deficiencia mental", San Sebastian, 1967.
- LOPEZ GOMEZ - "El trastorno mental transitorio" , Valencia, 1945.
- REYES MONTERREAL - "El proceso sobre reintegración de la capacidad", Madrid, 1957.

C A S O F O R T U I T O

- SOTO NIETO - "El caso fortuito y la fuerza mayor",  
Barcelona, 1965.

C E R T I F I C A C I O N

- ALFEREZ CALLEJON - "Las certificaciones administrati -  
vas y sus impresos", en Documenta -  
ción Administrativa, 1969.

C O D I G O

- BEVILAQUA - "Código Civil dos Estados Unidos do  
Brasil", Rio de Janeiro, 1944

C O N D U C T A

- AGUADO (Editor) - "Respuesta a los injustos censores  
de la conducta pública y privada -  
de Don Santiago Gómez Negrete", Ma  
drid, 1823.
- ALVARO DE LUNA - "Libro de las Claras e Virtuosas Mu  
geres", Valencia, 2ª ed.
- BALOCCHI - "La buona condotta", Milano, 1960.
- CARREL - "La conducta en la vida", Buenos Ai  
res, 1959.
- DIAZ VILLASANTE - "Clínicas de conducta", Comunicación  
al VI Congreso I. de Criminología ,  
Madrid, 1970.
- DUPRAT - "La Moral: Fundamento psico-socioló  
gico de una conducta racional", Ma  
drid, 1960.
- FERNANDEZ MARTINEZ - "El valor de la conducta en la sis -  
tamática penal", Madrid, s.f. (te -  
sis doctoral).

- FERRACUTI y WOLFGANG - "Il comportamento violento", Milano, 1961.
- HILGARD - "Estructura de la conducta", en "Introducción a la psicología" (t.I), Madrid, 1969.
- HOSPERS - "La conducta humana", Madrid, 1964.
- LARCHER - "Las mujeres juzgadas por las malas lenguas", Madrid, 1922.
- MERLEAU-PONTY - "La structure du comportement", Paris, 1967.
- SAUL - "Bases de la conducta humana", Buenos Aires, 1958
- SKINNER - "Ciencia y conducta humana", Barcelona, 1970.
- SMITH y SMITH - "La conducta del hombre", Buenos Aires, 1967.
- STORR - "La agresividad humana", Madrid, 1970.
- SWARTZ - "Psicología: El estudio de la conducta", México, 1966.
- SYMONDS - "Diagnosing Personality and Conduct".
- TILQUIN - "Le Behaviorisme, origine et développement de la psychologie de réaction en Amérique", Paris, 1942.
- WANG - "Cara y conducta", en "MADRID" (30 Abril 1968).
- WATSON - "El Conductismo", Buenos Aires, 1961.  
- "Behaviorism", London, 1930.

C O N F I A N Z A

- EICHLER - "Die Rechtslehre vom Vertrauen", Tübinga, 1950.

C O N T R A T O

- GARCIA ABELLAN - "El contrato de educación", Murcia, 1954.
- GARCIA-AMIGO - "Condiciones generales de los contratos", Madrid, 1969.
- PEREZ SERRANO - "El contrato de hospedaje", Madrid, 1954.
- ROCA JUAN - "El contrato de exposición", Murcia, 1948.
- SANTOS BRIZ - "La contratación privada", Madrid, 1966.

C U L P A

- CHIRONI - "La culpa en Derecho civil moderno", Madrid, 1928.
- SANTOS BRIZ - "La culpa en Derecho civil", en Revista de Derecho Privado, 1967.
- SOTO NIETO - "La llamada compensación de culpas", En Revista de Derecho Privado, 1968.

D A Ñ O

- BREBBIA - "El daño moral", Córdoba, 1967.
- DALMARTELLO - "Daños morales", en Rivista di Diritto Civile, 1933.
- FULLER y PERDUE - "Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza", Barcelona, 1957.
- MONTEL - "Problemas de la responsabilidad y del daño", Alcoy, 1955.
- SANTOS BRIZ - "Derecho de daños", Madrid, 1963.

D E O N T O L O G I A

- MENENDEZ - "Etica Profesional", México, 1967.  
PEINADOR - "Moral Profesional", Madrid, 1962.  
ROYO MARIN - "Teología moral para seglares", Ma  
drid, 1958.  
SANCHEZ GIL - "Deontología de ingenieros y direc  
tivos de empresa", Madrid, 1961.

D E R E C H O

- CARNELUTTI - "Arte del Derecho", Buenos Aires ,  
1948.  
- "Teoría General del Derecho", en Re  
vista de Derecho Privado, Madrid ,  
1941.  
DABIN - "Teoría General del Derecho", Madrid  
1955.  
D'ORS - "Una introducción al estudio del De  
recho", Madrid, 1963.  
GARCIA VALDECASAS - "Las creencias sociales y el Dere -  
cho", Madrid, 1955  
HERNANDEZ GIL - "El problema del Derecho y la voca  
ción jurídica de nuestro tiempo" ,  
Madrid, 1946.  
IGLESIAS - "Relectio de iure del "ius" al Dere  
cho", Madrid, 1967  
KANTOROWICZ - "La definición del Derecho", Madrid,  
1964.  
MANS PUIGARNAU - "Los principios generales del Dere  
cho", Barcelona, 1947.  
RUIZ-GIMENEZ - "Derecho y vida humana", Madrid, 1957.  
ZAFRA - "El Derecho como fuerza social", Pam  
plona, 1964.

DERECHO CIVIL

- BORRELL MACIA - "Para una mayor humanización de nuestro Derecho Civil", Discurso de recepción en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, Barcelona , 1956.
- CIMBALI - "La nueva fase del Derecho civil en sus relaciones económicas y sociales", Madrid, 1893.
- HERNANDEZ GIL - "El concepto del Derecho civil", Madrid, 1943.
- "El Derecho civil", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix.
- MARTINEZ CALCERRADA - "Inmanencia sociológica de la jurisdicción civil" (En torno a un concepto intuitivo del Derecho civil), en Revista de Derecho Privado, 1970.
- MARTINEZ SARRION - "La descivilización del Derecho", en Revista de Derecho Privado, 1969.
- OSSORIO - "Cartas a una muchacha sobre temas de Derecho civil", Madrid, 1925.
- PASCUAL QUINTANA - "En torno al concepto del Derecho civil", Salamanca, 1959.
- VALLET DE GOYTISOLO - "Panorama del Derecho civil", Barcelona, 1963.
- VON TUHR - "Derecho civil", Buenos Aires, 1946.

DERECHO SUBJETIVO

- CASTAN - "El concepto del derecho subjetivo", en Revista de Derecho Privado, 1940.
- DABIN - "El Derecho subjetivo", Madrid, 1955.

D O L O

- COSSIO - "El dolo en el Derecho civil", Madrid, 1955.

E S C L A V I T U D

- CASARIEGO - "El último esclavo que se vendió en Madrid", en ABC (28 Diciembre, 1959).
- CASTAÑEDA (traduce) - "El racismo ante la ciencia moderna" (Testimonio científico de la UNESCO, colaboran varios autores), Ondarrea (Vizcaya), 1961.
- GLOVER - "Millones de personas viven como esclavos", en YA (23 Julio, 1965).
- HERNANDEZ-TEJERO - "La esclavitud", Madrid, 1962.
- TOLIVAR - "La esclavitud en las primeras civilizaciones antiguas", en Revista de la Escuela Social de Oviedo, 1955.

F A M A

- MACAULAY - "De la difamación", en "Estudios Jurídicos", Madrid, 1922.
- PEIRO - "El Derecho a la fama", en "Problemas de cada día", Madrid, 1955.

F E Y B U E N A F E

- CORRADINI - "Il criterio della buona fede e la scienza del diritto privato", Milano, 1970.
- DE LOS MOZOS - "El principio de la buena fe", Barcelona, 1965.
- ESPIN - "El justo título y la buena fe en la usucapión", en Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán, Pamplona, 1969.
- GOMEZ-ACEBO - "La buena y la mala fe en la teoría general del Derecho privado", en Revista de Derecho Privado, 1952.
- "La buena y la mala fe en el Código civil", en la misma Revista, 1952.

- LADARIA CALDENTY - "Legitimación y apariencia jurídica",  
Barcelona, 1952.
- MOLLEDA - "La presunción de buena fe", en Re-  
vista de Derecho Privado, Mayo, 1962.
- ROTMAN - "La buena fe en la prenda con Regis-  
tro", Buenos Aires, 1967.
- SANTA CRUZ TEIJEIRO - "La fides", Valencia, 1949.
- VELLVE - "El seguro como contrato de buena -  
fe", en Revista de Derecho Privado,  
Noviembre, 1946.

#### F I L I A C I O N

- BATLLE - "La filiación ilegítima", en Revista  
Crítica de Derecho Inmobiliario ,  
1959.
- GACTO - "La filiación no legítima en el De-  
recho histórico español", Sevilla,  
1969.
- TORRES TRISTANCHO - "Derecho a conocer el propio origen",  
en YA (29 Julio, 1969).

#### F I L O S O F I A

- BRUGGER - "Diccionario de Filosofía", Barcelo-  
na, 1953.
- FERNANDEZ GALIANO - "Introducción a la Filosofía del De-  
recho", Madrid, 1963.
- GONZALEZ ALVAREZ - "Historia de la Filosofía", Madrid,  
s.f.
- SAUER - "Filosofía jurídica y social", Bar-  
celona, 1933.

#### F R A U D E

- NUÑEZ LAGOS - "Tercero y fraude en el Registro de  
la Propiedad", en Revista General de  
Legislación y Jurisprudencia, 1950.

F U E N T E S

- DE DIEGO - "Fuentes del Derecho civil español", Madrid, 1922.
- MARTIN MARTINEZ - "Notas didácticas sobre las fuentes del Derecho", en Anales de la Universidad de Murcia, 1944.

G A R A N T I A

- FERRANDIS - "Introducción al estudio de los derechos reales de garantía", en Anuario de Derecho Civil, 1960.

H E R E N C I A

- DIEZ PICAZO - "La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero", en Anuario de Derecho Civil, 1959.

H O M B R E

- Anónimo - "Arte ó modo de conocer á los hombres y mugeres: y máximas para la sociedad civil", Madrid, 1788.
- CASTAN TOBEÑAS - "Los derechos del hombre", Madrid, 1969.
- CERDA RUIZ-FUNES - "Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio", Murcia, 1963.
- DOUMER - "El perfecto ciudadano", Madrid, 1927.
- EXIMENES - "Regiment dels Princeps", Valencia, 1484.
- FERNANDEZ GALIANO - "El hombre y sus actos" (Apuntes de Derecho Natural), Madrid, 1960.

- FERNANDEZ MIRANDA - "El hombre y la sociedad", Madrid , 1960.
- FICHTE - "El destino del hombre y el destino del sabio", Madrid, 1913.
- FRANKLIN - "El libro del hombre de bien", Ma - drid, 1929.
- FRIEDMANN - "El hombre y la técnica", Madrid , 1960.
- GOMEZ JIMENEZ DE CISNEROS - "Los hombres frente al Derecho", Ma - drid, 1959.
- HAAS - "Origen de la vida y del hombre" , Madrid, 1963.
- LINTON - "Estudio del hombre", México, 1970.
- MANNHEIM - "El hombre y la sociedad en la época de crisis", Madrid, 1936.
- MARQUES - "Sobre la dignidad cristiana del - hombre y su integración en el sis - tema de los derechos de la persona", Valencia, 1949.
- ORTEGA Y GASSET - "El hombre y la genet", Madrid, 1957.
- PREDELLA - "La figura del 'uomo medio nella sto - ria del Diritto e del sistema giu - ridico privato", Milano, 1934.
- RAMOS SOBRINO - "El Derecho y el hombre actual", Ma - drid, 1969.
- ROSTAND - "El hombre", Madrid, 1966.
- ROUSSEAU - "Discurso sobre el origen y los fun - damentos de la desigualdad entre - los hombres", Barcelona, 1970.
- SCHMAUS - "El hombre como persona y como ser - colectivo", Madrid, 1954.
- VALENTI - "¿Qué es el hombre?", Barcelona, 1961.

H O N O R

- BASTERO - "La legítima defensa del honor", Zaragoza, 1943 (Tesis doctoral).
- "La protección jurídica del honor - en el Proyecto del Código popular-alemán", Zaragoza, 1945.
- BLANCO GONZALEZ - "Del cortesano al discreto", Madrid, 1962.
- BRUGGER - "Der Schutz der Ehre", Breslau, 1928.
- CABRIÑANA - "Lances entre caballeros", Madrid, 1900.
- CAMPOAMOR - "El honor", Madrid, 1874.
- CASTAN VAZQUEZ - "La protección al honor en Derecho español", Madrid, 1958.
- COING - "Ehrenschutz und Presserecht", Karlsruhe, 1960.
- DI MARIA-GOMEZ - "Dei delitti contro l'onore", Padova, 1933.
- GARCIA VALDECASAS - "El hidalgo y el honor", Madrid, 1958.
- GAY DE MONTELLA, ESCRICHE y SALA-BONFILL - "Contribución a la campaña de propaganda antiduelista en España", Barcelona, 1911.
- GRENIER - "La réparation des attentés à l'honneur et à la considération dans les droits civils français et suisse" (Tesis doctoral), Lausanne, 1943.
- HELLE - "Der Schutz der persönlichen Ehre - und des wirtschaftlichen Rufes im Privatrecht", Tübingen, 1957.
- LEFEBVRE - "L'honneur et le droit" (Tesis doctoral), Poitiers, 1947.
- MAROLLES - "La Ligue contre le Duel", Paris, 1902.
- MENENDEZ PIDAL - "Del honor en el teatro español", en "De Cervantes y Lope de Vega", Buenos Aires, 1948.

- MONEVA - "El honor", Zaragoza, 1924.
- MULLER-EISERT - "Die Ehre im deutschen Privatrecht", Berlin, 1931.
- NICOLET - "La responsabilité civile en cas de dommage à la réputation", Paris , 1950 (Tesis doctoral).
- PEREDA - "La legítima defensa del honor", en Estudios de Deusto, 1968.
- RAMOS - "Los delitos contra el honor", Buenos Aires, s.f.
- SASERA - "El honor en la legislación aragonesa", Zaragoza, 1892.
- SCHWARZ - "Über den Streit um die Ehre, Die - neue Polizei", München, 1958.
- SERRA RUIZ - "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español", Murcia, 1969.
- SERRANO MARTINEZ - "Honneur y Honor", Murcia, 1956.
- SPECKER - "Die Persönlichkeitsrecht mi besonderer Berücksichtigung des Rechts auf die Ehre im schweizerischen - Privatrecht", Aarau, 1911.
- VALBUENA - "Prólogo a la edición de los Dramas de honor de Calderón de la Barca", Madrid, 1956.
- ZELLER - "Zivilrechtlicher Ehrenschatz", Fri burg, 1956 (Tesis doctoral).

I D E N T I F I C A C I O N

- FERRER - "Identificación judicial", Madrid , 1921.
- LOPEZ BERENGUER - "La indentificación de las personas en la relación jurídica civil", Murcia, 1950.
- LOZANO SERRALTA - "La identificación y centralización de datos del estado civil", en Información Jurídica, 1950.

- ORTIZ - "La identificación dactiloscópica", Madrid, 1916.
- VIGNERON - "L'Identite des personnes. Sa protection legal", Paris, 1937.

I N D I G N I D A D

- HERNANDEZ GIL, F - "La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos", en Revista de Derecho Privado, 1961.
- "La rehabilitación del indigno", en Revista de Derecho Privado, 1962.
- "La indignidad por incumplimiento de deberes legales", en la misma Revista, 1965.

I N F A M I A

- Anónimo - "La humillación de los gamberros", en ABC (10 Agosto, 1957).
- LUZON - "El Derecho privado militar de los romanos", en Anales de la Universidad de Murcia, 1951.
- POMMERAY - "Études sur l'infamie en Droit Romain", Paris, 1937.

I N J U R I A

- MOITINHO - "As sevícias e as injúrias graves", Lisboa, 1961.

I N T I M I D A D

- BELTRAN FUSTERO - "El notario ante la intimidad de la persona", en Revista de Derecho Notarial, 1962.
- LAIN ENTRALGO - "El conocimiento de la intimidad personal ajena" (Conferencia), Madrid, 1966.

L E A L T A D

- MENENDEZ PIDAL - "La lealtad en el contrato de trabajo", en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1961.
- GARRIGUES - "Del viejo Derecho Mercantil al nuevo Derecho del Trabajo", en "Tres-Conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo", Madrid, 1939.
- CREMADES - "La sanción disciplinaria en la Empresa", Madrid, 1969.

L I B E R T A D

- CAAMAÑO - "La libertad jurídica", Barcelona, 1957.
- HERRERA FIGUEROA - "Libertad y Humanismo", en Estudios Jurídico-Sociales en Homenaje al Prof. Legaz Lacambra, Santiago de Compostela, 1960.
- LEGAZ LACAMBRA - "Derecho y libertad", Buenos Aires, 1952.
- PINTO - "La liberté d'opinion et d'information", Paris, 1955.
- ROCAMORA - "Libertad y voluntad en el Derecho", Madrid, 1947.

- STUART MILL - "Sobre la libertad", Madrid, 1970.
- ZAVALLONI - "La libertad personal: Según la -  
psicología de la conducta humana",  
Madrid, 1959.

M A N D A T O

- GARCIA VALDECASAS - "La esencia del mandato", en Revis-  
ta de Derecho Privado, 1944.
- MARTIN-RETORTILLO - "Responsabilidad de los mandatarios  
por no ajustarse a las instruccio-  
nes del mandante", en Revista de -  
Derecho Privado, 1953.

M A T R I M O N I O

- ALONSO - "La separación matrimonial", Madrid,  
1970.
- ARIAS BONET - "El matrimonio en el Derecho romano",  
en Anales de la Academia Matritense  
del Notariado, 1962.
- CASTAN TOBEÑAS - "La crisis del matrimonio", Madrid,  
1914.
- COVIAN - "Matrimonio de militares", en Enci-  
clopedia Jurídica Seix.
- GARCIA CANTERO - "La ley de 13 de Noviembre de 1957  
relativa a matrimonios de militares",  
en Anuario de Derecho Civil, 1958.
- "Matrimonio de los funcionarios de  
la carrera diplomática", en Anuario  
de Derecho Civil, 1961.
- GIMENEZ FERNANDEZ - "La institución matrimonial", Madrid,  
1943.
- GUBERN - "La ruptura de promesa matrimonial  
y la seducción de la mujer ante el  
Derecho y la Ley", Barcelona, 1947.
- VEGA DE MIGUENS - "Derecho de familia en el Derecho -  
Romano", Buenos Aires, 1969.

M O R A L

- LAGORGETTE - "El fundamento del Derecho y de la Moral", Madrid, 1915.
- MOORE - "Etica", Barcelona, 1929.

N E G O C I O J U R I D I C O

- ALBALADEJO - "El negocio jurídico", Barcelona , 1958.
- BETTI - "Teoría general del negocio jurídico", Madrid, s.f.
- DANZ - "La interpretación de los negocios jurídicos", Madrid, 1931
- DE CASTRO - "El negocio jurídico", Madrid, 1967.
- FERRARA - "El negocio jurídico", Madrid, 1956.
- "La simulación de los negocios jurídicos", Madrid, 1926.
- GULLON BALLESTEROS - "El negocio jurídico" (Curso de Derecho Civil), Madrid, 1969.

N O M B R E

- BATLLE - "El derecho al nombre", Madrid, 1931.
- GRANILLO - "El nombre de la mujer casada", Córdoba, 1953.
- MOREIRA - "Bom nome e reputação", Viseu, 1959.

O B L I G A C I O N

- ALBERTARIO - "Las fuentes de las obligaciones en relación con el Código civil italiano", 1923.
- ALVAREZ SUAREZ - "Breves notas sobre las fuentes de las obligaciones en Derecho romano y en Derecho moderno", en Revista de la Universidad de Madrid, 1942.

- BELTRAN DE HEREDIA - "El cumplimiento de las obligaciones", Madrid, 1956.
- DE DIEGO - "Transmisión de las obligaciones, según la doctrina y la legislación española y extranjera", Madrid, 1912.
- FERRANDIS - "Una revisión crítica de la clasificación de las fuentes de las obligaciones", en Anuario de Derecho Civil, 1958.
- GIORGIANNI - "La obligación", Barcelona, 1958.
- MARTIN-BALLESTERO - "La manifiesta intención de obligarse y el Derecho nuevo", Madrid, 1963.
- ROCA SASTRE y PUIG BRUTAU - "La transmisión pasiva de las obligaciones a título singular", en Estudios, I, Madrid, 1948.
- TOMEU - "Transmisión de las obligaciones", La Habana, 1918.

O P I N I O N P U B L I C A

- Anónimo - "La opinión pública", en Revista Moncloa, 1960 (Editorial).
- BENEYTO - "La opinión pública", Madrid, 1969.
- BERGER - "L'opinion publique, phénomène hu - main", en "L'opinion publique", Paris, 1957.
- LIPPMANN - "Public opinion", New York, 1934.
- MANHEIM - "La opinión pública", Madrid, 1936.
- PINTO - "La liberté d'opinion et d'informa - tion", Paris, 1955.
- RODA - "Ensayo sobre la opinión pública", Madrid, 1870.
- SAUVY - "L'opinion publique", Paris, 1958.
- STOETZEL - "Théorie des opinions", Paris, 1943.

O R D E N   P U B L I C O

- DORAL - "La noción de orden público en el -  
Derecho civil español", Pamplona ,  
1967.
- ESPIN - "Los límites de la autonomía de la  
voluntad en el Derecho privado" ,  
Murcia, 1954.
- "Las nociones de orden público y bue  
nas costumbres como límites de la  
autonomía de la voluntad en la doc  
trina francesa", en Anuario de De-  
recho Civil, 1963.

P A T R I A   P O T E S T A D

- ALVAREZ SUAREZ - "Influencia del Cristianismo en el  
Derecho romano", en Revista de De-  
recho Privado, 1941.
- CASTAN VAZQUEZ - "La patria potestad", Madrid, 1960.
- "La participación de la madre en la  
patria potestad", Madrid, 1957.
- HERNANDEZ GIL, F - "Sobre la figura del defensor judi-  
cial de menores", en Revista de De  
recho Privado, 1961.

P E R S O N A

- BENEYTO - "El respeto a la ley y a la persona  
en el Derecho medieval español", en  
Revista General de Legislación y Ju  
risprudencia, 1948.
- BORRELL MACIA - "La persona humana", Barcelona, 1954.
- COSSIO - "Hacia un nuevo concepto de la per-  
sona jurídica", en Anuario de Dere  
cho Civil, 1954.
- DE CUPIS - "La persona humana en el Derecho pri  
vado", en Revista de Derecho Priva  
do, 1957.

- DEGNI - "Le persone fisiche", Torino, 1939, vol. II, t. I, del Trattato" de VA SALLI.
- DE MOXO - "Formas de vida medievales atentatorias a la dignidad humana", Madrid, 1962.
- FERNANDEZ GALIANO - "La persona humana, sujeto de la moralidad", Madrid, s.f.
- GAMBRA - "Concepto de persona", Madrid, 1962.  
- "La persona humana", Madrid, 1962.  
- "Persona humana y sociedad", Madrid, 1962.
- GANGI - "Persone fisiche e persone giuridiche", Milano, 1948.
- GUASP - "El individuo y la persona", en Revista de Derecho Privado, 1959.
- HERNANDEZ GIL - "Perspectiva sociológico-jurídica de la persona", Madrid, 1968.
- HERRERO - "Teoría de la valoración personal", Madrid, 1961.
- ILLUECA - "Limitaciones a la persona humana", Madrid, 1962.
- LEGAZ LACAMBRA - "Contrato y persona", en Revista de Derecho Privado, 1940.
- MARITAIN - "La persona y el bien común", Buenos Aires, 1948.
- MARTIN-BALLESTERO - "La persona humana y su contorno" , C.E.U., Madrid, s.f.
- MARTINEZ GIL - "Sistemas sociales atentatorios a la dignidad humana en los tiempos actuales: racismo y discriminación racial", Madrid, 1962.
- MILLAN PUELLES - "Persona humana y justicia social", Madrid, 1962.
- NOSENGO - "La persona humana y la educación", Madrid, 1965.
- ORGAZ - "Personas individuales", Córdoba , 1961.

- PANIAGUA - "El concepto de persona en la filosofía de los valores de Max Scheler", Madrid, 1962.
- PULVER - "Persona, carácter, destino", Madrid, 1962.
- QUILES - "La persona humana", Buenos Aires , 1952.
- RABADE - "Concepciones históricas de la persona", Madrid, 1962.
- "El constitutivo formal de la persona", Madrid, 1962.
- RODRIGUEZ PERPIÑA - "La igualdad específica de las personas humanas y las diferencias individuales como condición que hace posible la sociedad", Madrid, 1962.
- TORRES - "Sistemas sociales atentatorios a la dignidad humana en los tiempos actuales: el totalitarismo", Madrid, 1962.

P E R S O N A L I D A D

- ALLPORT - "La personalidad", Barcelona, 1968.
- BADENES GASSET - "Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo", Madrid, 1958.
- BERGER - "Carácter y personalidad", Buenos Aires, 1967.
- BERTOCCI - "Psicología de la personalidad", Buenos Aires, 1966.
- CASTAN TOBEÑAS - "Los derechos de la personalidad" , Madrid, 1952.
- CESA-BIANCHI - "Los aspectos teóricos de la personalidad", en la obra de ANCONA : "Cuestiones de Psicología", Barcelona, 1966.
- COSSIO - "El moderno concepto de la personalidad y la teoría de los "estados" en el Derecho civil actual", en Re vista de Derecho Privado, 1943.
- "Evolución del concepto de la personalidad, y sus repercusiones en el Derecho privado", en Re vista de Derecho Privado, 1942.

- DE CASTRO - "Los llamados derechos de la personalidad", Madrid, 1959.
- DE CUPIS - "I diritti della personalità", Milano, 1959.
- DIEZ DIAZ - "Los derechos físicos de la personalidad", Madrid, 1963.
- "¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?", Madrid, 1963.
- "El derecho a la vida", Madrid, 1964.
- "El derecho a la integridad física", Madrid, 1965.
- FERNANDEZ-CUESTA - "Los derechos de la personalidad en la filosofía jurídica del Movimiento", Valencia, 1951.
- FILLOUX - "La personalidad", Buenos Aires, 1962.
- GROSSEN - "La protection de la personnalité en droit privé", Basel, 1960.
- LARENZ - "El derecho general de la personalidad en la Jurisprudencia alemana", en Revista de Derecho Privado, 1963.
- LERSCH - "La estructura de la personalidad", Barcelona, 1968.
- MADRIDEJOS - "Los derechos personalísimos", en - Revista de Derecho Privado, 1962.
- MICELI - "La personalità nella filosofia del Diritto", Milán, 1922.
- NERSON - "Les droits extrapatrimoniaux", Paris, 1939.
- "La protección de la personalidad - en el Derecho privado francés", Madrid, 1961
- RODRIGUEZ PERPIÑA - "Generalidades sobre el desarrollo de la personalidad humana", Madrid, 1962.
- RUIZ TOMAS - "Ensayo sobre el derecho a la propia imagen", Madrid, 1931.
- THORPE - "La personalidad y sus tipos", Buenos Aires, 1966.
- YOUNG - "Psicología social de la personalidad", Buenos Aires, 1969.

P O S E S I O N

- ALVAREZ SUAREZ - "Contestación al Discurso de recepción en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de D. Antonio Hernández Gil" sobre "La función social de la posesión", el día 17 de Abril de 1967.
- DIAZ - "Conversación" con D. Antonio Hernández Gil en torno a su libro sobre "La función social de la posesión", YA, 12 de Diciembre, 1970.
- GARCIA VALDECASAS, G - "La posesión", Granada, 1953.
- HERNANDEZ GIL - "La función social de la posesión", Madrid, 1969.
- IHERING - "La posesión", Madrid, 1926.

P R E S T A C I O N

- BONET RAMON - "La prestación y la causa debitoria", en Revista de Derecho Privado, 1968.
- HERNANDEZ GIL - "El problema de la patrimonialidad de la prestación", en Revista de Derecho Privado, 1960.

P R E S T I G I O

- ROUCEK - "Social factors in prestige", en Revista Internacional de Sociología, 1960.

PROPIEDAD HORIZONTAL

- BATLLE - "La propiedad de casas por pisos" ,  
Alcoy, 1968.
- "Los daños causados por filtración  
o caída de líquidos y el artículo  
1910 del Código civil", en Anales  
de la Universidad de Murcia, 1962.
- FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO - "La Ley de Propiedad Horizontal en  
el Derecho español", Madrid, 1962.
- OÑATE DE PEDRO - "Guía para propietarios y copropie-  
tarios de viviendas y fincas urba-  
nas", Madrid, 1967.
- VENTURA-TRAVERSET - "Derecho de propiedad horizontal" ,  
Barcelona, 1966.
- ZANON - "La propiedad de casas por pisos" ,  
Barcelona, 1964.

PRODIGALIDAD

- OGAYAR - "La prodigalidad", en Estudios de -  
Derecho Civil en Honor del Prof .  
Castán Tobeñas, Pamplona, 1969.

PROPIEDAD

- DUALDE - "La propiedad no es la propiedad",  
Barcelona, 1956.

PRUEBA

- DE PAULA - "La prueba de testigos en el Proce-  
so Civil Español", Madrid, 1968.
- GORPHE - "La crítica del testimonio", Madrid,  
1933.

- LESSONA - "Teoría general de la prueba en Derecho Civil" (Prueba testifical y pericial), Madrid, 1913.
- MITTERMAIER - "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid, 1959.
- RODRIGUEZ-JURADO - "Nuevas orientaciones jurídicas defendidas en la Comisión de Códigos y en las Cortes", Madrid, 1961 (Conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el día 26 de Mayo de 1961, con cita de la carta que le dirigió LOPEZ IBOR sobre la capacidad diversa en el testimonio).

P S I C O L O G I A

- ANCONA - "Cuestiones de Psicología", Barcelona, 1966.
- BACHRACH - "Cómo investigar en psicología", Madrid, 1966.
- CERDA - "Una psicología de hoy", Barcelona, 1965.
- DREVER - "Diccionario de Psicología", Buenos Aires, 1967.
- EGK, LAGET y LECHAT - "El sueño", Barcelona, 1964.
- EYSENCK - "Usos y abusos de la psicología", Madrid, 1957.
- IRALA - "Control cerebral", Monterrey, 1952.
- LAGACHE - "Bulletin de psychologie", Noviembre, 1956.
- RUBINSTEIN - "Principios de Psicología", México, 1967.
- STOETZEL - "Psicología social", Alcoy, 1969.
- SUPER - "Psicología de la vida profesional", Madrid, 1962.
- WARREN - "Diccionario de Psicología", México, 1948.

R E C T I F I C A C I O N

- SOBRAO MARTINEZ - "El derecho de rectificación en el periodismo", Murcia, 1953.

R E G I S T R O C I V I L

- PERE RALUY - "Derecho del Registro civil", Madrid, 1962.

R E L A C I O N J U R I D I C A

- BAGOLINI - "Notas acerca de la relación jurídica", en Anuario de Derecho Civil, 1950.
- DE BUEN - "Teoría de la relación jurídica en el Derecho civil", en el Libro-Homenaje al Prof. D. Felipe Clemente De Diego, Madrid, 1940.
- FERRER ARELLANO - "Filosofía de las relaciones jurídicas", Pamplona, 1963.

R E P U T A C I O N

- SALVADOR - "La buena reputación", en el ALCAZAR (23 Septiembre, 1965).

R E S P O N S A B I L I D A D

- ALVAREZ VIGARAY - "La responsabilidad por daño moral", en Anuario de Derecho Civil, 1966.
- BORRELL - "Responsabilidades derivadas de culpa", Barcelona, 1942.
- FRIDIEFF - "La responsabilité civile en Droit Soviétique", en Revue internationale de Droit Comparé, 1958.

- MARTY - "La responsabilidad civil en el Derecho Comparado", Barcelona, 1962.
- PARGADA - "El precio del perjuicio corporal", Madrid, 1967.
- REYES MONTERREAL - "Acción y responsabilidad civil derivadas de delitos y faltas", Madrid, 1958.
- SANTOS BRIZ - "La responsabilidad civil", Madrid, 1970.
- TOMASELLO - "El daño moral en la responsabilidad contractual", Santiago de Chile, 1969.

#### S O C I O L O G I A

- ADORNO y HORKHEIMER - "Sociología", Madrid, 1966.
- MAC IVER y PAGE - "Sociología", Madrid, 1969.
- MORGAN - "La sociedad primitiva", Madrid, 1970.
- SELLTIZ - "Métodos de investigación en las relaciones sociales", Madrid, 1965.
- TRUYOL - "Introducción a la sociología", Curso del Doctorado, Murcia, 1957.
- VALLET DE GOYTISOLO - "Derecho y sociedad de masas", en - "Revista Jurídica de Cataluña", 1967.

#### T E S T I M O N I O

Ver PRUEBA...

#### T U T E L A

- BOSCH y BLANCO - "Derecho infantil y familiar español", Madrid, 1945.
- GONZALEZ-ALEGRE - "Teoría de la tutela y formularios de su práctica", Teruel, 1956.
- LANDO - "Protección al menor", Buenos Aires, 1957.
- VIVES VILLAMAZARES - "El derecho de los ascendientes al trato y comunicación con sus descendientes", Valencia, 1948.

- 338 -

INDICES

A) NOMBRES. -

A

AGUADO (p. 182)  
AHRENS (38)  
ALBALADEJO (71,72,166,261 -  
262)  
ALBERTARIO (199)  
ALFEREZ CALLEJON (121)  
ALONSO (241)  
ALVAREZ VIGARAY (209)  
ALLPORT (91)

ANCONA (91)  
ARAMBURO (253)  
ARIAS BONET (239)  
ARIAS RAMOS (30,127,197,204)  
ARISTOTELES (35)  
ASSO (96, 179, 227,252,253)  
AUGUSTO (36)

B

BACHRACH (20)  
BAGOLINI (139)  
BALOCCHI (25,92)  
BALLARIN (230)  
BARASSI (283)  
BATLLE (23,81,191)  
BATTAGLIA (134)  
BELTRAN DE HEREDIA (197)  
BELTRAN FUSTERO (122)  
BENEYTO (74)  
BERGER (148)  
BETTI (170,173)  
BERTOCCI (148)  
BESTA (200)

BEVILAQUA (207)  
BLANCO-GONZALEZ (96)  
BOECIO (145,146)  
BONET CORREA (18)  
BONET RAMON (95,198)  
BONFANTE (74,239)  
BORRELL MACIA (19,79,209)  
BREBBIA (206,209)  
BRUGGER (53,146)  
BRUNS (189)

C

CAAMAÑO (77)  
CABA (60)  
CABRIÑANA (50,112)  
CALVILLO (193)  
CAMPOAMOR (58)  
CAPITANT (68,155)  
CARLOS III (38)  
CARNELUTTI (78,81)  
CARREL (43)  
CASARIEGO (37)  
CASSO (63,67,214)  
CASTAN TOBEÑAS (18,49,108,141,143,  
147,155,193,226,238,251)  
CASTAN VAZQUEZ (80,105,106,231, -  
246)  
CASTAÑEDA (37,252)  
CASTRO LUCINI (246)  
CERDA (42)  
CERDA RUIZ-FUNES (22,38)  
CERVERA (63,67,214)  
CESA-BIANCHI (91)

CICERON (35,146,226)  
CIMBALI (226)  
COLIN (155)  
CORDOBA (20)  
CORTS GRAU (53)  
COSSIO, A (76,83,145,146,205)  
COSSIO,C (77,131)  
COVIAN (242)  
CREMADES (220)

CH

CHERCHENEVITCH (208)  
CHINCHILLA RUEDA (128)  
CHIRONI (208,209)

D

DABIN (128,130,142)  
DALMARTELLO (207)  
DANZ (167,169,174)  
DAVIR (50)  
DE BUEN (139,153)  
DE CASTRO (2,25,95,97,110,132,  
137,146,156,168,174,203)  
DE CUPIS (71,72,80,209)  
DE DIEGO (83,135,139,153,212,  
213,223)  
DEGNI (143)  
DEKKERS (28,238)

DE LOS MOZOS (65)  
DE MANUEL (96,179,227,252,253)  
DE MOXO (57)  
DE PAULA (180)  
DESCARTES (148)  
DIAZ (187)  
DIAZ MORENO (265)  
DIAZ VILLASANTE (89)  
DIEZ DIAZ (18,80,207,210)  
DIEZ PICAZO (58,67,98,99,101 ,  
157,163,165,259)  
DI MARIA-GOMEZ (50)  
DORAL (69)  
D`ORS (77,129)  
DOUMER (41)  
DREVER (26)  
DUALDE (184)  
DUPRAT (92)

E

EICHLER (201)  
ENNECCERUS (138,153)  
ESCRICHE (50)  
ESPIN (22,23,68,69,139,141,155,  
159,166,189,245)  
ESSER (102)  
EXIMENES (63,96)  
EYSENCK (95)  
FEDERICO I (33,272)

F

FERNANDEZ-GALIANO (78,130,134 ,  
151,164)  
FERNANDEZ MARTIN-GRANIZO (191,  
192,193)  
FERNANDEZ MARTINEZ (20)  
FERNANDEZ MIRANDA (140,152)  
FERRACUTI (21)  
FERRANDIS (185,200)  
FERREIRO (223)  
FERRARA (167,173)  
FERRER (80,123)  
FERRER ARELLANO (91)  
(FERRI (128)  
FILLOUX (47,48,85  
FLUME (203)  
FICTE<sup>H</sup> (147)  
FRIDIEFF (208)  
FRIEDMANN (152)  
FULLER y PERDUE (71)

G

GACTO (229)  
GAMBRA (144,145)  
GANGI (107)  
GARCIA ABELLAN (224)  
GARCIA-AMIGO (215)  
GARCIA CANTERO (243,244)  
GARCIA VALDECASAS, A (46,49,96,222)

GARCIA VALDECASAS, G (186)  
GARRIGUES (21,60,219)  
GAY DE MONTELLA (50)  
GAYO (199)  
GEMELLI (25)  
GIERKE (80)  
GIMENEZ FERNANDEZ (241)  
GIORGIANNI (198)  
GOMEZ-ACEBO (67)  
G. JIMENEZ DE CISNEROS (95)  
GLOVER (37)  
GOLIAT (50)  
GONZALEZ ALEGRE (201)  
GONZALEZ ALVAREZ (146,251)  
GONZALEZ CASTEJON (73)  
GORPHE (182)  
GRANT (36)  
GROSSEN (18)  
GUASP (143,178,223)  
GUBERN (51,240)  
GULLON BALLESTEROS (83,170,172,  
203)  
GUTIERREZ (86)  
GUTIERREZ ALVIZ (30)

H

HAUPT (203)

HERNANDEZ GIL, A (19,73,79,132,  
141,173,186,187,198,216)

HERNANDEZ GIL, F (231,256,257,258)

HERNAINZ (220)

HERRERA FIGUEROA (73)

HERNANDEZ TEJERO (36)

HERRERO (103)

HILGARD (20)

HOSPERS (93)

I

IGLESIAS (31)

IHERING (187,272)

ILLUECA (57)

IRALA (45)

J

JAMES (184)

JERONIMO GONZALEZ (231)

JOMBART (33)

JUAN XXIII (185)

JUSTIANIANO (34,200)

JUSTINO (34)

K

KANTOROWICZ (128)

KELSEL (37)

KELSEN (131,142,153)

L

LADARIA CALDENTY (66)

LAGACHE (86)

LAGET (45)

LAIN ENTRALGO (80)

LANDO (90)

LARENZ (200,202,203,206)

LECHAT (45)

LEHMANN (153,203)

LEIBNIZ (148)

LERMINIER (153)

LERSCH (148)

LESSONA (179)

LINTON (43)

LOPEZ BERENGUER (82)

LOPEZ IBOR (180)

LOZANO SERRALTA (82)

LUÑO PEÑA (112)

LUZON (33)

M

MAC IVER (103)

MADRIDEJOS (18,49)

MADRUGA (247)

MANNHEIM (78)

MANS PUIGARNAU (26)

MARQUES (150)

MARTIN-BALLESTERO (18,214)

MARTIN MARTINEZ (137)

MARTIN-RETORTILLO (222)  
MARTINEZ CALCERRADA (133)  
MARTINEZ GIJON (229)  
MARTINEZ GIL, (57)  
MARTINEZ SARRION (19)  
MARTINEZ USEROS (113)  
MARTINEZ VAL (146)  
MARTY (206,208)  
MASSO (245)  
MATUTE (21)  
MAX SCHELER (163)  
MENENDEZ (221)  
MENENDEZ PIDAL (219)  
MERLEAU-PONTY (91)  
MICELI (76)  
MILLAN PUELLES (56)  
MINOZZI (207)  
MITTERMAIER (180)  
MOITINHO (93)  
MOLLEDA (66)  
MONTEL (207)  
MOREIRA (53)  
MUCIUS SCAEVOLA (84)  
MUÑOZ (108)  
MUSSO, M (108,109,110)  
MUSSO, R (110)

N

NERSON (80,81)

,NIRK (201)  
NOSENGO (45)  
NOVELDA (109)  
NUÑEZ LAGOS (200,205)

O

OBRADORS (23)  
OGAYAR (155,156,159,213)  
OÑATE DE PEDRO (194)  
ORGAZ (210)  
ORTEGA Y GASSET (2,134)  
ORTIZ, (80,123)  
ORTOLAN (34)  
OSSORIO (252)

P

PACHECO (106)  
PAGE (103)  
PALERMO (214)  
PARGADA (110)  
PANIAGUA (163)  
PASCUAL QUINTANA (132)  
PEINADOR (221)  
PEIRO (55)  
PERDUE (206)  
PERE RALUY (105)  
PEREDA (57)  
PEREZ SERRANO (224)

PETIT (35,245)  
PINTO (115)  
PLATON (35)  
POLO (214)  
POMMERAY (32)  
PONS (20)  
POTHIER (101)  
PREDELLA (96)  
PUIG BRUTAU (190,201,213,260)  
PUIG PEÑA (51,249)  
QUILES, (149)

R

RABADE (144,149)  
RAMOS SOBRINO (46)  
REYES MONTERREAL (106,254)  
REYNALT (37)  
RICO (60)  
ROBINSON (127)  
ROBLES FONSECA (160)  
ROCA JUAN (224)  
ROCA SASTRE (61,213)  
RODRIGUEZ DEVESA (20)  
RODRIGUEZ-JURADO (180)  
RODRIGUEZ PERPIÑA (146,149)  
ROSTAND (41)  
ROTMAN (66)  
ROUCEK (59)  
ROUSSEAU (41)  
ROYO MARIN (53)  
ROYO MARTINEZ (228)

RUBINSTEIN (20)  
RUIZ-GIMENEZ (31)  
RUIZ TOMAS (50)

S

SALVADOR (52)  
SAN AGUSTIN (146)  
SAN ISIDORO (222)  
SANCHEZ GIL (221)  
STANCIU (89)  
SANTA CRUZ TEIJEIRO (67)  
SANTOS BRIZ (202,206,209)  
SAUER (129)  
SAUL (44)  
SAVATIER (154)  
SAVIGNY (22,32,33,272)  
SELLTIZ (103)  
SEMPERE (179)  
SENECA (35)  
SERRA RUIZ (96)  
SERRANO (161)  
SERRANO MARTINEZ (96)  
SCHWAB (55)  
SOBRAO MARTINEZ (113)  
SOTO NIETO (206)  
STOETZEL (144)  
STOLFI (143)  
STORR (21)  
STUART MILL (75)  
SUPER (103)  
SWARTZ (20,41)  
SYMONDS (86)

T

TAULET (231)  
TEODORA (34)  
TERMAYER (66)  
THORPE (148)  
TOLIVAR (35)  
TOMASELLO (204)  
TOMEU (213)  
TORRES (57)  
TORRES TRISTANCHO (230)  
TRUYOL (145)

U

ULPIANO (31, 145)  
UPRAUDA (34)

V

VALENTI (41)  
VALLET DE GOYTISOLO (19, 103, 198)  
VASALLI (143)  
VAZQUEZ (193)  
VEGA DE MIGUENS (239)  
VELLVE (65)  
VENTURA-TRAVESET (191, 192)  
VIGNERON (81)  
VISMARD (250)  
VON BLUME (50)  
VON TUHR (108, 153)

W

WANG (21)

WARREN (54)  
WELZEL (20)  
WOLFGANG (21)

Y

YOUNG (148, 185)

Z

ZAFRA (130)  
ZANON (191)  
ZAVALLONI (25, 76)

B) JURISPRUDENCIA.-

- Sentencia 7 Diciembre, 1896 (p.164) ; S. 24 Noviembre, 1943 (172)  
S. 9 Noviembre 1898 (p.233) S. 25 Junio, 1945 (111)  
S. 25 Noviembre, 1899 (p. 235) S. 24 Junio, 1946 (235)  
S. 1 Marzo, 1904 (p. 164) S. 24 Mayo, 1947 (211)  
S. 12 Julio 1904 (p. 237) S. 27 Diciembre, 1957 (236)  
S. 30 Julio 1904 (p.233) S. 8 Marzo, 1952 (235)  
S. 4 Noviembre, 1904 (p.269) S. 21 Diciembre, 1953 (235)  
S. 22 Abril, 1910 (p.235) S. 14 Diciembre, 1956 (164)  
S. 6 Diciembre, 1912 (p.109,211) S. 21 Enero, 1957 (211)  
S. 13 Noviembre, 1916 (p. 210,211) S. 24 Enero, 1957 (172)  
S. 14 Diciembre, 1917 (p. 111) S. 30 Enero, 1957 (175)  
S. 28 Enero, 1918 (233) S. 10 Abril, 1957 (165)  
S. 7 Noviembre, 1919 (211) S. 29 Septiembre, 1960 (232)  
S. 25 Junio, 1923 (233) S. 15 FEBRERO, 1960 TRIBU-  
S. 24 Enero, 1927 (235) NAL CASACION ITALIANO (70)  
Resolución 15 Dic., 1927 (61) S. 7 Febrero, 1962 (111)  
S. 20 Enero, 1928 (233) S. 18 Mayo 1962 (156)  
S. 12 Marzo, 1928 (111) S. 6 Julio 1962 (157)  
S. 17 Marzo, 1928 (233) S. 14 Junio ,1963 (171)  
S. 10 Julio, 1928 (211) S. 14 Junio ,1963 (172)  
S. 31 Marzo 1930 (58,111) S. 30 Octubre, 1963 (232)  
S. 30 Septiembre, 1930 (233)  
S. 14 Octubre, 1935 (233)  
S. 12 Julio, 1940 (60)  
S. 25 Marzo, 1942 (156)  
S. 31 Diciembre, 1942 (236)

C) LEGISLACION (MAS IMPORTANTE).-

Código de comercio (p. 93,920)

Código Penal (107)

Código alemán (206)

Código civil italiano (247)

Código francés (247)

Código del Perú (252)

Ley de Arrendamientos Rústicos (96)

Ley de Arrendamientos Urbanos (193)

Ley de Enjuiciamiento Civil (159 y 176 y ss.)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (116,120)

Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (88 y ss.)

Ley de Contrato de Trabajo (221)

Ley de Prensa e Imprenta (113)

Ley de Propiedad Horizontal (191 y ss.)

Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo (221)

Ley de Divorcio de 1932 (240)

Ley de matrimonio de militares (242 y ss.)

Ley sobre matrimonio de los miembros del Cuerpo Diplomático (243)

Reglamento del Registro Civil (94)

Reglamento del Cuerpo Diplomático (244)

Reglamentación de trabajo para porterías de fincas urbanas (194)

Fuero de los Españoles (105), etc.

D) PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL.-

Art. 11 (p. 96)	Art. 222 (156)
Art. 19 (94,162)	Art. 226)(158)
Art. 20 (162)	Art. 237 (161,252,253)
Art. 32 (19,85,154)	Art. 238 (254)
Art. 73 (233,234,241)	Art. 392 (191)
Art. 74 (233,234)	Art. 434 (186)
Art. 105 (240)	Art. 438 (172)
Art. 115 (227)	Art. 497 ( (192)
Art. 116 (228)	Art. 566 (70)
Art. 117 (228)	Art. 609 (172)
Art.135,136,137 (230)	Art. 612 (172)
Art. 143 (234)	Art. 618 (215)
Art. 152 (236)	Art. 647 (216)
Art. 155 (90)	Art. 648 (216)
Art. 156 (90)	Art. 663 (264)
Art. 158 (p. 90)	Art. 665 (264)
Art. 165 (231)	Art. 675 (27,175)
Art. 170 (232)	Art. 681 (265)
Art. 171 (232,233,249)	Art. 682 (p. 265)
Art. 173 (250)	Art. 737 (266)
Art. 176 (248)	Art. 742 (172)
Art. 177 (248)	Art. 756 (258)
Art. 181 (159)	Art. 757 (258)
Art. 183 (159,160)	Art. 792 (70,96)
Art. 184 (160,161)	Art. 852 (269)
Art. 200 (156)	Art. 854 (249)

Art. 959 (p. 266)	Art. 1282 (p. 98,137,175)
Art. 988 (259)	Art. 1287 (137)
Art. 998 (259)	Art. 1311 (171,172)
Art. 999 (170,260)	Art. 1453 (136)
Art. 1000 (172,260 y ss.)	Art. 1555 (96,192)
Art. 1002 (108, 260 y ss.)	Art. 1566 (170,218)
Art. 1003 (259)	Art. 1711 (222)
Art. 1005 (262)	Art. 1719 (222)
Art. 1019 (262)	Art. 1721 (222)
Art. 1041 (136)	Art. 1763 (223)
Art. 1089 (200)	Art. 1788 (223)
Art. 1094 (283)	Art. 1801 (96)
Art. 1116 (70,96)	Art. 1889 (96)
Art. 1174 (212)	Art. 1894 (136)
Art. 1246 (181)	Art. 1902 (108,150)
Art. 1247 (181)	Art. 1094 (283)
Art. 1253 (210)	Art. 1924 (136)
Art. 1258 (p.137,174)	Art. 1936 (150)
Art. 1271 (70,150)	Art. 1940 (188)
Art. 1281 (175)	

- 350 -

ESTE TRABAJO SE TERMINÓ EL DIA 23  
DE ENERO DE 1971, FESTIVIDAD  
DE SAN RAIMUNDO DE  
PEÑAFORT.

o